

Lima, 14 de marzo de 2023

Señores

**PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL –
AGRO RURAL**

Av. Alfredo Benavides N° 1535,
Miraflores. -

Atención: Procuraduría Pública

Caso Arbitral: Consorcio Ateneo vs. Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL

Contrato: N° 168-2014-MINAGRI- AGRO RURAL, Contrato para la ejecución de la obra: "Mejoramiento del Sistema de Riego Canal J Sector de Riego Llallimayo, Provincia de Melgar – Puno"

Asunto: Notificación de Laudo Arbitral

Por medio de la presente y en atención al caso arbitral de la referencia, cumplo con notificarles a sus domicilios procesales virtuales, el Laudo Arbitral de Derecho expedido con fecha 14 de marzo de 2023 por el Tribunal Arbitral, el cual consta de cincuenta y nueve (59) fojas y contiene todas las firmas correspondientes.

En tal sentido, adjunto a la presente comunicación, se les remite un ejemplar del Laudo Arbitral referido precedentemente.

Lo que notifico conforme a Ley.

Atentamente.



PABLO S. ESTEBAN TELLO
Secretario Arbitral

**ARBITRAJE AD HOC BAJO LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN LA AUDIENCIA DE
INSTALACIÓN CELEBRADA EL 3 DE FEBRERO DE 2021
(INSTALACIÓN I 123-2020 | OSCE)**

CONSORCIO ATENEO

vs.

**PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL DEL MINISTERIO DE
AGRICULTURA Y RIEGO**

LAUDO ARBITRAL

TRIBUNAL ARBITRAL:

Jorge Vega Soyer

Hugo Sologuren Calmet

María Hilda Becerra Farfán

SECRETARIO ARBITRAL

Pablo Segundo Esteban Tello

Lima 14 de marzo de 2023

CONTENIDO

I.	RELACIÓN CONTRACTUAL Y CONVENIO ARBITRAL.....	4
II.	DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.....	5
III.	DESARROLLO DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES.....	6
IV.	CONSIDERACIONES INICIALES TRIBUNAL ARBITRAL	11
V.	NORMAS APLICABLES	12
VI.	ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS	13
§	PRIMER BLOQUE LA LIQUIDACIÓN.....	14
	POSICIÓN DEL CONSORCIO	15
	POSICIÓN DE AGRO RURAL	24
	ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL	33
§	SEGUNDO BLOQUE LOS COSTOS ARBITRALES	56
	ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL	57

TÉRMINOS Y ABREVIATURAS

A efectos de hacer más amigable la lectura del presente laudo, se utilizarán las siguientes abreviaturas:

TÉRMINOS	ABREVIATURAS
Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural	AGRO RURAL
Decreto Legislativo 295	C.C.
Consortio Ateneo	CONSORCIO
Contrato 168-2014-MINAGRI-AGRO RURAL	CONTRATO
Decreto Legislativo 1071 que norma el arbitraje	DLA
Decreto Legislativo 1017, modificado mediante Ley 29873	LCE
‘Mejoramiento del sistema de riego Canal J, sector de riego Llallimayo, de la provincia de Melgar de la región Puno’	OBRA
Decreto Supremo 184-2008-EF, modificado mediante los Decretos Supremos 138-2012-EF, 116-2013-EF y 080-2014-EF.	RLCE

RESOLUCIÓN 28

En Lima, a los 14 días de marzo de 2023, el Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la Ley y las normas procesales aplicables, revisados los argumentos sometidos a su consideración, escuchado a las partes en audiencia y meritadas las pruebas ofrecidas en torno a las pretensiones demandadas por el CONSORCIO, dicta el siguiente laudo:

I. RELACIÓN CONTRACTUAL Y CONVENIO ARBITRAL

1. El convenio arbitral que determina la competencia del Tribunal Arbitral se encuentra contenido en la cláusula décima novena del CONTRATO, en los siguientes términos y alcances:

«Todas los conflictos o controversias que surjan entre las partes y que se deriven en la ejecución, interpretación, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del presente contrato, se resolverán de manera definitiva e inapelable mediante Arbitraje Ad Hoc y de Derecho, de conformidad con lo establecido en la normativa de contrataciones con el estado.

El arbitraje será resuelto por un Tribunal compuesto por tres (3) miembros. La designación de los árbitros se realizará conforme al procedimiento establecido en artículo 222 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado.

Cualquiera de las partes tiene Derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten

*Jorge Vega Soyer
Hugo Sologuren Calmet
María Hilda Becerra Farfán*

Consortio Ateneo vs. Agro Rural

durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144, 170, 181, 184, 199, 201, 209, 210, 211 y 212 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado en concordancia con lo dispuesto en el numeral 52.2 del artículo 52 de la Ley de Contrataciones con el Estado.

El laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia...» [cita parcial]

2. Conforme al convenio arbitral antes citado, las partes pactaron resolver controversias indeterminadas, derivadas y relacionadas con la ejecución del CONTRATO, a través de un arbitraje ad hoc, nacional y de derecho.
3. Debido a ello, y como consecuencia de la controversia surgida entre las partes en relación con la liquidación del CONTRATO, el CONSORCIO solicitó a AGRO RURAL el inicio del presente arbitraje, procediéndose a la conformación del Tribunal Arbitral.

II. DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

4. En virtud de lo establecido en el convenio arbitral suscrito por las partes, el Tribunal Arbitral se conformó del siguiente modo:
 - El CONSORCIO designó como árbitro al Dr. Hugo Sologuren Calmet, quien comunicó su aceptación al cargo.
 - AGRO RURAL designó como árbitra al Dra. Pierina Mariela Guerinoni Romero, quien comunicó su aceptación al cargo.

- Los árbitros designados por las partes designaron al Dr. Jorge Vega Soyer como presidente del Tribunal Arbitral, quien comunicó oportunamente su aceptación al cargo.
 - La Dra. Pierina Mariela Guerinoni Romero presentó su renuncia al cargo el 18 de febrero de 2021, con lo cual, AGRO RURAL designó como árbitro a la Dra. María Hilda Becerra Farfán, quien comunicó oportunamente su aceptación al cargo.
5. Con la constitución válida del Tribunal Arbitral, se desarrollaron las actuaciones arbitrales previstas en el 'Acta de Instalación'. Los actos procesales más relevantes serán descritos a continuación.

III. DESARROLLO DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES

6. El 17 de marzo de 2021, dentro del plazo establecido en las reglas del arbitraje, el CONSORCIO presentó su escrito de demanda, en mérito de la cual formuló las pretensiones que se transcriben a continuación:
- **PRIMERA PRETENSIÓN:**
Solicitamos que el Tribunal Arbitral apruebe la liquidación presentada por el CONSORCIO mediante Carta del 25 de setiembre de 2020 por el monto de S/ 21'742,781.65 (veintiún millones setecientos cuarenta y dos mil setecientos ochenta y uno con 65/100 Soles) con un saldo a favor del CONSORCIO ascendente a S/ 4'024,918.13 (cuatro millones veinticuatro mil novecientos dieciocho con 13/100 Soles).
 - **PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN:**

Solicitamos que el Tribunal Arbitral ordene a AGRO RURAL pagar a la demandante el monto establecido en la liquidación del CONTRATO presentada por el CONSORCIO mediante Carta del 25 de setiembre de 2020 por un monto ascendente a S/ 4'024,918.13 (cuatro millones veinticuatro mil novecientos dieciocho con 13/100 Soles), más los intereses devengados hasta la fecha de pago.

- **SEGUNDA PRETENSIÓN:**

Solicitamos que el Tribunal Arbitral condene a AGRO RURAL al pago de todos los costos arbitrales asumidos por el CONSORCIO, como asesores legales, perito contable, honorarios arbitrales, entre otros.

7. El 11 de mayo de 2021, dentro del plazo establecido en las reglas del arbitraje, AGRO RURAL contestó la demanda interpuesta por el CONSORCIO, formulando a la par las siguientes pretensiones, vía reconvenición:

- **PRIMERA PRETENSIÓN:**

Que, el Tribunal Arbitral declare la aprobación de las observaciones realizadas por AGRO RURAL, mediante la Carta 326-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL del 10 de septiembre de 2020, a la propuesta de liquidación del CONTRATO formulada por el CONSORCIO, con un saldo a cargo del CONSORCIO por la suma de S/ 4'757,934.13 (cuatro millones setecientos cincuenta y siete mil novecientos treinta y cuatro con 13/100 Soles).

- **PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN:**

*Jorge Vega Soyer
Hugo Sologuren Calmet
María Hilda Becerra Farfán*

Consortio Ateneo vs. Agro Rural

Que, el Tribunal Arbitral declare que las observaciones realizadas por AGRO RURAL sean incorporadas en la liquidación del CONTRATO, estableciendo un saldo a cargo del CONSORCIO por la suma de S/ 4'757,934.13 (cuatro millones setecientos cincuenta y siete mil novecientos treinta y cuatro con 13/100 soles), más los intereses devengados hasta la fecha efectiva de pago.

- **SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

Que, se condene al CONSORCIO al pago de todos los costos arbitrales: asesores, peritos, honorarios arbitrales, entre otros.

8. El 27 de mayo de 2021, el CONSORCIO ofreció como medio probatorio el dictamen pericial elaborado por la ingeniera Jenny Guerrero Aquino en relación con la liquidación del CONTRATO.
9. El 8 de julio de 2021, el CONSORCIO contestó la demanda reconvenzional de AGRO RURAL, deduciendo a la par la excepción de caducidad frente a las pretensiones formuladas por ésta.
10. El 30 de julio de 2021, AGRO RURAL formuló observaciones al dictamen pericial elaborado por la ingeniera Jenny Guerrero Aquino con relación a la liquidación del CONTRATO.
11. El 15 de septiembre de 2021, el CONSORCIO presentó la absolución efectuada por la ingeniera Jenny Guerrero Aquino a las observaciones formuladas por AGRORURAL al dictamen pericial que emitió.
12. El 30 de septiembre de 2021, mediante la Resolución 15, se dispuso el archivo de las pretensiones formuladas por AGRO RURAL vía reconvección,

ello en atención a la falta de acreditación del pago de los costos arbitrales asociados a dicho acto procesal.

13. El 11 de noviembre de 2021, mediante la Resolución 17, se fijaron los puntos o cuestiones en controversia, en los siguientes términos:

- **PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:**

Determinar si corresponde aprobar la liquidación presentada por el CONSORCIO mediante la Carta del 25 de setiembre de 2020, con un saldo a su favor de S/ 4'024,918.13 (cuatro millones veinticuatro mil novecientos dieciocho con 13/100 Soles).

- **SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:**

Determinar si corresponde ordenar a AGRO RURAL pagar a favor del CONSORCIO la suma de S/ 4'024,918.13 (cuatro millones veinticuatro mil novecientos dieciocho con 13/100 Soles), más los intereses devengados hasta la fecha efectiva de pago, como resultado de la liquidación del CONTRATO.

- **TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:**

Determinar si corresponde condenar a AGRO RURAL al pago de los costos arbitrales o si corresponde disponer una distribución distinta de éstos.

14. El 24 de febrero de 2022 se desarrolló la Audiencia de Ilustración de Posiciones, en la cual las partes expusieron sus posturas iniciales en relación con los puntos o materias en controversia, a cuyo término se otorgó a las partes el plazo de diez (10) días hábiles para que presenten por escrito sus conclusiones respecto a lo tratado en la Audiencia.

Jorge Vega Soyer
Hugo Sologuren Calmet
María Hilda Becerra Farfán

Consorcio Ateneo vs. Agro Rural

15. El 10 de marzo de 2022, el CONSORCIO presentó su escrito de conclusiones, de lo cual se dejó constancia mediante la Resolución 21 del 25 de abril del mismo año. En ese mismo acto se requirió al CONSORCIO la presentación de la propuesta de liquidación que cursó a AGRO RURAL en el marco del procedimiento de liquidación del CONTRATO.
16. El 4 de mayo de 2022, el CONSORCIO presentó la propuesta de liquidación que cursó a AGRO RURAL en el marco del procedimiento de liquidación del CONTRATO.
17. El 20 de mayo de 2022, AGRO RURAL expuso su postura en relación con la exhibición efectuada por el CONSORCIO de la propuesta de liquidación que ésta le cursó en el marco del procedimiento de liquidación del CONTRATO.
18. El 15 y 16 de septiembre de 2022, AGRO RURAL y el CONSORCIO, respectivamente, presentaron sus escritos de alegatos en relación con los puntos o materias en controversia.
19. El 8 de noviembre de 2022 se desarrolló la Audiencia de Informes Orales en la cual las partes expusieron sus posturas finales en relación con los puntos o materias en controversia, a cuyo término se otorgó a las partes el plazo de cinco (5) días hábiles a efectos de que presenten por escrito sus conclusiones en relación con lo tratado en la Audiencia.
20. El 15 de noviembre de 2022, las partes presentaron sus respectivos escritos de conclusiones a los temas tratados en la Audiencia de Informes Orales, con lo cual, habiéndose desarrollado todas las actuaciones arbitrales previstas en las reglas del arbitraje, mediante la Resolución 26,

del 19 de diciembre de 2022, se dio inicio al cómputo del plazo de treinta (30) días hábiles establecidos para la emisión de laudo.

21. Mediante la Resolución 27, del 26 de enero de 2023, se prorrogó en treinta (30) días hábiles (contados a partir del día siguiente de vencido el término original) el plazo para la emisión de laudo. Teniendo en cuenta ello, el plazo para laudarse vence el 20 de marzo de 2023.

IV. CONSIDERACIONES INICIALES DEL TRIBUNAL ARBITRAL

22. Previo al análisis de la materia controvertida objeto del presente laudo, el Tribunal Arbitral estima pertinente dejar constancia de lo siguiente:

- (i) La composición del Tribunal Arbitral fue efectuada conforme a lo establecido en el convenio arbitral suscrito por las partes y las normas procesales aplicables, no habiéndose objetado la designación de los árbitros que lo conforman.
- (ii) Se desarrollaron todas las actuaciones establecidas en las reglas aplicables al arbitraje y las necesarias para emitir el presente pronunciamiento, dentro de las cuales las partes han tenido oportunidad suficiente para exponer sus posturas y ejercer su derecho de defensa.
- (iii) Las partes han tenido oportunidad suficiente para reconsiderar cualquier decisión emitida por el Tribunal Arbitral, distinta a la presente, que se hubiere dictado con inobservancia de una regla procesal aplicable, habiéndose producido la renuncia a objetar la validez del laudo por esos motivos.

Jorge Vega Soyer
Hugo Sologuren Calmet
María Hilda Becerra Farfán

Consorcio Ateneo vs. Agro Rural

23. Estando a las circunstancias verificadas anteriormente, el Tribunal Arbitral concluye que no existe vicio alguno que afecte la validez del arbitraje, por lo que emite el presente laudo, dentro del plazo establecido en reglas fijadas para el desarrollo del arbitraje.
24. Desde ya se destaca que, constituye un criterio unánimemente aceptado que los jueces (extensible a los árbitros) no están obligados a exponer y refutar en sus sentencias o laudos cada uno de los argumentos de las partes ni a reseñar el modo en que ha ponderado cada una de las pruebas producidas. De este modo, la eventual ausencia de mención en este laudo de algún argumento, pieza o fundamento indicado por las partes no implica que el Tribunal Arbitral haya dejado de sopesar y valorar todos los elementos de juicio que le han sido aportados.

V. NORMAS APLICABLES:

25. Las controversias puestas a conocimiento derivan del CONTRATO celebrado por las partes el 16 de septiembre de 2014 para el 'Mejoramiento del sistema de riego Canal J, sector de riego Llallimayo, de la provincia de Melgar de la región Puno'.
26. Las partes han aceptado pacíficamente que el CONTRATO en mención ha sido suscrito bajo la normativa de contratación estatal (LCE y el RLCE); esto es, nos encontramos frente a un 'Contrato Administrativo'.
27. El contrato como categoría general es obligatorio en cuanto se haya expresado en él, sea éste de derecho público o privado, pues en ambos casos ocurre exactamente lo mismo: «un acuerdo de declaraciones de voluntad para crear, regular, modificar o extinguir entre las partes una

relación obligacional de carácter patrimonial»¹. La esencia de la concepción misma del contrato no varía cuando se está frente a contratos vinculados con la actividad del órgano administrativo contratante².

28. De este modo, en virtud de la formación libre de la manifestación de la voluntad, independientemente del régimen contractual al que las partes decidieron someterse, las reglas previstas en el CONTRATO son definitivas y obligatorias para ambas, siendo que, en lo no previsto por el CONTRATO, o en la normativa de contratación estatal (LCE y RLCE) al cual han decidido voluntariamente someterse, serán aplicables de manera supletoria las disposiciones pertinentes del C.C³.

VI. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

29. Con la finalidad de propiciar una lectura amigable de los argumentos a exponerse, evitando repeticiones, que puedan conllevar a confusiones, las materias controvertidas delimitadas en el transcurso del desarrollo del arbitraje serán analizadas en el siguiente orden:

¹ DE LA PUENTE Y LAVALLE. Manuel. «El Contrato en General». Tomo I. Palestra. Lima. p 317.

² Sobre este aspecto véase a mayor abundamiento «El enigma del contrato administrativo». En Revista de Administración Pública 172. p. 87. Recuperado a partir de: <https://recyt.fecyt.es/index.php/RAP/article/view/47832>.

³ Aun cuando no sea un aspecto controvertido, este Tribunal Arbitral estima pertinente dejar sentada su postura en relación con la no aplicación al caso de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de los actos desplegados por las partes a razón del CONTRATO.

Y es que, tal como lo ha señalado la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derecho Humanos mediante la respuesta a la Consulta Jurídica 17-2018-JUS/DGDNCR «...el proceso de contratación, en general, consta de varias etapas, empezando por los actos preparatorios, el desarrollo del proceso de contratación y finalmente la ejecución del contrato. Durante los actos preparatorios, no hay ninguna relación especial de la administración hacia los ciudadanos, a quienes se les considera administrados... Durante la etapa de ejecución contractual... los proveedores del Estado ya no son considerados como administrados, sino que existe entre ellos y la entidad contratante una relación contractual, que se rige ya no por las normas del Procedimiento Administrativo General, sino por lo dispuesto, en primer lugar, en el contrato, luego, en las bases y términos de referencia y finalmente en las normas de contrataciones del Estado. Los proveedores del Estado no tienen la calidad de administrados ante la entidad contratante, por lo que las normas sustantivas aplicables a la relación jurídica contractual que se ha generado no son las normas de la Ley del Procedimiento Administrativo General...».

Por ello, ante la ausencia de regulación de algún hecho o situación en el CONTRATO o la normativa de contrataciones del Estado que se ocupa de su ejecución, será necesario recurrir, supletoriamente, a las disposiciones del C.C. que resulten compatibles, y no a las disposiciones de la Ley 27444, virtud de lo prescrito en el artículo IX del Título Preliminar del C.C., aprobado mediante el Decreto Legislativo 295 y sus diversas modificatorias.

§ Primer bloque, en el cual se analizará si la controversia suscitada entre las partes en el marco de la liquidación del CONTRATO: Puntos controvertidos primero y segundo.

§ Segundo bloque, en el cual se analizará cómo deben ser distribuidos los costos derivados del arbitraje: Tercer punto controvertido.

30. El análisis de las controversias, en el orden previamente señalado, se realizará siguiendo el siguiente esquema: (i) síntesis de los argumentos expuestos por las partes y que se consideran relevantes para la decisión del caso, empezando por aquellos expuestos por el CONSORCIO y luego por AGRO RURAL; y, (ii) análisis y exposición de la postura adoptada por el Tribunal Arbitral para laudar.

§ **PRIMER BLOQUE | LA LIQUIDACIÓN:**

31. Los puntos controvertidos por analizar son los siguientes:

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde aprobar la liquidación presentada por el CONSORCIO el 25 de setiembre de 2020, con un saldo a su favor de S/ 4'024,918.13 (cuatro millones veinticuatro mil novecientos dieciocho con 13/100 Soles).

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde ordenar a AGRO RURAL pagar a favor del CONSORCIO la suma de S/ 4'024,918.13 (cuatro millones veinticuatro mil novecientos dieciocho con 13/100 Soles), más los intereses devengados hasta la fecha efectiva de pago, como resultado de la liquidación del CONTRATO.

32. Los argumentos expuestos por las partes y que, a criterio de este Tribunal Arbitral, son relevantes para la decisión del caso, son los siguientes:

POSICIÓN DEL CONSORCIO:

33. El CONSORCIO sostiene que los puntos controvertidos deben ser respondidos de manera afirmativa y, por tanto, debe ser amparada la primera pretensión, y la pretensión accesorio a ésta, de su demanda, fundamentalmente, sobre la base de los argumentos que resumiremos a continuación:

- **ANTECEDENTES:**

Sostiene que, el 30 de mayo de 2016, anotó en el asiento 434-2016 del Cuaderno de Ocurrencias de la OBRA, su culminación y, por tanto, solicitó al Supervisor su recepción. Señala que el Supervisor de la OBRA comunicó la culminación de la ejecución de la OBRA a AGRO RURAL, mediante carta del 31 de mayo de 2016.

En atención a lo anterior, AGRO RURAL habría designado al Comité de recepción de la OBRA mediante la Resolución Directoral 18-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DIAR del 10

*Jorge Vega Soyer
Hugo Sologuren Calmet
María Hilda Becerra Farfán*

Consorcio Ateneo vs. Agro Rural

de junio de 2016, quienes, el 22 de junio de 2016, se habrían aproximado a la OBRA, verificado las construcciones y, producto de ello, formulado las siguientes observaciones:

- En el Canal Lateral J-II se solicitó: (i) colocar tomas laterales y tomas de las cámaras de carga; (ii) incrementar las varillas de fierro horizontal; y, (iii) especificar en las tomas laterales el encofrado, vaciado y desenfocado; y, adjuntar un plano de replanteo definitivo.

El 16 de julio de 2016, habría informado al Supervisor de la OBRA, mediante Asiento 462-2016 del Cuaderno de Ocurrencias, que las observaciones habían sido subsanadas.

Mediante el Asiento 463-2016 del 18 de julio de 2016, el Supervisor habría señalado que ha verificado el levantamiento de las observaciones; y, mediante la Carta del 19 de julio de 2016, comunicado a AGRO RURAL dicha situación, con la finalidad de que el Comité de Recepción se aproxime a la OBRA, verifique dicho levantamiento y proceda a su recepción.

Sostiene que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 210 del RLCE, el Comité de Recepción contaba con siete (7) días calendario, contados desde recibida la comunicación del Supervisor, para verificar el levantamiento de las observaciones para aproximarse a la OBRA y verificar la subsanación realizada por ellos, lo cual no habría ocurrido.

*Jorge Vega Soyer
Hugo Sologuren Calmet
María Hilda Becerra Farfán*

Consorcio Ateneo vs. Agro Rural

El 26 de agosto de 2016, un mes después de haber vencido el plazo legal para ello (de manera extemporánea bajo su postura) y sin su presencia, el Comité de Recepción se habría aproximado a la OBRA con la finalidad de verificar el levantamiento de las observaciones, emitiendo el Acta de No Recepción de OBRA.

En la referida Acta de No Recepción de OBRA, AGRO RURAL -de manera sumamente irregular, bajo su postura- habría señalado además supuestos vicios ocultos en la construcción de la OBRA.

En total, AGRO RURAL habría identificado 66 supuestos vicios ocultos de manera irregular, en la medida que no les habrían informado para la emisión de sus descargos, e ilegal, puesto que fue emitido cuando el plazo para la verificación del levantamiento de observaciones había precluido en exceso.

Sostiene que el 22 de setiembre de 2016, AGRO RURAL le habría requerido el levantamiento de los 66 vicios ocultos, para lo cual se habría referido al Acta de no Recepción de OBRA.

Señala que AGRO RURAL habría omitido adjuntar la referida acta, por lo que, a dicha fecha, el CONSORCIO no habría tenido conocimiento de la existencia de ésta, ni mucho menos de su contenido. Por ello, el CONSORCIO sostiene que no se encontraba habilitado para proceder con la verificación de ningún defecto.

Por otro lado, señala que existiría un laudo del 31 de julio de 2019 que versaría sobre una controversia relacionada al mismo proyecto. En ese sentido, el CONSORCIO señala que la invalidez

del Acta de No Recepción habría sido confirmada por el Tribunal Arbitral de dicho arbitraje.

Asimismo, sostiene que el Tribunal Arbitral habría advertido que debido a las irregulares circunstancias en la que el Acta se habría emitido, ésta no habría sido debidamente notificada al CONSORCIO, por lo que sería imposible que subsanase los supuestos vicios ocultos reclamados por AGRO RURAL. En ese sentido, el CONSORCIO señala que, al no haberse notificado debidamente la referida acta, la obra habría quedado válidamente recibida por AGRO RURAL.

De igual manera, precisa que lo establecido por el Tribunal Arbitral en dicho arbitraje habría sido aceptado expresamente por AGRO RURAL en el Informe Técnico 72-2020/WRM, en el cual AGRO RURAL habría señalado que: (i) el Acta de No Recepción no habría sido notificada debidamente; y, (ii) AGRO RURAL no habría cumplido con absolver los requerimientos del CONSORCIO con la finalidad de verificar las subsanaciones realizadas, agregando que, después de la debida subsanación de observaciones del 22 de junio de 2016, AGRO RURAL no se habría vuelto a pronunciar respecto de dicho levantamiento, por lo que el proyecto habría quedado consentido el 26 de julio de 2016.

Por otro lado, sostiene que, mediante Carta Notarial del 9 de setiembre de 2016, habría requerido a AGRO RURAL el pago de las valorizaciones pendientes por trabajos que habrían sido ejecutados, es decir, previo a tomar conocimiento de la existencia de la indebida Acta de No Recepción de Obra.

*Jorge Vega Soyer
Hugo Sologuren Calmet
María Hilda Becerra Farfán*

Consortio Ateneo vs. Agro Rural

Sin embargo, señala que AGRO RURAL no habría cumplido con absolver la Carta Notarial, por lo que habría cursado una segunda comunicación, el 12 de setiembre de 2016, reiterando la solicitud de pago.

Sostiene que, nuevamente, AGRO RURAL no habría cumplido con absolver las comunicaciones, por lo que, el 14 de setiembre de 2016, habría intimado el incumplimiento de AGRO RURAL, para que, en un plazo máximo de 15 días, cumpliera con pagar las valorizaciones pendientes, bajo apercibimiento de resolver el CONTRATO.

Señala que, mediante carta del 22 de setiembre de 2016, AGRO RURAL otorgó un plazo de 15 días hábiles para que el CONSORCIO cumpliera con subsanar las observaciones detalladas en el Acta de Observaciones del 22 de junio de 2016 y del Acta de No Recepción de la OBRA del 26 de agosto de 2016.

En ese contexto, señala que el 3 de octubre de 2016 comunicó a AGRO RURAL lo siguiente:

1. Las observaciones contenidas en el Acta de Observaciones habrían sido debidamente absueltas, pero ello no habría sido advertido por AGRO RURAL, ya que no habría cumplido con aproximarse a la obra dentro del plazo establecido para verificar dicha absolución.
2. No tendría conocimiento alguno de la suscripción de un Acta de No Recepción, puesto que la OBRA habría

concluido ante la falta de respuesta de AGRO RURAL, lo cual habría sido establecido en el cuaderno de OBRA. Asimismo, que la referida Acta no habría sido adjuntada a la carta en cuestión.

3. A dicha fecha la OBRA habría concluido, por lo que correspondía que AGRO RURAL cumpla con pagar las valorizaciones por trabajos debidamente ejecutados.

AGRO RURAL, una vez más, habría ignorado las comunicaciones emitidas, motivo por el cual, el 10 de octubre de 2016, comunicó a AGRO RURAL la resolución del CONTRATO.

Señala que, el 31 de octubre de 2016, AGRO RURAL les habría informado la resolución del CONTRATO, por supuesto incumplimiento en subsanar las observaciones consignadas en el Acta de Observaciones y Acta de No Recepción de OBRA.

El CONSORCIO sostiene que la intención de AGRO RURAL era fabricar un incumplimiento con la supuesta finalidad de no cumplir sus obligaciones de pago.

Por otro lado, sostiene que con la finalidad de que se declare la manifiesta invalidez de la resolución ejecutada por AGRO RURAL inició un arbitraje, en el cual se habría declarado la validez de la resolución del CONTRATO que efectuó, con lo cual el CONTRATO habría quedado incuestionablemente resuelto y, con ello, habría quedado claro que ellos cumplieron cabalmente el CONTRATO y que fue AGRO RURAL quien lo incumplió.

Señala que, en el referido arbitraje, AGRO RURAL habría reconvenido que el Tribunal Arbitral ordene al CONSORCIO el pago de una indemnización por supuestos daños y perjuicios derivada de los supuestos vicios ocultos encontrados en la OBRA; pero dicha pretensión habría sido archivada por incumplimiento de pago de los costos arbitrales por parte de AGRO RURAL.

Por tanto, sostiene que resultaría descabellado pensar que AGRO RURAL pretendiera reincidir en el reclamo de vicios ocultos en otra etapa de ejecución del CONTRATO, cuando ellos mismos se habría 'desistido' de dicha pretensión.

Bajo ese contexto, sostiene que el 13 de julio de 2020, de forma posterior al laudo, remitió a AGRO RURAL su propuesta de liquidación del CONTRATO, en concordancia con lo exigido por el artículo 211 del RLCE, con un resultado a su favor de S/ 4'035,673.38.

Sostiene que el 10 de setiembre de 2020, AGRO RURAL habría comentado la liquidación presentada mediante Informe 72-2020. Asimismo, señala que AGRO RURAL habría formulado observaciones, infundadas correcciones y recálculos a la propuesta de liquidación, entre ellas, destaca las siguientes:

I. Observaciones de forma:

Señala que AGRO RUAL habría pretendido desvirtuar la liquidación mediante supuestas observaciones sobre la forma en que se habría presentado la misma. Sin

Jorge Vega Soyer
Hugo Sologuren Calmet
María Hilda Becerra Farfán

Consortio Ateneo vs. Agro Rural

embargo, sostiene que contrario al caso de documentos que constituyen actos de la administración, en la regulación de contrataciones del Estado no existiría regulación alguna sobre la forma de las liquidaciones del contratista.

Agrega que, en sentido opuesto, el OSCE habría reiterado en diversas opiniones que lo que la entidad debería cuestionar es el contenido numérico de la liquidación, tal como se señalaría en la Opinión 104-2013/DTN.

De igual manera, señala que la Opinión 196-2015/DTN complementaría la anterior, pues establecería que los motivos por los cuales se podría observar la liquidación son por: i) no estar de acuerdo con los conceptos y ii) no estar de acuerdo con los montos que integra la liquidación.

Por tanto, señala que sería claro el hecho que AGRO RURAL señale que la liquidación del 13 de julio de 2020 no cuenta con: i) las firmas y sellos del residente de obra, ii) los planos post construcción, es decir, reflejaría el cumplimiento de la obligación del CONSORCIO y iii) la constancia de no adeudo suscrita por una autoridad zonal carecería de validez jurídica para afectar la liquidación presentada el 13 de julio de 2020.

Sin perjuicio de ello, el CONSORCIO señala que se pone a disposición del Tribunal Arbitral para cumplir con

cualquier requisito formal que AGRO RURAL considere pertinente, puesto que éstos no tendrían efecto alguno en lo verdaderamente importante de la liquidación, es decir, los cálculos numéricos contenidos en la misma.

II. Observaciones de fondo:

Sostiene que, AGRO RURAL también habría formulado observaciones de fondo, pudiendo estas ser divididas en tres: i) las que han sido aceptadas por el CONSORCIO, ii) las cuestionadas por el CONSORCIO y iii) las relativas a los inexistentes vicios ocultos.

Sostiene que respecto del punto i), al haber sido aceptadas, no existiría controversia al respecto, sobre el punto ii), los montos calculados en la liquidación presentada el 13 de julio de 2020 habrían sido retirados matemáticamente mediante Carta del 25 de setiembre de 2020.

Respecto del punto iii), sostiene que dicho cálculo resulta arbitrario y malintencionado. Señala que el reclamo de vicios ocultos constituiría la defensa de AGRO RURAL cada vez que se le solicita cumplir con sus obligaciones.

Sostiene que, mediante la Carta del 25 de setiembre de 2020, habría dejado expresa constancia de la existencia de un monto fijado en la liquidación del 13 de julio de 2020 que no habría sido cuestionado por AGRO RURAL,

*Jorge Vega Soyer
Hugo Sologuren Calmet
María Hilda Becerra Farfán*

Consortio Ateneo vs. Agro Rural

el cual ascendería a S/. 3'171,545.37 (tres millones ciento setenta y un mil quinientos cuarenta y cinco con 37/ 100 soles) por concepto de las valorizaciones del proyecto contractual, adicionales de Obra 1 y 2, y sus ajustes.

En ese sentido, solicita al Tribunal Arbitral que considere, en su oportunidad, que existe un monto que habría sido consentido por ambas partes, por lo que, al no ser materia controvertida, no correspondería que sea discutido en el arbitraje.

En vista de todo lo desarrollado previamente, el CONSORCIO solicita al Tribunal Arbitral que ampare el monto final ascendente a S/ 4'024,918.13 (cuatro millones veinticuatro mil novecientos dieciocho con 13/100 Soles), contenido en la carta del 25 de setiembre de 2020 y, en consecuencia, declare su primera pretensión principal fundada.

De igual manera, el CONSORCIO sostiene que, a consecuencia de la supuesta validez de la liquidación presentada el 25 de setiembre de 2020, correspondería que AGRO RURAL cumpla con cancelar la misma de forma inmediata, más intereses hasta la fecha efectiva de pago.

POSICIÓN DE AGRO RURAL:

34. AGRO RURAL sustenta su postura sobre los puntos controvertidos antes citados, sobre la base de los siguientes argumentos:

Jorge Vega Soyer
 Hugo Sologuren Calmet
 María Hilda Becerra Farfán

Consorcio Ateneo vs. Agro Rural

- AGRO RURAL sostiene que la liquidación del CONTRATO se habría presentado una vez consentido el laudo, es decir, tras la emisión de la resolución 41.

Precisa que el referido laudo habría determinado que la resolución del CONTRATO, comunicado notarialmente por el CONSORCIO, habría tenido como sustento el incumplimiento de obligaciones esenciales por parte de ellos.

Señala que, en cuanto al Acta de Constatación, se debería tener en cuenta que el Tribunal Arbitral habría declarado que no correspondería declarar el consentimiento del Acta de No Recepción de OBRA del 26 de agosto de 2016, por tanto, la etapa de recepción de OBRA habría estado circunscrita a la emisión del acta de observaciones, el acta de constatación física del CONSORCIO y la efectuada por AGRO RURAL, de esta manera, señala que la OBRA no habría sido recibida.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, precisa que la recepción de la OBRA y el proceso de resolución de CONTRATO se habría desarrollado según los tiempos consignados en la siguiente línea:

22/06/2016	26/08/2016	24/09/2016	10/10/2016
Comité de Recepción	Comité de Recepción	Carta Notarial N° 049-2016-MINAGRI	vecimiento de
Acta de Observaciones	Acta de No Recepción de Obra	Entidad requiere con subsanar obsv.	subsanación de Obsv.
		14/09/2016	10/10/2016
		Carta Notarial 62633	Carta Notarial 62910
		Contratista apercibe a cumplim. Obligaciones	Contratista Resuelve el contrato

*Jorge Vega Soyer
Hugo Sologuren Calmet
María Hilda Becerra Farfán*

Consorcio Ateneo vs. Agro Rural

De este modo, señala que la resolución del CONTRATO efectuado por el CONSORCIO habría quedado firme y consentida, tal como lo estableció el laudo, después de la emisión de la resolución 41 del 31 de julio de 2019, siendo que, tras el consentimiento de dicho laudo, el CONSORCIO habría presentado su liquidación.

De igual manera, precisa que la liquidación del CONTRATO se encontraría definida en la Opinión 19-2013/DTN del OSCE. Asimismo, sostiene que el OSCE señala que en la liquidación del CONTRATO debería considerarse todas las valorizaciones, los reajustes, los mayores gastos generales, las utilidades y los impuestos que afectarían a la prestación, conceptos que siempre formarían parte del costo total de la OBRA.

Adicionalmente, sostiene que también podrían incorporarse otros conceptos autorizados por la normativa de contrataciones del Estado, como las penalidades aplicables al contratista, los adelantos otorgados y sus amortizaciones, entre otros conceptos que se incluirían al cumplirse determinados supuestos y que determinaría el saldo económico a favor de una de las partes.

En esa línea, sostiene que la Ley 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, dispondría en el literal f) del artículo 15, qué serían atribuciones del sistema.

Así pues, señala que mediante Informe de Auditoría 003-2017-CG/PRODE-AC, remitido a AGRO RURAL el 17 de enero de 2017, Auditoría de Cumplimiento al Programa de Desarrollo Productivo

*Jorge Vega Soyer
Hugo Sologuren Calmet
María Hilda Becerra Farfán*

Consorcio Ateneo vs. Agro Rural

Agrario Rural – AGRO RURAL, referido a la OBRA, se emitió la recomendación 9, instruyéndoles a incluir las deficiencias técnicas constructivas que se habría evidenciado en los informes, los cuales deberían formar parte de la liquidación del contrato de OBRA, toda vez que los mismos habrían sido evaluados e incluidos en la liquidación del CONTRATO.

Por otro lado, señala que respecto de la alegación del CONSORCIO donde sostiene que las observaciones a la liquidación serían infundadas, como observaciones de forma y respecto de la improcedencia que cita en su argumento, AGRO RURAL lo rechaza, toda vez que en ninguna parte del citado Informe se declararía la supuesta improcedencia, pues, según sostiene, las observaciones de forma que se realiza se encontrarían referidas al hecho de no haberse adjuntado documentos de sustento que corresponden a ser presentados por quien presenta su liquidación.

Al respecto, señala que siendo que nos encontraríamos frente a un CONTRATO que habría sido resuelto por el propio CONSORCIO, no habría sido recibido por AGRO RURAL, no se habría encontrado operativa y habría adolecido de deficiencias técnicas. Asimismo, señala que se le habría solicitado los planos finales para que demuestre que los metros ejecutados habrían sido extraídos de estos.

Asimismo, sostiene que la liquidación del 13 de julio de 2020, no habría contado con: i) las firmas y sellos del residente de OBRA que serían necesarios, ii) los planos post construcción y iii) la

Jorge Vega Soyer
Hugo Sologuren Calmet
María Hilda Becerra Farfán

Consorcio Ateneo vs. Agro Rural

constancia de no adeudo suscrita por una autoridad zonal carecería de validez jurídica para efectuar la liquidación presentada el 13 de julio de 2020 por el mismo CONSORCIO, tanto sería así, que se tendría la Carta presentada a AGRO RUAL por el presidente de la Comisión de Usuarios Macarimayo - Macari – Umachiri – Melgar - Puno, en la cual habría solicitado la retención hasta por la suma de S/. 200,000.00 (doscientos mil con 00/100 soles) para el supuesto pago de proveedores y de S/. 42,423.85 (cuarenta y dos mil cuatrocientos veintitrés con 85/100 soles) por el supuesto pago de personal obrero, entre otros.

En cuanto a las observaciones de fondo, AGRO RUAL sostiene que, en la comunicación del 10 de setiembre de 2020, éste habría formulado observaciones respecto al recalcu de las valorizaciones pagadas, las valorizaciones pendientes de pago, de los intereses y de los mayores gastos generales.

Señala que como producto de la liquidación y lo determinado en el laudo, quedaría claro que se le habría reconocido al CONSORCIO las valorizaciones pendientes de pago, con lo cual se habría cumplido con el 100% del presupuesto principal y el 100% del presupuesto adicional de OBRA, no obstante, estos expedientes de pago le habrían sido devueltos por no contar con toda la documentación administrativa.

Asimismo, sostiene que, producto de este reconocimiento y como resultado del control posterior por el órgano de control institucional y sus recomendaciones, se habrían reevaluado las partidas, los acabados y los procedimientos constructivos, los

cuales habrían determinado que el CONSORCIO debería devolver por partidas mal ejecutadas el importe de S/. 4'757,934.13 (cuatro millones setecientos cincuenta y siete mil novecientos treinta y cuatro con 13/100 soles), habiéndose determinado su valoración y su inclusión dentro de la liquidación.

Por otro lado, señala que con relación a los vicios ocultos y el monto indemnizatorio:

- a. En relación con la evaluación del concreto que no habría alcanzado la resistencia a la compresión en el canal y obras de arte señaladas en los planos constructivos y especificaciones técnicas del Expediente Técnico de la OBRA, en el canal principal, excepto en la progresiva 0+000km hasta 0+480km, en obras de arte, en el canal lateral J-1 y obras de arte, se necesitaría un monto estimado de S/. 979,835.62 (novecientos setenta y nueve mil ochocientos treinta y cinco con 62/100 soles), incluidos gastos generales, utilidades e IGV. Monto que sería necesario para la reposición de las infraestructuras que no habrían alcanzado la resistencia del concreto, sin considerar la demolición/eliminación de material excedente.

- b. En relación con la evaluación en gabinete y campo del canal lateral J-2, se habría estimado un monto de S/ 1'636,002.51 (un millón seiscientos treinta y seis mil dos con 51/100 soles), este monto, según sostiene, se

*Jorge Vega Soyer
Hugo Sologuren Calmet
María Hilda Becerra Farfán*

Consortio Ateneo vs. Agro Rural

consideraría tomando en cuenta que el sistema construido no sería funcional hidráulicamente.

- c. En relación con los gastos de demolición y eliminación de material excedente, señala que se estimaría un costo de S/. 500,000.00 (quinientos mil con 00/100 soles).
- d. Para la elaboración del Expediente Técnico del saldo de OBRA, AGRO RURAL necesitaría un monto estimado de S/ 60,000.00 (sesenta mil con 00/100 soles).
- e. Al no haber culminado la OBRA de acuerdo con los planos constructivos y especificaciones técnicas de la OBRA, se habría incumplido el CONTRATO, por lo cual, la garantía de fiel cumplimiento del CONTRATO debería ser ejecutada.
- f. Realizando la sumatoria, resultaría que los daños y perjuicios irrogados a AGRORRUAL por incumplimiento contractual corresponderían al monto de S/. 4'757,934.13 (cuatro millones setecientos cincuenta y siete mil novecientos treinta y cuatro con 13/100 soles).

Por lo tanto, sostiene que el monto a cargo del CONSORCIO por partidas con deficiencias técnicas constructivas que habría dado lugar a que la OBRA no esté operativa no podría entrar en funcionamiento, y la calidad de esta no garantizaría la durabilidad esperada, lo que, para AGRO RURAL, daría lugar a reclamarle al CONSORCIO dicho importe.

De igual manera, señala que, en el primer arbitraje, el CONSORCIO, con supuesta malicia, habría tratado las deficiencias técnicas como vicios ocultos, lo cual habría implicado que éstos no puedan verse a simple vista, estando ocultos y para revelarlos sería necesario realizar actividades previas, como excavaciones, ensayos, pruebas, etcétera; pero estas deficiencias técnicas no serían visibles, impidiendo el correcto funcionamiento hidráulico de las estructuras y no garantizaría la vida útil de la OBRA ejecutada.

En línea con lo anteriormente señalado, AGRO RURAL sostiene que no estaríamos ante vicios ocultos, como pretendería hacer ver el CONSORCIO, toda vez que tales deficiencias constituirían defectos constructivos, tales estarían representados por supuestas rajaduras, hundimientos, falta de colocación de las juntas asfálticas, fierros expuestos y deficiencias hidráulicas, por lo que el agua no discurriría por algunas tomas laterales, los anegamientos por tramos y otros supuestos, lo cual, para AGRO RURAL, constituiría deficiencias objetivas y que serían apreciables a simple vista.

De esta manera, señala AGRO RURAL que el Informe emitido con el fin de cuestionar la liquidación del CONSORCIO se sustentaría en la realidad de los hechos objetivos ante una OBRA que adolecería de deficiencias técnicas constructivas, que no permitiría poner en funcionamiento y operatividad, no permitiendo que se pueda entregar a los beneficiarios del proyecto. No obstante, sostiene que la liquidación estaría considerado el pago del 100% del presupuesto principal y el 100%

de los presupuestos adicionales, por lo cual el CONSORCIO sería responsable por la ejecución de las referidas partidas y sería responsable por dichas supuestas deficiencias técnicas constructivas.

Sostiene que, acorde a lo señalado en el párrafo precedente, quedaría completamente claro que habría considerado en la liquidación todas las valorizaciones pendientes de pago, con lo cual el CONTRATO alcanzaría el 100% del presupuesto contractual y los adicionales. En ese sentido, señala que el CONSORCIO también debería asumir responsabilidad por la OBRA ejecutada, la misma que adolecería de deficiencias técnicas constructivas, no pudiendo ser puesta en operación y funcionamiento, ni transferirla a los beneficiarios.

Finalmente, AGRO RURAL señala que, habiendo tomado conocimiento de la liquidación de OBRA efectuada por el CONSORCIO, dentro del plazo legal, se habría formulado observaciones a dicha liquidación, es decir, la liquidación del CONSORCIO habría sido observada y producto de supuestos errores se habría corregido los cálculos y, en base a las pruebas pre – constituidas e informes de campo, se habría obtenido un resultado distinto al del planteado por el CONSORCIO.

Así, AGRO RURAL sostiene que, teniendo en cuenta que el CONSORCIO no habría considerado todos los conceptos que debería formar parte de la liquidación, en la cual debía haber recalculado las deficiencias técnicas constructivas, habría cumplido con comunicar las observaciones mediante la Carta 325-

2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/DIAR, en la que se habría tenido en cuenta lo determinado por el laudo, las ampliaciones de plazo y los mayores gastos generales, las deficiencias técnicas constructivas y los errores en el cálculo de los mayores gastos generales que se habrían evidenciado en el Informe de Auditoría 3-2017-CG/PRODE-AC.

En consecuencia, estando a las alegaciones previamente expuestas, AGRO RURAL solicita al Tribunal Arbitral que desestime la primera pretensión principal formulada por el CONSORCIO y, en consecuencia, la declare infundada.

De igual manera, en virtud de lo resuelto en la primera pretensión principal, AGRO RURAL solicita al Tribunal Arbitral que desestime la pretensión accesoria a la primera pretensión principal del CONSORCIO y, en consecuencia, la declare infundada.

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

35. De lo expuesto por las partes se advierte que la controversia está en determinar si la liquidación del CONTRATO cursada por el CONSORCIO a AGRO RURAL debe ser aprobada y, por consiguiente, si corresponde ordenar el pago del resultado que ésta arrojó o, en su defecto, determinar el resultado que dé ésta y su consecuente cumplimiento.
36. Para analizar la controversia antes descrita, resulta conveniente traer a la vista lo establecido en el artículo 211° del RLCE:

«Artículo 211.- Liquidación del Contrato de Obra

Jorge Vega Soyer
Hugo Sologuren Calmet
María Hilda Becerra Farfán

Consorcio Ateneo vs. Agro Rural

El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los (15) días siguientes.

Si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del contratista. La Entidad notificará la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.

Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas.

En el caso de que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquélla deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto,

dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje.

Toda discrepancia respecto a la liquidación se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.

En el caso de obras contratadas bajo el sistema de precios unitarios, la liquidación final se practicará con los precios unitarios, gastos generales y utilidad ofertados; mientras que en las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada la liquidación se practicará con los precios, gastos generales y utilidad del valor referencial, afectados por el factor de relación...» [cita parcial y énfasis agregado].

37. De la norma antes citada, a la cual se han sometido a las partes, y siguiendo las diversas opiniones emitidas por la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, se puede señalar que la liquidación del CONTRATO consiste en un proceso de cálculo técnico, bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables al CONTRATO. Así, el artículo mencionado establece una serie de condiciones y plazos con la finalidad de dar por concluida la etapa de ejecución contractual y la consecuente extinción de las obligaciones.
38. Aun cuando la norma no lo señale expresamente, es evidente que, en tanto la liquidación contiene el balance económico del CONTRATO, ésta requiere ser aprobada por las partes para que sea vinculante y las obligue,

caso contrario, se estaría ante un supuesto de modificación unilateral del CONTRATO. Como no cabe una modificación unilateral del CONTRATO, entonces el desacuerdo en la liquidación deberá ser resuelta por este Tribunal Arbitral en virtud del convenio arbitral suscrito. En caso hubiese sido acordada entre las Partes, configura un acto jurídico, según éste es definido en el artículo 140° del C.C.:

«**Artículo 140°.** – El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas.»

39. En ese sentido, la liquidación del CONTRATO para que sea vinculante y exigible a las partes requiere el consentimiento de ambas. El consentimiento es un concepto jurídico que hace referencia a la exteriorización de la voluntad entre dos o varias personas para aceptar derechos y obligaciones. Su principal marco de actuación es el Derecho Civil y, en especial, el Derecho de Obligaciones y de Contratos, en donde el consentimiento desempeña un papel fundamental en el marco de la autonomía de la voluntad. En la legislación peruana, a la que se han sometido las partes, ello se encuentra previsto en los artículos 1352° y 1373° del C.C.:

«**Artículo 1352.** – Los contratos se perfeccionan por el consentimiento de las partes, excepto aquellos que, además, deben observar la forma señalada por la ley bajo sanción de nulidad.

Artículo 1373. – El contrato queda perfeccionado en el momento y lugar en que la aceptación es conocida por el oferente.»

40. Así, el consentimiento se define como el concurso entre la oferta y la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el negocio jurídico, por lo cual se considera un requisito esencial para la formalización de contratos, y para cualquier otra asunción de derechos y obligaciones que requiera voluntariedad, como la aceptación de herencias, contraer matrimonios o, como el presente caso, contraer derechos y obligaciones derivados de la liquidación del CONTRATO.
41. En un ánimo de dotar de celeridad a la obtención de un consenso entre las partes respecto de la liquidación de los contratos suscritos bajo la normativa de contratación estatal, como el que es objeto de análisis, se han previsto en el RLCE presupuestos específicos en los que, dentro de un procedimiento, ante el silencio o la inacción, se dota de efectos vinculantes para las partes del resultado de la liquidación del contrato elaborada por cualquiera de las partes considerándola consentida o aprobada.
42. La referida disposición encuentra fundamento en lo prescrito en el artículo 142° C.C., en virtud del cual «El silencio importa manifestación de voluntad cuando la ley o bien el acuerdo le atribuyen ese significado». De este modo, es la norma Reglamentaria la que ha previsto una forma de dotar al silencio o la inacción de cualquiera de las partes frente a una liquidación del CONTRATO el significado de consentimiento (aceptación o aprobación) haciéndola vinculante y de obligatorio cumplimiento.
43. Y es que, tal como lo señala **LEYSER LEÓN** comentando el artículo 142° del C.C., «el silencio es un supuesto especial de exteriorización de la voluntad, que no debe ser comprendido, sin más, en el de manifestación ‘tácita’ ni el de comportamiento concluyente por omisión (art. 141 segundo párrafo). Lo que se dispone en la norma... es que el régimen legal de las

Jorge Vega Soyer
 Hugo Sologuren Calmet
 María Hilda Becerra Farfán

Consortio Ateneo vs. Agro Rural

manifestaciones de voluntad se hace extensivo al silencio, bajo determinadas condiciones, sin que, de tal modo, se establezca una equiparación entre ambos fenómenos. Por involuntario o no intencional que fuere... el silencio vincula a las partes solo si la ley lo ha revestido de tal reconocimiento, o si así lo han decidido los propios interesados».

44. En el caso bajo análisis, el 13 de julio de 2020, el CONSORCIO presentó a AGRO RURAL su propuesta de liquidación del CONTRATO, con un saldo a su favor por la suma de S/ 4'024,918.13 (cuatro millones veinticuatro mil novecientos dieciocho con 13/100 Soles), incluido el IGV, conforme al siguiente cuadro de detalle resumen:

ITEM	DESCRIPCIÓN	VALORIZACIONES RECALCULADAS Monto S/IGV	VALORIZACIONES PAGADAS Monto S/IGV	SALDOS
01.00	CONTRACTUAL			
01.01	VALORIZACIONES	15.291.008,33	12.748.623,95	2.542.384,38
	CONTRACTUAL	13.407.593,21	9.417.067,32	13.170,45
	ADICIONAL DE OBRA N° 01	1.706.333,31	1.630.731,61	75.601,70
	DEDUCTIVO DE OBRA N° 01	-2.025.699,79		
	ADICIONAL DE OBRA N° 02	4.154.437,25	1.700.825,02	2.453.612,24
	DEDUCTIVO DE OBRA N° 02	-1.951.655,65		
01.02	REAJUSTES (CON DEDUCCIONES)	1.222.802,59	1.062.701,12	160.101,47
	CONTRACTUAL	614.031,58	566.402,30	47.629,28
	ADICIONAL DE OBRA N° 01	103.609,57	106.071,98	-2.462,41
	ADICIONAL DE OBRA N° 02	505.161,44	390.226,84	114.934,60
	SUB TOTAL (A)	16.513.810,92	13.811.325,07	2.702.485,85
02.00	OTROS	2.050.553,58	1.203.813,50	846.740,08
	INTERESES POR DEMORA EN PAGO DE VALORIZACIONES	256.965,31	0,00	256.965,31
	MAYORES GASTOS GENERALES POR AMPLI. DE PLAZO	1.793.588,27	1.203.813,50	589.774,77
	SUB TOTAL (B)	2.050.553,58	1.203.813,50	846.740,08
03.00	VALORIZACIÓN BRUTA (A+B)	18.564.364,50	15.015.138,57	3.549.225,93
	SUB TOTAL (1)	18.564.364,50	15.015.138,57	3.549.225,93
		21.536.850,46	17.717.863,51	4.035.673,38

Jorge Vega Soyer
Hugo Sologuren Calmet
María Hilda Becerra Farfán

Consortio Ateneo vs. Agro Rural

45. Es aceptado pacíficamente por las partes que, ante la comunicación anterior, y dentro del plazo previsto para ello (10 de septiembre de 2020), mediante la Carta 325-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/DIAR (Anexo A-24 de la demanda), AGRO RURAL formuló diversas observaciones a la propuesta de liquidación del CONSORCIO.
46. Mediante la Carta del 25 de septiembre de 2020 (Anexo A-25 de la demanda), el CONSORCIO absolvió las observaciones formuladas por AGRO RURAL a su propuesta de liquidación, acogiendo algunas y rechazando otras, variando así el monto de su propuesta de liquidación del CONTRATO con un saldo a su favor por la suma de S/ 4'024,918.13 (cuatro millones veinticuatro mil novecientos dieciocho con 13/100 soles), conforme al siguiente cuadro de detalle resumen:

----- CONTINUA EN LA SIGUIENTE PÁGINA -----

Jorge Vega Soyer
Hugo Sologuren Calmet
María Hilda Becerra Farfán

Consorcio Ateneo vs. Agro Rural

ITEM	DESCRIPCIÓN	PROPUESTA DEL CONSORCIO		
		VALORIZACIONES RECALCULADAS Monto S/IGV	VALORIZACIONES PAGADAS Monto S/IGV	SALDOS
01.00	CONTRACTUAL			
01.01	VALORIZACIONES	15.291.008,33	12.748.623,95	2.542.384,38
	CONTRACTUAL	13.407.593,21	9.417.067,32	13.170,45
	ADICIONAL DE OBRA N° 01	1.706.333,31	1.620.731,61	75.601,70
	DEDUCTIVO DE OBRA N° 01	-2.025.699,79		
	ADICIONAL DE OBRA N° 02	4.154.437,25	1.700.825,02	2.453.612,24
	DEDUCTIVO DE OBRA N° 02	-1.951.655,65		
01.02	REAJUSTES (CON DEDUCCIONES)	1.194.453,70	1.062.701,12	131.752,58
	CONTRACTUAL	600.418,22	566.402,30	34.015,92
	ADICIONAL DE OBRA N° 01	103.609,57	106.071,98	-2.462,41
	ADICIONAL DE OBRA N° 02	490.425,91	390.226,84	100.199,07
	SUB TOTAL (A)	16.485.462,03	13.811.325,07	2.674.136,96
02.00	OTROS	1.940.624,11	1.203.813,50	736.810,61
	INTERESES POR DEMORA EN PAGO DE VALORIZACIONES	256.965,31	0,00	256.965,31
	MAYORES GASTOS GENERALES POR AMPLI. DE PLAZO	1.683.658,80	1.203.813,50	479.845,30
	SUB TOTAL (B)	1.940.624,11	1.203.813,50	736.810,61
03.00	VALORIZACIÓN BRUTA (A+B)	18.426.086,14	15.015.138,57	3.410.947,57
	SUB TOTAL (1)	18.426.086,14	15.015.138,57	3.410.947,57
04.00	ADELANTOS	OTORGADOS	AMORTIZADOS	LIQUIDACIÓN
04.01	DIRECTO	2.681.518,65	2.681.518,65	0,00
04.02	PARA MATERIALES	2.816.778,41	2.816.778,41	0,00
	SUB TOTAL (2)	5.498.297,06	5.498.297,06	0,00
05.00	I.G.V.			IGV (1)-(2)
05.01	IGV 18%			613.970,56
	SUB TOTAL (3)			613.970,56
06.00	DIFERENCIA			LIQUIDACIÓN
06.01	TOTAL ((1)-(2)+(3))			4.024.918,13
	SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA			4.024.918,13

47. El CONSORCIO sostiene que, frente a la absolución de observaciones, AGRO RURAL no ha manifestado postura alguna dentro del plazo previsto en la norma, motivo por el cual su propuesta de liquidación habría quedado consentida; pero ello no es un efecto previsto en la norma. De conformidad con el citado artículo 211 del RLCE, cuando una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquélla deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior

y, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, CUALQUIERA DE LAS PARTES DEBERÁ SOLICITAR EL SOMETIMIENTO DE ESTA CONTROVERSIA A CONCILIACIÓN Y/O ARBITRAJE.

48. Ni en la normativa de contratación estatal ni en el CONTRATO se ha previsto que, cuando se rechace una observación, la respuesta quede consentida, como argumenta el CONSORCIO. Para que el silencio tenga efectos de manifestación de voluntad se requiere una previsión expresa, y ello no ha sido probado en el arbitraje.
49. Contrario a lo que señala el CONSORCIO, ante un escenario de desacuerdos entre las partes en relación con la liquidación del CONTRATO, lo que la norma reglamentaria ha previsto es que cualquiera de ellas somete la controversia a arbitraje, con la finalidad de que sea dilucidada por un Tribunal Arbitral, en virtud del convenio arbitral suscrito.
50. Siendo que en el caso no se ha dado un escenario de consentimiento, corresponde desestimar este extremo de los argumentos del CONSORCIO, con lo cual, compete analizar si los conceptos y montos consignados por dicha parte en su propuesta de liquidación responde a las obligaciones y derechos asumidos con la suscripción del CONTRATO, para proceder con su aprobación o, de ser el caso, obtener el resultado que debe arrojar la liquidación del CONTRATO⁴.

⁴ Si bien el CONSORCIO ha objetado las observaciones atacando una supuesta vulneración al 'debido procedimiento', dada la falta de firma en el Informe que contiene las observaciones de AGRO RURAL a la propuesta de liquidación del CONSORCIO, de conformidad con el artículo 209° del RLCE en el procedimiento de liquidación solo interviene el contratista y la Entidad, por lo que se entiende que AGRO RURAL fue quien emitió e hizo suyo el contenido de dicho Informe, siendo completamente irrelevante la intervención del profesional que lo elaboró. Así, siendo que el procedimiento de liquidación se ha desarrollado conforme a lo previsto en la norma, la vulneración alegada por el CONSORCIO es inexistente.

Cuando hacemos referencia a un procedimiento de liquidación no lo hace en el sentido procesal, ligado al debido proceso, que incorpora como una de sus expresiones al derecho de defensa, sino más bien en el sentido contractual, es decir como una forma pactada por las partes como un medio concreto y determinado que se exige para la exteriorización de la voluntad. La forma es aquí una manera de ser del negocio jurídico, según conocido tópico forma *dat esse rei* (DÍEZ-PICAZO, Luis y GULLÓN, Antonio. Sistema de Derecho Civil (I), Madrid: Tecnos S.A., 2004, p. 495).

51. De acuerdo con las posturas cursadas por las partes en el marco de la liquidación del CONTRATO y en el marco del arbitraje, la controversia en torno a la liquidación del CONTRATO descansa en los siguientes conceptos y los montos que la componen:

- Calificación de la liquidación
- Valorizaciones pagadas y recalculadas del contrato principal
 - Pago de gastos generales
 - Pago de intereses
- Pago de intereses de las valorizaciones de los adicionales 1 y 2
- Indemnización

CALIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN:

52. Las partes han discutido acerca de si la liquidación recurrida en el arbitraje es una liquidación final o una liquidación de cuentas.

53. De acuerdo con la doctrina en materia de contrataciones con el estado, desde el punto de vista de la oportunidad en que se realiza el ajuste de cuentas pactada por las partes respecto de las obligaciones, derechos y cargas derivadas del CONTRATO, la liquidación se puede clasificar⁵ en:

- **Liquidación de Cuentas**, que hace referencia a un ajuste de cuentas que deriva de un acto de resolución del contrato, según se encuentra previsto en el artículo 209 del RLCE.

⁵ Según la Real Academia Española, entre sus múltiples acepciones, clasificar significa (i) ordenar o dividir un conjunto de elementos en clases a partir de un criterio determinado; o (ii) efectuar una lista o relación ordenada de cosas o personas con arreglo a un criterio determinado. Siendo así, es claro que no hay clasificación del universo que no sea arbitraria y conjetural: dependerá en gran medida del criterio adoptado por quien la realice. Recuperado a partir de: <https://www.rae.es/>.

Debido a lo anterior, frente a una clasificación lo que podemos hacer es explicitar los criterios a partir de los cuales se agruparon o separaron procesos, fenómenos u otros objetos.

- **Liquidación Final**, que hace referencia a un ajuste de cuentas que deriva de la recepción de la OBRA, ya sea dentro o fuera de su plazo, según se encuentra previsto en el artículo 211 del RLCE.
54. La distinción tiene pocos efectos prácticos, pues en ambos casos sucede exactamente lo mismo: un ajuste de cuentas que se rige por las condiciones normativas contractuales, legales y reglamentarias aplicables al CONTRATO.
55. En el caso bajo análisis, la liquidación que se realiza es una consecuencia de la resolución del CONTRATO efectuada por el CONSORCIO mediante la Carta Notarial del 14 de septiembre de 2016, previo a la culminación del procedimiento de recepción de la OBRA. Siendo ello así, nos encontramos frente a una liquidación de cuentas, mas no final.
56. Sin bien el CONSORCIO ha argumentado que la OBRA debe entenderse por recibida a conformidad de AGRO RURAL, en tanto se habrían cumplido todos los plazos previstos en la norma previo a la resolución del CONTRATO, tal argumento no es convincente para este Tribunal Arbitral.
57. En la norma Reglamentaria no se ha previsto dicha consecuencia jurídica ante el vencimiento de los plazos, sino más bien se ha regulado la posibilidad de que la recepción de la OBRA sobrepase los plazos previstos, en cuyo caso se debían pagar determinados costos. Así, se tiene:

«Artículo 210. –

...

7. Si por causas ajenas al contratista la recepción de la obra se retardara, superando los plazos establecidos en el

presente artículo para tal acto, el lapso de la demora se adicionará al plazo de ejecución de esta y se reconocerá al contratista los gastos generales debidamente acreditados, en que se hubiese incurrido durante la demora...» [cita parcial y énfasis agregado].

58. En efecto, entender que la OBRA ha sido recibida a conformidad de AGRO RURAL no tiene asidero en la literalidad de lo establecido en el CONTRATO ni en la normativa de contratación estatal [LCE y RLCE]. Para entender que la inacción de las entidades constituye una manifestación de voluntad debe haberse pactado una previsión expresa que, como lo hemos señalado, no es el caso⁶.
59. Lo anterior no quiere decir que el CONSORCIO no pueda, de ser caso, cobrar el monto o los montos propuestos en su liquidación, ni que los montos en sí mismos sean invariables. Todos estos aspectos deben estarse a lo probado, y liquidarse o calcular la contraprestación que le corresponda según las normas contractuales y reglamentarias aplicables.

VALORIZACIONES DEL CONTRATO PRINCIPAL:

60. El CONSORCIO al cursar su propuesta de liquidación a AGRO RURAL, plateó el cobro de las siguientes sumas:

----- CONTINÚA EN LA SIGUIENTE PÁGINA -----

⁶ Si bien el CONSORCIO ha señalado que dicha recepción presunta habría sido un aspecto decidido por otro Tribunal Arbitral, tal argumento no ha sido probado. De la revisión del laudo emitido por los árbitros Juan Huamaní Chávez, Iván Alexander Casiano Lossio y Katy Mendoza Murgado, no se advierte que se haya decidido acerca de la recepción de la OBRA, ni que ésta haya sido objeto de una petición expresa por parte del CONSORCIO, requisitos indispensables para concluir que se ha producido una cosa juzgada o decidida.

Jorge Vega Soyer
Hugo Sologuren Calmet
María Hilda Becerra Farfán

Consorcio Ateneo vs. Agro Rural

ITEM	DESCRIPCIÓN	VALORIZACIONES RECALCULADAS MONTO SIN IVA	VALORIZACIONES PAGADAS MONTO SIN IVA	SALDOS
01.00	CONTRACTUAL			
01.01	VALORIZACIONES	9,430,237.76	9,417,067.32	13,170.44
	CONTRACTUAL REDUCIDO	9,430,237.76	9,417,067.32	13,170.44
	CONTRACTUAL DEDUCTIVO DE OBRA N° 01	13,407,593.21		
	CONTRACTUAL DEDUCTIVO DE OBRA N° 02	2,026,698.79		
	CONTRACTUAL DEDUCTIVO DE OBRA N° 02	1,951,856.66		
01.02	REAJUSTES (CON DEDUCCIONES)	614,031.58	566,402.30	47,629.28
	CONTRACTUAL	614,031.58	566,402.30	47,629.28
	SUB TOTAL (A)	10,044,269.34	9,983,469.62	60,799.72
02.00	OTROS	1,007,362.75	1,203,813.50	603,549.25
	INTERESES POR DEMORA EN PAGO DE VALORIZACIONES	13,774.48	0.00	13,774.48
	MAYORES GASTOS GENERALES POR AMPLI. DE PLAZO	1,793,588.27	1,203,813.50	589,774.77
	SUB TOTAL (B)	1,007,362.75	1,203,813.50	603,549.25
03.00	VALORIZACIÓN BRUTA (A+B)	11,051,632.09	11,187,283.12	664,348.97
	SUB TOTAL (I)	11,051,632.09	11,187,283.12	664,348.97

61. AGRO RURAL no estuvo de acuerdo en algunos extremos de la propuesta del CONSORCIO, por lo que observó algunos conceptos y planteó la siguiente propuesta:

Descripción	Valorizaciones Recalculadas S/IGV	Valorizaciones pagadas S/IGV	Saldo
Contrato Principal	9,430,237.76	9,417,067.32	13,170.44
Reajustes	614,031.58	566,402.30	47,629.28
Intereses Legales por demora en pago de valorizaciones	3,740.79	-	3,740.79
Mayores Gastos Generales por Ampliación de plazo	1,019,186.50	1,203,813.50	-184,627.00
Sub Total	11,067,196.63	11,187,283.12	-120,086.49
IGV (18%)	1,992,095.39	2,013,710.96	-21615.57
Total (*)	13,059,292.02	13,200,994.08	-141,702.06

62. A partir de ello, se advierte que las partes no se han puesto de acuerdo en relación con el pago de intereses y el pago de mayores gastos generales concernientes al CONTRATO. Sobre estos aspectos, el CONSORCIO ha ofrecido una pericia en donde más específicamente se advierte que la controversia está relacionada con el pago de intereses derivados de las valorizaciones 1, 3, 4, 6, 7, 9, 14 y 18 del CONTRATO principal: El Consorcio señala que asciende a S/ 13,744.48, mientras que AGRO RURAL señala que solo asciende a la suma de S/ 3,740.79; y, el pago de mayores gastos generales asociados a las prórrogas 16 y 17 al plazo de terminación de la

Jorge Vega Soyer
 Hugo Sologuren Calmet
 María Hilda Becerra Farfán

Consorcio Ateneo vs. Agro Rural

OBRA: mientras que el CONSORCIO sostiene que tienen un saldo a su favor de S/ 100,677.62 y S/ 563,794.67, respectivamente, AGRO RURAL señala que no correspondería pago alguno.

63. En cuanto al pago de intereses, el CONSORCIO ha ofrecido un Informe pericial en el cual la Perito concluye que sí existen demoras por parte de AGRO RURAL en el pago de las valorizaciones, por lo que calcula los intereses legales por la demora incurrida, conforme al siguiente detalle:

CALCULO DE INTERESES POR VALORIZACIONES DEL CONTRATO PRINCIPAL - PERITO									
VALORIZACION		MONTO NETO DE VALORIZ (SIN I. G. V.)	PAGO A CUENTA	FECHA LIMITE DE PAGO (F1)	FECHA DE PAGO EFECTIVA (F2)	F1	F2	SEGÚN CONTRATISTA	SEGÚN PERITO
Nº	MES								
CONTRATO PRINCIPAL									
Nº 01	Dic-14	133,650.85	133,650.85	31/01/2015	20/03/2015	6.78908	6.80899	391.95	391.95
Nº 02	Ene-15	83,591.07	83,591.07	28/02/2015	26/03/2015	6.80068	6.81152	133.24	133.24
Nº 03	Feb-15	348,229.60	348,229.60	31/03/2015	16/04/2015	6.81360	6.8202	337.31	337.31
Nº 04	Mar-15	441,549.12	441,549.12	30/04/2015	20/05/2015	6.82605	6.83458	551.77	551.77
Nº 05	Abr-15	297,329.98	297,329.98	31/05/2015	6/07/2015	6.83927	6.85449	661.67	661.67
Nº 06	May-15	404,931.99	404,931.99	30/06/2015	14/09/2015	6.85195	6.8843	1,911.80	1,861.34
Nº 07	Jun-15	819,152.34	819,152.34	31/07/2015	25/09/2015	6.86488	6.88924	2,906.76	2,603.91
Nº 08	Jul-15	407,648.60	407,648.60	31/08/2015	28/10/2015	6.87808	6.90411	1,542.74	1,542.74
Nº 09	Ago-15	696,442.36	696,442.36	30/09/2015	1/12/2015	6.89149	6.91972	2,852.88	2,490.81
Nº 10	Set-15	454,474.90	454,474.90	31/10/2015	3/11/2015	6.90547	6.90682	88.85	88.85
Nº 11	Oct-15	756,065.59	756,065.59	30/11/2015	1/12/2015	6.91926	6.91972	50.26	50.26
Nº 12	Nov-15	270,775.83	270,775.83	31/12/2015	1/03/2016	6.93345	6.96291	1,150.52	1,150.52
Nº 13	Dic-15	1,415,358.81	1,415,358.81	31/01/2016	1/02/2016	6.94819	6.94868	99.81	99.81
Nº 14	Ene-16	67,321.93	67,321.93	29/02/2016	13/04/2016	6.96192	6.98436	217.00	173.56
Nº 15	Feb-16	0.00	0.00	31/03/2016	31/03/2016	6.97790	6.9779	0.00	
Nº 16	Mar-16	0.00	0.00	30/04/2016	30/04/2016	6.99292	6.99292	0.00	
Nº 17	Abr-16	0.00	0.00	31/05/2016	31/05/2016	7.00903	7.00903	0.00	
Nº 18	May-16	9,282.39	9,282.39	30/06/2016	25/09/2020	7.02430	7.76096	877.92	1,040.39
TOTAL DE INTERÉS POR DEMORA EN EL PAGO DE VALORIZACIONES								13,774.48	13,178.13

64. AGRO RURAL acepta que se ha demorado en efectuar los pagos, pero sostiene que la demora producida es imputable al CONSORCIO en la medida que habría presentado sus valorizaciones fuera del plazo previsto.

Jorge Vega Soyer
 Hugo Sologuren Calmet
 María Hilda Becerra Farfán

Consorcio Ateneo vs. Agro Rural

65. En cuanto a las fechas de presentación de las valorizaciones, la Perito ha destacado en su informe, lo siguiente:

VALORIZACION			OBSERVACIÓN ENTIDAD	VERIFICACIÓN PERITO
Nº	MES	CONCEPTO		
CONTRATO PRINCIPAL				
VAL.-Nº 01	dic-14	Contrato Principal	Valorización observada por defectos y/o deficiencias	Mediante Carta de fecha 31.12.2014 recepcionado por el Supervisor de Obra se entrega Valorización 01. Se concluye que presentó la valorización dentro del plazo legal
VAL.-Nº 03	feb-15	Contrato Principal	Se presentó valorización a la supervisión el 06/03/2015	En Asiento 101 del 28.02.2015 el supervisor señala que el contratista presentó su valorización. Se concluye que presentó la valorización dentro del plazo legal
VAL.-Nº 04	mar-15	Contrato Principal	Valorización fuera de plazo y observada por omisiones y/o deficiencias	En Asiento 133 del 31.03.2015 el supervisor señala que el contratista presentó su valorización. Se concluye que presentó la valorización dentro del plazo legal
VAL.-Nº 06	may-15	Contrato Principal	Valorización observada por defectos y/o deficiencias y luego subsanada	En Asiento 186 del 02.06.2015 el supervisor señala que el contratista presentó su valorización. Se concluye que presentó la valorización con un desfase de 02 días calendarios
VAL.-Nº 07	jun-15	Contrato Principal	Valorización fuera de plazo y observada por deficiencias	En Asiento 215, se señala que con fecha 06.07.2015 el contratista presentó su valorización. Se concluye que presentó la valorización con un desfase de 06 días calendarios
VAL.-Nº 09	ago-15	Contrato Principal	Valorización fuera de plazo	En Asiento 274 de fecha 08.09.2015 el supervisor señala que contratista presentó valorización. Se concluye que presentó la valorización con un desfase de 08 días calendarios
VAL.-Nº 14	ene-16	Contrato Principal	Se presentó valorización a la supervisión el 08/02/2016	No hay evidencia en cuaderno de obra, se toma como base la fecha señalada por la Entidad 08/02/2016. Se concluye que presentó la valorización con un desfase de 08 días calendarios

66. A partir de lo anterior se advierte que las valorizaciones 1, 3 y 4 fueron presentadas dentro del plazo previsto, y si bien AGRO RURAL señala que éstas fueron observadas y posteriormente subsanadas por el CONSORCIO, ocasionando demoras en el pago, tal afirmación no puede ser corroborada con medio probatorio alguno.

67. La prueba busca acreditar la existencia o inexistencia de hechos controvertidos o litigiosos, para que la decisión a ser adoptar se funde no

Jorge Vega Soyer
Hugo Sologuren Calmet
María Hilda Becerra Farfán

Consortio Ateneo vs. Agro Rural

sólo en afirmaciones con apariencia de verdaderas, sino en hechos que se vean respaldados objetivamente⁷.

68. De este modo, y sobre la base de lo probado, este Tribunal Arbitral concluye que AGRO RURAL sí ha incurrido en demoras en el pago de las valorizaciones 1, 3 y 4, que le son imputables, correspondiendo que pague los intereses legales generados, según el cálculo efectuado en la pericia.
69. En cuanto a las valorizaciones 6, 7, 9 y 14, éstas fueron presentados por el CONSORCIO con demoras de 2, 6, 8 y 8 días, respectivamente. AGRORURAL señala que, además de dichas demoras, las valorizaciones habrían sido observadas, generando mayores demoras para el pago, empero, tal argumento no ha sido probado por AGRO RURAL, por lo que su sola alegación no produce convicción (retro, considerando 67).
70. Sobre la base de las demoras probadas, en tanto son imputables al CONSORCIO, se comparte el criterio utilizado por la Perito de descontar los intereses calculados por el CONSORCIO por dichos plazos, con lo cual únicamente corresponde que se paguen los intereses según los cálculos corregidos en el Informe Pericial.
71. Y es que, de conformidad con el artículo 197° del RLCE, a partir del vencimiento del plazo establecido para el pago de las valorizaciones, por razones imputables a la Entidad, el contratista tendrá derecho al reconocimiento de los intereses legales. Siendo las demoras en la presentación de las valorizaciones eventos imputables al CONSOCIO, sólo por ese lapso, AGRO RURAL no debe pagar interés alguno.

7

GOZAINI, Osvaldo. La Prueba en el Proceso Civil Peruano. Normas Legales. 1997. p. 19-20

Jorge Vega Soyer
Hugo Sologuren Calmet
María Hilda Becerra Farfán

Consorcio Ateneo vs. Agro Rural

72. Este Tribunal Arbitral nota que AGRO RURAL pretende imputar toda la demora en el pago al CONSORCIO, pero no argumenta ni mucho menos prueba que los plazos demorados obedezcan también a causas imputables al CONSORCIO. Lo único probado en el arbitraje es que el CONSORCIO causó demoras por la presentación tardía de las valorizaciones, y únicamente por dichos plazos. No existe prueba alguna que los demás días en los que AGRO RURAL demoró en pagar obedezcan a causas imputables al CONSORCIO.
73. De conformidad con lo prescrito en el artículo 1329° del C.C., se presume que la inejecución de la obligación, o su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, obedece a culpa leve del deudor, presunción que no ha sido desvirtuada por AGRO RURAL en el arbitraje. La demora ha sido aceptada pacíficamente, por lo que la presunción debe ser aplicada.
74. De este modo, los intereses derivados de la demora en el pago de las valorizaciones del CONTRATO principal que deben ser incorporados en la liquidación únicamente ascienden a la suma de S/ 13,178.13 (trece mil ciento setenta y ocho con 13/100 Soles) y no a los montos propuestos por las partes en sus respectivas propuestas.
75. En cuanto al pago de mayores gastos generales asociados a la prórroga 16 al plazo de terminación de la OBRA, es aceptado pacíficamente por las partes que ésta tiene su origen en la paralización total de las actividades constructivas, en cuyo caso, de conformidad con el artículo 202° del RLCE, se debe pagar los gastos generales variables debidamente acreditados.
76. Sobre el particular, el CONSORCIO ha presentado un Informe Pericial en el cual la perita concluye que únicamente se ha podido acreditar los mayores

generales variables por la suma de S/ 5,349.42 (cinco mil trescientos cuarenta y nueve con 42/100 Soles).

77. AGRO RURAL objeta el cálculo de la perita señalando que dicha acreditación no habría sido presentada de manera oportuna, pero tal argumento no es aceptable, en la medida que no existe la prohibición de que sea presentado el sustento debido en el marco del arbitraje y, además, porque con dicha presentación se da cumplimiento a lo pactado por las partes en el CONTRATO: pagar los mayores gastos generales variables que se acrediten haberse incurrido.
78. De este modo, sobre la base de lo probado y de lo pactado por las partes en el CONTRATO, los mayores gastos generales variables que deben ser pagados por la aprobación de la ampliación 16 al plazo de terminación de la OBRA es de S/ 5,349.42 (cinco mil trescientos cuarenta y nueve con 42/100 Soles).
79. En cuanto al pago de mayores gastos generales asociados a la prórroga 16 al plazo de terminación de la OBRA, es aceptado pacíficamente por las partes que esto tiene su origen en la aprobación de una prestación adicional, en cuyo caso, de conformidad con lo prescrito en el artículo 202° del RLCE, no se pagarán mayores gastos generales:

«Artículo 202. –

...

Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en los casos de obras adicionales que

cuentan con presupuestos específicos...» [cita parcial y énfasis agregado]

80. Siendo que la ampliación 16 al plazo de terminación de la OBRA tiene su origen en la aprobación de una prestación adicional, sobre la base de lo pactado en la norma contractual y reglamentaria al cual se han sometido las partes (artículo 202 del RLCE), no corresponde pago de mayores gastos generales variables.
81. Si bien la perita ha señalado en su Informe que se debería efectuar un balance o compensación sobre la base de los gastos generales variables ofertados y lo aprobado mediante la aprobación de la prestación adicional, tal criterio no es admisible, en la medida que viola la disposición reglamentaria antes citada. La disposición de no pagar mayores gastos generales variables frente a la aprobación de una ampliación de plazo derivado de aprobación de adicionales constituye Ley entre las partes, y no existe razón alguna para pretender su inaplicación.

PAGO DE INTERESES DE LAS VALORIZACIONES DE LOS ADICIONALES 1 Y 2:

82. En cuanto al pago de intereses derivados de las valorizaciones de las prestaciones adicionales 1 y 2, el CONSORCIO ha ofrecido un Informe Pericial en la cual se concluye lo siguiente:

----- CONTINÚA EN LA SIGUIENTE PÁGINA -----

Jorge Vega Soyer
Hugo Sologuren Calmet
María Hilda Becerra Farfán

Consorcio Ateneo vs. Agro Rural

CALCULO DE INTERESES POR VALORIZACIONES ADICIONAL 01								
VALORIZACION		MONTO NETO DE VALORIZ. (SIN I. G. V.)	PAGO A CUENTA	FECHA LIMITE DE PAGO (F1)	FECHA DE PAGO EFECTIVA (F2)	F1	F2	INTERESES LEGALES
Nº	MES							
VAL.-Nº 01	dic-15	218,170.76	218,170.76	31/01/2016	01/03/2016	6.94819	6.96291	462.20
VAL.-Nº 02	ene-16	334,148.28	334,148.28	29/02/2016	13/04/2016	6.96192	6.98436	1,077.04
VAL.-Nº 03	feb-16	0.00	0.00	31/03/2016	31/03/2016	6.97790	6.9779	0.00
VAL.-Nº 04	mar-16	8,951.00	8,951.00	30/04/2016	30/05/2016	6.99292	7.00903	20.62
VAL.-Nº 05	abr-16	5,598.30	5,598.30	31/05/2016	20/07/2016	7.00903	7.03467	20.48
VAL.-Nº 06	may-16	68,375.81	68,375.81	30/06/2016	26/05/2021	7.02430	7.8116	7,663.72
VAL.-Nº 07	jun-16	12,880.10	12,880.10	20/07/2016	26/05/2021	7.03467	7.8116	1,422.52
TOTAL DE INTERÉS POR DEMORA EN EL PAGO DE VALORIZACIONES								10,666.58

CALCULO DE INTERESES POR VALORIZACIONES ADICIONAL 02								
VALORIZACION		MONTO NETO DE VALORIZ. (SIN I. G. V.)	PAGO A CUENTA	FECHA LIMITE DE PAGO (F1)	FECHA DE PAGO EFECTIVA (F2)	F1	F2	INTERESES LEGALES
Nº	MES							
VAL.-Nº 01	mar-16	775,635.68	775,635.68	30/04/2016	30/05/2016	6.99292	7.0085	1,728.09
VAL.-Nº 02	abr-16	423,728.81	423,728.81	31/05/2016	12/07/2016	7.00903	7.03056	1,301.59
VAL.-Nº 02	abr-16	977,269.42	977,269.42	31/05/2016	26/05/2021	7.00903	7.8116	111,902.38
VAL.-Nº 03	may-16	727,913.83	727,913.83	30/06/2016	26/05/2021	7.02430	7.8116	81,586.29
VAL.-Nº 04	jun-16	701,763.10	701,763.10	20/07/2016	26/05/2021	7.03467	7.8116	77,504.82
TOTAL DE INTERÉS POR DEMORA EN EL PAGO DE VALORIZACIONES								274,023.17

83. AGRO RURAL sostiene que estas valorizaciones también habrían sido observadas, con lo cual, tampoco correspondería el pago de intereses, no obstante, no ha presentado la prueba que acredite su afirmación y, sobre todo, que acredite que el mayor plazo transcurrido es imputable al CONSORCIO de acara a que no se paguen intereses.
84. Anteriormente ya se ha señalado que, de conformidad con el artículo 197° del RLCE, los contratistas tienen derecho a cobrar intereses a partir del vencimiento del plazo para efectuar el pago, cuando la demora obedezca a culpa de las entidades. De conformidad con lo prescrito en el artículo 1329° del C.C., se presume que la inejecución de la obligación, o su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, obedece a culpa del deudor, presunción que no ha sido desvirtuada por AGRO RURAL.

*Jorge Vega Soyer
Hugo Sologuren Calmet
María Hilda Becerra Farfán*

Consortio Ateneo vs. Agro Rural

85. Sobre la base de lo anterior, y de lo probado, los intereses asociados a las valorizaciones derivadas de las prestaciones adicionales 1 y 2 que deben ser pagadas ascienden a la suma de S/ 10,666.58 (diez mil seiscientos sesenta y seis con 58/100 Soles) y S/ 274,023.17 (doscientos setenta y cuatro mil veintitrés con 17/100 Soles), respectivamente.

INDEMNIZACIÓN:

86. El último aspecto controvertido es aquél relativo al pago de una indemnización⁸ por presuntos vicios ocultos en la OBRA. Ciertamente la responsabilidad de indemnizar los vicios ocultos que hubiere en la OBRA proviene del CONTRATO por lo que, si es un concepto que puede ser incluido en la liquidación, no obstante, es un pacto que para exigirse requiere ser determinado previamente en cuanto a su existencia y a su cuantía, ya sea por acuerdo de las partes o mediante los mecanismos previstos para la resolución de conflictos.
87. Lo previamente señalado ha sido desarrollado por la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado en diversas Opiniones, entre ellas la Opinión 017-2015/DTN, en la cual señala lo siguiente:

«Al respecto, la normativa de contrataciones del Estado no ha previsto el procedimiento que se debe seguir a efectos de formular el reclamo por vicios ocultos; no obstante, la Entidad, antes del vencimiento de los plazos señalados en el párrafo

⁸ La obligación de resarcir e indemnizar responden a categorías distintas que ciertamente tienen en común la determinación de una compensación económica. El resarcimiento está vinculado a la teoría de la responsabilidad civil (responsabilidad por inejecución de obligaciones u obligacional y responsabilidad extracontractual derivado de actos ilícitos) que se encuentra guiada a resarcir vía compensación o equivalente actos ilícitos o incumplimientos contractuales; por su parte, la obligación de indemnizar está vinculada a una disposición normativa que busca una compensación económica como consecuencia de un desequilibrio económico causado.

Jorge Vega Soyer
Hugo Sologuren Calmet
María Hilda Becerra Farfán

Consortio Ateneo vs. Agro Rural

precedente, debe comunicar al contratista que la prestación ejecutada adolece de presuntos vicios ocultos, con la finalidad que este asuma la responsabilidad que el caso amerite o exponga y sustente los argumentos que estime pertinentes. Una vez efectuada dicha comunicación y cuando de la respuesta del contratista se deriven discrepancias o controversias, estas deberán ser sometidas a conciliación y/o arbitraje por cualquiera de las partes.»

88. En tanto las partes no han arribado a un acuerdo en relación con la existencia de presuntos vicios ocultos de la OBRA, ni a la cuantía de una presunta indemnización, no corresponde que sea agregado a la liquidación dicho concepto y monto, sin perjuicio de que pueda ser recurrido a arbitraje por AGRO RURAL dentro de los plazos de caducidad previstos en la normativa de contratación estatal (LCE y RLCE).
89. Si bien su determinación ha sido recurrida por AGRO RURAL en este arbitraje, tales pretensiones han sido archivadas debido a la falta de pago de los costos arbitrales (retro, considerando 53), no encontrándose más dentro de la competencia del Tribunal Arbitral.
90. También se tiene en cuenta que, si bien AGRO RURAL ha señalado que el cobro de la indemnización por vicios ocultos ha sido advertido por la Contraloría General de la República del Perú mediante el Informe de Auditoría 003-2017-CG/PRODE-AC, para cumplir con dicha opinión debe seguir el procedimiento previamente señalado; es decir, recurrir dicha controversia a arbitraje. El Órgano de Control Interno no tiene injerencias en el CONTRATO suscrito por las partes, por lo que no se puede interpretar sus conclusiones o recomendaciones como un mandato vinculante para

con el CONSORCIO en el marco del CONTRATO, ello es una expresión insoslayable del principio de la relatividad del contrato.

DETERMINACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN:

91. Sobre la base del análisis previamente señalado, corresponde determinar el saldo de la liquidación del CONTRATO. Al respecto, la perita ha determinado que el resultado de la liquidación del CONTRATO debería quedar delimitado, como sigue:

ITEM	DESCRIPCIÓN	VALORIZACIONES RECALCULADAS Monto S/IGV	VALORIZACIONES PAGADAS Monto S/IGV	SALDOS
1	CONTRACTUAL			
1.01	VALORIZACIONES	15,291,008.33	12,748,623.95	2,542,384.38
	CONTRACTUAL	13,407,593.21	9,417,067.32	13,170.45
	ADICIONAL DE OBRA N° 01	1,706,333.31	1,630,731.61	75,601.70
	DEDUCTIVO DE OBRA N° 01	-2,025,699.79		
	ADICIONAL DE OBRA N° 02	4,154,437.25	1,700,825.02	2,453,612.24
	DEDUCTIVO DE OBRA N° 02	-1,951,655.65		
1.02	REAJUSTES (CON DEDUCCIONES)	1,194,453.70	1,062,701.12	131,752.58
	CONTRACTUAL	600,418.22	566,402.30	34,015.92
	ADICIONAL DE OBRA N° 01	103,609.57	106,071.98	-2,462.41
	ADICIONAL DE OBRA N° 02	490,425.91	390,226.84	100,199.07
	SUB TOTAL (A)	16,485,462.03	13,811,325.07	2,674,136.96
2	OTROS	1,404,455.50	1,203,813.50	200,642.00
	INTERESES POR DEMORA EN PAGO	274,637.28	0.00	274,637.28
	MAYORES GASTOS GENERALES POR			
	TRAMITADOS Y PAGADOS	1,019,186.50	1,203,813.50	-184,627.00
	GGV SAP 16 y 17	72,359.60		72,359.60
	COSTO DIRECTO SAP 16	38272.12		38,272.12
	SUB TOTAL (B)	1,404,455.50	1,203,813.50	200,642.00
3	VALORIZACIÓN BRUTA (A+B)	17,889,917.53	15,015,138.57	2,874,778.96
	SUB TOTAL (1)	17,889,917.53	15,015,138.57	2,874,778.96

92. No obstante, de acuerdo con lo analizado *supra* (retro, considerando 79 a la 81) de los cálculos efectuados por la perita, no corresponde que se paguen los mayores gastos generales asociados a la prórroga 16 al plazo de terminación de la OBRA que la perita incorporó, debiendo deducirse la suma de S/ 67,010.18 (sesenta y siete mil diez con 18/100 Soles).
93. Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que la liquidación del CONTRATO arroja un saldo a favor del CONSORCIO únicamente por la suma de S/ 2'807,768.78 (dos millones ochocientos siete mil setecientos sesenta y ocho con 78/100 Soles), al cual deberán agregarse los impuestos correspondientes.
94. De este modo, únicamente corresponde declarar fundada en parte la primera pretensión de la demanda y su accesoria. Consecuentemente, únicamente corresponde aprobar la liquidación del CONTRATO con un saldo a favor del CONSORCIO por la suma de S/ 2'807,768.78 (dos millones ochocientos siete mil setecientos sesenta y ocho con 78/100 Soles), más IGV, y ordenar a AGRO RURAL que efectúe el pago de dicho monto a favor del consorcio.

§ SEGUNDO BLOQUE | LOS COSTOS ARBITRALES

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde condenar a AGRO RURAL al pago de los costos arbitrales o si corresponde disponer una distribución distinta de éstos.

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL

95. Independientemente de que este aspecto haya sido sometido a conocimiento por ambas partes, de conformidad con lo prescrito en el artículo 70° del DLA, éste debía ser uno de los puntos respecto de los cuales debemos pronunciarnos en el Laudo Arbitral.
96. En el caso bajo análisis las partes no han pactado una forma de distribución de los costos arbitrales o al menos ello no ha sido argumentado ni probado, por lo que este aspecto debemos analizarlo de manera discrecional y atendiendo al resultado del Laudo, según la regla de distribución de los costos arbitrales previstas en el inciso 1 del artículo 73 del DLA.
97. Así, considerando el resultado de este arbitraje en el que, en puridad, no se puede afirmar la existencia de una parte perdedora, ya que la demanda no ha sido amparada en su totalidad, este Tribunal Arbitral considera razonable que cada una de las partes asuma el 50% de los costos arbitrales decretados en el presente arbitraje (honorarios del Tribunal Arbitral y costos administrativos de la Secretaría Arbitral).
98. Al respecto, en el presente arbitraje se establecieron los siguientes honorarios arbitrales:

65. En ese sentido, el tribunal arbitral fija como anticipo de los honorarios de cada uno de los árbitros la suma de S/. 21,643.33 (Veintiún Mil Seiscientos Cuarenta y Tres con 33/100 Soles) netos, a los que deberán agregarse los impuestos correspondientes. Cada parte deberá pagar el cincuenta por ciento (50%) de dicho monto, es decir, S/. 10,821.66 (Diez Mil Ochocientos Veintiuno con 66/100 Soles) netos más los impuestos correspondientes, dentro de los diez (10) días siguientes de notificadas con los recibos de honorarios correspondientes.

66. Asimismo, fija como anticipo de los honorarios de la Secretaría Arbitral la suma de S/. 17,878.34 (Diecisiete Mil Ochocientos Setenta y Ocho con 34/100 Nuevos Soles) netos, a los que deberán agregarse los impuestos correspondientes. Cada parte deberá pagar el cincuenta por ciento (50%) de dicho monto, es decir, S/. 8,939.17 (Ocho Mil novecientos Treinta y Nueve con 17/100 Nuevos Soles) netos más los impuestos correspondientes, dentro de los diez (10) días siguientes de notificadas con los recibos de honorarios correspondientes.

INGA
FAU
0.04 -05.00

*Jorge Vega Soyer
Hugo Sologuren Calmet
María Hilda Becerra Farfán*

Consorcio Ateneo vs. Agro Rural

99. En atención a ello, mediante las Resoluciones 1, 3 y 23 se tuvo por acreditado el pago de los honorarios arbitrales a cargo del CONSORCIO y en subrogación de AGRO RURAL, por lo que corresponde que AGRO RURAL pague la suma de S/ 41,404.15, más los impuestos correspondientes, por concepto de honorarios arbitrales de los miembros del Tribunal Arbitral y la Secretaría Arbitral.
100. En cuanto a los demás costos arbitrales, como aquellos por servicios legales, administrativos y otros, incurridos con ocasión del presente arbitraje, en tanto las partes no han presentado sus respectivas liquidaciones ni medio probatorio alguno que las respalden, cada parte deberá asumir sus propios costos.
101. En tales consideraciones, la pretensión del CONSORCIO de condenar a AGRO RURAL al pago del total de los costos arbitrales debe ser desestimada, correspondiendo disponer la distribución en los términos antes señalados.

VII. RESOLUTIVO:

102. Estando a las consideraciones expuestas, dentro del plazo correspondiente, el Tribunal Arbitral, en Derecho, **RESUELVE:**

PRIMERO. – DECLARAR FUNDADA EN PARTE la primera pretensión principal de la demanda del CONSORCIO. En consecuencia, únicamente corresponde aprobar la liquidación presentada por el CONSORCIO mediante la Carta del 25 de setiembre de 2020, con un saldo a su favor de S/ 2'807,768.78 (dos millones ochocientos siete mil setecientos sesenta y ocho con 78/100 Soles), al cual deberá agregarse el IGV.

Jorge Vega Soyer
Hugo Sologuren Calmet
María Hilda Becerra Farfán

Consorcio Ateneo vs. Agro Rural

SEGUNDO. – DECLARAR FUNDADA EN PARTE la pretensión accesoria a la primera pretensión principal de la demanda del CONSORCIO. En consecuencia, únicamente corresponde ordenar a AGRO RURAL pagar al CONSORCIO la suma de S/ 2'807,768.78 (dos millones ochocientos siete mil setecientos sesenta y ocho con 78/100 Soles), más IGV, como resultado de la liquidación del CONTRATO.

TERCERO. – DECLARAR INFUNDADA la segunda pretensión principal de la demanda del CONSORCIO. En consecuencia, **DISPONER** que las partes asuman en proporciones iguales los costos decretados en el presente arbitraje (honorarios del Tribunal Arbitral y su secretaría), en consecuencia, corresponde que AGRO RURAL pague al CONSORCIO la suma de S/ 41,404.15, más los impuestos correspondientes, por concepto de honorarios arbitrales de los miembros del Tribunal Arbitral y la Secretaría Arbitral. Asimismo, corresponde que cada parte asuma en su totalidad los demás costos arbitrales en los que haya incurrido o comprometido pagar en el ejercicio de su defensa.

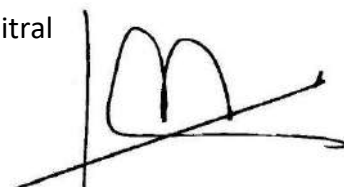
Notifíquese.



JORGE VEGA SOYER
Presidente del Tribunal Arbitral



HUGO SOLOGUREN CALMET
Árbitro



MARÍA HILDA BECERRA FARFÁN
Árbitro



PABLO SEGUNDO ESTEBAN TELLO
Secretario Arbitral Ad Hoc

**CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA PONTIFICIA
UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ**

Caso Arbitral N° 2988-366-20

**PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO
RURAL**

**C.
CONSTRUCTORA COSTA AZUL S.R.L.**

LAUDO DE DERECHO

Árbitro Único

Leonardo Manuel Chang Valderas.

**Secretaria Arbitral.
Myriam Torre Janampa.**

Lugar de emisión: Lima – Perú.

Fecha de emisión y depósito del Laudo: 24 de marzo de 2023.

1. LAS PARTES

- **PARTE DEMANDANTE:**

Razón Social: PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL

RUC: 20477936882

Dirección: Av. Benavides N° 1535, Miraflores, Lima

Representante: Procuradora Pública Katty Mariela Aquize Cáceres

Correos electrónicos habilitados para notificaciones:

- procuraduria@minagri.gob.pe;
- kaquize@minagri.gob.pe;
- gvivar@minagri.gob.pe;
- ringa@minagri.gob.pe

- **PARTE DEMANDADA:**

Razón social: CONSTRUCTORA COSTA AZUL S.R.L.

RUC: 20142907373

Dirección: Calle Rio Huallaga N° 162- Mz. E, Lote 4- Urb. Valle de La Molina, distrito de La Molina.

Representante: Julián Federico Malasquez Pacheco

Correos electrónicos habilitados para notificaciones:

- gerenciajm@ccostaazul.com;
- administra@ccostaazul.com;
- guillermoavalos@ccostaazul.com;
- borismitac@gmail.com

2. DEL CENTRO, DEL ÁRBITRO ÚNICO Y LA SECRETARÍA ARBITRAL

2.1. Este arbitraje fue administrado y organizado por el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (en adelante el CENTRO).

2.2. La Corte de Arbitraje del CENTRO designó como Árbitro Único al abogado Leonardo Manuel Chang Valderas, a quien se le comunicó de dicha designación con fecha 09 de julio de 2021, aceptando el cargo el 13 de julio de 2021.

2.3. Las funciones propias de la secretaría arbitral estuvieron a cargo de la abogada Myriam Torre Janampa.

3. DE LA SEDE DEL ARBITRAJE

3.1. La sede del arbitraje es la ciudad de Lima y como sede institucional el local del CENTRO, ubicado en Calle Esquilache N° 371, San Isidro, Lima, Lima.

4. DEL IDIOMA DEL ARBITRAJE

4.1. Este arbitraje se tramitó en el idioma español.

5. DEL TIPO DE ARBITRAJE Y LA LEY APLICABLE

5.1. Este proceso arbitral es uno institucional, de derecho y nacional.

6. CONVENIO ARBITRAL

6.1. El convenio arbitral se encuentra en el numeral 24.6 de las Condiciones Generales del Contrato de Ejecución de Obra N° 001-2018-MINAGRI-AGRO RURAL-PIPMIRS (en adelante el CONTRATO):

24.6 Arbitraje

Cualquier disputa entre las partes que surja de o en relación con el Contrato no resuelta amigablemente de acuerdo con la subcláusula 24.5 *supra* y respecto de la cual la decisión del Conciliador (de haberse emitido) no haya adquirido carácter definitivo y obligatorio se resolverá en forma definitiva mediante arbitraje. El arbitraje se llevará a cabo de la siguiente manera:

(a) si el Contrato es con contratistas extranjeros (o si el miembro principal es un contratista extranjero, en caso de JV), arbitraje internacional con el proceso administrado por la Cámara de Comercio Internacional (CCI, o ICC por sus siglas en Inglés) y conducido bajo las Reglas de Arbitraje de la CCI, por uno o más árbitros nombrados de acuerdo con dichas reglas de arbitraje.

(b) si el Contrato es con contratistas nacionales, arbitraje con el proceso conducido de acuerdo con las leyes del país del Contratante.

La sede del arbitraje será una ubicación neutral determinada en conformidad con las reglas de arbitraje aplicables, y el arbitraje se conducirá en el idioma para comunicaciones definido en la subcláusula 3.1.

7. DE LAS REGLAS PROCESALES APLICABLES

7.1. Las reglas procesales del presente arbitraje fueron establecidas en la Decisión N° 01 de fecha 25 de agosto de 2021.

8. ANTECEDENTES PROCESALES

8.1. El PROGRAMA DE DESARROLLO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL (en adelante la ENTIDAD) presentó su solicitud de arbitraje ante el CENTRO con fecha 09 de octubre de 2020.

8.2. La CONSTRUCTORA COSTA AZUL S.R.L. (en adelante el CONTRATISTA), con fecha 30 de noviembre de 2020, presentó la Carta N° 044-20/CCA con asunto "Oposición a proceso arbitral por haber concluido definitivamente las desavenencias mediante dictamen conciliatorio firme".

8.3. Con fecha 26 de enero de 2021, la ENTIDAD absuelve la oposición formulada por el CONTRATISTA.

- 8.4. De esa manera, con fecha 13 de marzo de 2021, la Secretaría General de Arbitraje resuelve la oposición declarándola improcedente. Asimismo, se derivó los actuados a la Corte de Arbitraje para que se designe al Árbitro Único.
- 8.5. Así, con Decisión N° 01 de fecha 25 de agosto de 2021, se fijaron las reglas del arbitraje y se otorgó a la ENTIDAD el plazo de diez (10) días hábiles a fin de que presente su demanda arbitral.
- 8.6. La ENTIDAD presentó su demanda arbitral con fecha 10 de septiembre de 2021.
- 8.7. Mediante Decisión N° 02, se decidió mantener en custodia la demanda arbitral y se otorgó a la ENTIDAD el plazo de cinco (05) días hábiles a fin de que subsane la presentación de los medios probatorios, bajo apercibimiento de tenerlos por no presentados.
- 8.8. Con fecha 05 de octubre de 2021, la ENTIDAD presentó el escrito con sumilla "Subsanamos omisión", lo que volvió a presentar con fecha 06 de octubre de 2021 con anexos adjuntos.
- 8.9. En ese sentido, a través de la Decisión N° 03 de fecha 15 de octubre de 2021 se dio por cumplido el requerimiento, se admitió a trámite la demanda arbitral y se tuvo por ofrecidos los medios probatorios, corriéndose traslado al CONTRATISTA para que la conteste y, de ser el caso, formule reconvencción en el plazo de diez (10) días hábiles.
- 8.10. En ese orden de cosas, con fecha 02 de noviembre de 2021, el CONTRATISTA presentó su contestación de demanda y formuló reconvencción.
- 8.11. A través de la Decisión N° 04 de fecha 11 de noviembre de 2021, se tuvo por presentada la contestación de demanda y la reconvencción y se dispuso suspender el proceso arbitral por el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de archivo.
- 8.12. Con Decisión N° 05 de fecha 04 de enero de 2022, entre otros, se otorgó el plazo de cinco días hábiles al CONTRATISTA, a fin de que informe respecto de los medios probatorios que acompañan su demanda.
- 8.13. Mediante Decisión N° 06 de fecha 14 de febrero de 2022, se tuvo por no subsanado lo requerido por el Árbitro Único, procediéndose a admitir la contestación de la demanda, la reconvencción y por ofrecidos los medios probatorios a excepción del Anexo 1-N y 1-M, corriéndose traslado de la reconvencción a la ENTIDAD para que la conteste en el plazo de diez (10) días hábiles.
- 8.14. Con fecha 17 de febrero de 2022, el CONTRATISTA presentó su escrito con sumilla "*Subsanamos contestación y reconvencción*". Asimismo, en la misma fecha formuló reconsideración contra la Decisión N° 06 señalando que cumplió con el requerimiento de la Decisión N° 05 y que remitió la subsanación de la contestación y reconvencción con fecha 12 de enero de 2022.
- 8.15. De igual forma, con fecha 28 de febrero de 2022, la ENTIDAD presentó escrito con sumilla "*Absolvemos traslado de contestación de demanda y reconvencción*".
- 8.16. En ese contexto, se emitió la Decisión N° 07 de fecha 18 de marzo de 2022, en la cual se declara infundada la reconsideración formulada por el CONTRATISTA, se dispuso estar a lo resuelto en la Decisión N° 06 y se admitió a trámite la contestación a la reconvencción.

- 8.17. Prosiguiendo con las actuaciones, la ENTIDAD presentó el escrito con sumilla "I) Apersonamiento. II) Ampliamos fundamentos sobre contestación de demanda y reconvención" con fecha 29 de marzo de 2022.
- 8.18. Con Decisión N° 08 de fecha 08 de abril de 2022, se suspendió el arbitraje por el plazo de quince (15) días hábiles por falta de pago, bajo apercibimiento de archivo, dejándose constancia del escrito ampliatorio de la contestación de demanda y reconvención presentado por la ENTIDAD, pero manteniéndose en custodia.
- 8.19. Mediante Decisión N° 09 de fecha 06 de mayo de 2022, se levantó la suspensión y se corrió traslado del escrito de la ENTIDAD de fecha 29 de marzo de 2022 al CONTRATISTA para que manifieste lo conveniente a su derecho.
- 8.20. El CONTRATISTA presentó su escrito con sumilla "Absolvemos traslado" con fecha 23 de mayo de 2022.
- 8.21. Por lo que con Decisión N° 10 de fecha 14 de julio de 2022, se admitió a trámite el escrito de la ENTIDAD de fecha 29 de marzo de 2022 y el del CONTRATISTA de fecha 23 de mayo de 2022.
- 8.22. A través de la Decisión N° 11 de fecha 11 de agosto de 2022, se determinaron las siguientes cuestiones controvertidas:

PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: *Que el Árbitro Único determine si corresponde o no declarar sin efecto fáctico y/o jurídico alguno el pronunciamiento emitido por el Conciliador Ing. Andrés Reyes Bedriñana, notificado el 06.07.2020, en lo concerniente al pronunciamiento emitido respecto de las controversias derivadas de las solicitudes de Ampliación de Plazo N° 02, 03 y 04.*

SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: *Que el Árbitro Único determine si corresponde o no declarar la validez y eficacia de las Resolución Directoral Ejecutiva N° 271-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, por la cual se aprobó parcialmente la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 02.*

TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: *Que el Árbitro Único determine si corresponde o no declarar la validez y eficacia de las Resolución Directoral Ejecutiva N° 389-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, por la cual se declaró improcedente la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 03.*

CUARTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: *Que el Árbitro Único determine si corresponde o no declarar la validez y eficacia de las Resolución Directoral Ejecutiva N° 392-2018- MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, por la cual se declaró improcedente la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 04.*

QUINTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: *Que el Árbitro Único determine si corresponde o no condenar al demandado al pago de la totalidad de los gastos arbitrales que se generen de la tramitación del presente proceso arbitral.*

SEXTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA RECONVENCIÓN: *Que el Árbitro Único determine si*



corresponde o no ordenar a AGRO RURAL la devolución de las siguientes cartas fianzas:

a. Garantía de fiel cumplimiento del presupuesto adicional 4 y 1 con la Carta Fianza N° 0106059977-008 por la suma de S/15,308.00 soles del Scotiabank.

b. Garantía de fiel cumplimiento de contrato con la Carta Fianza N° 0011-0380-9800229221 del BBVA Banco Continental por la suma de S/184,485.78 soles.

SÉTIMA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA RECONVENCIÓN: Que el Árbitro Único determine si corresponde o no declarar la validez y eficacia de la solicitud de ampliación de plazo derivada del adicional 02, que genera una liquidación de S/ 222,491.14 soles.

OCTAVA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA RECONVENCIÓN: Que el Árbitro Único determine si corresponde o no declarar la validez y eficacia de la solicitud de adicional 01, que genera una liquidación, incluido deductivos de S/ 27,974.67 soles.

NOVENA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA RECONVENCIÓN: Que, en virtud de la aprobación de la ampliación de plazo 04 con plazo abierto, el Árbitro Único determine si corresponde o no declarar la validez y eficacia de la ampliación de plazo 04 complementario, el cual genera una liquidación de S/ 76,836.91.

DÉCIMA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA RECONVENCIÓN: Que el Árbitro Único determine si corresponde o no declarar contractualmente oponible el ACTA DE PARALIZACION POR LLUVIAS, en virtud del sustento emitido por la Supervisión y que genera una liquidación de S/ 90,667.55 soles.

DÉCIMO PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA SEXTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA RECONVENCIÓN: Que el Árbitro Único determine si corresponde o no declarar la oponibilidad de la VALORIZACION CONTRACTUAL DE OBRA N° 16 de septiembre del 2019 y VALORIZACION CONTRACTUAL DE OBRA N° 08 del adicional N° 04, que genera una liquidación de S/ 146,525.71 soles.

DÉCIMO SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA SETIMA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA RECONVENCIÓN: Que el Árbitro Único determine si corresponde o no declarar la aprobación del acta de recepción de obra y carta de conformidad emitida por la supervisión.

DÉCIMO TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA OCTAVA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA RECONVENCIÓN: Que el Árbitro Único determine si corresponde o no declarar la validez y eficacia de la devolución del FONDO DE GARANTIAS RETENIDO en las valorizaciones abonadas, las que ascienden a la suma de S/85,166.31 soles.

DÉCIMO CUARTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA NOVENA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA RECONVENCIÓN: Que el Árbitro Único determine si corresponde o no ordenar a AGRO RURAL el pago a la CONSTRUCTORA de la suma de S/27,901.70 (S/ 2,024.38 por la de adicionales y S/ 25,877.32 por la de fiel cumplimiento) soles, suma que corresponde a las renovaciones de las cartas fianzas de la CONSTRUCTORA, como

consecuencia de la postergación de la liquidación de la obra, por su responsabilidad y a su solicitud.

DÉCIMO QUINTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA DÉCIMA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA RECONVENCIÓN: Que el Árbitro Único determine si corresponde o no declarar aprobada la Liquidación de obra y ordenar a AGRO RURAL el pago de S/607,449.66 a la CONSTRUCTORA que corresponde el monto a su favor de la liquidación de la obra "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO TOMAYCUCHO, DE LA LOCALIDAD DE SAN MARTIN, DISTRITO DE SAN CRISTOBAL, PROVINCIA DE LUCANAS, AYACUCHO".

DÉCIMO SEXTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA DÉCIMO PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA RECONVENCIÓN: Que el Árbitro Único determine si corresponde o no ordenar a AGRO RURAL el pago de los intereses legales moratorios generados, desde la fecha en que se debió pagar la liquidación de obra hasta la fecha en que se expida el laudo arbitral.

8.23. De igual manera se admitieron y actuaron los siguientes medios probatorios:

a. Por parte de la ENTIDAD:

- i. Los documentos signados en el acápite "IV. MEDIOS PROBATORIOS" del escrito de demanda de fecha 10 de setiembre de 2021.

b. Por parte del CONTRATISTA:

- i. Los documentos signados dentro de los acápites "IV. MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA" y "VII. MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS DE LA RECONVENCIÓN" del escrito de contestación de demanda y reconvencción de fecha 02 de noviembre de 2021, con excepción de los anexos 1-N Y 1-M.
- ii. Los documentos signados en el acápite "MEDIOS PROBATORIOS QUE OFRECEMOS DE MANERA COMPLEMENTARIA A LOS YA OFRECIDOS"

8.24. Igualmente, se citó a las partes a la Audiencia Única de Ilustración de hechos y sustentación de posiciones para el 01 de setiembre de 2022, en plataforma virtual.

8.25. Con fecha 19 de agosto de 2022, la ENTIDAD solicitó la reprogramación de la Audiencia.

8.26. Con Decisión N° 12 de fecha 31 de agosto de 2022, se procedió a reprogramar la audiencia para el 26 de setiembre de 2022.

8.27. Con correo de fecha 23 de setiembre de 2022, la ENTIDAD solicitó una nueva reprogramación de la Audiencia. Con anuencia del CONTRATISTA, el Árbitro Único mediante correo de fecha 14 de octubre de 2022, reprogramó la misma para el 15 de noviembre de 2022. Asimismo, corrió traslado del escrito de la ENTIDAD con sumilla "I. Proponemos fechas de reprogramación de audiencia. II. Ofrecemos medios probatorios" para que exponga lo concerniente a su derecho.

8.28. En ese sentido, con fecha 20 de octubre de 2022, el CONTRATISTA presentó el escrito con sumilla "Correo del 14-10-22 sobre escrito N° 08 de Agrorural punto ii) ofrecemos medios probatorios".

- 8.29.** Mediante Decisión N° 13 de fecha 28 de octubre de 2022 se reprogramó la Audiencia Única de Ilustración de hechos y sustentación de posiciones para el 15 de noviembre de 2022 y se admitieron los medios probatorios ofrecidos por la ENTIDAD, numerales del 01 al 10, adjuntos a su escrito N° 08.
- 8.30.** Con fecha 15 de noviembre de 2022 se llevó a cabo la Audiencia Única, remitiéndose en dicha fecha el Acta de Audiencia Única y la grabación de la misma.
- 8.31.** A través de la Decisión N° 14 de fecha 30 de enero de 2023 se procedió a archivar las pretensiones reconventionales del CONTRATISTA por haberse desistido y vencido el plazo para el pago de los gastos arbitrales sobre este extremo. Además, se declaró el cierre de la etapa probatoria y se otorgó a las partes el plazo de diez (10) días hábiles a fin de que presenten sus alegatos y/o conclusiones finales.
- 8.32.** Mediante escrito de fecha 10 de febrero de 2023, el CONTRATISTA solicitó prórroga para responder lo requerido en la Decisión N° 14.
- 8.33.** Así con Decisión N° 15 de fecha 10 de febrero de 2023, se corrió traslado a la ENTIDAD de la solicitud de prórroga formulada por el CONTRATISTA.
- 8.34.** La ENTIDAD con fecha 10 de febrero de 2023 formuló sus alegatos y con escrito de fecha 14 de febrero de 2023, se opuso a la prórroga solicitada por el CONTRATISTA.
- 8.35.** Mediante Decisión N° 16 de fecha 15 de febrero de 2023, se dio cuenta de los escritos de la ENTIDAD de fecha 10 y 14 de febrero de 2023, se declaró no ha lugar el pedido de ampliación de plazo para la presentación de los alegatos finales realizado por parte del CONTRATISTA y se dejó constancia que esta parte no presentó sus alegatos finales. Asimismo, se declaró el cierre de las actuaciones arbitrales y se fijó el plazo para laudar en cuarenta (40) días hábiles, prorrogables por el plazo adicional de diez (10) días hábiles adicionales. Igualmente, se precisó que las partes ya no se encontraban facultadas para presentar escrito alguno, salvo requerimiento del Árbitro Único.
- 8.36.** No obstante, con fecha 15 de febrero de 2023, el CONTRATISTA presentó su escrito con sumilla "Respuesta a Escrito N° 08 de Agrorural sobre oposición a prórroga solicitada por el Contratista", así como también el 16 de febrero de 2023, presentó el escrito con sumilla "Recurso de reconsideración a la Decisión N° 16 del 15 de febrero de 2023".
- 8.37.** Finalmente, a través de la Decisión N° 17 de fecha 24 de febrero de 2023, se tuvo por no presentado los escritos de fecha 15 y 16 de febrero de 2023 del CONTRATISTA.
- 8.38.** Constructora Costa Azul S.R.L., con escrito de fecha 24 de febrero de 2023, formula recusación contra el árbitro único Leonardo Chang. Al respecto, el Centro dispuso correr traslado tanto al árbitro único como al Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural por el plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que presenten sus descargos, de considerarlo pertinente, conforme a lo señalado en el artículo 31° del Reglamento aplicable.
- 8.39.** Mediante comunicación del 06 de marzo de 2023, el Centro remite los escritos presentados por el árbitro único Leonardo Chang y el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural, de fechas 28 de febrero y 01 de marzo de 2023, mediante el cual presentan sus descargos respecto a la recusación formulada en contra del árbitro único.

- 8.40.** Con escrito N 16 de fecha 08 de marzo de 2023, Constructora Costa Azul S.R.L. formula respuesta a la absolución del árbitro único y su contraparte, respecto del procedimiento de recusación; escrito que fue puesto en conocimiento de los interesados.
- 8.41.** Con fecha 23 de marzo de 2023, la Corte de Arbitraje del Centro resolvió declarar improcedente la recusación presentada por Constructora Costa Azul S.R.L. contra el Árbitro Único; por lo que éste considera que corresponde depositar el Laudo.

9. DE LA DEMANDA ARBITRAL DE LA ENTIDAD

- 9.1.** La ENTIDAD pretende en su demanda que el Árbitro Único declare fundado lo siguiente:
- 9.1.1. Primera Pretensión Principal.** – Que, el Árbitro Único declare sin efecto fáctico y/o jurídico alguno el pronunciamiento emitido por el Conciliador Ing. Andrés Reyes Bedriñana, notificado el 06 de julio de 2020 en lo concerniente al pronunciamiento emitido respecto de las controversias derivadas de las solicitudes de ampliación de plazo N° 02, 03 y 04.
- 9.1.2. Segunda Pretensión Principal.** – Que, el Árbitro Único declare la validez y eficacia de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 271-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, por la cual se aprobó parcialmente la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 02.
- 9.1.3. Tercera Pretensión Principal.** – Que, el Árbitro Único declare la validez y eficacia de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 389-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, por la cual se declaró improcedente la Solicitud de ampliación de Plazo N° 03.
- 9.1.4. Cuarta Pretensión Principal.** – Que, el Árbitro Único declare la validez y eficacia de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 392-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, por la cual se declaró improcedente la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 04.
- 9.1.5. Quinta Pretensión Principal.** – Que, el Tribunal Arbitral condene al Consorcio Conquista al pago de la totalidad de los gastos arbitrales que se genere de la tramitación del presente proceso arbitral.

Antecedentes

- 9.2.** Refiere la ENTIDAD que con fecha 08 de marzo de 2018, perfeccionó el CONTRATO con el CONTRATISTA y que con fecha 16 de abril de 2018 efectuó la entrega del terreno, iniciándose el plazo de ejecución contractual con fecha 17 de abril de 2018.
- 9.3.** En ese contexto, indica que presentó ante el conciliador Ing. Andrés Reyes Bedriñana sus controversias respecto a la ampliación de plazo N°s 02, 03 y 04, siendo que mediante correo electrónico de fecha 06 de julio de 2020, el Conciliador le notificó su pronunciamiento, respecto del cual a través de la Carta N° 016-2020-MINAGRI-PP del 30 de julio de 2020, la ENTIDAD manifestó su inconformidad e invitó al CONTRATISTA a resolver la controversia a través de un acuerdo amigable.
- 9.4.** Así, expresa que con Carta N° CC-032-2020 de fecha 07 de agosto de 2020 el CONTRATISTA le requirió el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la

decisión emitida por el conciliador y, vista la imposibilidad de arribar a un acuerdo amigable, la ENTIDAD, mediante Carta N° 022-2020-MINAGRI-PP notificada con fecha 28 de septiembre de 2020, comunicó al CONTRATISTA el inicio del proceso arbitral.

Sobre la Primera Pretensión

- 9.5. La ENTIDAD menciona que la subcláusula 24.6 de la Cláusula 24 sobre Procedimientos para la Solución de Controversias establece:

“Cualquier disputa entre las partes que surja de o en relación con el contrato no resuelta amigablemente de acuerdo con la subcláusula 24.5 supra y respecto de la cual la decisión del conciliador (de haberse emitido) no haya adquirido el carácter de definitivo y obligatorio se resolverá en forma definitiva mediante arbitraje”

- 9.6. En ese sentido, manifiesta que en cumplimiento de las subcláusulas 24.5 y 24.6 sobre Procedimientos para la Solución de Controversias activó los mecanismos de resolución de discrepancias.

24.5 Acuerdo Amigable

Quando se haya hecho una notificación de inconformidad con arreglo a la subcláusula 24.4 supra, ambas partes tratarán de llegar a un acuerdo amigable antes de iniciar el proceso de arbitraje. Sin embargo, a no ser que ambas partes acuerden de otro modo, la parte que otorgue la notificación de inconformidad de acuerdo con la subcláusula 24.4 supra podrá iniciar el arbitraje después del quincuagésimo sexto (56º) día transcurrido desde la fecha de la notificación de inconformidad, aun cuando no se hubiere intentado llegar a un acuerdo amigable.

24.6 Arbitraje

Cualquier disputa entre las partes que surja de o en relación con el Contrato no resuelta amigablemente de acuerdo con la subcláusula 24.5 *supra* y respecto de la cual la decisión del Conciliador (de haberse emitido) no haya adquirido carácter definitivo y obligatorio se resolverá en forma definitiva mediante arbitraje. El arbitraje se llevará a cabo de la siguiente manera:

(a) si el Contrato es con contratistas extranjeros (o si el miembro principal es un contratista extranjero, en caso de JV), arbitraje internacional con el proceso administrado por la Cámara de Comercio Internacional (CCI, o ICC por sus siglas en Inglés) y conducido bajo las Reglas de Arbitraje de la CCI, por uno o más árbitros nombrados de acuerdo con dichas reglas de arbitraje.

(b) si el Contrato es con contratistas nacionales, arbitraje con el proceso conducido de acuerdo con las leyes del país del Contratante.

La sede del arbitraje será una ubicación neutral determinada en conformidad con las reglas de arbitraje aplicables, y el arbitraje se conducirá en el idioma para comunicaciones definido en la subcláusula 3.1.

- 9.7. De esa forma solicita, habiendo el conciliador emitido un pronunciamiento carente de sustento técnico, declare el mismo sin efecto fáctico y jurídico.

Sobre la Segunda Pretensión

- 9.8. Alega que mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 271-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE de fecha 12 de julio de 2018, aprobó parcialmente la solicitud de ampliación de plazo N° 02 por diecinueve (19) días calendarios de los cuarenta y siete (47) pretendidos por el CONTRATISTA. Agrega que su decisión se basa en el Informe Técnico N° 215-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR/PIPMIRS/IR.
- 9.9. Expresa que en tal informe se da cuenta que el CONTRATISTA fundamenta su solicitud de ampliación de plazo N° 02, en la demora de la supervisión de absolver la consulta de incompatibilidad entre la sección de diseño proyectada en el expediente técnico y la sección real del canal trapezoidal existente en el terreno, entre las progresivas 0+000 al 3+540, que impedía se ejecute el revestimiento del canal en dichos tramos con las dimensiones indicadas en el expediente técnico, afectando directamente la ejecución de la partida 03.04 Concreto $f'c=175 \text{ kg/cm}^2$ para el revestimiento del canal $e=0.065 \text{ m}$.
- 9.10. Considera que el supervisor hizo un cálculo correcto de plazo a conceder, resumida en:



Todo el análisis de la ampliación de plazo se centra en la partida 03.04 Concreto f'c =175 kg/cm² para el revestimiento del canal e=0.065 m, que viene a ser la partida afectada por la no ejecución del revestimiento del canal trapezoidal:

(a) Plazo de la Partida, según cronograma	:	95 d.c.
(b) Long. Total Canal trapezoidal	:	3,550 m.
(c) Avance promedio/día, (a)/(b)	:	37.37 m/día
(d) Tramo canal sin incompatibilidad	:	300 m. (del 0+000 al 0+300)
(e) Tiempo para ejecutar (d)	:	8 días
(f) Tiempo restante para la partida	:	87 d.c. (95dc – 8dc)
(g) Fecha de Cese de la causal el Supervisor absuelve la consulta del contratista)	:	08/06/2018. (Fecha en que
(h) Fecha prevista de término de la partida, (g) + (f)	:	02/09/2018.
(i) Fecha prevista de término de la Obra (según contrato)	:	14/08/2018.
(j) Tiempo necesario para término de la partida y obra	:	19 d.c.

9.11. En consecuencia, refiere que la decisión adoptada en la Resolución Directoral Ejecutiva N° 271-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE de fecha 12 de julio de 2018, se encuentra debidamente motivada.

Sobre la Tercera Pretensión

9.12. La ENTIDAD expone que no es cierto que la solicitud de ampliación de plazo N° 03, haya quedado consentida y por su efecto le corresponda otorgarle al CONTRATISTA una ampliación de plazo de sesenta (60) días calendario, como erradamente, señala, lo consideró el conciliador.

9.13. Al respecto indica que el numeral 26.1 de la Cláusula 26 del Contrato, a la letra dice:

“El Gerente de Obras deberá prorrogar la fecha prevista de Terminación cuando se produzca un evento compensable o se ordene la variación que haya imposible la terminación de las obras en la fecha prevista de terminación sin que el Contratista adopte medidas para acelerar el ritmo de ejecución de los trabajos pendientes y le genere costos adicionales”

9.14. Asimismo, en cuanto al procedimiento de prórroga del plazo de ejecución contractual, expresa que la Directiva para la Ejecución de Obras del Componente A: Infraestructura de riego del Programa de Irrigación de Pequeña y Mediana Infraestructura de Riego en la Sierra del Perú- PIPMIRS, APROBADA CON Resolución Directoral Ejecutiva N° 142.2015-MINAGRIDVDIAR-AGRO RURAL-DE del 25 de mayo de 2015, dispone en su numeral 6.6.2.7, que:

“La dirección ejecutiva de AGRO RURAL dentro de los veintiún (21) días posteriores a la fecha de presentación de la solicitud del Contratista, deberá emitir y notificar la Resolución Directoral correspondiente, en la que se consigne la causa que dio lugar al mismo”

9.15. En ese contexto, la ENTIDAD refiere que ante la solicitud de prórroga tiene la obligación de notificar su pronunciamiento dentro de los veintiún (21) días calendarios posteriores a la presentación de dicha solicitud; no obstante, alega que no se prevé la consecuencia jurídica de que notifique extemporáneamente su pronunciamiento al CONTRATISTA, existiendo un vacío

legal, por lo que supletoriamente es de aplicación la LCE (Ley N° 30225, modificada por DL N° 1341) y el RLCE (DS N° 350-2015-EF, modificado por DS N° 056-2017-EF).

- 9.16.** En ese sentido, manifiesta de que el numeral 170.3 del artículo 170 del RLCE establece:

“Si dentro del plazo de quince (15) días hábiles de presentada la solicitud, la entidad no se pronuncia y no existe opinión del supervisor o inspector, se considera ampliado el plazo solicitado por el Contratista”

- 9.17.** Asimismo, la ENTIDAD refiere que el numeral 3.1. de la Opinión N° 16-2017/DTN señala:

“La ampliación de plazo solicitada por el contratistas se consideraba otorgada cuando, dentro del plazo de quince (15) días hábiles de presentada la solicitud, la Entidad no se pronunciaba al respecto, ni el supervisor brindaba su opinión a través de un informe en el que se precisaran los argumentos técnicos que le servían de fundamento, cumpliendo las formalidades exigidas en el anterior artículo 170 del Reglamento”

- 9.18.** En ese marco jurídico, alega que si bien mediante Carta N° 100-2018-CCA notificada al supervisor de obra con fecha 27 de agosto de 2018, el CONTRATISTA solicitó la ampliación de plazo N° 03, el supervisor mediante Carta CDESAU-1437/18 emitió su Informe Especial de Obra N° 005, en el cual concluyó que la referida solicitud debía ser declarada improcedente por haber sido presentada de manera extemporánea.
- 9.19.** Así, en base a ello, la ENTIDAD menciona que emitió la Resolución Directoral Ejecutiva N° 389-2018-MINAGRI.AGRO RURAL-DE declarando improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 03 notificada al CONTRATISTA mediante Carta N° 441-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE con fecha 18 de septiembre de 2018.
- 9.20.** Siendo así, manifiesta que el conciliador no ha tenido en cuenta lo regulado por la normativa de contrataciones del Estado.

Sobre la Cuarta Pretensión

- 9.21.** La ENTIDAD expone que el CONTRATISTA con fecha 28 de agosto de 2018 presentó su solicitud de ampliación de plazo N° 04 por sesenta (60) días mediante Carta N° 010-2018 CCA, respecto de la cual el supervisor a través de la Carta CDESSAU-1438/18, emitió su Informe Especial de Obra N° 006, concluyendo procedente la ampliación parcial por treinta (30) días calendario; no obstante, mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 392-2018-MINAGRI-AGRO-RURAL-DE la ENTIDAD declaró improcedente la ampliación de plazo N° 04, la cual fue notificado al CONTRATISTA a través de la Carta N° 443-2018-MIDAGRI-AGRO RURAL-DE con fecha 18 (electrónicamente) y 19 (físicamente) de septiembre de 2018.
- 9.22.** De esa manera, señala la ENTIDAD que queda claro que su decisión fue notificada oportunamente al CONTRATISTA en el marco de los veintiún (21) días estipulado en el numeral 6.6.2.7. de la Directiva de Ejecución de Obras del Componente A del PIPMIRS.

- 9.23. En ese sentido, señala que contrariamente a lo decidido por el conciliador, sí cumplió con emitir pronunciamiento dentro del plazo contractual.

Sobre la Quinta Pretensión

- 9.24. Expone que habiendo resuelto adecuadamente los pedidos de ampliación de plazo y que, no obstante ello, el CONTRATISTA decidió llevar a conciliación tales decisiones, lo que a la postre significó la emisión de una decisión, adoptada por un Conciliador, la misma que se encuentra inmersa en serios vicios técnicos y legales que finalmente le traen al presente proceso arbitral, solicita se condene al CONTRATISTA al pago de la totalidad de los gastos arbitrales que se generen como consecuencia de la tramitación del presente proceso arbitral.

10. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ARBITRAL POR EL CONTRATISTA

Sobre lo Primera y Segunda Pretensiones Principales

- 10.1. El CONTRATISTA alega que la ENTIDAD desconoce el dictamen del conciliador quien se pronunció sobre la aprobación de cuarenta y dos (42) días calendario de los cuarenta y siete (47) pretendidos en su solicitud de ampliación de plazo N° 02.
- 10.2. Señala que solicitó la ampliación de plazo N° 2 mediante carta N° 033.18 CCA del 29-03- 18 y la causal alegada se basó en la demora del Supervisor en entregar los planos y el expediente técnico modificados del canal trapezoidal, cuya longitud era de 3,540 ml. Añade que la necesidad de la modificación devino como resultado de la incompatibilidad del terreno con la información consignada en el expediente técnico. Agrega que tal demora afectó el cronograma de avance de obra y tuvo efectos sobre la ruta crítica.
- 10.3. Refiere que el sustento de su ampliación determina que son 47 días los que corresponden, cuantificados a través los asientos N° 37 del 07/05/2018 ; N° 67 del 31/05/2018; N° 73 del 04/06/2018; N° 77 del 07/06/2018 ; N° 81 del 09/06/2018; N° 82 del 11/06/2018; N° 87 del 16/06/18 y el N° 91 del 19/06/2018 obrantes en el Cuaderno de Obra N°01, así como a través del Cronograma de obra GANTT, tomando como base: 1. La fecha de inicio de las partidas afectadas; 2. La fecha de entrega tardía del expediente modificado por el Supervisor y 3. Los días del desplazamiento en el cronograma. Indica que ello demuestra la afectación a la ruta crítica.
- 10.4. Sostiene que de las fotos del canal trapezoidal en el terreno a construir es evidente que no solo se necesita modificar el diseño de la caja, sino también ejecutar trabajos complementarios en el terreno para fabricar la caja trapezoidal, que no obran ni son considerados en el Expediente Técnico.
- 10.5. Así, indica que la ENTIDAD en su Resolución Directoral Ejecutiva N° 271-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL - DE no presenta los cálculos técnicos trascendentes para la controversia detallando otros datos no aplicables y sin precisión.
- 10.6. Refiere que su solicitud de ampliación de plazo N° 02, contiene el sustento correcto, debiéndose aprobar su ampliación por el plazo de cuarenta y siete (47) días, dentro de causal abierta, generándole a su favor gastos generales equivalente a S/. 66,168.04 soles incluido IGV.

- 10.7. Manifiesta que el dictamen del conciliador le da la razón indicando que la ampliación debe ser por cuarenta y dos (42) días con causal abierta y con derecho a los gastos generales.

Sobre la tercera pretensión Principal

- 10.8. El CONTRATISTA sostiene que mediante la Resolución Directoral Ejecutiva N° 389-2018-DVDIAR-AGRORURAL – DE, la ENTIDAD declaró improcedente la ampliación de plazo N° 03 sin expresar o detallar motivación alguna, limitándose a indicar que hay un “informe” de supervisión que recomienda no aprobarla.
- 10.9. No obstante, menciona que con Carta N° 019-2019 de fecha 20 de febrero de 2019, solicitó la aprobación de dicha ampliación simplemente porque quedó consentida debido a que la citada Resolución fue recibida fuera de plazo.
- 10.10. En ese marco, indica que con Carta N° 100-2018/CCA de fecha 27 de agosto de 2018, solicitó a la supervisión la ampliación de plazo N° 03 por sesenta (60) días con causal abierta, en atención a que el canal trapezoidal a construir no era compatible con el terreno, por lo que se necesitaba adecuar el expediente técnico, siendo que era necesario hacer trabajos de topografía, nuevos trazos, nuevas bermas, curvas, juntas y efectuar demoliciones.
- 10.11. Menciona que los gastos generales cuantificables ascienden a S/. 90,667.55 soles incluido IGV y que el conciliador emitió su dictamen aprobando la ampliación por sesenta (60) días con causal abierta, más los respectivos gastos generales.

Sobre la Cuarta Pretensión Principal

- 10.12. El CONTRATISTA expresa que con Resolución Directoral Ejecutiva N° 392-2018-MINAGRI-AGRO-RURAL-DE la ENTIDAD declaró improcedente la ampliación de plazo N° 04 por sesenta (60) días, sin motivación alguna, a pesar de que el supervisor recomendó aprobar parcialmente por treinta (30) días.
- 10.13. Al respecto, sostiene que su solicitud de ampliación N° 04, quedó consentida pues la referida resolución directoral ejecutiva le fue notificada fuera del plazo indicado, esto es que presentó su solicitud mediante Carta N° 101-CCA-18 con fecha 28 de agosto de 2018 y la citada resolución fue recibida con fecha 19 de septiembre de 2018, fuera de los veintiún (21) como impone la Directiva JICA. Refiere que el monto por gastos general asciende a S/. 90,667.55 soles incluido IGV.
- 10.14. Expresa también que presentó pruebas que acreditan su pedido de sesenta (60) días con causal abierta como los asientos del cuaderno de obra N°37 del 07/05/2018, N°67 del 31/05/2018, N°77-A del 07/06/2018, N°82 del 11/06/2018, N°86 del 11/07/2018, N°93 del 17/07/2018, N°130 del 20/07/2018, N°137 del 31/07/2018, N°140 del 02/08/2018, N°142 del 03/08/2018, N°149 del 08/08/2018, N°154 del 13/08/2018, N°155 del 14/08/2018. Además, lo asiento del supervisor: s N°66 del 30/05/2018, N°79 del 08/06/2018, N°94 del 17/07/2018, N°146 del 06/08/2018, N°156 del 14/08/2018.
- 10.15. En ese contexto, menciona que el conciliador le da la razón señalando que la ampliación de plazo debe ser por sesenta (60) días y con derecho a gastos generales de acuerdo a ley.

11. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

Sobre la segunda pretensión de la demanda.

Segunda pretensión principal. – Que, el Árbitro Único declare la validez y eficacia de las Resolución Directoral Ejecutiva N° 271-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, por la cual se aprobó parcialmente la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 02.

- 11.1. En el escrito de demanda, la defensa de la Entidad sostiene que la solicitud de ampliación de plazo N 02 se ampara en una causa acreditada no imputable al contratista, en tanto que se ha identificado que la Supervisión es la responsable de haber retrasado injustificadamente la entrega de las directrices técnicas y los planos¹ que permitirían la ejecución de la partida 03.04 Concreto $f'c=175 \text{ kg/cm}^2$ para el revestimiento del canal $e=0.065 \text{ m}$.
- 11.2. Asimismo, sostiene que el contratista cumplió con presentar la solicitud de ampliación de plazo N 02 dentro de los 15 días calendario siguientes de finalizada la causal y que los registros que justifican la solicitud aparecen en los asientos del cuaderno de obra N 037, 066, 067, 073, 077, 079 y 091.
- 11.3. Sin embargo, la defensa de la Entidad, a pesar de haber verificado el cumplimiento de los referidos presupuestos de procedibilidad de la solicitud de ampliación de plazo N 02, según lo previsto en el numeral 6.6 de la Directiva para la ejecución de obras Componente A del Programa de Irrigación de Pequeña y Mediana Infraestructura de Riego en la Sierra del Perú, señala que respecto a la afectación de la ruta crítica y el plazo adicional que resulte necesario para la ejecución del canal trapezoidal, corresponde reconocer la ampliación de plazo por el término de 19 días calendario y no por los 47 días calendario pretendidos, por ser, aquel, el periodo en el que resta ejecutarse la partida afectada: 03.04 Concreto $f'c= 175 \text{ kg/cm}^2$ para el revestimiento del canal $e=0.065 \text{ m}$.
- 11.4. Las conclusiones a las que arriba la defensa de la Entidad, en su oportunidad, motivaron la emisión de la Resolución Directoral Ejecutiva N 271-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE de fecha 12 de julio de 2018, que resolvió declarar improcedente parcialmente la solicitud de ampliación de plazo N 02 del contrato 01-2018-MINAGRI-AGRO RURAL-PIPMIRS, para la ejecución de la obra: **"MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO TOMAYCUCHO, DE LA LOCALIDAD DE SAN MARTIN, DISTRITO DE SAN CRISTÓBAL, PROVINCIA DE LUCANAS, AYACUCHO"**, otorgando un plazo de diecinueve (19) días calendario de los cuarenta y siete (47) días calendario solicitados por el Contratista, por la causal "Atraso en la ejecución de la obra por causa no atribuible al contratista".
- 11.5. En ese contexto, la defensa de la Entidad pretende que el Árbitro Único deje sin efecto la decisión del Conciliador por haber determinado que la ampliación de plazo N 02, debe otorgarse por el término de 42 días calendario, pues, sostiene, la decisión contenida en la Resolución Directoral Ejecutiva N 271-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, es correcta, sobre la base del siguiente resumen:

¹ De acuerdo al literal (cc) del numeral 1 Definiciones del rubro A Disposiciones Generales de las Condiciones Generales del Contrato, los planos son:

(cc) "Planos" significa los planos de las Obras incluidos en el Contrato y cualquier otro plano o modificación hecho por (o en nombre de) el Contratante de conformidad con las disposiciones del Contrato, incluyendo los cálculos y otra información proporcionada o aprobada por el Gerente de Obras para la ejecución del Contrato.



- En cuanto al cálculo del plazo a conceder al contratista, como resultado de la solicitud de ampliación de plazo N° 02, esta Coordinación Técnica considera correcta la realizada por la Supervisión de la obra, lo que en resumen es la siguiente:

Todo el análisis de la ampliación de plazo se centra en la partida 03.04 Concreto f'c = 175 kg/cm² para el revestimiento del canal e=0.065 m, que viene a ser la partida afectada por la no ejecución del revestimiento del canal trapezoidal:

(a) Plazo de la Partida, según cronograma	:	95 d.c.
(b) Long. Total Canal trapezoidal	:	3,550 m.
(c) Avance promedio/día, (a)/(b)	:	37.37 m/día
(d) Tramo canal sin incompatibilidad 0+300)	:	300 m. (del 0+000 al 0+300)
(e) Tiempo para ejecutar (d)	:	8 días
(f) Tiempo restante para la partida	:	87 d.c. (95dc – 8dc)
(g) Fecha de Cese de la causal el Supervisor absuelve la consulta del contratista)	:	08/08/2018. (Fecha en que el Supervisor absuelve la consulta del contratista)
(h) Fecha prevista de término de la partida, (g) + (f)	:	02/09/2018.
(i) Fecha prevista de término de la Obra (según contrato)	:	14/08/2018.
(j) Tiempo necesario para término de la partida y obra	:	19 d.c.

8. Por tanto, el plazo adicional que resulta necesario para la culminación de la obra, incluyendo la partida 03.04, son 19 días calendario, que sería el plazo a otorgar al contratista en atención a su solicitud de ampliación de plazo N° 02.

11.6. Al respecto, en primer orden corresponde precisar que a partir de los antecedentes registrados, solo es controvertido el número de días necesarios para la ejecución del canal trapezoidal, vinculado a la ejecución de la partida afectada: 03.04 Concreto fc= 175 kg/cm² para el revestimiento del canal e=0.065 m, pues como ya se ha referido, mientras el contratista sostiene que son 47 días calendario los requeridos para ejecutar la partida, la defensa de la Entidad sostiene que son solo 19 días calendario, tal como se motivó en la Resolución Directoral Ejecutiva N 271-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE de fecha 12 de julio de 2018; plazo que, finalmente, el conciliador determinó en 42 días calendario.

11.7. Sobre este extremo, el aspecto relevante que debe ser evaluado por el Árbitro Único para resolver la controversia, tiene que ver con el hecho de verificar si la partida afectada: 03.04 Concreto fc= 175 kg/cm² para el revestimiento del canal e=0.065 m, inició su ejecución en el hito proyectado en la programación inicial, esto es, el 02 de mayo de 2018, como lo sostiene la defensa de la Entidad o, no inició como lo sostiene el contratista, puesto que no era posible hacerlo hasta contar con las directrices técnicas y los planos que permitirían la ejecución de la partida; esto, en razón de que la defensa de la Entidad sostiene que el tramo comprendido entre el km 0+000 al 0+300 de un total de 0+000 al 3+3560, fue el único afectado por la causal, por lo que el resto del tramo, en mayor extensión, sí pudo ser ejecutado con normalidad.

11.8. Sobre el particular, al fundamentar la solicitud de ampliación de plazo, el contratista declara haber registrado en el asiento N 067 de fecha 31 de mayo de 2018, N 073 de fecha 04 de junio de 2018, N 077-A de fecha 07 de junio de 2018, N 082 de fecha 11 de junio de 2018 y N 087 de fecha 16 de junio de 2018, la incompatibilidad entre la sección de diseño propuesta y la sección trapezoidal existente, porque el talud existente era muy variable alterando considerablemente el espesor del canal proyectado; lo que imposibilitó el inicio de ejecución de la partida vinculada. Posteriormente, mediante registro en el asiento N 091 de fecha 19 de junio de 2018, el contratista declara haber recibido los planos de replanteo del canal trapezoidal del Km 00+00 – 3+550, modificándose la base de la sección trapezoidal de 0.50 a 0.45 m, manteniéndose el talud y altura del canal de diseño indicada en el expediente técnico, lo que signficó el cese de la causal.

11.9. En consecuencia, estando a que el valor probatorio de los asientos del cuaderno de obra no han sido cuestionados, por lo contrario, han sido reconocidos por la Entidad para verificar la concurrencia de la causal invocada, llegamos a la convicción de que la partida afectada: 03.04 Concreto fc= 175 kg/cm² para el revestimiento del canal e=0.065 m, no inició su ejecución en el hito proyectado en la programación inicial, esto es, el 02 de mayo de 2018, por lo que no es correcto que la defensa de la Entidad sostenga,

para efectos de determinar que la ampliación de plazo corresponde por 19 días calendario que el tiempo de ejecución de la partida es menor a los 95 días calendario y que la longitud por ejecutar en el canal trapezoidal, es menor a los 3550 metros, determinados en el proyecto.

- 11.10.** Además, en esa misma línea de razonamiento, tampoco es correcto que la defensa de la Entidad, utilice como hito para determinar el cómputo del plazo necesario para ejecutar la partida, el 08 de junio de 2018, como fecha de cese de la causal, por haber absuelto el Supervisor la consulta a través del registro del asiento N 079 del cuaderno de obra, puesto que, según se ha verificado, es en el asiento N 091 del cuaderno de obra, en donde se registra que el 18 de junio de 2018, se realizó la entrega de los planos de replanteo del canal trapezoidal del Km 00+00 al 3+550, con la modificación de la base trapezoidal; con lo que, solo a partir de esa fecha, el hecho generador del atraso se pudo considerar cesado.
- 11.11.** Sin perjuicio de lo indicado, debe anotarse que un elemento que no ha sido considerado por la defensa de la Entidad para efectos de cuantificar el plazo requerido para ejecutar la partida afectada, es que además de la partida 03.04 Concreto $f_c = 175 \text{ kg/cm}^2$ para el revestimiento del canal $e = 0.065 \text{ m}$, también se afectó la partida 04.01 Juntas de dilatación con sellado con material elastomérico de poliuretano, tal como lo ha descrito el Conciliador en la página 37 de su decisión. Así, concluimos que en el cómputo del plazo necesario para culminar la partida 04.01, la defensa de la Entidad no ha considerado que se requerían 07 días calendario, adicionales.
- 11.12.** En consecuencia, analizadas las posiciones de las partes y valorados los medios probatorios que componen el acervo probatorio del caso arbitral, con apreciación razonada y conjunta, el Árbitro Único llega a la conclusión que la decisión del Conciliador es correcta, por lo que la ampliación de plazo N 02 corresponde ser otorgada por el término de 42 días calendario y, por su efecto, se desestima la segunda pretensión de la demanda.

Sobre la tercera y cuarta pretensión de la demanda.

Tercera pretensión principal. – Que, el árbitro Único declare la validez y eficacia de las Resolución Directoral Ejecutiva N° 389-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, por la cual se declaró improcedente la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 03.

Cuarta pretensión principal. – Que, el Árbitro Único declare la validez y eficacia de las Resolución Directoral Ejecutiva N° 392-2018- MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, por la cual se declaró improcedente la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 04

- 11.13.** Para analizar este aspecto es pertinente delimitar, en primer lugar, cuáles son las normas contractuales (particulares) y legales que rigen la relación jurídico contractual de las partes. Sobre este aspecto, específicamente, en el numeral 3.1 de las Disposiciones Generales de las Condiciones Generales del Contrato, se estableció que el idioma del contrato y la ley que lo regirá se indican en las Condiciones Particulares.
- 11.14.** Si nos remitimos al literal CG 3.1 del rubro A de las Disposiciones Particulares del Contrato, se determinó que:



CG 3.1	El idioma del Contrato es: Español. La ley que se aplique al Contrato es la norma establecida en el convenio suscrito con el JICA y de forma supletoria la Ley de la República del Perú.
--------	---

11.15. En ese contexto, entre las disposiciones legales del Perú, tenemos, en primer orden, al Decreto Legislativo N 295, promulgado el 24 de julio de 1984 y vigente a partir del 14 de noviembre del mismo año hasta la actualidad (Código Civil), el cual prescribe en su Artículo IX de su Título Preliminar, lo siguiente:

“Artículo IX.-

Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza”.

11.16. Conforme a lo anterior, y tal como lo señala el profesor Marcial Rubio² las disposiciones del “...Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes ... Por relación jurídica se entiende las diversas vinculaciones jurídicas que existen entre dos o más situaciones jurídicas interrelacionadas. De esta manera es relación la de los contratantes (ley particular), la de padre de hijo, y así sucesivamente”.

11.17. En tales lineamientos, debemos tener en claro que, de conformidad con el art. 136 del Código Civil, al cual se han sometido las partes, el contrato es la principal manifestación de la libertad de las personas para darse su propia ley y regular a través de ellas sus relaciones privadas. De ese modo, en virtud de la formación libre de la manifestación de la voluntad de las partes, las reglas previstas en el contrato son definitivas para ambas.

11.18. De lo anteriormente señalado, se puede colegir que el Contrato se rige en primer lugar, por las disposiciones contenidas en el propio Contrato y sus partes integrantes³; y, aquello que no estuviese regulado en él, por las disposiciones pertinentes del Código Civil. Sin embargo, sobre esto surge en el análisis del caso que tanto las partes como el Conciliador han considerado que se aplica supletoriamente la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; lo que resulta incorrecto.

11.19. Al respecto, la Ley de Contrataciones del Estado, en cuanto a ámbito de aplicación, prescribe en su art. 4 que la norma no es aplicable, entre otros supuestos, a las contrataciones realizadas de acuerdo a las exigencias y procedimientos específicos de una organización internacional, Estados o entidades cooperantes, siempre que se deriven de operaciones de endeudamiento externo y/o donaciones ligadas a dichas operaciones. Así, habiéndose establecido en el Contrato N 001-2018-MINAGRI-AGRO RURAL-PIPMIRS, en las Resoluciones en controversia y en los Informes de la Supervisión

² RUBIO CORREO, Marcial. “Comentarios al Artículo IX del Código Civil” en “Código Civil Comentarios por los 100 mejores especialistas”. T I, Gaceta Jurídica, Lima 2010, pag. 83.

³ Son partes integrantes del Contrato, según se describe en el numeral 2.3 de las Condiciones Generales del Contrato:

2.3 Los documentos que constituyen el Contrato se interpretarán en el siguiente orden de prioridad:

- (a) Convenio del Contrato,
- (b) Carta de Aceptación,
- (c) Carta de la Oferta,
- (d) Condiciones Particulares del Contrato,
- (e) Condiciones Generales del Contrato,
- (f) Especificaciones,
- (g) Planos,
- (h) Lista de Cantidades, y
- (i) cualquier otro documento que en las CP se indique que forma parte integral del Contrato.

que la contratación del servicio deriva de una operación de financiamiento por préstamos de AOD del Japón⁴, se determina que la normativa de contratación pública nacional no es aplicable supletoriamente⁵.

- 11.20.** Entonces, determinado el marco legal aplicable, compete analizar las controversias suscitadas entre las partes relativas a la ampliación de plazo N 03 y 04, teniendo como base lo establecido en el contrato y, supletoriamente, las disposiciones del Código Civil, con la precisión, insistimos, de que la normativa de contratación pública nacional, recogida en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, no es aplicable de manera supletoria.
- 11.21.** En ese contexto, corresponde señalar que la decisión del conciliador es inválida pues erradamente sostiene que al caso en concreto se aplica supletoriamente el supuesto previsto en el numeral 170.3 del art. 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, con el efecto de aprobar automáticamente la solicitud de ampliación de plazo N 03 y N 04.
- 11.22.** En consecuencia, estando a que las controversias suscitadas entre las partes relativas a la ampliación de plazo N 03 y 04, se resuelven aplicando lo establecido en el contrato y, supletoriamente, las disposiciones del Código Civil, concluimos que la decisión del Conciliador se ampara en una disposición legal de naturaleza especial inaplicable al caso, en consecuencia, no es correcto considerar que la solicitud de ampliación de plazo N 03 y N 04 quedó aprobada automáticamente.
- 11.23.** Siendo así, el Árbitro Único queda habilitado para analizar si la Resolución Directoral Ejecutiva N 389-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL DE y Resolución Directoral Ejecutiva N 392-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL DE que resolvieron declarar la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo N 03 y 04, respectivamente, son válidas como lo pretende la Entidad.

Resolución Directoral Ejecutiva N 389-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL DE

- 11.24.** En el numeral 24 del escrito de demanda, la defensa de la Entidad sostiene que en su oportunidad el Consorcio DESSAU, en su rol de Supervisor, mediante Carta CDESAU-1437/18, emitió su Informe Especial de Obra N° 005, concluyendo que la solicitud de ampliación de plazo N° 3 debía ser declarada improcedente por haber sido presentada de manera extemporánea; improcedencia que finalmente se plasmó en la Resolución Directoral Ejecutiva N 389-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL DE.
- 11.25.** El contratista sostiene en su escrito de contestación de demanda, sobre el asunto controvertido, que la Resolución Directoral Ejecutiva N 389-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL DE, carece de motivación pues solo se justifica en un Informe de Supervisión que recomienda no aprobarla. Agrega en su defensa que la solicitud de ampliación de plazo N 03 quedó consentida debido a que la decisión de la Entidad le fue notificada fuera del plazo y que la causal se genera por que el canal trapezoidal a construir no es compatible con el terreno y se necesita adecuar el expediente técnico. El expediente, sostiene, indicaba que el tramo de canal trapezoidal debería construirse sobre el canal existente y se ha constatado que es imposible porque no guarda las mínimas características técnicas. Concluye en su defensa que se ha verificado que es necesario hacer trabajos de

⁴ Convenio de préstamo PE – P39 suscrito entre la República del Perú y la Agencia de Cooperación internacional del Japón – JICA.

⁵ Afirmación que resulta opuesta a la que ambas partes sostienen en el desarrollo del proceso arbitral.

topografía, nuevo trazo, nuevas bermas, nuevas curvas, nuevas juntas, y efectuar demoliciones.

- 11.26.** Al respecto, no es controvertido señalar que el contratista solicitó la ampliación de plazo N 03, por el término de 60 días calendario, por la causal abierta contenida en el art. 6.6 de la Directiva para la Ejecución de Obras Componente A, referente a “atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista”, al sostener que existe demora del Consorcio DESSAU en el pronunciamiento sobre el rediseño del canal trapezoidal que afecta la ruta crítica y que existen identificadas actividades en el proceso constructivo que son diferentes a las establecidas en el expediente técnico, producto de las incompatibilidades en el terreno donde se ejecuta el canal trapezoidal. Tampoco es controvertido sostener que con la Carta CDESSAU-1437/18, el Supervisor de obra da cuenta de la emisión del Informe Especial de Obra N 005, concluyendo que la ampliación de plazo debe declararse improcedente por haber sido presentada extemporáneamente, posición que finalmente fue plasmada en el artículo 1 de la Resolución Directoral Ejecutiva N 389-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL DE.
- 11.27.** Sobre el particular, obra en el acervo documentario organizado del caso, la Directiva para la Ejecución de Obras Componente A Infraestructura de Riego del Programa de Irrigación de Pequeña y Mediana Infraestructura de Riego en la Sierra del Perú, describiendo en el numeral 6.6. lo concerniente a la prórroga de la fecha prevista de terminación (ampliación de plazo), en los siguientes términos:

6.6 PRORROGA DE LA FECHA PREVISTA DE TERMINACIÓN (AMPLIACION DE PLAZO)

6.6.1 REQUISITOS

- 6.6.1.1 Presentación del Expediente de Ampliación de Plazo.
- 6.6.1.2 Sustentos de la Ampliación de Plazo.

6.6.2 PROCEDIMIENTO

El Contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a la voluntad del contratista, siempre que modifiquen la ruta crítica del Programa de Ejecución de Obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

- Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.
- Atrasos y/o paralizaciones en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a AGRO RURAL.
- Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada.
- Cuando se aprueba la prestación adicional de obra.

6.6.2.1 Durante la ocurrencia de la causal que motiva la ampliación de plazo o compensación por variaciones, el contratista por intermedio de su Residente, deberá anotar en el Cuaderno de Obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo.

6.6.2.2 Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la causal, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante la supervisión, siempre que la demora haya afectado la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra.; en caso que la causal invocada pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectuará antes del vencimiento del plazo contractual. El expediente deberá contener como mínimo lo siguiente:

- 6.6.2.2.1 Copia de los folios del cuaderno de obra donde se evidencia el origen y ocurrencias de las causales que motivan la ampliación de plazo.



- 6.6.2.2.2 Sustentación técnica y Legal de la ampliación de plazo solicitada.
- 6.6.2.2.3 Cronograma de Avance de Obra y Calendario Valorizado contractual vigente.
- 6.6.2.2.4 En el caso que la Ampliación de Plazo, ocasione el reconocimiento de gastos generales variables, éstos deberán ser sustentados, de acuerdo a los Gastos Generales Variables considerados en la Oferta del contratista.
- 6.6.2.3 Dentro de los siete (7) días posteriores de haber recibido la solicitud del contratista, la supervisión, emitirá un informe técnico – legal expresando su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo, sustentada en un análisis técnico y legal y lo remitirá a AGRO RURAL, en original y dos copias, recomendando las acciones a seguir.
- 6.6.2.4 Las instancias pertinentes de la Unidad de Coordinación de Ejecución del Programa (UCEP), a través de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego de AGRO RURAL emitirán un Informe Técnico respecto de la procedencia de las recomendaciones del supervisor, relacionadas a la solicitud del contratista, en un plazo máximo de cinco (05) días después de recibido el informe de la supervisión y solicitará a la Oficina de Presupuesto o quien haga sus veces la certificación presupuestaria para atender los costos adicionales que se deriven de la ampliación solicitada.
- 6.6.2.5 La Unidad de Presupuesto, en el plazo máximo de dos (02) días emitirá al documento oficial que certifique el crédito presupuestario.
- 6.6.2.6 La oficina de Asesoría Legal de AGRO RURAL, en el plazo máximo de tres (03) días emitirá el Informe Legal que contendrá la viabilidad legal de reconocer la ampliación de plazo al Contratista, de acuerdo con las cláusulas contractuales.
- 6.6.2.7 La Dirección Ejecutiva de AGRO RURAL dentro de los veintinueve (29) días posteriores a la fecha de presentación de la solicitud del Contratista, deberá emitir y notificar la Resolución Directoral correspondiente, en la que se consigne la causa que dio lugar al mismo.
- 6.6.2.8 El contratista una vez recepcionada la notificación de la ampliación de plazo, tendrá un plazo máximo de siete (07) días contados a partir de la fecha de notificación, para presentar a la supervisión el Calendario de Avance de Obra Valorizado actualizado y la programación PERT - CPM correspondiente.
- 6.6.2.9 La supervisión, en un plazo máximo de siete (07) días de haber recibido el Calendario de Obra Actualizado, deberá elevarlo a AGRO RURAL, con los reajustes concordados con el Ing. Residente, suscrito por ambas partes.
- 6.6.2.10 AGRO RURAL, en un plazo máximo de siete (07) días, deberá pronunciarse sobre el calendario presentado; el mismo que una vez aprobado, reemplazara en todos sus efectos al anterior. De no haber pronunciamiento en el referido plazo, se dará por aprobado el calendario reajustado presentado por la supervisión.
- 6.6.2.11 Las controversias relacionadas con la ampliación de plazo, solo podrán ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días posteriores a la comunicación de la decisión de AGRO RURAL, de acuerdo a lo establecido en el Contrato de Ejecución de Obra.

- 11.28.** Con relación al procedimiento descrito, advertimos que estaba establecido que el contratista debía solicitar, cuantificar y sustentar la ampliación de plazo ante el supervisor, dentro de los 15 días siguientes de concluida la causal, con la expresa condición de que en caso la causal invocada pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se formule antes del vencimiento del plazo contractual. En ese sentido, independientemente de la causal que se invoque, para que una solicitud de ampliación de plazo sea procedente, esta debía ser presentada por el contratista dentro de los 15 días siguientes de concluida la causal o de finalizado el hecho generador del atraso o la paralización o cesado el caso fortuito o fuerza mayor o aprobada la prestación adicional.
- 11.29.** En ese contexto, corresponde verificar si la solicitud de ampliación de plazo N 03, contenida en la Carta N 100-2018CCA, de fecha 27 de agosto de 2018, recibida por el asistente del Supervisor el mismo día, fue formulada por el contratista (i) antes del vencimiento del plazo contractual y (ii) dentro del plazo de 15 días siguientes de concluida la causal, tal como se exige en el numeral 6.6.2.2. del art. 6.6 de la referida Directiva.
- 11.30.** Sobre lo indicado en el acápite (i) del párrafo precedente, hemos verificado que el plazo de ejecución, considerando la extensión de plazo concedido por el término de 42 días calendarios al resolverse la controversia derivada de la ampliación de plazo N 02, concluía el 25 de septiembre de 2018, por lo que, hasta esa fecha quedó extendido el plazo de ejecución contractual. Así, se

concluye que la solicitud de ampliación de plazo N 03, formulada por el contratista con la Carta N 100-2018CCA, de fecha 27 de agosto de 2018, fue presentada antes del vencimiento del plazo de ejecución contractual.

- 11.31.** Superado el primer presupuesto de admisibilidad de la solicitud de ampliación de plazo N 03, pasamos a verificar si, como lo exige la Directiva para la Ejecución de Obras Componente A Infraestructura de Riego del Programa de Irrigación de Pequeña y Mediana Infraestructura de Riego en la Sierra del Perú, el procedimiento fue registrado dentro de los 15 días siguientes de concluida la causal, lo que implica, necesariamente, verificar su concurrencia e identificar su inicio.
- 11.32.** Sobre el particular, complementando lo plasmado en el escrito de demanda, la defensa de la Entidad sostiene en el escrito N 11 de fecha 29 de marzo de 2022, que la causal que justificó la ampliación de plazo N 03, cesó el 18 de junio de 2018, al registrarse en el asiento N 091 de fecha 19 del mismo mes, lo siguiente:

"En fecha 18/06/2018, se ha recepcionado la Carta CDESSAU-SP-TOMAYCUCHO-12/18-JS/FSR; mediante la cual nos entrega los planos de replanteo del canal trapezoidal del Km 00+00 – 3+550, en los cuales se ha modificado la base de la sección trapezoidal de 0.50 a 0.45 m; manteniéndose el talud y altura del canal de diseño indicada en el Expediente técnico.

Por lo Tanto, con la entrega de los planos modificados de la sección de diseño del canal trapezoidal la Supervisión ha cumplido con dar respuesta a nuestra observación de incompatibilidad del Expediente Técnico, la cual fue registrada en el Asiento N° 037 del fecha 07/05/2018 en el cuaderno de obra N° 01, consecuentemente ha concluido la causal que generó el atraso en el inicio de la ejecución de la partida 03.04.- concreto $f'c=175$ kg/cm² para revestimiento del canal $e=0.0065$ m, que estaba programada a partir del 02/05/2018.



PROCURADURÍA PÚBLICA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

La demora en la entrega de los planos modificados que subsanaron la observación de incompatibilidad en la sección de diseño proyectado del canal trapezoidal, ha afectado la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente en 47 días calendarios..."

- 11.33.** La declaración de parte de la defensa de la Entidad ha sido corroborada por el Árbitro Único al revisar el asiento N 091 del 19 de junio de 2018, del contratista, ofrecido como anexo que compone el medio probatorio 4-B del escrito de contestación de demanda y que a continuación se muestra en el extremo pertinente:



ASIENTO N° 091 (19/06/2018) DEL CONTRATISTA.

1- En fecha 13/06/2018, se ha recuperado la carta C DESSOU - S.P. TRAY. Cuenca - 12/18 - JS / F50 ; mediante la cual se entregó los Planos de replanteo del canal Trapezoidal del km 00+00 - 3+550, en los cuales se ha modificado la base de la sección Trapezoidal de 0.50 a 0.45 m, manteniéndose el Talud y altura del canal de diseño indicado en el Expediente Técnico.

Por lo tanto, con la entrega de los Planos modificados de la sección de diseño del canal Trapezoidal la Supervisión a cumplido con dar respuesta a nuestra observación de incompetencia del Expediente Técnico, la cual fue registrada en el Asiento N° 037 de fecha 07/05/2018 en el cuaderno de la obra N° 01, consecuentemente ha concluido la causal que generó el atizo en el inicio de la ejecución de la partida 03.04. concreto f'c = 175 Kg/cm² para un volumen de Canal C = 0.0065 ml. que estaba programado a partir del 02/05/2018.

La Demora en la entrega de los Planos modificados que ocasiona la observación de incompetencia en la sección de diseño proyectada del Canal Trapezoidal, ha afectado la ruta crítica del Programa de ejecución de obra vigente en 47 días calendario.

Dejamos constancia, que conforme al procedimiento y Plazo establecido en el Ítem 6.6 de la Dirección para la ejecución de obras del componente A - contrato de Préstamo PE - P33, presentamos en documento aparte la solicitud de ampliación de Plazo N° 02 por la causal atizo y/o penalizaciones por causas no atribuibles al Contratista por un periodo de 47 (cuarenta y siete) días calendario que resultan necesarios para la culminación de la obra.

- 11.34.** En el referido asiento, como vemos, el contratista reconoce que la entrega de los planos de replanteo del canal trapezoidal constituye el fin de la causal, lo que justificó la presentación de la solicitud de ampliación de plazo N 02; controversia que han sido resuelta.
- 11.35.** Sin embargo, el nuevo asunto controvertido que surge, ahora, a partir de la revisión de las posiciones de ambas partes, es determinar si la causal que invocó el contratista para justificar la solicitud de ampliación de plazo N 03 es la misma que, antes, había justificado la presentación de la solicitud de ampliación de plazo N 02, pues, de ser así, tal como lo postula la Supervisión, tendríamos certeza de que la causal común cesó indefectiblemente el 18 de junio de 2018.
- 11.36.** En ese escenario, es necesario revisar los términos y datos utilizados por el contratista para formular las solicitudes de ampliación de plazo N 02 (47 días calendario) y 03 (60 días calendario). Así, en el cuadro resumen de anotaciones en el cuaderno de obra consignado en las solicitudes de ampliación de plazo N 02 y 03, el contratista sostiene que el inicio de la causal, para ambas solicitudes, se registra el 07 de mayo de 2018. Veamos cómo lo sostiene el contratista en las respectivas solicitudes de ampliación de plazo:

En la solicitud de ampliación de plazo N 02.



4. Del procedimiento de Ampliación de Plazo N° 02:

El Artículo N° 6.6 de la Directiva para la ejecución de obras del componente A.- Contrato de Préstamo PE-P39, establece el Procedimiento de ampliación de plazo, y el contratista lo ha seguido correctamente, tal como se demuestra a continuación:

Ampliación de Plazo	Fecha de Presentación	Plazo autorizado	Observaciones
Atrasos por causas no atribuibles a la responsabilidad de la contratista		Mayor plazo que demande para la construcción del canal trapezoidal.	
Inicio de causal	07/05/2018		Asiento No. 037 del Residente
Anotaciones de ocurrencias de	30/05/2018		Asiento No. 066 del Supervisor
Anotaciones de ocurrencias	31/05/2018		Asiento No. 067 del Residente
Anotaciones de ocurrencias	04/06/2018		Asiento No. 073 del Residente
Anotaciones de ocurrencias	07/06/2018		Asiento No. 077A del Residente
Anotaciones de ocurrencias	08/06/2018		Asiento No. 079 del Supervisor
Anotaciones de ocurrencias	09/06/2018		Asiento No. 081 del Residente

Anotaciones de ocurrencias	11/06/2018		Asiento No. 082 del Residente
Solicitud de Ampliación de plazo N° 01	16/06/2018		Asiento No. 087 del Residente
Anotaciones de ocurrencias	19/06/2018		Asiento No. 091 del Residente

Por lo tanto, al haber anotado en cuaderno de obra la causal de la ampliación de plazo, desde el inicio, y durante la ocurrencia de la causal; estamos dentro de los 15 días para la solicitud de la Ampliación de Plazo respectiva, por lo tanto, el contratista ha cumplido con los requisitos establecidos en la directiva.

En la solicitud de ampliación de plazo N 03.

4. Del procedimiento de Ampliación de Plazo N° 03:

El Artículo N° 6.6 de la Directiva para la ejecución de obras del componente A.- Contrato de Préstamo PE-P39, establece el Procedimiento de ampliación de plazo, y el contratista lo ha seguido correctamente, tal como se demuestra a continuación:

Ampliación de Plazo	Fecha de Presentación	Plazo autorizado	Observaciones
Atrasos por causas no atribuibles a la responsabilidad de la contratista		Mayor plazo que demande para la construcción del canal trapezoidal.	
Inicio de causal	07/05/2018		Asiento No. 037 del Residente
Anotaciones de ocurrencias de	30/05/2018		Asiento No. 066 del Supervisor
Anotaciones de ocurrencias	31/05/2018		Asiento No. 067 del Residente
Anotaciones de ocurrencias	07/06/2018		Asiento No. 077A del Residente
Anotaciones de ocurrencias	08/06/2018		Asiento No. 079 del Supervisor
Anotaciones de ocurrencias	11/06/2018		Asiento No. 082 del Residente
Anotaciones de ocurrencias	18/07/2018		Asiento No. 130 del Residente
Anotaciones de ocurrencias	31/07/2018		Asiento No. 137 del Residente
Anotaciones de ocurrencias	02/08/2018		Asiento No. 140 del Residente
Anotaciones de ocurrencias	03/08/2018		Asiento No. 142 del Residente
Anotaciones de ocurrencias	13/08/2018		Asiento No. 154 del Residente
Anotaciones de ocurrencias	14/08/2018		Asiento No. 155 del Residente

Por lo tanto, al haber anotado en cuaderno de obra la causal de la ampliación de plazo, desde el inicio, y durante la ocurrencia de la causal; y teniendo en cuenta que estamos próximos al término del plazo contractual vigente, solicitamos la Ampliación de Plazo Parcial N° 03 respectiva, y que una vez concluida la causal de atraso señalada se estaría presentado la cuantificación definitiva, para su reconocimiento adicional al de esta Ampliación de Plazo Parcial.

Por lo tanto, el contratista ha cumplido con los requisitos establecidos en la directiva.

11.37. En consecuencia, es posible verificar que la causal común que justifica la solicitud de ampliación N 02 y 03, tiene como fecha de inicio el 07 de mayo de 2018, según registro del asiento N 037 del cuaderno de obra N 01; habiéndose registrado en cada oportunidad, como inicio de la causal, el siguiente texto:

En la solicitud de ampliación de plazo N 02:

2. Del Sustento De La Ampliación De Plazo N°2

El Artículo 6.6.2.1 establece dentro del Procedimiento de ampliación de plazo: "Durante la ocurrencia de la causal que motiva la ampliación de plazo o compensación por variaciones, el contratista por intermedio de su Residente, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo", por lo tanto, el contratista Constructora Costa Azul SRL procedió acorde a su programación de Obra a Solicitar a la Supervisión mediante anotaciones de cuaderno de obra, las mismas que se detallan a continuación:

1. Con fecha 07.05.18, mediante asiento N° 037 del Cuaderno de Obra N° 1, la Contratista "deja constancia que conforme a lo dispuesto en las especificaciones técnicas generales del contrato, se pone en conocimiento de la supervisión que se ha verificado en campo la incompatibilidad entre la sección de diseño proyectada y la sección real del canal trapezoidal entre las progresivas 00+00 -3+540, por cuanto el talud del canal existente es variable y menor a 0.30 a lo largo de su longitud, consecuentemente existe error de diseño.

Al respecto la Entidad, deberá realizar un levantamiento topográfico de la sección real del canal existente y diseñar la nueva sección del proyecto."

2. Con fecha 30.05.2018 mediante asiento N° 066 del cuaderno de obra N.º 01; La Supervisión. - manifiesta "Se solicita al contratista la apertura del frente de trabajo correspondiente al canal trapezoidal según lo indicado en la programación de obra indicada en el expediente técnico Tomo I, folio 106. Capítulo IV, programación de obra, numeral 2.0."

En la solicitud de ampliación de plazo N 03:

2. Del Sustento De La Ampliación De Plazo N° 3

El Artículo 6.6.2.1 establece dentro del Procedimiento de ampliación de plazo: "Durante la ocurrencia de la causal que motiva la ampliación de plazo o compensación por variaciones, el contratista por intermedio de su Residente, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo", por lo tanto, el contratista Constructora Costa Azul SRL procedió acorde a su programación de Obra a Solicitar a la Supervisión mediante anotaciones de cuaderno de obra, las mismas que se detallan a continuación:

1. Con fecha 07.05.18, mediante asiento N° 037 del Cuaderno de Obra N° 1, el Contratista - "deja constancia que conforme a lo dispuesto en las especificaciones técnicas generales del contrato, se pone en conocimiento de la supervisión que se ha verificado en campo la incompatibilidad entre la sección de diseño proyectada y la sección real del canal trapezoidal entre las progresivas 00+00 -3+540, por cuanto el talud del canal existente es variable y menor a 0.30 a lo largo de su longitud, consecuentemente existe error de diseño.

Al respecto la Entidad, deberá realizar un levantamiento topográfico de la sección real del canal existente y diseñar la nueva sección del proyecto."

11.38. Por consiguiente, en contrario a lo determinado por el Conciliador y lo postulado por la parte demandada, el Árbitro Único concluye que no corresponde aprobar la solicitud de ampliación de plazo N 03, en tanto que, está demostrado que las circunstancias que a criterio del contratista determinaron el derecho de solicitar la ampliación de plazo N 03, son las mismas que justificaron la solicitud de ampliación de plazo N 02, las que,



acotadas en la causal de "atrasos y/o paralizaciones por causas no arribuibles al contratista", cesaron el 18 de junio de 2018, con la entrega de los planos, según registro del asiento N 091 del cuaderno de obra N 01. Así, de haber considerado el contratista que a raíz de la entrega de los planos, otras o distintas eran las circunstancias que a su criterio determinaban el derecho de solicitar la ampliación de plazo N 03, debió identificar su inicio con posterioridad al asiento N 091 del cuaderno de obra N 01, pero no lo hizo.

- 11.39.** Por lo expuesto, corresponde amparar la pretensión de la defensa de la Entidad, determinando la validez de la Resolución Directoral Ejecutiva N 389-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL DE.

Resolución Directoral Ejecutiva N 392-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL DE

- 11.40.** Al justificar la solicitud de ampliación de plazo N 04, el contratista, al igual que lo consideró al formular la solicitud de ampliación de plazo N 02 y 03, también registró que las circunstancias que a su criterio determinaron el derecho de solicitar la ampliación de plazo, iniciaron el 07 de mayo de 2018, en los siguientes términos:

2. Del Sustento De La Ampliación De Plazo N°4

El Artículo 6.6.2.1 establece dentro del Procedimiento de ampliación de plazo: "Durante la ocurrencia de la causal que motiva la ampliación de plazo o compensación por variaciones, el contratista por intermedio de su Residente, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo", por lo tanto, el contratista Constructora Costa Azul SRL procedió acorde a su programación de Obra a Solicitar a la Supervisión mediante anotaciones de cuaderno de obra, las mismas que se detallan a continuación:

- 1. Con fecha 07.05.18, mediante asiento N° 037 del Cuaderno de Obra N° 1, el Contratista -** "deja constancia que conforme a lo dispuesto en las especificaciones técnicas generales del contrato , se pone en conocimiento de la supervisión que se ha verificado en campo la incompatibilidad entre la sección de diseño proyectada y la sección real del canal trapezoidal entre las progresivas 00+00 -3+540 , por cuanto el talud del canal existente es variable y menor a 0.30 a lo largo de su longitud , consecuentemente existe error de diseño.

Al respecto la Entidad, deberá realizar un levantamiento topográfico de la sección real del canal existente y diseñar la nueva sección del proyecto."

4. Del procedimiento de Ampliación de Plazo N° 04:

El Artículo N° 6.6 de la Directiva para la ejecución de obras del componente A - Contrato de Préstamo PE-P39, establece el Procedimiento de ampliación de plazo, y el contratista lo ha seguido correctamente, tal como se demuestra a continuación:

Ampliación de Plazo	Fecha de Presentación	Plazo autorizado	Observaciones
Atrasos por causas no atribuibles a la responsabilidad de la contratista		Mayor plazo que demande para la construcción del canal trapezoidal.	
Inicio de causal	07/05/2018		Asiento No. 037 del Residente
Anotaciones de ocurrencias	30/05/2018		Asiento No. 066 del Supervisor
Anotaciones de ocurrencias	31/05/2018		Asiento No. 067 del Residente
Anotaciones de ocurrencias	07/06/2018		Asiento No. 077A del Residente
Anotaciones de ocurrencias	08/06/2018		Asiento No. 079 del Supervisor
Anotaciones de ocurrencias	11/06/2018		Asiento No. 082 del Residente
Solicitud de Ampliación	11/07/2018		Asiento No. 086 del Residente
Anotaciones de ocurrencias	17/07/2018		Asiento No. 093 del Residente
Anotaciones de ocurrencias	18/07/2018		Asiento No. 094 del Supervisor
Anotaciones de ocurrencias	20/07/2018		Asiento No. 130 del Residente
Anotaciones de ocurrencias	31/07/2018		Asiento No. 137 del Residente
Anotaciones de ocurrencias	02/08/2018		Asiento No. 140 del Residente
Anotaciones de ocurrencias	03/08/2018		Asiento No. 140 del Residente
Autoriza Ampliación	06/08/2018		Asiento No. 146 del Supervisor
Anotaciones de ocurrencias	08/08/2018		Asiento No. 149 del Residente



Anotaciones de ocurrencias	13/08/2018		Asiento No. 140 del Residente
Anotaciones de ocurrencias	14/08/2018		Asiento No. 155 del Residente
Anotaciones de ocurrencias	14/08/2018		Asiento No. 156 del Supervisor

11.41. En consecuencia, al igual que la decisión adoptada para resolver el punto controvertido anterior, el Árbitro Único concluye que no corresponde aprobar la solicitud de ampliación de plazo N 04, en tanto que, está demostrado que las circunstancias que a criterio del contratista determinaron el derecho de solicitar la ampliación de plazo N 04, son las mismas que justificaron la solicitud de ampliación de plazo N 02 y 03, las que, acotadas en la causal de "atrasos y/o paralizaciones por causas no arribuibles al contratista", cesaron el 18 de junio de 2018, con la entrega de los planos, según registro del asiento N 091 del cuaderno de obra N 01. Así, de haber considerado el contratista que a raíz de la entrega de los planos, otras o distintas eran las las circunstancias que a su criterio determinaban el derecho de solicitar la ampliación de plazo N 04, debió identificar su inicio con posterioridad al asiento N 091 del cuaderno de obra N 01, pero no lo hizo.

Sobre la primera pretensión de la demanda.

Primera pretensión principal: Que, el Árbitro Único declare sin efecto fáctico y/o jurídico alguno el pronunciamiento emitido por el Conciliador Ing. Andrés Reyes Bedriñana, notificado el 06.07.2020, en lo concerniente al pronunciamiento emitido respecto de las controversias derivadas de las solicitudes de Ampliación de Plazo N° 02, 03 y 04.

11.42. Considerando que la decisión que se adopte en este extremo, está directamente vinculada con los asuntos controvertidos antes decididos, corresponde declarar fundada en parte la primera pretensión de la demanda, dejándose sin efecto el pronunciamiento del Conciliador respecto de la solicitud de ampliación de plazo N 03 y 04.

Sobre la quinta pretensión de la demanda.

Quinta pretensión principal. - Que, Tribunal Arbitral condene al Consorcio Conquista al pago de la totalidad de los gastos arbitrales que se genere de la tramitación del presente proceso arbitral.

11.43. Los artículos 69 y 73 de la Ley de Arbitraje disponen lo siguiente:

Artículo 69.- Libertad para determinar costos.

Las partes tienen la facultad de adoptar, ya sea directamente o por referencia a reglamentos arbitrales, reglas relativas a los costos del arbitraje. A falta de acuerdo, el tribunal arbitral dispondrá lo conveniente, con sujeción a lo dispuesto en este título. (...)

Artículo 73.- Asunción o distribución de costos.

1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

11.44. Atendiendo a lo dispuesto en la Ley de Arbitraje y el Reglamento el Centro de Arbitraje, que disponen tener en cuenta el acuerdo de las partes para determinar los costos del arbitraje, y considerando el resultado de este arbitraje, el Árbitro Único considera razonable disponer que asuman en partes

iguales los gastos administrativos del Centro de Arbitraje y los honorarios del Arbitro Único, establecidos como consecuencia del presente proceso.

- 11.45.** Igualmente, se dispone que cada parte asuma los honorarios por concepto de su defensa legal en los que hubiera incurrido o se hubiera comprometido asumir.
- 11.46.** Conforme a la Liquidación determinada por la Secretaría General del Centro, se fijaron los gastos arbitrales de la siguiente manera:

Concepto	Monto
Honorarios del Tribunal Arbitral	S/ 10 908,00 neto más impuestos (S/. 474.26)
Gastos Administrativos del Centro	S/. 9 951,00 más IGV

- 11.47.** De acuerdo a la información proporcionada por el CENTRO, cada parte debería haber efectuado el pago en un 50%; sin embargo, fue AGRO RURAL, la parte que canceló íntegramente ambos conceptos.
- 11.48.** Por tanto, dada la liquidación y pagos efectuados por la parte en el presente proceso, corresponde que Constructora Costa Azul S.R.L reintegre a AGRO RURAL la suma ascendente a S/ 5 166.09 + IGV (S/. 705.00) por concepto de tasa administrativa y un monto de S/ 5 454.00 neto más impuestos (S/. 474.26) por concepto de honorarios arbitrales.

12. SOBRE EL DEBIDO PROCESO

- 12.1.** El Árbitro Único deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado todas las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica, según el principio de libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43 de la Ley de arbitraje y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo.
- 12.2.** Además, deja constancia que durante el presente arbitraje se ha notificado todas las actuaciones correspondientes, habiendo las partes, ejercido en todo momento su derecho a la defensa, sin limitación alguna.
- 12.3.** Por último, en los registros del caso arbitral consta que la actuación procesal de las partes, la falta de pago oportuno de los gastos arbitrales y las dispuestas suspensiones, han dilatado el proceso arbitral.

13. DECISIÓN

- 13.1.** De conformidad con los considerandos precedentes y en atención a los puntos controvertidos del presente arbitraje, así como al mérito de los fundamentos expuestos, se resuelve en los términos siguientes:

PRIMERO. – DECLARAR FUNDADA EN PARTE la Primera Pretensión Principal de la demanda arbitral; en consecuencia, déjese sin efecto el pronunciamiento del Conciliador Ing. Andrés Reyes Bedriñana, de fecha 06 de julio de 2020, en

el extremo que resuelve las controversias derivadas de las solicitudes de Ampliación de Plazo N° 03 y 04.

SEGUNDO. – DECLARAR INFUNDADA la Segunda Pretensión Principal de la demanda arbitral; y, por su efecto, corresponde declarar la invalidez e ineficacia de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 271-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, por la cual se aprobó parcialmente la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 02.

TERCERO. – DECLARAR FUNDADA la Tercera Pretensión Principal de la demanda arbitral; consecuentemente, corresponde declarar la validez y eficacia de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 389-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, que declaró improcedente la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 03.

CUARTO. – DECLARAR FUNDADA la Cuarta Pretensión Principal de la demanda arbitral; consecuentemente, corresponde declarar la validez y eficacia de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 392-2018- MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, que declaró improcedente la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 04.

QUINTO. – DECLÁRESE FUNDADA EN PARTE la Quinta Pretensión Principal de la demanda arbitral; y, por su efecto, se dispone que cada parte asuma los gastos arbitrales en sumas iguales.

SEXTO. – CUMPLA CONSTRUCTORA COSTA AZUL S.R.L. con reintegrar al **PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO** las sumas señaladas en el numeral 11.48 del Laudo Arbitral.



**LEONARDO MANUEL CHANG VALDERAS
ÁRBITRO ÚNICO**



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA**

**CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS
“ALBERTO BEDOYA SÁENZ”**

Caso Arbitral N° 055-2020

ZOCIMO VENEGAS ESPINOZA

v.

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL -
AGRO RURAL

LAUDO FINAL

Miembros del Tribunal Arbitral

Leonardo Manuel Chang Valderas (Pdte)
Pierina Mariela Guerinoni
Juan Huamaní Chávez

Secretario Arbitral

Mario Barrón Cuenca

Lima, 15 de marzo de 2023.

LAUDO

ORDEN PROCESAL Nº 23

Lima, 15 de marzo de 2023

I. PREÁMBULO. -

1.1. Identificación de las Partes. -

1. La Parte demandante de este proceso es Zócimo Venegas Espinoza ("Contratista", "Demandante"), identificado con DNI Nº 28715332 y RUC Nº 10287153321.
2. La Parte demandada está constituida por el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural ("Entidad", "Agro Rural"), identificado con R.U.C. Nº 20477936882.
3. En el expediente arbitral quedaron consignados los domicilios procesales y direcciones electrónicas de cada Parte, de la secretaría arbitral y de los árbitros, para efectos de la presentación de escritos y notificaciones.

1.2. Relación jurídica entre las Partes. -

4. Con fecha 28 de agosto de 2019, el Comité Especial del Concurso Público Nº 001-2019-MINAGRI-AGRO RURAL – Primera Convocatoria, adjudicó la Buena Pro al Contratista para la «Elaboración de Expediente Técnico del Proyecto: "Instalación del Servicio de Agua para el Sistema de Riego Lagunillas – Chani del Distrito de Condorama, Provincia Espinar, Departamento Cusco"» ("Servicio").
5. Adjudicada la Buena Pro al Contratista, las Partes – con fecha 12 de septiembre de 2019 – suscribieron el Contrato Nº 58-2019-MINAGRI-AGRO RURAL ("Contrato"), por la suma adjudicada de S/ 615,201.95.

1.3. Tribunal Arbitral. -

6. El Colegiado quedó conformado tras la aceptación de los abogados Pierina Mariela Guerinoni Romero, Juan Huamaní Chávez y Leonardo Manuel Chang Valderas, éste último en su condición de Presidente.
7. Todos los árbitros cumplieron con su deber de revelación.

1.4. Convenio Arbitral. -

8. Habiendo surgido una controversia entre las partes, por medio de la petición de arbitraje, se dio inicio al presente proceso, al amparo del convenio arbitral contenido en la cláusula décima octava del Contrato, del cual se desprende que el arbitraje es nacional, de Derecho.

9. En efecto, el referido convenio arbitral indica lo siguiente:

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

10. Habiéndose identificado el convenio arbitral, el Tribunal Arbitral está facultado para determinar su propia competencia, de oficio o a propósito del cuestionamiento de una o ambas partes, según sea el caso; y, en el supuesto de no haber conflicto al respecto o superado el mismo, a resolver la controversia sometida a su juicio.

1.5. Reglas procesales aplicables.

11. En lo que respecta a las reglas del proceso, estas son las Reglas Complementarias de Arbitraje trasladada a las partes mediante Resolución N° 01 de fecha 26 de febrero de 2020.

1.6. Ley aplicable al fondo de la controversia.

12. Conforme a la cláusula décima séptima del Contrato, las Partes han establecido que el marco legal del Contrato es la Ley de Contrataciones del Estado¹ (“LCE”) y su Reglamento² (“RLCE”), las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, siendo de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, cuando corresponda, y demás normas de derecho privado.

II. DESARROLLO DEL PRESENTE ARBITRAJE. -

13. El proceso se origina con la solicitud arbitral del 20 de noviembre de 2020, formulada por el Contratista.

14. Por Resolución N° 1 del 26 de febrero de 2020, se resolvió, entre otros, otorgar a las partes el plazo de cinco (05) días hábiles para que manifiesten lo conveniente a su derecho sobre las reglas complementarias del arbitraje, precisándose que de no efectuarlo se entendería que renunciaban a su derecho a objetar y que se encontraban conformes con aquellas.

¹ TUO de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, con la modificatoria del Decreto Legislativo N 1444.

² Decreto Supremo N° 344-2018-EF

15. Por Resolución Nº 2 del 19 de mayo de 2021, se resolvió, primero, tener por presentada la demanda y la contestación de demanda, el 15 de abril y 13 de mayo de 2021, respectivamente; segundo, correr traslado al Contratista del contenido de la contestación de demanda para que en el plazo de diez (10) días hábiles cumpla con pronunciarse sobre los medios probatorios por su contraparte, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 18 de las reglas complementarias del presente proceso; tercero, dejar constancia que a la fecha de la emisión de la Resolución Nº 02, las partes no habían cumplido con acreditar el pago de los gastos arbitrales a su cargo con la demanda arbitral, así como con la contestación de la misma; cuarto, otorgar a las partes el plazo de cinco (05) días hábiles para que las partes cumplan con acreditar el pago de los gastos arbitrales a su cargo y, quinto, otorgar a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con acreditar en el SEACE el registro del Tribunal Arbitral.
16. Por Resolución Nº 3 del 27 de mayo de 2021, se resolvió otorgar a la Entidad el plazo de tres (03) días hábiles a fin de que cumpla con expresar lo pertinente a su derecho en torno al escrito con sumilla “Solicita suspensión del proceso arbitral” presentado por el Contratista con fecha 26 de mayo de 2021.
17. Por Resolución Nº 4 del 14 de junio de 2021, se resolvió, primero, tener por cumplido la absolución de la Entidad mediante escrito con sumilla “Absolvemos traslado” con fecha 04 de junio de 2021 a la solicitud de suspensión del Contratista; segundo, tener por cumplido la acreditación del Tribunal Arbitral ante el SEACE por la Entidad a través del escrito con sumilla “Acredito registro en SEACE” presentado con fecha 07 de junio de 2021; tercero, tener presente el escrito del Contratista con sumilla “Solicito ampliación de plazo” presentado con fecha 07 de junio de 2021 y el escrito de la Entidad con sumilla “Absolvemos traslado” presentado con fecha 09 de junio de 2021; cuarto, rechazar la solicitud de suspensión del proceso arbitral y la solicitud de modificación de la regla procesal que fija el plazo para pronunciarse sobre los medios probatorios, ambas formuladas por el Contratista y quinto, otorgar a las partes el plazo de cinco (05) días hábiles para que acrediten el 100% de los honorarios arbitrales, bajo apercibimiento de suspender el proceso arbitral.
18. Por Resolución Nº 5 del 09 de agosto de 2021, se resolvió, primero, tener presente el escrito del Contratista con sumilla “Absuelve resolución arbitral 02” presentado con fecha 21 de junio de 2021 y se tuvo por cumplido el traslado conferido en la Resolución Nº 02 de fecha 19 de mayo de 2021; segundo, dejar constancia que a la fecha las partes no habían cancelado los gastos arbitrales según lo dispuesto en el quinto resolutivo de la Resolución Nº 04 y tercero, suspender el arbitraje por falta de pago por el plazo de veinte (20) días hábiles, bajo apercibimiento de archivo.
19. Por Resolución Nº 6 del 05 de octubre de 2021, se resolvió, primero, tener presente el escrito del Contratista con sumilla “Pago de gastos arbitrales” presentado con fecha 09 de septiembre de 2021, teniéndose por cumplido el pago de los gastos arbitrales a su cargo; segundo, otorgar al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles a fin de que proceda al pago en subrogación de la Entidad de los gastos arbitrales a su cargo y tercero, levantar la suspensión del arbitraje.
20. Por Resolución Nº 7 del 14 de diciembre de 2021, se resolvió, primero, tener presente el escrito del Contratista con sumilla “Fraccionamiento de pago con subrogación” presentado con fecha 29 de octubre de 2021, poniéndose en conocimiento de su contraparte; segundo, tener presente el Informe Nº 041-2021-CA/CIP-CDL presentado

con fecha 13 de diciembre de 2021 y aprobar el fraccionamiento solicitado por el Contratista y tercero, otorgar a las partes el plazo de diez (10) días hábiles para que acrediten el pago de los nuevos gastos arbitrales.

21. Por Resolución N° 8 del 29 de diciembre de 2022, se resolvió, primero, fijar preliminarmente los puntos controvertidos:

6. En atención a ello, el Tribunal Arbitral procede a fijar los siguientes puntos controvertidos:

DE LA DEMANDA PRESENTADA POR ZOCIMO VENEGAS ESPINOZA CON FECHA 15 DE ABRIL DE 2021:

1. *Determinar si corresponde o no que, se declare la nulidad y/o invalidez de la resolución de contrato efectuada por AGRORURAL mediante Carta Notarial N° 118-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA, notificada el 26 de octubre de 2020, por no ajustarse a los hechos ni a la Ley de Contrataciones del Estado.*
2. *Determinar si corresponde o no que, se reconozca que la solicitud de ampliación de plazo N° 1, solicitada con Carta N° 066-2020-VEZ, ha quedado consentida; en consecuencia, que se ordene a AGRORURAL el pago de los mayores gastos generales y costos directos correspondientes.*
3. *Determinar si corresponde o no que, se reconozca que la solicitud de ampliación de plazo N° 02 solicitada con Carta N° 074-2020-VEZ, ha quedado consentida; en consecuencia,*

que se ordene a AGRORURAL el pago de los mayores gastos generales y costos directos correspondientes.

4. *Determinar si corresponde o no que, se reconozca que la solicitud de ampliación de plazo N° 02 solicitada con Carta 074-2020-VEZ, ha quedado consentida; en consecuencia, se ordene a AGRORURAL el pago de los mayores gastos generales y costos directos correspondientes.*
5. *Determinar si corresponde o no que, se reconozca que se ha cumplido con presentar el informe de avance N° 01 conforme el marco legal aplicable.*
6. *Determinar si corresponde o no que, se reconozca que se ha cumplido con presentar el informe de avance N°02 conforme el marco legal aplicable.*
7. *Determinar si corresponde o no que, reconozca que se ha cumplido con presentar el informa de avance N° 03 conforme el marco legal aplicable.*
8. *Determinar si corresponde o no que, el Tribunal Arbitral condene a AGRORURAL a la totalidad de los costos arbitrales que se generen en el presente arbitraje.*

Segundo, otorgar a las partes el plazo de cinco (05) días hábiles a fin de que expresen lo que corresponda a su derecho respecto de los puntos controvertidos, dejándose constancia de que luego de transcurrido el plazo sin pronunciamiento de las partes se los tendrá por fijados definitivamente; tercero, tener por admitidos los medios probatorios presentados por las partes:

9. Por otro lado, considerando que los medios probatorios ofrecidos por cada una de las partes no han sido impugnados o cuestionados, el Tribunal Arbitral procede a admitir los medios probatorios ofrecidos por las mismas en los siguientes escritos:

PARTE DEMANDANTE:

- i. Se admiten los medios probatorios presentados por el Señor Zocimo Venegas Espinoza en su escrito de demanda remitido virtualmente con fecha 15 de abril de 2021, bajo la sumilla "Demanda", incluidos en el acápite denominado: "V. Medios Probatorios".

PARTE DEMANDADA:

- ii. El escrito s/n presentado por la Procuraduría Pública del Desarrollo Agrario y Riego en su escrito remitido virtualmente con fecha 13 de mayo de 2021, bajo la sumilla "Contestamos Demanda", incluidos en el acápite denominado "C. Medios Probatorios".

Y cuarto, otorgar a las partes un plazo de cinco (05) días hábiles para que presenten su fórmula conciliatoria si así lo estimaran pertinente.

22. Por la Resolución N° 09 del 08 de marzo de 2022, se resolvió, primero, tener presente el escrito de la Entidad con sumilla "Cumplimos requerimiento" presentado con fecha 14 de febrero de 2022, dando cumplimiento al requerimiento efectuado en el segundo punto resolutivo de la Resolución N° 08; segundo, dejar constancia que ninguna de las partes presentó alguna fórmula conciliatoria; tercero, tener presente el escrito del Contratista con sumilla "Absuelve resolución N° 08" presentado con fecha 16 de febrero de 2022; cuarto, otorgar a las partes el plazo de cinco (05) días hábiles a fin de que expresen lo que corresponda a su derecho respecto de los puntos controvertidos modificados en el quinto considerando de la presente resolución:

5. Que, en resguardo del debido proceso y derecho de defensa, el Tribunal Arbitral debe considerar lo peticionado y argumentado por el Contratista, por lo que estima pertinente modificar el segundo y tercer punto controvertido, estableciendo los textos finales de la siguiente manera:

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde o no, que se reconozca que, la solicitud de ampliación de plazo N° 01, solicitada con Carta N° 066-2020-VEZ, ha quedado consentida; en consecuencia, que se ordene a AGRORURAL el reconocimiento e implementación de la misma, conforme al marco legal aplicable.

CUARO PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde o no, que se reconozca que, la solicitud de ampliación de plazo N° 02, solicitada con Carta 074-2020-vez, ha quedado consentida, en consecuencia, que se ordene a AGRORURAL el reconocimiento e implementación de la misma, conforme el marco legal aplicable.

Quinto, tener presente el escrito del Contratista con sumilla "Pago de gastos arbitrales subrogados" presentado con fecha 23 de febrero de 2022, teniéndose por cancelado la primera cuota del fraccionamiento; sexto, recomponer el calendario procesal y sétimo, citar a las partes a la Audiencia Única a desarrollarse con fecha 11 de abril de 2022.

23. Por la Resolución N° 10 del 31 de marzo de 2022 se resolvió, primero, tener presente el escrito de la Entidad con sumilla “Absolvemos traslado sobre modificación de puntos controvertidos” presentado con fecha 21 de marzo de 2022, cumpliéndose lo requerido en el cuarto punto resolutivo de la Resolución N° 09, con conocimiento de su contraparte; segundo, tener por fijados en forma definitiva los puntos controvertidos:

4. Que, en atención a lo anteriormente descrito el Tribunal Arbitral establece los textos finales de los puntos controvertidos fijados en forma definitiva, de la siguiente manera:
1. *Determinar si corresponde o no que, se declare la nulidad y/o invalidez de la resolución de contrato efectuada por AGRORURAL mediante Carta Notarial N° 118-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA, notificada el 26 de octubre de 2020, por no ajustarse a los hechos ni a la Ley de Contrataciones del Estado.*
 2. *Determinar si corresponde o no que, se reconozca que la solicitud de ampliación de plazo N° 1, solicitada con Carta N° 066-2020-VEZ, ha quedado consentida; en consecuencia, que se ordene a AGRORURAL el pago de los mayores gastos generales y costos directos correspondientes.*
 3. *Determinar si corresponde o no que, se reconozca que la solicitud de ampliación de plazo N° 02 solicitada con Carta N° 074-2020-VEZ, ha quedado consentida; en consecuencia,*

que se ordene a AGRORURAL el pago de los mayores gastos generales y costos directos correspondientes.

4. *Determinar si corresponde o no que, se reconozca que se ha cumplido con presentar el informe de avance N° 01 conforme el marco legal aplicable.*
5. *Determinar si corresponde o no que, se reconozca que se ha cumplido con presentar el informe de avance N°02 conforme el marco legal aplicable.*
6. *Determinar si corresponde o no que, reconozca que se ha cumplido con presentar el informa de avance N° 03 conforme el marco legal aplicable.*
7. *Determinar si corresponde o no que, el Tribunal Arbitral condene a AGRORURAL a la totalidad de los costos arbitrales que se generen en el presente arbitraje.*

Tercero, tener presente el escrito del Contratista con sumilla “Pago de gastos arbitrales subrogados” presentado con fecha 29 de marzo de 2022, teniéndose por cancelada la segunda cuota del fraccionamiento aprobado mediante Resolución N° 07 de fecha 14 de diciembre de 2021 y cuarto, recordar la Audiencia Única convocada para el 11 de abril de 2022.

24. Por la Resolución N° 11 del 19 de mayo de 2022 se resolvió reprogramar la Audiencia Única para el 06 de junio de 2022.
25. Por la Resolución N° 12 del 26 de mayo de 2022 se resolvió reprogramar la Audiencia Única para el 27 de junio de 2022.
26. Por la Resolución N° 13 del 21 de julio de 2022 se resolvió, primero, suspender la Audiencia Única programada para el 27 de junio de 2022 y segundo, otorgar a las partes

- un plazo de cinco (05) días hábiles a fin de que cumplan con acreditar el pago de los nuevos gastos arbitrales.
27. Por Resolución N° 14 del 18 de julio de 2022 se resolvió, primero, programar por última vez la Audiencia Única para el 03 de agosto de 2022; segundo, tener presente el escrito del Contratista con sumilla “Fraccionamiento de pago de monto reliquidado” presentado con fecha 28 de junio de 2022; tercero, tener presente el Informe de Fraccionamiento N° 035-2022-CARD/CIP-CDL de fecha 06 de julio de 2022, aprobándose el fraccionamiento de los gastos arbitrales reliquidados solicitados por el Contratista en dos (02) cuotas y se otorgó a este el plazo de diez días hábiles para que cumpla con el pago de la cuota N° 01 y quinto, se otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con el pago total de los gastos arbitrales a su cargo o el pago de la primera cuota.
 28. Por Resolución N° 15 del 12 de agosto de 2022 se resolvió, primero, tener presente el contenido del correo electrónico remitido a las partes con fecha 04 de agosto de 2022; segundo, tener presente los escritos del Contratista con sumillas “Pago de Primera Cuota de Gastos Arbitrales Reliquidados” y “Pago de detracción de tasa administrativa arbitral – lera cuota de reliquidación de gastos arbitrales” de fecha 04 y 11 de agosto de 2022; tercero, otorgar al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con acreditar el pago de la cuota N° 02 y cuarto, dejar constancia sobre la falta de pago de la Entidad y, en consecuencia, se hizo efectivo el apercibimiento, precisando al Contratista que posteriormente se le estaría otorgando un plazo a fin de que cumpla con acreditar el pago de los gastos arbitrales a cargo de la Entidad en subrogación.
 29. Por Resolución N° 16 del 19 de agosto de 2022 se resolvió tener presente el escrito de la Entidad con sumilla “Solicitamos plazo ampliatorio” presentado con fecha 18 de agosto de 2022, corriéndose traslado al Contratista a fin de que en el plazo de tres (03) días hábiles manifieste lo correspondiente a su derecho.
 30. Por Resolución N° 17 del 13 de septiembre de 2022 se resolvió, primero, otorgar a la Entidad un plazo adicional de diez (10) días hábiles a fin de que cumpla con absolver los nuevos medios probatorios ofrecidos por su contraparte y puestos en conocimiento durante la Audiencia Única suspendida llevada a cabo el día 03 de agosto de 2022; segundo, reprogramar la Audiencia Fijación Definitiva de Puntos Controvertidos, Admisión de Medios Probatorios e Ilustración de Hechos para el 13 de octubre de 2022; tercero, tener presente el escrito del Contratista de sumilla “Pago de la segunda cuota de gastos arbitrales reliquidados” presentado con fecha 06 de septiembre de 2022 y, en consecuencia, la segunda cuota del fraccionamiento y tener por acreditado el 100% del pago de los gastos arbitrales reliquidados a su cargo, con conocimiento de la Entidad y cuarto, otorgar al Contratista un plazo de diez (10) días hábiles a fin de que cumpla con acreditar los gastos arbitrales reliquidados a cargo de la Entidad.
 31. Por Resolución N° 18 del 05 de octubre de 2022 se resolvió, primero, tener presente el escrito de la Entidad con sumilla “Absolvemos traslado de medios probatorios” presentado con fecha 29 de septiembre de 2022 y, en consecuencia, tener por absuelto el traslado conferido a dicha parte mediante el primer punto resolutive de la Resolución N° 17, tomando en cuenta lo argumentado con relación a los nuevos medios probatorios ofrecidos por el Contratista y puestos en conocimiento durante la Audiencia Única suspendida llevada a cabo el día 03 de agosto de 2022, con conocimiento de su contraparte; segundo, tener presente el escrito del Contratista con sumilla “Fraccionamiento de pago de gastos arbitrales reliquidados a cargo de la Entidad – Vía

Subrogación” presentado con fecha 29 de septiembre de 2022, con conocimiento de su contraparte; tercero, tener presente el Informe de Fraccionamiento N° 047-2022-CARD/CIP-CDL de fecha 06 de octubre de 2022 y, en consecuencia, aprobar el fraccionamiento de los gastos arbitrales reliquidados y habilitados en vía subrogación solicitado por el Contratista en dos (02) cuotas, así otorgar el primer plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con acredita el pago de la cuota N° 01.

32. Por Resolución N° 19 del 18 de octubre de 2022 se resolvió, primero, tener presente el correo electrónico de fecha 12 de octubre de 2022 remitido a las partes y, en consecuencia, suspender la Audiencia de Fijación Definitiva de Puntos Controvertidos, Admisión de Medios Probatorios e Ilustración de Hechos; segundo, tener presente el escrito de la Entidad con sumilla “Presentamos medios probatorios” presentado con fecha 13 de octubre de 2022 y, en consecuencia, tener por ofrecidos los nuevos medios probatorios que van desde el anexo 14-A al 14-F del referido escrito y correr traslado al Contratista por un plazo de diez (10) días hábiles a fin de que cumpla con manifestar lo pertinente a su derecho y tercero, tener presente lo descrito en el cuarto considerando de la Resolución N° 19, con conocimiento de las partes:

4. Por último, en atención a la incorporación de nuevos medios de prueba planteados por la Entidad, este Colegiado estima pertinente mantener la suspensión de la Audiencia de Fijación Definitiva de Puntos Controvertidos, Admisión de Medios Probatorios e Ilustración De Hechos, hasta que se cuente con la absolución del Contratista sobre los nuevos medios probatorios ofrecidos por la Entidad, mencionados en el considerando que antecede.

33. Por Resolución N° 20 del 24 de noviembre de 2022 se resolvió, primero, tener presente el escrito del Contratista con sumilla “Pago de primera cuota de gastos arbitrales reliquidados, vía subrogación” presentado con fecha 20 de octubre de 2022, tener por acreditado el pago de la cuota N° 01 correspondiente al fraccionamiento otorgado mediante Resolución N° 18 de fecha 05 de octubre de 2022 y otorgar al Contratista un plazo adicional de cinco (05) días hábiles a fin de que cumpla con completar el pago de los gastos administrativos a nombre del CARD; segundo, tener presente el correo presentado por el Contratista con fecha 17 de noviembre de 2022 solicitando comprobante de pago, acceder a lo solicitado y habilitar a la Secretaría Arbitral para que remita los comprobantes correspondientes a la primera cuota del último fraccionamiento otorgado; tercero, otorgar al Contratista el segundo plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con acreditar el pago de la cuota N° 02; cuarto, tener presente el escrito del Contratista con sumilla “Interponemos tacha contra medios probatorios ofrecidos por la Entidad” presentado con fecha 14 de noviembre de 2022 y el correo de fecha 15 de noviembre de 2022; quinto, declarar infundadas las tachas en contra de la admisión de los medios probatorios 14-A y 14-B ofrecidos por la Entidad y sexto, reprogramar la Audiencia de Fijación Definitiva de Puntos Controvertidos, Admisión de Medios Probatorios e Ilustración de Hechos para el lunes 16 de enero de 2023.
34. Por la Resolución N° 21 del 05 de enero de 2023 se resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por el Contratista contra la Resolución N° 20.
35. Por la Resolución N° 22 del 24 de febrero de 2023 se resolvió, primero, tener presente el escrito del Contratista con sumilla “Pago de la segunda cuota de gastos arbitrales reliquidados, vía subrogación” presentado con fecha 12 de enero de 2023, teniéndose por

cancelado el 100% de los gastos arbitrales reliquidados y habilitados en vía de subrogación; segundo, tener presente el escrito del Contratista con sumilla “Presentamos alegatos” presentado con fecha 27 de enero de 2023 y el escrito de la Entidad con sumilla “Conclusiones finales” y por cumplido la presentación de los comentarios finales solicitados mediante el Acta de Audiencia de Informes Orales; tercero, declarar saneado el presente proceso y declarar el cierre de la instrucción y cuarto fijar el plazo para laudar en veinte (20) días hábiles, disponiéndose la prórroga automática por quince (15) días hábiles adicionales.

III. DE LA DEMANDA ARBITRAL

De la primera pretensión principal

QUE, SE DECLARE LA NULIDAD Y/O INVALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN DE CONTRATO EFECTUADA POR AGRORURAL MEDIANTE CARTA NOTARIAL N° 118-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA, NOTIFICADA EL 26 DE OCTUBRE DEL 2020, POR NO AJUSTARSE A LOS HECHOS NI A LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

36. Menciona que demostrará que no incumplió sus obligaciones contractuales señaladas en la carta de apercibimiento de Agro Rural y, por tanto, la resolución de contrato practicada por la Entidad es inválida y/o ineficaz al no cumplir con la LCE, pues refiere que solo se puede resolver el Contrato si el Contratista incumple injustificadamente sus obligaciones en atención al artículo 36 del LCE y el literal a) del numeral 164.1 del artículo 164 del RCLE.
37. Indica que la Entidad refiere que habría incumplido con las siguientes obligaciones:

Carta Notarial N° 88-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA, notificada el 7 de julio de 2020

- El Contratista estaría incumpliendo con la prestación y/o subsanación de los entregables correspondientes al Informe de Avance N° 01, Informe de Avance N° 02 e Informe N° 03 (final).
 - El plazo que tendría el Contratista para presentar los informes 1, 2 y 3 habrían vencido el 02.01.2020.
38. En ese sentido, indica que lo que la Entidad le apercibió fue el incumplimiento en subsanar los Informes N° 1, N° 2 y N° 3 (Final):

En ese sentido, y en virtud a lo establecido en el numeral 165.1 del artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se le requiere por esta vía notarial para que en un plazo de **CINCO (05) días calendario**, contados a partir del día siguiente de haber sido notificado la presente carta, cumpla con revertir el incumplimiento, es decir presente y/o subsane los entregables correspondientes al **Informe de Avance N° 01, Informe de Avance N° 02 e Informe N° 03-Final**, bajo apercibimiento de resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan y adoptar las acciones legales que franquee la normativa de Contrataciones del Estado.

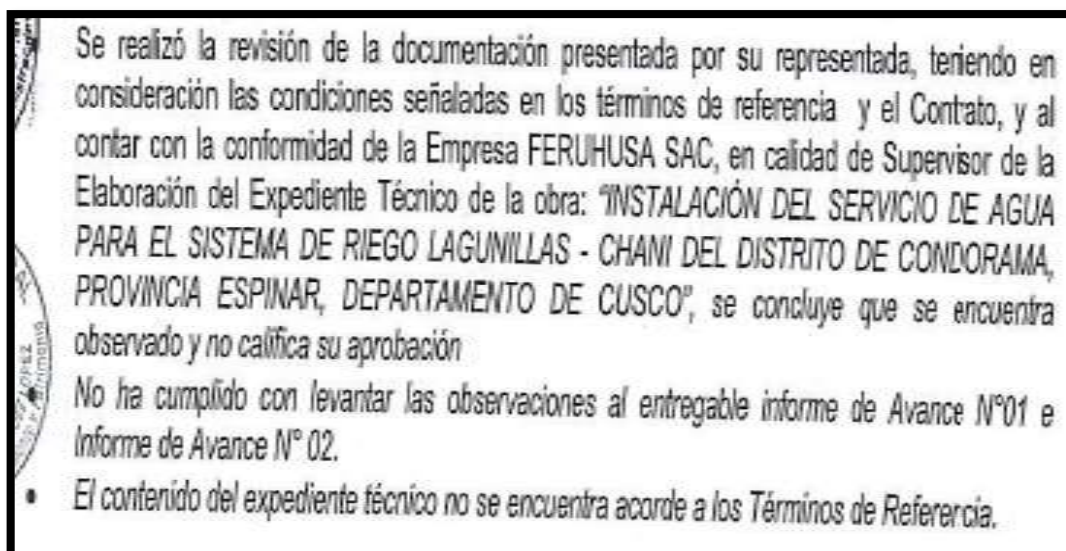
39. Alega que, en el apercibimiento la Entidad no especificó qué informe debía presentar y cual debía subsanar. Añade que tal precisión era importante toda vez que el Contratista realizó la entrega de los informes, los cuales contaron con la aprobación del Supervisor Feruhuja S.A.C.
40. Menciona que sí cumplió con sus prestaciones y que por el contrario la Entidad no cumplió con sus prestaciones esenciales de conformidad y pago.
41. Que, con Carta N° 082-2020-VEZ, notificada a la Entidad con fecha 10 de julio de 2020, dio respuesta a la carta de apercibimiento, detallando lo siguiente:

BASES INTEGRADAS			EJECUCIÓN CONTRACTUAL				
N°	Productos Entregables	Plazo Máximo para la presentación por parte del Consultor de obra	Fecha contractual de Inicio de Estudio	Fecha programada para la presentación de Productos Entregables	Documento de presentación de Productos Entregables por el Consultor	Documento de Aprobación por la Supervisión - 1era Conformidad	Documento de Aprobación por la Supervisión - Ratificación de Conformidad
1	Plan de Trabajo	5 d.c. de inicio del estudio	20/09/2019	24/09/2019	Carta N° 147-2019-VEZ (24/09/2019)	Carta N° 03-2019/FERUHUJA-LAG/SSPR-RL (01/10/2019)	-----
2	Informe de Avance N° 1	45 d.c. de inicio del estudio		03/11/2019	Carta N° 173-2019-VEZ (03/11/2019)	Carta N° 09-2019/FERUHUJA-LAG/SSPR-RL (22/11/2019)	Carta N° 015-2020/FERUHUJA-LAG/SSPR-RL (05/06/2020)
3	Informe de Avance N° 2	75 d.c. de inicio del estudio		03/12/2019	Carta N° 201-2019-VEZ (03/12/2019)	Pendiente	Pendiente
4	Informe de Avance N° 3 Final	105 d.c. de inicio del estudio		02/01/2020	Carta N° 006-2020-VEZ (08/01/2020)	Pendiente	Pendiente

42. Reitera que sí había cumplido con sus prestaciones y que, por tanto, el apercibimiento no tenía asidero legal, informando lo siguiente:
- El 24 de setiembre de 2019, se presentó el Plan de Trabajo e Informe de Compatibilidad con carta 147-2019-VEZ, subsanado con Carta 151-2019-VEZ. Dicho informe fue aprobado por el Supervisor con Carta 03-2019-FERUHUJA-LAG/SSPR-RL el 01 de octubre de 2019.
 - El 3 de noviembre de 2019, el Contratista presentó el Informe de Avance N° 01, mediante Carta 173-2019-VEZ. La Supervisión observó con Carta 06-2019-FERUHUJA-LAG/SSPR-RL, el Contratista levantó las observaciones con Carta 183-2019-VEZ y con Carta 09-2019-FERUHUJA-LAG/SSPR-RL la Supervisión comunicó la conformidad del Informe de Avance N° 1.

- Sin embargo, la Entidad observó su Informe de Avance N° 1, a pesar de haber sido aprobado por la Supervisión. Dicha observación fue puesta en conocimiento con Carta 16-2019-FERUHUJA-LAG/SSPR-RL el 27 de diciembre de 2019. Y, con Carta 05-2020-FERUHUJA-LAG/SSPR-RL, le devolvieron los Expediente de Informe de Avance N° 1 para adecuación de criterios y levantar observaciones, de conformidad con una reunión de trabajo del 22 de enero de 2020.
 - Tras lo cual, con Carta 41-2020-VEZ, del 20 de febrero de 2020, el Contratista levantó las observaciones de la Entidad.
 - Con Carta 61-2020-VEZ, del 28 de mayo de 2020, nuevamente el Contratista levantó las observaciones realizadas por la Supervisión con carta 08-2020-FERUHUJA-LAG/SSPR-RL del 26 de febrero de 2020.
 - Finalmente, con Carta 15-2020-FERUHUJA-LAG/SSPR-RL de fecha 09 de junio de 2020, la Supervisión ratificó la conformidad al Informe de Avance N° 1.
43. En ese sentido, refiere que cumplió con sus prestaciones: entrega del Plan de Trabajo Informe e Informe de Compatibilidad y entrega del Informe de Avance N° 1 con la aprobación de la Entidad y la Supervisión.
44. Indica en relación al Informe N° 02 que comunicó a la Entidad lo siguiente:
- Con Carta 201-2020-VEZ, del 3 de diciembre de 2019, el Contratista presentó a la Supervisión el Informe de Avance N° 2, la misma que fue observada con Carta 10-2019-FERUHUJA-LAG/SSPR-RL del 7 de diciembre de 2019 por la Supervisión.
 - El Contratista con carta 67-2020-VEZ, de fecha 12 de junio de 2020, cumplió con subsanar el Informe de Avance N° 2.
45. En esa línea, menciona que queda acreditado que cumplió con su prestación referida a la presentación del Informe de Avance N° 2, cuestión que no fue tomada en cuenta en la carta de apercibimiento de la Entidad.
46. Por último, en relación al Informe de Avance N° 03 (Final) refiere que comunicó lo siguiente:
- Informe de Avance N° 3 (FINAL), fue presentado el 8 de enero de 2020, con Carta 06-2020-VEZ.
 - Con Carta 03-2020-FERUHUJA-LAG/SSPR-RL Informe de Avance N° 3 (FINAL), del 13 de enero de 2020, la Supervisión observó el informe.
 - El 8 de julio de 2020, mediante Carta 78-2020-VEZ, el Contratista volvió a presentar el Informe de Avance N° 3 (FINAL).
47. Así indica que presentó su tercer entregable conforme al Contrato y a las Bases Integradas.
48. Expone que lo que se debe tener en cuenta es el supuesto atraso en los entregables, siendo que la Entidad no cumplió con el procedimiento para observar los entregables, por ejemplo, respecto del primer entregable, la Entidad tenía tres días calendario para realizar observaciones, computados del día siguiente de la comunicación del Supervisor.

49. En ese sentido, expresa que el Supervisor comunicó a la Entidad mediante Carta 08-2019-FERUHUJA-LAG/SSPR-RL del 21 de noviembre de 2019, el Informe de Avance N° 1, con lo cual, tenía hasta el 24 de noviembre de 2019 para observar el mismo; sin embargo, señala que, hasta la fecha no ha presentado formalmente su observación.
50. También refiere que la ENTIDAD no ha tomado en cuenta ni en el apercibimiento ni en la resolución contractual es el hecho de observar el Informe de Avance N° 1, siete días antes de que culmine el Contrato:
- 27 de diciembre de 2019, con Carta 16-2019-FERUHUJA-LAG/SSPR-RL, la Supervisión comunica al Contratista las observaciones de la Entidad, es decir, indica que dichas observaciones fueron comunicadas 36 días después de la conformidad de la Supervisión (Carta 09-2019-FERUHUJA-LAG/SSPR-RL de fecha 22 de noviembre de 2019).
 - El plazo para que la Entidad observe era de 3 días no de 36 días.
51. El Contratista sostiene que, a pesar de los incumplimientos de la Entidad, continuó con la ejecución y levantó las observaciones. Por ello la Supervisión le comunicó la ratificación de la conformidad del Informe de Avance N° 1, con Carta 15-2020-FERUHUJA-LAG/SSPR-RL.
52. En ese marco, menciona que en su Carta N° 082-2020-VEZ, dejó constancia de que la Supervisión tenía en su poder el Informe de Avance N° 2 e Informe de Avance N° 3 (Final) para su correspondiente evaluación, aprobación y/u observación de corresponder. Por lo que refiere que la afirmación de la Entidad concerniente a que no cumplió con sus obligaciones ha quedado desvirtuada fehacientemente y que, todo lo contrario, ha demostrado que quien incumplió con el Contrato fue la Entidad.
53. Entonces, alega que al demostrar que no incumplió con sus obligaciones, la resolución del contrato efectuada con Carta N° 118-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA, debe ser declarada inválida y/o ineficaz.
54. Adicionalmente a ello, el Contratista manifiesta que la resolución del contrato no se sustenta fielmente en las obligaciones detalladas en la carta de apercibimiento:
- Carta de Apercibimiento N° 88-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA, notificada el 7 de julio de 2020
- El Contratista estaría incumpliendo con la prestación y/o subsanación de los entregables correspondientes al Informe de Avance N° 01, Informe de Avance N° 02 e Informe N° 03 (final).
 - El plazo que tendría el Contratista para presentar los informes 1, 2 y 3 habrían vencido el 02.01.2020.
55. Pues la resolución de contrato, la Carta N° 118-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA señala:



56. Así, indica que la Entidad le observó el Expediente Técnico de manera general, mas no era una obligación previamente apercibida.
57. Asimismo, expone que la Entidad sustentó su resolución contractual sobre el supuesto referido al incumplimiento de levantar las observaciones del Entregable Informe de Avance N° 1 e Informe de Avance N° 2. Sin embargo, menciona que el Informe de Avance N° 1 cuenta con conformidad y ratificación de la conformidad por parte de la Supervisión, además, de no dar cuenta de las irregularidades del procedimiento de observación por parte de la Entidad (solo contaba con un plazo de 3 días y sobrepasó en 36). Agrega que el Informe de Avance Final N° 3 fue remitido a la Supervisión para su calificación.
58. Por los motivos expuestos, solicita que se declare fundada su primera pretensión principal de la demanda.

De la Segunda Pretensión Principal

QUE, SE RECONOZCA QUE LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 1, SOLICITADA CON CARTA N° 066-2020-VEZ, HA QUEDADO CONSENTIDA; EN CONSECUENCIA, QUE SE ORDENE A AGRORURAL EL PAGO DE LOS MAYORES GASTOS GENERALES Y COSTOS DIRECTOS CORRESPONDIENTES.

59. El Contratista menciona que mediante carta N°066-2020-VEZ y N° 071-2020 del 10 y el 23 de junio del 2019, presentó su solicitud de ampliación de plazo 1, siendo la causal la divergencia de criterios entre la supervisión y especialista de la Entidad que generaron nuevas observaciones al segundo entregable a pesar de contar con conformidad.
60. En ese contexto, refiere que el artículo 158.3 del RLCE establece:

“158.3. La Entidad resuelve dicha solicitud y notifica su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.”

61. Así, indica que la Entidad no cumplió con pronunciarse dentro del plazo legal, por tanto, la solicitud de ampliación de plazo 01 ha quedado consentida, correspondiendo que se le reconozcan los gastos generales y costos directos respectivos:
- Pago de mayores gastos generales correspondientes a la ampliación de plazo 1 (114 días calendarios), por el monto de S/ 39,491.52 Soles.
 - Pago de mayores costos directos correspondientes a la ampliación de plazo 1 (114 días calendarios), por el monto de S/ 106,436.00 soles.

De la Tercera Pretensión Principal

QUE, SE RECONOZCA QUE LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 02 SOLICITADA CON CARTA 074-2020-VEZ, HA QUEDADO CONSENTIDA; EN CONSECUENCIA, QUE SE ORDENE A AGRORURAL EL PAGO DE LOS MAYORES GASTOS GENERALES Y COSTOS DIRECTOS CORRESPONDIENTES.

62. Alega que carta N° 074-2020-VEZ de fecha 23 de junio de 2020, solicitó la ampliación de plazo N° 02 por la causal de la declaración del estado de emergencia nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote del Covid-19.
63. Al igual que en la ampliación N° 01 indica que la Entidad no cumplió con pronunciarse dentro del plazo legal, por tanto, la solicitud de ampliación de plazo 02 ha quedado consentida.

De la Cuarta Pretensión Principal

QUE, SE RECONOZCA QUE SE HA CUMPLIDO CON PRESENTAR EL INFORME DE AVANCE N° 01 CONFORME EL MARCO LEGAL APLICABLE.

64. Refiere que Informe de Avance N° 1 fue presentado con Carta 173-2019-VEZ el 3 de noviembre de 2019 a la Supervisión.
65. Que con Carta 06-2019/FERUHUJA-LAG/SSPR-RL del 7 de noviembre de 2019, la Supervisión observó el Informe de Avance N° 1.
66. Así, el Contratista refiere que con Carta 183-2019-VEZ, del 18 de noviembre de 2019 procedió a levantar las observaciones.
67. Menciona que Carta 09-2019/FERUHUJA-LAG/SSPR-RL del 22 de noviembre de 2019, la Supervisión otorgó la conformidad al levantamiento de las observaciones.
68. No obstante, a través de la Carta 16-2019/FERUHUJA-LAG/SSPR-RL del 27 de diciembre de 2019, le comunicó que la Entidad había observado el Informe de Avance N° 1, mediante Carta 702-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/DIAR.
69. Es así que, con Carta 02-2020-VEZ, del 6 de enero de 2020, levantó las observaciones efectuadas por la Entidad.

70. Asimismo, mediante Carta 05-2020/FERUHUJA-LAG/SSPR-RL, del 22 de enero de 2020, la Supervisión solicitó la implementación de criterios abordados en Reunión de Trabajo del 22 de enero de 2020.
71. En ese sentido, el Contratista narra que con Carta 18-2020-VEZ, del 24 de enero de 2020, levantó las observaciones coordinadas el 22 de enero de 2020.
72. Empero con Carta 07-2020/FERUHUJA-LAG/SSPR-RL del 22 de febrero de 2020, la Supervisión le comunicó el incumplimiento de entrega de Informe de Avance N° 1, siendo que el plazo era el 19 de febrero de 2020.
73. Es así que con Carta 41-2020-VEZ, del 20 de febrero de 2020, presentó el levantamiento de observaciones.
74. Indica que con Carta 08-2020/FERUHUJA-LAG/SSPR-RL, del 27 de febrero de 2020, la Supervisión reiteró las observaciones al Informe de Avance N° 1.
75. Menciona que con Carta 11-2020/FERUHUJA-LAG/SSPR-RL, del 4 de marzo de 2020, la Supervisión comunicó el vencimiento del plazo para presentar levantamiento de observaciones al Informe de Avance N° 1, el cual concluyó el 3 de marzo de 2020.
76. No obstante, el Contratista expresa que mediante Carta 52-2020-VEZ, del 6 de marzo de 2020 solicitó mayor plazo para presentar el levantamiento de observaciones.
77. En ese marco refiere que con Carta 15-2020/FERUHUJA-LAG/SSPR-RL del 9 de junio de 2020, la Supervisión remitió la ratificación de la conformidad al segundo producto del entregable Informe de Avance N° 1, estableciendo el cumplimiento con las características, condiciones y parámetros previstos en los Términos de Referencia, Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado y demás normas vigentes.
78. Por lo que indica que en atención a los hechos expuestos corresponde que se declare fundada esta pretensión.

De la Quinta Pretensión Principal

QUE, SE RECONOZCA QUE SE HA CUMPLIDO CON PRESENTAR EL INFORME DE AVANCE N° 02 CONFORME EL MARCO LEGAL APLICABLE.

79. El Contratista señala que el Informe de Avance N° 2 fue presentado con Carta 201-2019-VEZ el 3 de diciembre de 2019 a la Supervisión, en cumplimiento de los plazos y condiciones de los términos de referencia del contrato.
80. Sin embargo, con Carta 10-2019/FERUHUJA-LAG/SSPR-RL, del 7 de diciembre de 2019, la Supervisión observó el Informe.
81. Por lo que, refiere, con Carta N 206-2019-VEZ, del 13 de diciembre de 2019, procedió a levantar las observaciones.
82. No obstante, con Carta 12-2019/FERUHUJA-LAG/SSPR-RL, del 16 de diciembre de 2019, la Supervisión realizó la segunda observación al Informe de Avance N° 2.

83. Asimismo, con Carta 14-2019/FERUHUJA-LAG/SSPR-RL, del 23 de diciembre de 2019, la Supervisión realizó la tercera observación al Informe de Avance N° 2.
84. Es así, que el Contratista manifiesta que con Carta 03-2020-VEZ, del 8 de enero de 2020 levantó la tercera observación.
85. Empero, mediante Carta 01-20219/FERUHUJA-LAG/SSPR-RL, del 13 de enero de 2020, la Supervisión realizó la cuarta observación.
86. En ese contexto, con Carta Carta 67-2020-VEZ del 12 de junio de 2020, presentó el Informe de Avance N° 2.
87. De igual forma, con Carta 84-2020-VEZ, del 13 de julio de 2020, regularizó la entrega del Informe de Avance N° 2 en físico.
88. Pese a ello, a través de la Carta 19-2020/FERUHUJA-LAG/SSPR-RL, del 24 de julio de 2020, la Supervisión realizó la quinta observación.
89. De modo que con Carta 94-2020-VEZ, del 7 de agosto de 2020, el Contratista levantó las observaciones.
90. Asimismo, indica que con Carta III-2020-VEZ, del 25 de agosto de 2020, presentó el segundo juego del Informe de Avance N° 2.
91. En ese contexto, con Carta 23-2020/FERUHUJA-LAG/SSPR-RL, del 1 de octubre de 2020, la Supervisión comunicó la conformidad al Informe de Avance N° 2 (tercer entregable), indicando que se ha cumplido con las características, condiciones y parámetros previstos en los Términos de Referencia, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y demás normas vigentes.
92. Por lo esgrimido solicita que se declare fundada esta pretensión.

De la Sexta Pretensión Principal

QUE, SE RECONOZCA QUE SE HA CUMPLIDO CON PRESENTAR EL INFORME DE AVANCE N° 03 CONFORME EL MARCO LEGAL APLICABLE.

93. Menciona que el Informe de Avance N° 3 (FINAL) fue presentado con Carta 06-2020-VEZ el 8 de enero de 2020 a la Supervisión.
94. Que con Carta 03-2020/FERUHUJA-LAG/SSPR-RL, del 13 de enero de 2020, la Supervisión observó.
95. Así, con carta 78-2020-VEZ, del 8 de julio de 2020 presentó el Expediente Técnico Final Definitivo, Informe de Avance N° 3 (Informe Final Definitivo).
96. Que, con Carta 17-2020/FERUHUJA-LAG/SSPR-RL, del 11 de julio de 2020, la Supervisión le devolvió el Informe N° 3 Final.
97. Así, expone que con Carta 106-2020-VEZ, del 17 de agosto de 2020 presentó el Expediente Técnico Final Definitivo, Informe de Avance N° 3 (Informe Final Definitivo).

98. De esa forma con Carta 114-2020-VEZ, del 31 de agosto de 2020, presentó dos juegos del Expediente Técnico Definitivo.
99. Finalmente, con Carta 25-2020/FERUHUJA-LAG/SSPR-RL, del 5 de octubre de 2020, la Supervisión comunicó la CONFORMIDAD del cuarto entregable – Informe N° 03 Final - Expediente Técnico Definitivo, indicando que se ha cumplido con las características, condiciones y parámetros previstos en los Términos de Referencia, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y demás normas vigentes.

De la Séptima Pretensión Principal

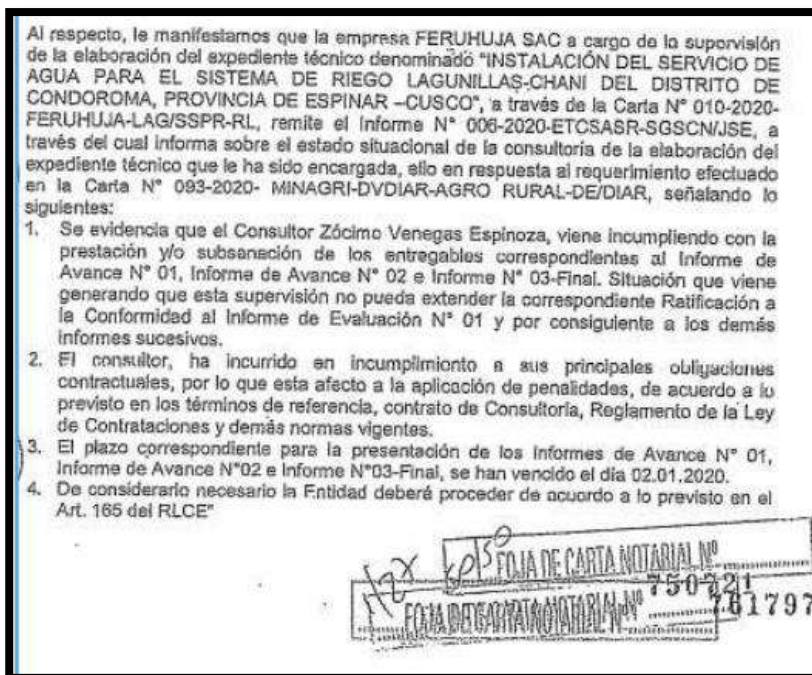
QUE, EL TRIBUNAL ARBITRAL CONDENE A AGRORURAL A LA TOTALIDAD DE LOS COSTOS ARBITRALES QUE SE GENEREN EN EL PRESENTE ARBITRAJE

100. El Contratista solicita que se disponga que la Entidad asuma el íntegro de las costas y costos demandados, pues ha sido su negativa a reconocer los conceptos de sus pretensiones, lo que le ha obligado a iniciar el presente proceso arbitral.

IV. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Respecto a la Primera Pretensión

101. La Entidad menciona que el Contratista refiere que no se habría precisado cual o cuales habrían sido los aspectos materia de observación, ni habría detallado cuál de los informes se estaba observado o solicitaba su presentación; no obstante, en la misma demanda arbitral refiere que procedió a levantar las observaciones.
102. Entonces, alega que si la Entidad no precisó o detalló cuales era los informes observados o no presentados, habría que cuestionarse ¿Cuáles fueron las observaciones levantadas por el Contratista?, pues resulta imposible o, por lo menos, ilógico levantar observaciones que no resultan precisas o que simplemente no se encuentran detalladas.
103. Sin perjuicio de lo anterior, manifiesta que a través de la Carta N° 88-2020-MINAGRI.DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA, recibida por el Contratista el 07 de julio de 2020, le requirió el cumplimiento de sus obligaciones contractuales bajo apercibimiento de resolver el contrato, otorgándole para dicho fin el plazo de cinco (5) días hábiles, detallando las observaciones y requerimiento cuya subsanación y cumplimiento el Contratista debía efectuar:



104. Sostiene que aun cuando a criterio del Contratista el detalle contenido en los numerales 1, 2, 3 y 4 de la Carta N° 88-2020-MINAGRI.DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA resultasen insuficientes o poco precisos, la Entidad cumplió con adjuntar a dicha carta notarial todo el acervo documentario y sustento de las observaciones, conforme se verifica de la constatación notarial que figura al reverso de la carta, conforme se aprecia a continuación:



105. Así las cosas, la Entidad expone que con fecha 10 de Julio de 2020, el Contratista, en respuesta al apercibimiento de resolución contractual, remitió la Carta N° 082-2020-VEZ, indicando que los informes de avance 01, 02 y 03 fueron presentados al Supervisor los cuales deben ser solicitados a éste para que los remita a la Entidad.

106. En ese contexto, señala que mediante Informe Nº 980-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR-SDGPI, sustentado en el Informe Técnico Nº 001- 2020-AGRORURAL/UEZR (elaborado por especialistas de la DIAR), se dio cuenta de la persistencia de las observaciones reiteradas a la elaboración del Expediente Técnico, solicitándose la resolución total del contrato, al advertirse un reiterado y continuo incumplimiento por parte del Contratista.
107. Motivo por el cual, indica, a través de la Carta Notarial Nº 118-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA, notificada el 26 de octubre del 2020, le comunicó al Contratista la Resolución del Contrato.
108. En ese sentido, precisa que, si bien el Supervisor aprobó los entregables 1, 2 y 3, es cierto también que luego de la evaluación correspondiente los mismos no se encontraron a satisfacción de la Entidad, siendo esta la razón por la cual formuló las observaciones que finalmente no fueron absueltas por el Contratista, lo cual motivó la resolución de contrato.
109. Asimismo, expresa que los TdR señalan con claridad que la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego (DIAR) estaba encargada de otorgar la conformidad de los entregables; no obstante, ninguno de ellos tuvo la conformidad de la Entidad dado que existió reincidencia de observaciones y por tanto incumplimiento contractual atribuible al Contratista.

Respecto a la Segunda y Tercera Pretensiones Principales

110. Indica que mediante Carta Nº 66-2020-VES, el Contratista solicitó la Ampliación de Plazo Nº 01 por 114 días calendarios, la cual fue declarada improcedente y fue comunicada a través del Memorando Nº 1149-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURALDE/DIAR, de fecha 11 de julio del 2020, habida cuenta de que las divergencias de criterios entre el supervisor y el especialista de la Entidad son atribuibles al Contratista.
111. En ese sentido, expresa que los TdR establecen que, dentro del plazo de elaboración del estudio definitivo, no se encuentra comprendido el tiempo de revisión por parte de la Entidad. De modo que resulta completamente claro que el periodo de dicha revisión realizado por la Entidad no le genera derecho al Contratista para solicitar ampliaciones de plazo, ni pago de gastos generales.
112. Por lo que la Entidad expone que queda completamente demostrado que no corresponde otorgar la ampliación de plazo Nº 01, ni el pago de los mayores gastos generales y costos directos solicitados por el Consultor.
113. De otro parte, refiere que mediante Carta Nº 74 – 2020 – VES, el Contratista solicitó la Ampliación de Plazo Nº 02 por 100 días calendarios; no obstante, menciona que a través del Memorando Nº 1148-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/DIAR comunicó su IMPROCEDENCIA por no haber sido formulada acorde a lo establecido en el literal b) del inciso 158.1 del artículo 158 del RLCE.

Respecto a la Cuarta, Quinta y Sexta Pretensiones Principales

114. Refiere que los entregables no fueron entregados de conformidad a los TdR, pues las observaciones formuladas a dichos entregables no fueron levantadas satisfactoriamente

por el Contratista, siendo este el cumplimiento aquello que, finalmente, motivo la resolución del Contrato

Respecto a la Séptima Pretensión Principal

115. Sostiene que habiendo demostrado que la demanda arbitral formulada por el Contratista no cuenta con sustento técnico ni jurídico alguno, toda vez que su accionar fue conforme a Derecho y que las mismas cuentan con el debido sustento técnico, solicita al Tribunal Arbitral condenar al Contratista al pago de la totalidad de gastos arbitrales.

V. ANÁLISIS. –

CONSIDERANDO:

III.1. Esquema de desarrollo.

116. Para un desarrollo metódico y exacto del análisis de la controversia, el Tribunal Arbitral estima pertinente agrupar los aspectos controvertidos en bloques.

117. Un primer bloque sobre la eficacia de la resolución contractual realizada por la Entidad y el cumplimiento de las prestaciones. Un segundo bloque sobre las ampliaciones de plazo Nº 01 y Nº 02 y consiguiente pedido de reconocimiento de mayores gastos generales y costos directos correspondientes.

118. Finalmente, sobre la base de las conclusiones a las que se haya arribado en el examen de las cuestiones anteriormente mencionadas, el Tribunal Arbitral se pronunciará sobre si corresponde condenar a AGRO RURAL a la totalidad de los costos arbitrales.

III.2. Análisis de los puntos controvertidos.

Sobre la primera, cuarta, quinta y sexta pretensión principal de la demanda.

119. Por la primera pretensión principal de la demanda, el Ingeniero Zocimo Venegas Espinoza solicita la invalidez de la resolución de contrato efectuada por AGRORURAL mediante Carta Notarial Nº 118-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA, emitida y notificada el 26 de octubre de 2020, por la que la Entidad resuelve de manera total el Contrato por haberse incumplido con subsanar las observaciones de los entregables N 01 y 02.

120. Vista la referida resolución, la Entidad sostiene su decisión en el literal a) del numeral 164.1 del artículo 164º del RLCE, el cual prescribe que puede resolver el contrato cuando el contratista incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; y, en el numeral 1, 2 y 3 del artículo 165º del RLCE, por considerar haber cumplido con el procedimiento de resolución de contrato.

121. Asimismo, en la resolución en mención, la Entidad sostiene que *“De acuerdo a lo informado por la Dirección de Infraestructura Agrario y Riego, usted viene incumplimiento sus obligaciones contractuales injustificadamente, considerando que se realizó la revisión de la documentación presentada y se encuentra observada y no califica su aprobación, al no haber levantado las observaciones*

a los entregables Informe de Avance N 01 e Informe de Avance N 02, a pesar de habersele requerido su cumplimiento mediante Carta notarial citada precedentemente”; a partir de lo cual, el Tribunal Arbitral aprecia que el incumplimiento imputado al Contratista consiste en la no subsanación de las observaciones del Informe de Avance N° 1 y N° 2, a pesar de que en la Carta Notarial N° 088-2020-MINAGRI-DVDIAR-AHRO RURAL-DE/OA de fecha 30 de junio de 2020, con la que la Entidad formuló el apercibimiento, se acusaba el incumplimiento injustificado en subsanar los entregables que corresponden al Informe de Avance N° 01, N° 02 y N° 03, inclusive.

122. La consideración del Tribunal Arbitral, señalada en el párrafo anterior, se corrobora con lo expresado por la Entidad en la Carta Notarial N° 088-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA:

“En ese sentido, y en virtud a lo establecido en el numeral 165.1 del artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se le requiere por esta vía notarial para que en un plazo de CINCO (05) días calendario, contados a partir del día siguiente de haber sido notificado la presente carta, cumpla con revertir el incumplimiento, es decir, presente y/o subsane los entregables correspondientes al Informe de Avance N 01, Informe de Avance N 02 e Informe N 03 – Final, bajo apercibimiento de resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan y adoptar las acciones legales que franquee la normativa de Contrataciones del Estado”.

123. En ese contexto, el Tribunal Arbitral abordará el análisis de la controversia, considerando que el incumplimiento injustificado de las obligaciones a cargo del contratista, recae sobre la no subsanación de las observaciones formuladas al Informe de Avance N° 01 y N° 02.
124. Sobre el particular, vistos los medios probatorios aportados al expediente, el Tribunal Arbitral advierte que, en el numeral 2.6 del Capítulo II DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN de la Sección Específica de las Bases Administrativas, sobre la FORMA DE PAGO, se estableció lo siguiente:

2.6. FORMA DE PAGO

La Entidad realizará el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista en PAGOS PARCIALES, de acuerdo al siguiente detalle:

N° PAGO	MONTO EN PORCENTAJE	CONDICIONES
1	30% del monto Contratado	A los 15 días calendario posteriores a la conformidad del informe de avance N° 1, de acuerdo a lo establecido en los TDR
2	40% del monto contratado	A los 15 días calendario posteriores a la conformidad del informe de avance N° 2, de acuerdo a lo establecido en los TDR
3	30% del monto contratado	A los 15 días calendario posteriores a la conformidad del Expediente Técnico, sustentado con el informe del superviso y pronunciamiento de Agro Rural

Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la Entidad debe contar con la siguiente documentación:

- Informe del funcionario responsable de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego (DIAR) emitiendo la conformidad de la prestación efectuada.
- Comprobante de pago.
- Informe del supervisor para cada uno de los entregables.

Dicha documentación se debe presentar en PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL, sito en Oficinas de Agro Rural, sito en Av. República de Chile 350 - Jesús María

125. En las Bases, numeral 12.2, 12.3 y 12.4 del Capítulo III REQUERIMIENTO, respecto del Avance N 01, 02 y 03 también existe referencia de que la conformidad sería emitida por la Dirección de Infraestructura Agrario y Rural, previa aprobación de la Dirección Zonal Cusco, con la intervención del Supervisor.
126. Sin embargo, con mayor precisión, en el numeral 13 de las Bases, términos de referencia, sobre el PROCEDIMIENTO DE LA PRESENTACIÓN, REVISIÓN Y CONFORMIDAD DE LOS PRODUCTOS ENTREGABLES, se previó lo siguiente:

13.-PROCEDIMIENTO DE LA PRESENTACION, REVISION Y CONFORMIDAD DE LOS PRODUCTOS ENTREGABLES

13.1 Presentación de los Informes del Consultor de Obras.

La presentación de los informes parciales y final es obligatoria, por ningún motivo o justificación se aceptará que el Consultor presente un informe de la siguiente etapa de ejecución del estudio sin antes haber presentado el anterior, la cual debe estar aprobada por la Entidad; las demoras e incumplimientos injustificados de los plazos de presentación de los informes está sujeto a la aplicación de las penalidades/multas que se especifican en las Bases y el Contrato.

Para que los informes sean aceptados y considerados como presentados, como mínimo, deberán incluir todos los contenidos que se indican en los Términos de Referencia; de lo contrario serán devueltos por la Entidad considerándolo como no presentado.

Los informes deberán estar firmados por los Especialistas del Consultor de Obras, además del Jefe de Estudio y/o representante legal.

El plazo que demande el levantamiento de observaciones no interrumpe el plazo de ejecución contractual.

13.2 Revisión y aprobación de los Informes del Consultor de Obras.

La Entidad, a través del supervisor revisará y aprobará los Informes del Consultor de obras que presente durante el proceso de la elaboración de expediente técnico o estudio definitivo:

El Supervisor revisará el Plan de Trabajo e Informe de Compatibilidad del Consultor de elaboración de expediente técnico, en el plazo de tres (03) días calendarios siguientes a la fecha de su recepción y comunicará su aprobación u observaciones al Consultor y a la Dirección Zonal Cusco. De ser observada El Consultor tiene **tres (03) días calendario** siguiente, por única vez, a la recepción de las observaciones para realizar el levantamiento con las subsanaciones y/o aclaraciones requeridas y, la Supervisión tiene dos (2) días calendarios para su aprobación. La demora en el levantamiento de las observaciones fuera del plazo indicado dará lugar a la aplicación de penalidades y multas según TDR y/o Contrato.

El Supervisor revisará el Informe de Avance N° 1, que presente el Consultor, de elaboración de expediente técnico, en el plazo de **cuatro (04) días calendarios** siguiente a la fecha de haberlo recepcionado y, comunicará sus observaciones al Consultor de elaboración de expediente técnico quien deberá subsanar las observaciones en el plazo máximo de **cuatro (04) días calendario**, las cuales presentará como única vez al Supervisor, quien tiene **tres (3) días calendarios** para su aprobación, para posteriormente presentarlo a la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego.

El Supervisor revisará el Informe de Avance N° 2, que presente el Consultor de elaboración de expediente técnico, en el plazo de **cuatro (04) días calendario** siguiente a la fecha de haberlo recepcionado y, en caso de existir observaciones, el Consultor subsanará las mismas en el plazo máximo de **cuatro (04) días calendarios**, las cuales presentará al Supervisor, quien tiene **tres (3) días calendarios** para su aprobación. El supervisor verificará el levantamiento de las observaciones de no estar a su entera satisfacción, concederá un plazo final y último de **tres (03) días calendario** al Consultor a fin de levantar las observaciones, las cuales presentará por última vez al Supervisor, quien tiene **tres (3) días calendarios** para su aprobación, para posteriormente presentarlo a la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego.

El Supervisor revisará el Informe N° 3, Final y/o el Expediente técnico definitivo que presente el Consultor, en el plazo de **cinco (05) días calendario** siguiente a la fecha de haberlo recepcionado y de ser observada, el Consultor subsanará las observaciones en el plazo máximo de **cinco (05) días calendarios**, las cuales presentará al Supervisor, quien tiene **tres (3) días calendarios** para su aprobación u observación respectiva. De existir nuevamente observaciones, se le concederá un plazo final y último de **tres (03) días calendario** al Consultor a fin de levantar las observaciones, las cuales presentará por última

vez al Supervisor, quien tiene **tres (3)** días calendarios para su aprobación, para posteriormente presentarlo a la Dirección Zonal Cusco para su revisión y por último elevarlo a la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego

Se precisa que si el Plan de Trabajo e informe de compatibilidad o el Informe de Avance N° 1 o el Informe de Avance N° 2, o el Informe de Avance N° 3, no es presentado en el plazo establecido; será objeto de aplicación de las penalidades en contra del Consultor de Obra.

La reincidencia en las observaciones, es decir en caso que el Consultor reincida en las mismas observaciones que se le hizo luego de la revisión de los Informes y del Expediente Técnico o del Estudio Definitivo se considerará como demora en el plazo de presentación estando sujeto a la aplicación de las penalidades y multas por mora establecidas en el Contrato y podrá dar lugar a que el AGRO RURAL resuelva el Contrato por incumplimiento, con el resarcimiento económico correspondiente.

La conformidad de los Informes y el Expediente Técnico, sólo serán aprobados bajo la siguiente orden de acuerdo al producto entregable.

1. La Entidad revisará, y dará su aprobación a los Informes del Consultor de elaboración de expediente técnico cuando éstos están a entera satisfacción. Lo cual será puesto a conocimiento del Contratista.
2. La Dirección de Infraestructura Agraria y Riego dará conformidad a los Informes y procederá dar trámite al área administrativa para su atención de pago correspondiente. Los plazos de entrega se rigen de acuerdo al detalle del siguiente cuadro:

N°	PRODUCTOS ENTREGABLES	Plazo Máximo para la presentación por parte del Consultor de obra.	Plazo máximo del Supervisor para revisar el documento y entrega a la entidad	Plazo máximo del Consultor para remitir al supervisor el levantamiento observaciones	Plazo máximo del Supervisor para la segunda revisión observaciones	Plazo máximo del Consultor para remitir al supervisor el levantamiento observaciones	Plazo máximo final del Supervisor para revisar la tercera (final) observaciones
1	Plan de Trabajo	5 días calendario de inicio del estudio	03 días calendario de haber recibido del consultor	03 días calendario de haber recibido del Supervisor	02 días calendario de recibido del consultor		
2	Informe de Avance N° 1, según contenido del numeral 9.1 del TDR.	45 días calendario de inicio del estudio	04 días calendario de haber recibido del consultor.	04 días calendario de haber recibido del Supervisor	03 días calendario de recibido de la entidad		
3	Informe de Avance N° 2, según contenido del numeral 9.1 del TDR.	75 días calendario de inicio del estudio.	04 días calendario de haber recibido del consultor.	04 días calendario de haber recibido del Supervisor	03 días calendario de recibido del consultor	03 días calendario de haber recibido del Supervisor	03 días calendario de recibido del consultor
4	Informe N° 3 Final y Expediente Técnico, según contenido del numeral 9.1 del TDR.	105 días calendario de inicio del estudio.	05 días calendario de haber recibido del consultor.	05 días calendario de haber recibido del Supervisor	03 días calendario de recibido del consultor	03 días calendario de haber recibido del Supervisor	03 días calendario de recibido del consultor

Los plazos de revisión, evaluación, conformidad y/o aprobación de los informes del Estudio, no están computados en el plazo contractual, motivo por el cual no son causales de modificación del plazo contractual ni tampoco genera derecho a EL CONSULTOR a reclamar ampliaciones de plazo y pagos por prestaciones adicionales.

127. En esa misma línea de revisión, en el Contrato N° 58-2019-MINAGRI-AGRO RURAL de fecha 12 de septiembre de 2019, se precisa que la conformidad sería emitida por la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego (DIAR) previo informe de la Sub Dirección de Gestión de Proyectos e Ingeniería del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL. Veamos cómo se determinó:

CLÁUSULA DÉCIMA: CONFORMIDAD DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

La conformidad de la prestación se regula por lo dispuesto en el artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y será otorgada por la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego (DIAR) previo informe de la Sub Dirección de Gestión de Proyectos e Ingeniería del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL.

La constancia de prestación final, por el servicio prestado será otorgado por la Oficina de Administración OA-AGRO RURAL, regulada en el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

De existir observaciones, se debe comunicar al **CONTRATISTA**, otorgar un plazo de cinco (05) días calendario para subsanar las observaciones. Si pese al plazo otorgado, en caso **EL CONTRATISTA** no cumpliera a cabalidad con la subsanación, **LA ENTIDAD** puede resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan.

Este procedimiento no resulta aplicable cuando el servicio manifiestamente no cumpla con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso **LA ENTIDAD** no otorga la conformidad, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose la penalidad que corresponda, por cada día de retraso.

128. El Tribunal Arbitral ha verificado que en las Bases y en el contrato está determinado que el procedimiento de aprobación de los entregables o Informes de Avances N° 01, N° 02 y N° 03, estaría a cargo de la Dirección Regional Cuzco, previa intervención del Supervisor y que la posterior conformidad, instrumento que registra la verificación de todas las obligaciones contractuales pactadas y que habilita al pago, sería emitida exclusivamente por la Dirección de Infraestructura Agrario y Rural; prueba de ello es que, aun cuando el Informe de Avance N° 01 no haya contado con la conformidad, el contratista sí estuvo habilitado para presentar el Informe de Avance N° 02, pues ya contaba con la aprobación de la Supervisión respecto del entrega anterior, esto, a la luz de lo previsto en el último párrafo del numeral 12.3 de los términos de referencia contenidos en las Bases.
129. En el desarrollo del caso arbitral, el Ingeniero Zocimo Venegas Espinoza ha sostenido que entregó los Informes N 01, N° 02 y N° 03, los que contaron con la aprobación del Supervisor FERUHUJA S.A.C, con lo que, agrega, el incumplimiento injustificado no ha ocurrido; e, inclusive, en el escrito de demanda, sostiene que el incumplimiento es de la Entidad, al no haber emitido la conformidad y realizar el pago. Veamos los términos en que lo sostiene:

c. Respuesta del INGENIERO VENEGAS a la Carta de Apercibimiento de AGRORURAL

14. Como hemos adelantado, el **INGENIERO VENEGAS** sí cumplió con su prestación. Y, más bien, **AGRORURAL** no cumplió con su prestación esencial: **CONFORMIDAD Y PAGO.**

130. Al respecto, el Tribunal Arbitral coincide con el Ingeniero Zocimo Venegas Espinoza, al sostener que el Informe de Avance N° 01 fue presentado para su calificación en la fecha prevista (Carta N° 173-2019-VEZ de fecha 03 de noviembre de 2019) y que contó con la aprobación del Supervisor (Carta N° 09-2019/FERUHUJA-LAG/SSPR-RL de fecha 21 de noviembre de 2019) e, inclusive, contó con la ratificación de la aprobación del Supervisor (Carta N° 015-FERUHUJA-LAG/SSPR-RL de fecha 05 de junio de 2020); sin embargo, ninguno de esos extremos es materia controvertida en el presente arbitraje, en tanto que el incumplimiento que justificó la resolución no es la falta de subsanación de las observaciones formuladas por la Supervisión, sino, la no subsanación de las observaciones formuladas al Informe de Avance N° 01, remitidas con la Carta N° 702-

2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/DIAR del 27 de diciembre de 2019, según se registra en el Informe N° 085-2020-PSMC- JOHO de fecha 24 de septiembre de 2020 y en los Antecedentes del Informe Técnico N° 001-2020-AGRORURAL/UEZR de fecha 16 de octubre de 2020, a partir de lo consignado en la Carta N° 016-2019/FERUHUJA-LAG/SSPR-RL de fecha 27 de diciembre de 2019, (ofrecida como anexo 4 del escrito del contratista de fecha 27 de julio de 2022), formulada en los siguientes términos:



Lima, 27 de Diciembre de 2019

CARTA N° 16-2019/FERUHUJA-LAG/SSPR-RL

Sr. ZÓCIMO VENEGAS ESPINOZA
Av. Manuel Olgüín N° 571 - Oficina 302 - Santiago de Surco



ASUNTO : **OBSERVACION AL INFORME DE AVANCE N° 01 - CONFORMIDAD**

REFERENCIA: a) CARTA N° 702-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL - DE/DIAR
b) Contrato N° 029-2019-MINAGRI-AGRO RURAL
c) Servicio de Consultoría de Obra para la Elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: "INSTALACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA PARA EL SISTEMA DE RIEGO LAGUNILLAS - CHANI, DEL DISTRITO DE CONDORAMA, PROVINCIA ESPINAR, DEPARTAMENTO CUSCO", CON CODIGO SNIP 357748.

De mi consideración:

Me es grato dirigirme a usted, para expresarle mi cordial saludo y con relación a la carta citada en la referencia a), remitirle las observaciones Técnicas de los estudios de ingeniería, las cuales se detallan en el **INFORME TECNICO N° 047-2019 ING.ARG** de revisión a la Conformidad del Segundo Entregable - Informe de Avance N° 01, realizadas por parte de la Subdirección de Gestión de Proyectos e Ingeniería de Agro Rural, determinando que dicho informe mantiene su calidad de "OBSERVADO", debiendo ser subsanado en un plazo máximo de 05 días calendarios por parte del Consultor ZÓCIMO VENEGAS ESPINOZA, de acuerdo a lo previsto en los términos de referencia y contrato respectivo.

Sin otro particular, esperando la atención debida al presente, me suscribo de usted.

Atentamente.

Se adjunta:
- 08 Archivos + 02 CD
- Carta N° 702-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL - DE/DIAR

131. Igual ocurre con la presentación del Informe de Avance N° 02, pues si bien fue presentado por el contratista (Carta N° 201-2019-VEZ de fecha 03 de diciembre de 2019) y aprobado por la Supervisión (Carta N° 023-2020/FERUHUJA-LAG/SSPR-RL de fecha 30 de septiembre de 2020), también fue observado por los especialistas de la Entidad durante el procedimiento de calificación para emitir la conformidad. Las observaciones fueron registradas en la Carta N° 001-2019/FERUHUJA-LAG/SSPR-RL de fecha 11 de enero de

2020³, según consta en el Informe Técnico N 001-2020-AGRORURAL/UEZR de fecha 16 de octubre de 2020, en los siguientes términos:



132. Esta conclusión del Tribunal Arbitral, adquiere mayor justificación cuando el Ingeniero Zocimo Venegas Espinoza, declara en el escrito de demanda que si bien ha obtenido la aprobación de la Supervisión, no ha obtenido la conformidad de la Entidad; y, fundamentalmente, se sostiene en el registro de la Carta N° 066-2020-VEZ de fecha 10 de junio de 2020, declarada en el numeral 40 y 41 del escrito de demanda, en la que el Ingeniero Zocimo Venegas Espinoza, formula la ampliación de plazo N 01 por el término de 144 días calendario por conocer las discrepancias existentes entre el Supervisor y el especialista de la Entidad, siendo, las de este último, las que se acusan como observaciones no subsanadas por la Entidad que justifican la resolución del contrato. Veamos los términos en los que se registra la declaración:

³ Declaración contenida en el escrito con la sumilla "conclusiones finales" de fecha 31 de enero de 2023, presentado por la defensa de la Entidad.

VENEGAS ESPINOZA, ZOCIMO

Ingeniero Consultor de Obras

CARTA N° 066 -2020-VEZ

Lima, 10 de Junio del 2020

001

Señores:

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL
Av. Republica de Chile N° 350, Jesús María - Lima

Atención: Sr. Giancarlo Albertho Rosazza Osori

Director de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego

Asunto: SOLICITUD DE AMPLIACION DE PLAZO N° 01, por causales no imputables al contratista.

Referencia: Contrato N° 058-2019-MINAGRI-AGRO RURAL – Contratación del Servicio de Consultoría de Obra Elaboración de Expediente Técnico del Proyecto "INSTALACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA PARA EL SISTEMA DE RIEGO LAGUNILLAS – CHANI, DEL DISTRITO DE CONDOROMA, PROVINCIA ESPINAR, DEPARTAMENTO CUSCO".

De mi mayor consideración:

Tengo el grado de dirigirme a usted, a fin de remitirle adjunto a la presente, la documentación que sustenta nuestra solicitud de ampliación de plazo N° 01, correspondientes al Contrato de la referencia, al mismo tiempo solicitar una ampliación de plazo por 114 días calendarios, por la causal DIVERGENCIA DE CRITERIOS ENTRE SUPERVISION Y ESPECIALISTA DE LA ENTIDAD QUE GENERARON NUEVAS OBSERVACIONES AL SEGUNDO ENTREGABLE A PESAR DE CONTAR CON CONFORMIDAD, conforme a lo indicado y sustentado en el Informe de Ampliación de Plazo N° 01, además de encontrarse en concordancia al literal b), del inciso 158.1, del Artículo 158° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, donde establece: b) Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista.

133. Además, la defensa del Ing. Zocimo Venegas Espinoza, en la Audiencia (ver desde 00:34:10 en adelante) realizada el 16 de enero de 2023, replicando los argumentos contenidos en la Carta N° 082-2023-VEZ de fecha 10 de julio de 2020, reconoce haber recibido la Carta N° 016-2019/FERUHUJA-LAG/SSPR-RL de fecha 27 de diciembre de 2019 por parte de la Subdirección de Gestión de Proyectos de Ingeniería, revelando que a pesar de cuestionar la oportunidad de la formulación, acoge las observaciones y coordina en reiteradas oportunidades con los especialistas de la supervisión y la Subdirección de Gestión de Proyectos e Ingeniería para cumplir satisfactoriamente con el levantamiento de las mismas. Veamos los términos en los que se redactó, este extremo de la Carta N° 082-2023-VEZ:

Asimismo, el 27.12.2019, siete (07) días antes de que culmine el plazo contractual, la supervisión, mediante Carta N° 016-2019-FERUHUJA-LAG/SSPR-RL, remite a mi representada un pliego de observaciones por parte de la Subdirección de Gestión de Proyectos e Ingeniería – Agro Rural. Estas observaciones, a pesar de que fueron remitidas 36 días después de la aprobación por parte de la supervisión y fuera del plazo establecido en el contrato, han sido acogidas por mi representada y coordinadas en reiteradas oportunidades con los especialistas de la supervisión y la Subdirección de Gestión de Proyectos e Ingeniería para cumplir satisfactoriamente con el levantamiento de dichas observaciones. Producto de esto, el 09.06.2020, mediante Carta N° 015-2020-

134. En atención de lo concluido, podemos señalar que no es cierto lo sostenido en el escrito de alegatos por la defensa del demandante, respecto a que el Ingeniero Zocimo Venegas Espinoza no conocía las observaciones formuladas por la Entidad a la fecha de cursado el apercibimiento (julio de 2020) y la resolución del contrato (octubre de 2020), puesto que, como se ha verificado, antes, en junio de 2020, con motivo de formular la solicitud de ampliación de plazo, había declarado conocer las observaciones en controversia e, inclusive, antes, en diciembre de 2019 y enero de 2020, las había recibido de parte del Supervisor a través de la Carta N° 016-2019/FERUHUJA-LAG/SSPR-RL y Carta N° 001-2019/FERUHUJA-LAG/SSPR-RL, respectivamente. Y, no solo eso, el demandante también ha reconocido haber acogido las observaciones formuladas por la Subdirección de Gestión de Proyectos de Ingeniería..
135. Entonces, el Tribunal Arbitral alcanza convicción de que el Ingeniero Zocimo Venegas Espinoza, conocía del alcance de las observaciones formuladas por los especialistas de la Entidad, cuya falta de subsanación impedía la entrega de la conformidad; y, que, en contrario a la posición que adopta en el escrito de demanda, procedió, en sus propios términos, a “acogerlas”, con el propósito de subsanarlas.
136. En ese punto, es necesario resaltar que el demandante ha considerado someter a arbitraje la presentación de los Informes de Avance N° 01, N° 02 y N° 03 en el marco legal aplicable, ofreciendo como medios probatorios para tal fin, entre otros, la Carta N° 173-2019—VEZ de fecha 21 de noviembre de 2019, la Carta N° 201-2019-VEZ de fecha 03 de diciembre de 2019 y la Carta N° 006-2020-VEZ de fecha 08 de enero de 2020; sin embargo, el asunto controvertido, no se agota con la sola verificación de la presentación de los referidos entregables, sino que es necesario, también, verificar si fueron presentados con el alcance técnico exigido en las Bases para efectos de determinar si las observaciones formuladas por la Entidad, posteriores a la aprobación emitida por el Supervisor, eran justificadas o no.
137. Así, el Tribunal Arbitral ha verificado que los medios probatorios ofrecidos si bien son idóneos para acreditar la oportunidad en que los entregables fueron presentados ante el Supervisor, sin embargo, no lo son para verificar si, como se pretende, fueron presentados de acuerdo a los términos de referencia o no.
138. Al respecto, el Tribunal Arbitral ha tenido a la vista el anexo N° 07 y N° 14 del escrito del contratista de fecha 27 de julio de 2022, con el que se pretende acreditar la subsanación de las observaciones formuladas por la Entidad con la Carta N° 016-2019/FERUHUJA-LAG/SSPR-RL de fecha 27 de diciembre de 2019 y Carta N° 001-2019/FERUHUJA-LAG/SSPR-RL de fecha 11 de enero de 2020, sin embargo, no se han adjuntado los anexos que se registran ofrecidos en ambos documentos (10 archivadores con 1441 folios y el CD con información digital, anexos a la Carta N° 016-2019/FERUHUJA-LAG/SSPR-RL y 14 archivadores con 3764 folios, anexos a la Carta N° 001-2019/FERUHUJA-LAG/SSPR-RL).
139. En resumen, no existe duda que el Ing. Zocimo Venegas Espinoza, presentó los entregables y las subsanaciones efectuadas a raíz de la intervención del Supervisor, pero, ante la falta de ofrecimiento de su contenido, no es posible verificar si cumplió satisfactoriamente con el alcance previsto en el contrato, frente a las observaciones formuladas por la Subdirección de Gestión de Proyectos de Ingeniería.

140. Por tanto, la premisa de la cual parte el Ingeniero Zocimo Venegas Espinoza para solicitar la declaración de invalidez de la resolución del Contrato no es correcta, no solo porque el Supervisor, de acuerdo a las Bases y el contrato, no tenía asignada la función de emitir la constancia de prestaciones, sino porque tampoco ha probado que los entregables en controversia, fueron presentados de acuerdo al alcance contratado (numeral 12 de los términos de referencia de las Bases), ni que las subsanaciones superaron cualquier observación formulada por parte de la Entidad, a través de sus especialistas.
141. Por último, antes de emitir el pronunciamiento, es necesario precisar que las partes no han sometido a controversia, la idoneidad técnica que justifique que la aprobación de la Supervisión respecto a la presentación de los Informes de Avance sea calificada nuevamente por las áreas técnicas de la Entidad, antes de otorgarse la conformidad. Así, el análisis de la controversia, versa, en estricto, sobre verificar si los entregables, aun con la aprobación a cargo del Supervisor, recibieron la conformidad a cargo de la Entidad.
142. En ese análisis, como se ha advertido, el Tribunal Arbitral ha verificado que la Dirección de Infraestructura Agrario y Rural, habilitada para emitir las conformidades, consideró que los entregables presentados no cumplían con el alcance técnico previsto en las Bases a pesar de contar con la aprobación del Supervisor y que, el contratista, a pesar de estar en mejor condición de probar lo contrario, por ser el autor del estudio contratado, no ha probado lo contrario.
143. Por consiguiente, corresponde declarar infundada la primera pretensión principal de la demanda y válida la resolución contractual efectuada por la Entidad. Asimismo, corresponde resolver que no se ha probado que el Informe de Avance N° 01, N° 02 y N° 03 haya sido presentado conforme el marco legal aplicable, por lo que la cuarta, quinta y sexta pretensión de la demanda, también deben de declararse infundadas.

Sobre la segunda pretensión de la demanda.

144. Sostiene el demandante haber presentado la solicitud de ampliación de plazo N° 01, durante la etapa de subsanación de observaciones, tal como se muestra en la imagen adjunta al analizarse las controversias anteriores; extremo que no es controvertido.
145. Así, a la luz de lo dispuesto en el art. 158(3) del RLCE, sostiene que la Entidad, después de la presentación de la solicitud, ocurrida el 10 y 23 de junio de 2019 con la presentación de la Carta N° 066-2020-VEZ y Carta N° 071-2020-VEZ, respectivamente, tenía el plazo de 10 días hábiles para resolver y notificar su pronunciamiento expreso y, en caso de no ser así, la solicitud se tendría por aprobada, bajo responsabilidad de la Entidad.
146. Acusa, entonces, que la falta de pronunciamiento oportuno de la Entidad trae como consecuencia que la ampliación de plazo N° 01 quede consentida, con los efectos económicos que la norma reconoce y que él reclama.
147. La defensa de la Entidad sostiene, por un lado, haber emitido pronunciamiento el 09 y 11 de julio de 2020, a través del Memorando N° 1149-2020-MINAGRI-DVDIAR (no ofrecido como medio probatorio) y la Carta N 067-2020-MINAGRI-DVDAFIR-AGRORURAL-DE/OA, respectivamente, declarando la improcedencia de la solicitud; y, por otro lado, que en razón de la oportunidad en que se formuló la subsanación de

observaciones, no correspondía solicitar la ampliación de plazo de acuerdo a lo establecido en los términos de referencia, tal como se muestra en el siguiente texto:

Los plazos de revisión, evaluación, conformidad y/o aprobación de los informes del Estudio, no están computados en el plazo contractual, motivo por el cual no son causales de modificación del plazo contractual ni tampoco genera derecho a EL CONSULTOR a reclamar ampliaciones de plazo y pagos por prestaciones adicionales.

- 77
148. En resumen, considerando la posición de las partes, se advierte que si bien existe controversia sobre el consentimiento de la solicitud de ampliación de plazo N° 01, antes, el Tribunal Arbitral debe analizar la cuestionada habilitación del contratista de formular la solicitud de ampliación de plazo, en la etapa de subsanación de observaciones; esto, en razón de que nada impide que las controversias relativas a la ampliación de plazo puedan ser sometidas a arbitraje (artículo 158.6 del RLCE); más aún cuando el consentimiento, podría implicar la aprobación o aceptación (y posterior pago) de modificaciones del contrato que, por ejemplo, no se encuentren debidamente sustentadas, no se verifique la afectación de la ruta crítica, incluyan plazos que no son necesarios para culminar el objeto de la contratación, gastos generales no acreditados, entre otros.
149. Lo contrario - es decir, limitar el análisis de la controversia a la sola verificación del transcurso del plazo previsto para que opere el consentimiento - implicaría que en determinadas situaciones como las descritas anteriormente se modifique el contrato sin causal acreditada y que alguna de las partes se perjudique en beneficio de la otra al asumir un mayor costo que el que contractualmente le corresponde, vulnerándose el principio de Equidad⁴, así como aquel que veda el enriquecimiento sin causa.
150. En ese contexto, el Tribunal Arbitral pasa a evaluar si el contratista estaba habilitado a solicitar la ampliación de plazo en la etapa de subsanación de observaciones, en función de lo determinado en los términos de referencia que componen las Bases y éstas el contrato.
151. Como se ha mencionado, a partir de analizar la declaración de las partes en sus respectivos escritos y los hechos acreditados con los medios probatorios ofrecidos, no hay duda que la solicitud de ampliación de plazo N° 01 fue formulada durante el procedimiento de la presentación, revisión y conformidad de los productos entregables previsto en el numeral 13 de los términos de referencia contenidos en las Bases, prueba de ello es que, antes, el Tribunal Arbitral ha analizado y determinado el rol del Supervisor (aprobación) y la Subdirección de Gestión de Proyectos de Ingeniería (conformidad), en la formulación de observaciones a los entregables y su subsanación.
152. Siendo así, en tanto que estaba pactado que el transcurso de tiempo que discurra por la intervención del Supervisor y la Subdirección de Gestión de Proyectos de Ingeniería, en la formulación de observaciones a los entregables y su subsanación, **no afectaba el plazo contractual**, el Tribunal Arbitral considera que al resolver la controversia debe valorar que no era posible acusar atraso y/o paralización no imputable al contratista o el requerimiento de días adicionales para ejecutar el alcance de las prestaciones, para justificar la solicitud de ampliación de plazo.

⁴ El literal i) del artículo 2 de la Ley señala que por **Principio de Equidad** debe entenderse que "Las prestaciones y derechos de las partes deberán guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad, (...)."

153. Atendiendo a ello, se puede apreciar que en la solicitud de ampliación de plazo contenida en la Carta N° 066-2020-VEZ, solicita la ampliación de plazo por la causal de “DIVERGENCIA DE CRITERIOS ENTRE SUPERVISIÓN Y ESPECIALISTA DE LA ENTIDAD QUE GENERARON NUEVAS OBSERVACIONES AL SEGUNDO ENTREGABLE A PESAR DE CONTAR CON CONFORMIDAD (...) además de encontrarse en concordancia al literal b), del inciso 158.1, del artículo 158.1, del artículo 158° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, donde se establece: b) Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista”, causal que, conforme a lo mencionado en los párrafos anteriores, no puede alegar y/o ampararse para una ampliación de plazo; tal como puede verse en la siguiente imagen:

Tengo el grado de dirigirme a usted, a fin de remitirle adjunto a la presente, la documentación que sustenta nuestra solicitud de ampliación de plazo N° 01, correspondientes al Contrato de la referencia, al mismo tiempo solicitar una ampliación de plazo por 114 días calendarios, por la causal DIVERGENCIA DE CRITERIOS ENTRE SUPERVISIÓN Y ESPECIALISTA DE LA ENTIDAD QUE GENERARON NUEVAS OBSERVACIONES AL SEGUNDO ENTREGABLE A PESAR DE CONTAR CON CONFORMIDAD, conforme a lo indicado y sustentado en el Informe de Ampliación de Plazo N° 01, además de encontrarse en concordancia al literal b), del inciso 158.1, del Artículo 158° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, donde establece: b) Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista.

154. En consecuencia, el Tribunal Arbitral concluye que el Ingeniero Zocimo Venegas Espinoza, durante el procedimiento de la presentación, revisión y conformidad de los productos entregables previsto en el numeral 13 de los términos de referencia contenidos en las Bases, no estaba habilitado para solicitar la ampliación de plazo por la causal invocada (atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista). Así, la pretensión debe ser desestimada, con la precisión de que no puede pretenderse el consentimiento previsto en el art. 158.3 del RLCE y sus efectos económicos, respecto de un derecho que no estaba habilitado a ejercer.

Sobre la tercera pretensión de la demanda.

155. Sostiene el demandante que a la luz de lo dispuesto en el art. 158(1)(b) del RLCE, presentó la solicitud de ampliación de plazo N° 02 (hecho no controvertido), al haberse declarado el estado de emergencia nacional por las graves circunstancias que afectaban la Nación a raíz del COVID 19, sin que haya sido notificado con el pronunciamiento de la Entidad en el plazo de 10 días hábiles. En consecuencia, al igual que con la pretensión anterior, solicita se declare el consentimiento de la solicitud, en los términos que se ha postulado con el reconocimiento de los mayores gastos generales y costos directos.
156. Sin embargo, por las mismas razones sostenidas al motivar y resolver la controversia anterior, el Tribunal Arbitral advierte que es necesario, antes de abordar lo concerniente al consentimiento, analizar si el contratista estaba habilitado para formular la solicitud durante el procedimiento de la presentación, revisión y conformidad de los productos entregables previsto en el numeral 13 de los términos de referencia contenidos en las Bases.
157. Nuevamente aquí, nos encontramos en una situación particular prevista en las Bases que condiciona el sentido de la decisión al resolver la controversia; esto, en la medida que, en el momento en que se formula la solicitud de ampliación de plazo, no transcurría o se computaba el plazo contractual, por lo que este no fue afectado y, si no lo fue, no se requería de días necesarios para alcanzar el objeto del contrato. Así, en el

estado en que se encontraba el procedimiento de recepción de los entregables, los eventos que describe el contratista no perjudicaron el plazo de ejecución pues, no modificaron el plazo de ejecución en tanto que éste no se computaba.

158. En consecuencia, el Tribunal Arbitral concluye que el Ingeniero Zocimo Venegas Espinoza, durante el procedimiento de la presentación, revisión y conformidad de los productos entregables previsto en el numeral 13 de los términos de referencia contenidos en las Bases, no estaba habilitado para solicitar la ampliación de plazo. Así, la pretensión debe ser desestimada, con la precisión de que no puede pretenderse el consentimiento previsto en el art. 158.3 del RLCE y sus efectos económicos, respecto de un derecho que no estaba habilitado a ejercer.

Sobre la séptima pretensión de la demanda.

159. Conforme al artículo 59(g)º del Reglamento de Arbitraje, el Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo si procede la condena para el pago de los costos del arbitraje y establecerá cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas, teniendo presente, de haberse previsto, lo pactado en el convenio arbitral.
160. Siendo que en el convenio arbitral no se ha establecido un pacto sobre el particular, corresponde al Tribunal Arbitral determinar dicho aspecto. Así, el artículo 73º establece que los costos del arbitraje serán asumidos por la parte vencida, no obstante, también establece que el Colegiado tiene la facultad de ejercer un prorrateo de los costos referidos si considera que no corresponde condenar a ninguna de las partes al pago exclusivo de los mismos:

“Artículo 73.- Asunción o distribución de costos.

1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. (...).”

161. En ese marco, el Tribunal Arbitral es de la opinión de que corresponde condenar Ingeniero Zocimo Venegas Espinoza, en su condición de demandante y parte vencida, al pago exclusivo de los costos del arbitraje, en tanto que la decisión que se adopta en el presente laudo no le es favorable, en todo extremo.
162. Así, en primer término, el Tribunal Arbitral considera que cada parte ha de asumir los honorarios por concepto de defensa en los que hubiera incurrido o se hubiera comprometido a pagar en el futuro.
163. En segundo término, respecto a los gastos administrativos y los honorarios de los árbitros, la secretaría arbitral informa lo siguiente:
- Sobre los gastos arbitrales correspondientes a la liquidación provisional ubicada en las Reglas Complementarias, las partes debían pagar un monto total de S/. 2,400.00 soles POR CADA ÁRBITRO, así como S/. 2,400.00 soles +IGV para el CARD. Se deja constancia que estos montos fueron pagados íntegramente por el Contratista.

- Sobre los gastos arbitrales correspondientes a la reliquidación de fecha 13 de diciembre de 2021, las partes debían pagar un monto total de S/. 5,160.00 soles POR ÁRBITRO, así como S/. 5,160.00 soles +IGV para el CARD. Se deja constancia que estos montos también fueron pagados íntegramente por el Contratista.

VI. DECISIÓN. -

164. El Tribunal Arbitral considera pertinente expresar que sus miembros han ejercido su cargo con estricta imparcialidad e independencia, no habiendo sido objeto de conflictos de interés, coacción o cualquier otro acto que menoscabe sus atribuciones.
165. Por tanto, en ejercicio de la función que las partes y la Constitución Política del Perú le han conferido, el Tribunal Arbitral procede a decidir sobre las controversias puestas a su conocimiento en los términos siguientes:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, QUINTA y SEXTA pretensión principal de la demanda interpuesta por ZOCIMO VENEGAS ESPINOZA.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA la SEPTIMA pretensión principal de la demanda interpuesta por ZOCIMO VENEGAS ESPINOZA. DISPONER que, con relación a los gastos administrativos y honorarios de los árbitros, estos deberán ser asumidos íntegramente por ZOCIMO VENEGAS ESPINOZA. Asimismo, cada parte ha de asumir los honorarios por concepto de defensa en los que hubiera incurrido o se hubiera comprometido a pagar en el futuro.



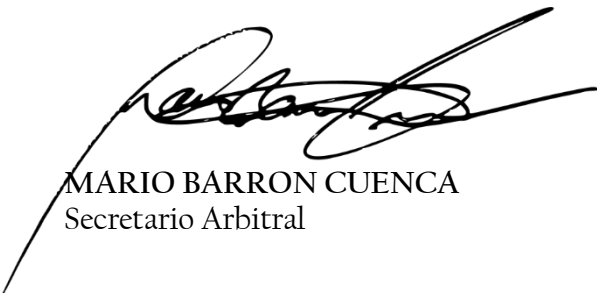
LEONARDO CHANG VALDERAS
Presidente del Tribunal Arbitral



PIERINA MARIELA GUERINONI ROMERO
Árbitra



JUAN HUAMANÍ CHÁVEZ
Árbitro



MARIO BARRON CUENCA
Secretario Arbitral

Exp. N° 3530-384-21

Proceso arbitral seguido entre el CONSORCIO SUPERVISOR HUAMALI vs. PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES (PSI)- MINAGRI

Contrato N° 009-2018-MINAGRI-PSI

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

Arbitraje seguido entre

CONSORCIO SUPERVISOR HUAMALI

**(integrado por los señores JUAN ROBERT CUELLAR BARRERA e
HILARIO VÍCTOR MARCELO ROJAS)**

Y

PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES - PSI

**(representado por la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo
Agrario y Riego – MIDAGRI)**

LAUDO

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

Secretaría Arbitral

Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad
Católica del Perú

Exp. N° 3530-384-21

Proceso arbitral seguido entre el CONSORCIO SUPERVISOR HUAMALI vs. PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES (PSI)- MINAGRI
Contrato N° 009-2018-MINAGRI-PSI

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

Decisión N° 12

Lima, 30 de marzo de 2023

En Lima, a los 30 días del mes de marzo del 2023, el Árbitro Único, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, escuchado los argumentos esgrimidos y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda, dicta el laudo siguiente para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia planteada.

VISTOS:

I. EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL. -

Con fecha 11 de enero de 2018, el CONSORCIO SUPERVISOR HUAMALI y el PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES - PSI, suscribieron el Contrato N.º 009-2018-MINAGRI-PSI, para la contratación del servicio de supervisión de saldo de obra para el proyecto: "MEJORAMIENTO Y REHABILITACION DEL CANAL CIMIRM EN EL DISTRITO DE HUAMALI, PROVINCIA DE JAUJA - JUNIN", en adelante el CONTRATO.

De acuerdo con la Cláusula Décimo Octava del CONTRATO, las partes acordaron lo siguiente:

“CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122, 137, 140, 143, 146, 147 y 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el inciso 45.2 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

Estado.

El arbitraje será institucional y resuelto por arbitro único. LA ENTIDAD propone las siguientes instituciones arbitrales: Centro de Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Centro de Arbitraje del Consejo Departamental de Lima del Colegio de Ingenieros del Perú, entre otras instituciones.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 183 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación. según lo previsto en el inciso 45.8 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.”

De acuerdo con lo anterior, queda establecida la competencia arbitral, al haberse verificado el convenio arbitral suscrito entre el CONSORCIO SUPERVISOR HUAMALI (en adelante el Consorcio) y el PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES (en adelante PSI).

II. DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO. -

La Corte Superior de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú designo como Árbitro Único al Dr. Augusto Enrique Eguiguren Praeli, quien aceptó el cargo encomendado, quedando constituido el Tribunal Arbitral Unipersonal.

En ese sentido, el profesional del derecho declara que ha sido debidamente designado

Exp. N° 3530-384-21

Proceso arbitral seguido entre el CONSORCIO SUPERVISOR HUAMALI vs. PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES (PSI)- MINAGRI
Contrato N° 009-2018-MINAGRI-PSI

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

de acuerdo con Ley y al convenio arbitral celebrado entre las partes, manifestando no tener ninguna incompatibilidad ni compromiso alguno con los mismos. Asimismo, se obliga a desempeñar con justicia, imparcialidad y probidad la labor encomendada.

III. TIPO DE ARBITRAJE. -

Mediante Decisión N°1 de fecha 17 de enero de 2022, se establecieron las reglas del proceso, y se determinó que, en virtud de lo pactado en la Cláusula Décimo Octava del CONTRATO, el arbitraje sería Nacional y de Derecho.

IV. REGLAS APLICABLES AL PRESENTE ARBITRAJE. -

Del mismo modo, de conformidad con el Convenio Arbitral suscrito entre las partes, contenido en la Cláusula Décimo Octavo del CONTRATO, el Árbitro Único estableció que la ley aplicable al fondo de la controversia sería la ley peruana.

Finalmente, el Árbitro Único otorgó al CONSORCIO SUPERVISOR HUAMALI un plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de su demanda arbitral.

V. ALEGACIONES DE LAS PARTES. -

Mediante escrito presentado el 15 de febrero de 2022, el CONSORCIO SUPERVISOR HUAMALI formuló las siguientes pretensiones:

5.1. Pretensiones formuladas en la Demanda presentada por el CONSORCIO SUPERVISOR HUAMALI:

Las pretensiones planteadas por la DEMANDANTE se transcriben a continuación:

Primera Pretensión Principal: *Que, en el marco de la ejecución del CONTRATO N.º 009-2018MINAGRI-PSI, se declare la inaplicación y/o invalidez de la penalidad*

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

impuesta por el PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, por carecer de argumentación técnica y legal, por cuanto el supervisor CONSORCIO SUPERVISOR HUAMALI, ha cumplido sus obligaciones contractuales conforme a los términos de la contratación y, en consecuencia, se ordene al PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, la devolución del monto de S/ 14,525.00 (catorce mil quinientos veinticinco con 00/100 soles), suma que indebidamente fuera descontada al supervisor CONSORCIO SUPERVISOR HUAMALI, en las valorizaciones N.º 4, N.º 5, N.º 7 y N.º 8, por concepto de otras penalidades.

Segunda Pretensión Principal: *Que, respecto a la ejecución del CONTRATO N.º 009-2018-MINAGRIPSI, en razón a la naturaleza de la contratación y el sistema de contratación aplicable, se reconozca que las prestaciones desarrolladas por la Supervisión CONSORCIO SUPERVISOR HUAMALI, se realizaron durante el plazo de 301 días calendario, como consecuencia de la ampliación de plazo por 91 días calendario que fuera otorgada por el PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, a favor del contratista ejecutor de la obra CONSORCIO SUDAMERICANA.*

Tercera Pretensión Principal: *Que, en caso de que el árbitro único considere necesario la existencia de algún acto para formalizar el periodo de ejecución contractual al que se hace referencia en la segunda pretensión principal, disponga a la entidad la emisión de los actos administrativos u acciones de administración interna que correspondan.*

Cuarta Pretensión Principal: *Que, respecto a la ejecución del CONTRATO N.º 009-2018-MINAGRIPSI, en razón a la naturaleza de la contratación y el sistema de contratación aplicable, se reconozca que desde el 13 de junio de 2018 al 18 de junio de 2021—fecha en la cual se llevó a cabo el acto de constatación física e inventario de la obra—, las prestaciones a cargo del Supervisión CONSORCIO*

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

SUPERVISOR HUAMALI se mantuvieron vigentes, y en consecuencia, fueron desarrolladas en el marco de las obligaciones previstas en el contrato.

Quinta Pretensión Principal: *Que, en caso de que el árbitro único considere necesario la existencia de algún acto para formalizar el periodo de ejecución contractual al que se hace referencia en la cuarta pretensión principal, disponga a la entidad la emisión de los actos administrativos u acciones de administración interna que correspondan.*

Sexta Pretensión Principal: *Que, en caso que el árbitro único considere que para reconocer la vinculación contractual entre el Supervisión CONSORCIO SUPERVISOR HUAMALI y la Entidad, conforme a lo reclamado en la cuarta pretensión principal, sea necesario la tramitación y aprobación de alguna ampliación de plazo, solicitamos que se declare la invalidez y/o ineficacia del acto administrativo y/o decisión contenida en la CARTA N.º 0484-2021-MIDAGRIDVDAFIR/PSI-UADM, y; en consecuencia, se reconozca y apruebe la ampliación de plazo, por un periodo de 737 días calendarios, la cual fue requerida por la Supervisión CONSORCIO SUPERVISOR HUAMALI, mediante la Carta N.º 35-2021/ SUPERVISIÓN C.HUA del 28 de junio de 2021. De ampararse nuestra cuarta pretensión principal, el Árbitro Único podría disponer por pertinente que carece de objeto el análisis y resolución de la presente pretensión principal (salvo que sea necesaria para resolver cualquier otra pretensión de la demanda).*

Séptima Pretensión Principal: *Que, en el marco de la ejecución del CONTRATO N.º 009-2018MINAGRI-PSI, se reconozca el cumplimiento de las prestaciones ejecutadas por el Supervisión CONSORCIO SUPERVISOR HUAMALI a favor de la Entidad, a través de la entrega de los siguientes documentos:*

i. El Informe Mensual N.º 06 de supervisión (septiembre-2018), el cual fue presentado a la Entidad mediante la Carta N.º 1182018/SUPERVISIÓN C.HUA del

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

05.10.2018 y reingresado a la Entidad mediante la Carta N.º 146-2018/SUPERVISIÓN C.HUA del 13.11.2018.

ii. El Informe Mensual N.º 09 de supervisión (diciembre-2018), el cual fue presentado a la Entidad mediante la Carta N.º 005-2019/SUPERVISIÓN C.HUA del 10.01.2019.

iii. Informe de valorización mensual de obra N.º 10 (enero-2019), el cual fue presentado a la Entidad mediante la Carta N.º 0212019/SUPERVISIÓN C.HUA del 05.02.2019 y el Informe Mensual N.º 10 de supervisión (enero-2019), el cual fue presentado a la Entidad mediante la Carta N.º 023-2019/SUPERVISIÓN C.HUA del 11.02.2019, siendo ambos informes reingresados a la Entidad mediante la Carta N 15-2020/SUPERVISIÓN C.HUA del 10.02.2020.

iv. Informe Mensual N.º 12 de supervisión (junio-2019), el cual fue presentado a la Entidad mediante la Carta N.º 482019/SUPERVISIÓN C.HUA del 04.07.2019 y reingresado a la Entidad mediante la Carta N.º 15-2020/SUPERVISIÓN C.HUA del 10.02.2020.

v. El Informe Mensual N.º 13 de supervisión (julio-2019), el cual fue presentado a la Entidad mediante la Carta N.º 0632019/SUPERVISIÓN C.HUA del 09.08.2019, reingresado a la Entidad mediante la Carta N.º 15-2020/SUPERVISIÓN C.HUA del 10.02.2020.

vi. El Informe Mensual N.º 14 de supervisión (agosto-2019), el cual fue presentado a la Entidad mediante la Carta N.º 0722019/SUPERVISIÓN C.HUA del 10.09.2019, reingresado a la Entidad mediante la Carta N.º 15-2020/SUPERVISIÓN C.HUA del 10.02.2020.

vii. El Informe Mensual N.º 15 de supervisión (septiembre-2019), el cual fue presentado a la Entidad mediante la Carta N.º 0832019/SUPERVISIÓN C.HUA del

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

10.10.2019, reingresado a la Entidad mediante la Carta N.º 15-2020/SUPERVISIÓN C.HUA del 10.02.2020.

viii. El Informe Mensual N.º 16 de supervisión (octubre-2019), el cual fue presentado a la Entidad mediante la Carta N.º 095-2019/SUPERVISIÓN C.HUA del 11.11.2019, reingresado a la Entidad mediante la Carta N.º 15-2020/SUPERVISIÓN C.HUA del 10.02.2020.

ix. El Informe Mensual N.º 17 de supervisión (noviembre-2019), el cual fue presentado a la Entidad mediante la Carta N.º 1082019/SUPERVISIÓN C.HUA del 10.12.2019, reingresado a la Entidad mediante la Carta N.º 15-2020/SUPERVISIÓN C.HUA del 10.02.2020.

x. El Informe Mensual N.º 18 de supervisión (diciembre-2019), el cual fue presentado a la Entidad mediante la Carta N.º 0032020/SUPERVISIÓN C.HUA del 10.01.2020 y reingresado a la Entidad mediante la Carta N 15-2020/SUPERVISIÓN C.HUA del 10.02.2020.

En consecuencia, se declare la invalidez e ineficacia de todas las comunicaciones cursadas por la Entidad a través de los cuales rechaza estos entregables.

Octava Pretensión Principal: *Que, considerando la naturaleza del CONTRATO N.º 009-2018MINAGRI-PSI, se reconozca y se ordene el pago a favor del CONSORCIO SUPERVISOR HUAMALI, de las tarifas correspondientes a 113 días calendario (valorizaciones mensuales de septiembre-2018, diciembre-2018, enero-2019 y junio-2019), por el monto de S/ 181,704.00 (ciento un mil setecientos cuatro con 00/100 Soles), estableciendo para dicha entidad, la obligación de gestionar las acciones administrativas que sean necesarias para la ejecución del referido pago.*

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

Pretensión Alternativa a la Octava Pretensión Principal: Que, en el supuesto que el Árbitro Único no ampare lo solicitado en la octava pretensión principal o que lo resuelto limite la exigencia del pago; se reconozca a favor de la supervisión CONSORCIO SUPERVISOR HUAMALI, la suma de S/ 181,704.00 (ciento un mil setecientos cuatro con 00/100 Soles), por concepto de enriquecimiento sin causa.

Novena Pretensión Principal: Que, considerando la naturaleza del CONTRATO N.º 009-2018MINAGRI-PSI, se reconozca y se ordene el pago a favor del CONSORCIO SUPERVISOR HUAMALI, las tarifas correspondientes a 174 días calendario (valorizaciones mensuales de julio-2019, agosto-2019, septiembre-2019, octubre-2019, noviembre-2019 y diciembre-2019, menos 2 días de agosto y 8 días de noviembre reconocidos y cancelados por la entidad), por el monto de S/ 279,792.00 (doscientos setenta y nueve mil setecientos noventa y dos con 00/100 Soles), estableciendo para dicha entidad, la obligación de gestionar las acciones administrativas que sean necesarias para la ejecución del referido pago.

Pretensión Alternativa a la Novena Pretensión Principal: Que, en el supuesto que el Árbitro Único no ampare lo solicitado en la novena pretensión principal o que lo resuelto limite la exigencia del pago; se reconozca a favor de la supervisión CONSORCIO SUPERVISOR HUAMALI, la suma de S/ 279,792.00 (doscientos setenta y nueve mil setecientos noventa y dos con 00/100 Soles), por concepto de enriquecimiento sin causa.

Décima Pretensión Principal: Que, en el marco del CONTRATO N.º 009-2018-MINAGRI-PSI, se declare que los Informes de valorización mensual de obra N.º 19, N.º 20, N.º 21, N.º 22, N.º 23, N.º 24, N.º 25, N.º 26, N.º 27, N.º 28, N.º 29, N.º 30, N.º 31, N.º 32, N.º 33 y N.º 34 (enero-2020, febrero-2020, marzo-2020, junio-2020, julio-2020, agosto-2020, septiembre-2020, octubre-2020, noviembre-2020, diciembre-2020, enero-2021, febrero-2021, marzo-2021, abril-2021, mayo-2021 y junio-2021) y sus correspondientes INFORMES MENSUALES de supervisión, entregados por

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

el supervisor CONSORCIO SUPERVISOR HUAMALI a la entidad, cumplen y son conformes con las obligaciones pactadas por el demandante.

Décimo Primera Pretensión Principal: *Que, considerando la naturaleza del CONTRATO N° 009-2018MINAGRI-PSI, se reconozca y se ordene el pago a favor del CONSORCIO SUPERVISOR HUAMALI, las tarifas correspondientes a 439 días calendario (valorizaciones mensuales de enero-2020, febrero-2020, marzo-2020, junio-2020, julio-2020, agosto-2020, septiembre-2020, octubre-2020, noviembre-2020, diciembre-2020, enero-2021, febrero-2021, marzo-2021, abril-2021, mayo-2021 y junio-2021), por el monto de S/ 705,912.00 (setecientos cinco mil novecientos doce con 00/100 Soles), estableciendo para dicha entidad la obligación de gestionar las acciones administrativas que sean necesarias para la ejecución del referido pago.*

Pretensión Alternativa a la Décimo Primera Pretensión Principal: *Que, en el supuesto que el Árbitro Único no ampare lo solicitado en la décimo primera pretensión principal o que lo resuelto limite la exigencia del pago; se reconozca a favor de la supervisión CONSORCIO SUPERVISOR HUAMALI, la suma de S/ 705,912.00 (setecientos cinco mil novecientos doce con 00/100 Soles), por concepto de enriquecimiento sin causa.*

Décimo Segunda Pretensión Principal: *Que, el PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, cumpla con el pago de los costos y costas que irroque el procedimiento de solución de controversias.*

5.2. Posición del CONSORCIO SUPERVISOR HUAMALI:

5.2.1. Fundamentos de Hecho de la Demanda

La DEMANDANTE sustenta su posición en los siguientes fundamentos:

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

Sobre la Primera Pretensión Principal

Mediante el MEMORANDO N° 4212-2018-MINAGRI-PSI-DIR (MP 15-A), de fecha 28 de agosto de 2018 e INFORME TÉCNICO N°174-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OS/CBE adjunto, el área usuaria de la Entidad emitió la conformidad al INFORME MENSUAL N° 4 (PAGO N° 5) del supervisor. En dicho documento, la Entidad determinó que el consultor habría incurrido en el supuesto de “otras penalidades”, conforme al siguiente detalle:

Por lo expuesto, lo expuesto el CONSORCIO SUPERVISOR HUAMALI, ha incurrido en penalidad, en concordancia con la Cláusula Décimo Tercera del Contrato N°009-2018-MINAGRI-PSI, numeral 4. De tabla de penalidades que indica "su personal no se encuentra en campo y no ha justificado su ausencia ante la Entidad responsable de la administración del Contrato en función al cronograma de asistencia de participación".

La penalidad aplicable = $0.50 \text{ UIT} = 0.50 * 4,150.00 = \text{S/}. 2,075.00 \text{ Soles.}$

Mediante el MEMORANDO N° 4732-2018-MINAGRI-PSI-DIR (MP 16-A), de fecha 28 de septiembre de 2018 e INFORME TÉCNICO N°191-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OS/CBE adjunto, el área usuaria de la Entidad emitió la conformidad al INFORME MENSUAL N° 5 (PAGO N° 6) del supervisor. En dicho documento, la Entidad determinó que el consultor habría incurrido en el supuesto de “otras penalidades”, conforme al siguiente detalle:

Por lo expuesto, el CONSORCIO SUPERVISOR HUAMALI, ha incurrido en penalidad, en concordancia con la Cláusula Décimo Tercera del Contrato N°009-2018-MINAGRI-PSI, numeral 4. De tabla de penalidades que indica "su personal no se encuentra en campo y no ha justificado su ausencia ante la Entidad responsable de la administración del Contrato en función al cronograma de asistencia de participación".

La penalidad aplicable = $0.50 \text{ UIT} = 0.50 * 4,150.00 = \text{S/}. 2,075.00 \text{ Soles.}$

Mediante el MEMORANDO N° 6310-2018-MINAGRI-PSI-DIR (MP 17-A), de fecha 12 de diciembre de 2018 e INFORME N°73-2018MINAGRI-PSI-DIR-OS/MDMY adjunto, el área usuaria de la Entidad emitió la conformidad al INFORME MENSUAL N° 7 (PAGO N° 8) del supervisor. En dicho documento,

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

la Entidad corrigió la penalidad aplicada al INFORME MENSUAL N° 4 (PAGO N° 5) [incrementándola], conforme al siguiente detalle:

Habiéndose aplicado penalidad al CONSORCIO SUPERVISOR HUAMALI, en la valorización N°04, en concordancia con la Cláusula Décimo Tercera del Contrato N°009-2018-MINAGRI-PSI, numeral 4. De tabla de penalidades que indica "su personal no se encuentra en campo y no ha justificado su ausencia ante la Entidad responsable de la administración del Contrato en función al cronograma de asistencia de participación".

La penalidad aplicable fue = $0.50 \text{ UIT} = 0.50 * 4,150.00 = \text{S/}. 2,075.00 \text{ Soles}$, que corresponde a una ocurrencia, no obstante, la Oficina de Administración y Finanzas, mediante Memorando N°2090-2018-MINAGRI-PSI-OAF ha realizado al respecto consulta al Área Usuaría, quien ha respondido mediante Memorando N°5176-2018-MINAGRI-SI-DIR, que corresponde penalidad por dos ocurrencia, dado que son dos días de visita (3 y 4 de julio de 2018), motivo por el cual se debe completar la penalidad por una ocurrencia cuyo monto es la Suma de S/. 2,075.00 Soles.

Mediante el MEMORANDO N° 6794-2018-MINAGRI-PSI-DIR (MP 18-A), de fecha 28 de diciembre de 2018 e INFORME N° 84-2018MINAGRI-PSI-DIR-OS/MDMY adjunto, el área usuaria de la Entidad emitió la conformidad al INFORME MENSUAL N° 8 (PAGO N° 9) del supervisor. En dicho documento, la Entidad determinó que el consultor habría incurrido en el supuesto de "otras penalidades", conforme al siguiente detalle:

La penalidad aplicable es de cuatro (04) días = $4x0.50 \text{ UIT} = 4x0.50 * 4,150.00 = \text{S/}. 8,300.00 \text{ Soles}$, que corresponde la falta en obra de cuatro días al especialista en costos y metrados, no obstante, la Oficina de Administración y Finanzas, debe analizar la indicada penalidad.

En resumen, el DEMANDADO aplicó y descontó, al DEMANDANTE, los siguientes importes en concepto de "otras penalidades":

Exp. N° 3530-384-21

Proceso arbitral seguido entre el CONSORCIO SUPERVISOR HUAMALI vs. PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES (PSI)- MINAGRI
Contrato N° 009-2018-MINAGRI-PSI

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

Conformidad	Pago	Importe
MEMORANDO N° 4212-2018-MINAGRI-PSI-DIR	N° 5	S/ 2,075.00
MEMORANDO N° 4732-2018-MINAGRI-PSI-DIR	N° 6	S/ 2,075.00
MEMORANDO N° 6310-2018-MINAGRI-PSI-DIR	N° 8	S/ 2,075.00
MEMORANDO N° 6794-2018-MINAGRI-PSI-DIR	N° 9	S/ 8,300.00
	Total=	S/ 14,525.00

Con relación a ello, si se revisan las páginas 41 y 42 de los Términos de Referencia (MP 2-A), adjuntos a las BASES INTEGRADAS de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 059-2017-MINAGRI-PSI (MP 1-A) del supervisor, se evidencia que la entidad consignó lo siguiente:

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

PENALIDAD POR MORA EN LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN

La establecida en el artículo 133° del Reglamento de la Ley de Contrataciones el Estado, aprobado mediante Decreto Supremo 350-2015-EF y modificado mediante D.S. 56-2017-EF.

De acuerdo con el artículo 134° se pueden establecer penalidades distintas a la penalidad por mora en la ejecución de la prestación. Para dicho efecto, se debe incluir un listado detallado de los supuestos de aplicación de penalidad, la forma de cálculo de la penalidad para cada supuesto y el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar.

En esta sección se debe incluir la siguiente penalidad:

TABLA DE PENALIDADES – CONTRATO DE SUPERVISIÓN DE OBRAS

N°	SUPUESTOS DE APLICACIÓN DE PENALIDAD	FORMA DE CALCULO	PROCEDIMIENTO
1	No cumple con presentar el Informe de Revisión del Expediente Técnico en el plazo, según los términos de referencia	0.5 UIT	Según Informe de la Oficina de Supervisión - DIR
2	No cumple con proveer con el personal establecido en su propuesta Técnica, acorde con el Cronograma de utilización del personal.	0.5 UIT	Según Informe de la Oficina de Supervisión - DIR
3	Su personal no cuenta con uniformes y equipos de protección completos.	0.5 UIT	Según Informe de la Oficina de Supervisión - DIR
4	Su personal no se encuentra en campo y no ha justificado su ausencia ante la Entidad responsable de la administración del contrato en función al cronograma de participación.	0.5 UIT	Según Informe de la Oficina de Supervisión - DIR
5	No cumple con el uso de materiales y equipos de campo (Vehículo, medios de comunicación, equipos de ingeniería) establecidos en los Términos de Referencia.	0.5 UIT	Según Informe de la Oficina de Supervisión - DIR
6	No comunica a la Entidad las acciones dispuestas cuando el contratista incumple las medidas de seguridad indicadas en el Expediente Técnico.	0.5 UIT	Según Informe de la Oficina de Supervisión - DIR
7	No tiene al día el cuaderno de obra.	0.5 UIT	Según Informe de la Oficina de Supervisión - DIR
8	No comunica a la Entidad en el día, sobre eventos ocurridos en la obra (accidentes de trabajo, manifestaciones, etc.)	0.5 UIT	Según Informe de la Oficina de Supervisión - DIR
9	No se asegura que los materiales adquiridos y/o equipos instalados cumplan con las especificaciones técnicas del Expediente Técnico de la obra.	0.5 UIT	Según Informe de la Oficina de Supervisión - DIR
10	No se asegura que los equipos y/o instrumentos de medición se encuentren calibrados antes de su utilización en obras.	0.5 UIT	Según Informe de la Oficina de Supervisión - DIR
11	No verifica la viabilidad del proyecto por las variaciones del presupuesto de ejecución de obra producidos por adicionales.	0.5 UIT	Según Informe de la Oficina de Supervisión - DIR
12	No cumple con las responsabilidades de pago del salario a su personal incluyendo los beneficios sociales de acuerdo con la Ley, evidenciados por los reclamos de su personal ante la Entidad que administra el contrato.	0.5 UIT	Según Informe de la Oficina de Supervisión - DIR
13	No cumple con presentar las valorizaciones de obra y/o informes semanales y mensuales de supervisión acorde a los lineamientos o directivas establecidas por la Entidad.	0.5 UIT	Según Informe de la Oficina de Supervisión - DIR
14	No cumple con presentar las valorizaciones, informes semanales, mensuales debidamente firmadas por el jefe de supervisión.	0.5 UIT	Según Informe de la Oficina de Supervisión - DIR
15	No cumple con registrar en cuaderno de obra el incumplimiento contractual por parte del contratista.	0.5 UIT	Según Informe de la Oficina de Supervisión - DIR
16	No cumple advertir a la Entidad sobre los incumplimientos contractuales en los que ha incurrido el contratista.	0.5 UIT	Según Informe de la Oficina de Supervisión - DIR
17	No absuelve dentro del plazo de ley las consultas formuladas por el Contratista ejecutor de la obra.	0.5 UIT	Según Informe de la Oficina de Supervisión - DIR
18	Por cambio del Jefe de la Supervisión y demás profesionales propuestos. Se eximirá de la penalidad solo por los siguientes motivos: • Por fallecimiento del profesional propuesto. • Por enfermedad que impide la permanencia del profesional debidamente sustentado con la documentación que certifique la atención médica, prescripción médica y todo lo referente a su asistencia médica sea en un Hospital, Clínica o Centro de Salud. • Despido del profesional por disposición de la Entidad.	0.5 UIT	Según Informe de la Oficina de Supervisión - DIR
19	En caso culmine la relación contractual entre el Contratista y el personal ofertado y la Entidad no haya aprobado la sustitución del personal por no cumplir con las experiencias y calificaciones del profesional a ser reemplazado.	0.5 UIT	Según Informe de la Oficina de Supervisión - DIR
20	No presentar la Liquidación al contrato de obra o presentarla extemporáneamente.	0.5 UIT	Según Informe de la Oficina de Supervisión - DIR
21	Por no alertar anticipadamente, tanto al Contratista como a la Entidad, el vencimiento de la vigencia de alguna póliza y/o seguro y/o carta fianza que el Contratista Ejecutor de Obra tiene que mantener.	0.5 UIT, por ocurrencia por cada póliza y/o seguro y/o carta fianza	Según Informe de la Oficina de Supervisión - DIR

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

Como se evidencia, de la revisión de la tabla de penalidades consignada en los documentos del procedimiento de selección, esta no cuenta con delimitación de la forma de cálculo de la penalidad para cada uno de los supuestos que previamente ha definido.

Efectivamente, a simple valoración, se observa que el único supuesto que contiene una fórmula —precaria— de cálculo, es el evento N° 21.

Y ello, ha sido puesto de manifiesto a través de los propios informes del DEMANDADO, los cuales, han incurrido en errores en la cuantificación del monto de las penalidades, al carecer de cualquier delimitación de la forma de cálculo. Por ejemplo, como ya se señaló, la penalidad aplicada al PAGO N° 5, con motivo de la conformidad al INFORME MENSUAL N° 4, fue posteriormente rectificadas en el PAGO N° 8, por un funcionario distinto [en base a otra fórmula], al que inicialmente la determinó, lo cual, denota su subjetividad y arbitrariedad.

Habiéndose aplicado penalidad al CONSORCIO SUPERVISOR HUAMALI, en la valorización N°04, en concordancia con la Cláusula Décimo Tercera del Contrato N°009-2018-MINAGRI-PSI, numeral 4. De tabla de penalidades que indica "*su personal no se encuentra en campo y no ha justificado su ausencia ante la Entidad responsable de la administración del Contrato en función al cronograma de asistencia de participación*".

La penalidad aplicable fue = 0.50 UIT= 0.50*4,150.00 = S/. 2,075.00 Soles, que corresponde a una ocurrencia, no obstante, la Oficina de Administración y Finanzas, mediante Memorando N°2090-2018-MINAGRI-PSI-OAF ha realizado al respecto consulta al Área Usuaría, quien ha respondido mediante Memorando N°5176-2018-MINAGRI-SI-DIR, que corresponde penalidad por dos ocurrencias, dado que son dos días de visita (3 y 4 de julio de 2018), motivo por el cual se debe completar la penalidad por una ocurrencia cuyo monto es la Suma de S/. 2,075.00 Soles.

Así mismo, en el INFORME N° 1257-2018-MINAGRI-PSI-OAF-LOG, adjunto al MEMORANDO N° 6794-2018-MINAGRI-PSI-DIR, se indica:

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

3.6 Ahora bien, considerando que el área usuaria debe emitir un informe previo a la conformidad sobre el cumplimiento del contrato, y como consecuencia de ello, el órgano encargado de las contrataciones (OEC) del PSI debe determinar la aplicación de penalidad; se ha determinado en la presente valorización aplicarle al Contratista la penalidad establecida en los “supuestos de aplicación penalidades” del numeral 2 de la cláusula décima tercera del contrato, por la ocurrencia⁽¹⁾ respecto de que **“No se cumple con proveer con el personal establecido en su propuesta Técnica, acorde con el Cronograma de utilización del personal”**; por lo que, de acuerdo a la fórmula preestablecida se tiene el siguiente cálculo:

Penalidad*UIT	= 0.5 UIT * S/ 4,150.00
Penalidad	= S/ 2,075.00
Ocurrencias	= 4
Total de Penalidad	= S/ 2,075.00*4 = S/ 8,300.00

A partir de lo expuesto, resulta evidente que, es con motivo de la emisión de los informes de conformidad, que recién el DEMANDADO ha definido una fórmula para el cálculo de la penalidad, introduciendo dos nuevos factores que no forman parte de la tabla de penalidades, como son ocurrencias y días.

En ese sentido, al constatarse que no se cumplió con las condiciones establecidas para su imposición, la aplicación de “otras penalidades”, vulneró la normativa de contrataciones.

Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que otra de las condiciones de control de legalidad en la aplicación de penalidades, es que se cuente con el procedimiento a través del cual verificará si se constituye el supuesto que da lugar a la aplicación de la penalidad, lo cual implica, la inclusión en los documentos del procedimiento de selección (TDR), de la metodología que se adoptará a fin de proceder con la constatación del incumplimiento, garantizando el debido proceso a las partes.

Como se evidencia, la tabla de penalidades consignada carece de cualquier tipo de procedimiento y la correspondiente metodología que lo desarrolle. La única referencia es a un informe elaborado por la Oficina de Supervisión – DIR, el cual, en todo caso, constituye el producto del procedimiento, pero no es equiparable con el detalle del proceso en sí.

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

Así, por ejemplo, si se revisan algunos de los procesos de selección de otras entidades públicas referentes en el cumplimiento de la normativa de contrataciones, como pueda ser —entre otras— SEDAPAL, se aprecia que dicha entidad, para la aplicación de “otras penalidades”, incluye el siguiente procedimiento en sus TDR:

BASES INTEGRADAS CONCURSO PÚBLICO N° 103-2021-SEDAPAL (MP 22-A)

Procedimiento para Aplicación de las Penalidades

- a) *El Coordinador de Obra al detectar la infracción señalada en: Anexo 03: Tabla de Penalidades – Actividad Supervisión de Obra, remite una carta de preaviso al supervisor estableciéndole un plazo para la subsanación de la infracción. En caso que la infracción sea reincidente pasar directamente al literal c).*
- b) *EL SUPERVISOR revisa el caso notificado y procede a subsanarlo en el plazo establecido, de no hacerlo, pasa al siguiente numeral.*
- c) *El Coordinador de Obra, procede a calcular la penalidad e informa a la Jefatura del EPE según la Tabla establecida en el Anexo 03, sobre la base del Monto de Contrato vigente, por día, persona u ocurrencia, de corresponder, verificando antes que el monto acumulado de penalidades aplicadas no haya excedido el monto máximo de penalidad admisible, equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, caso contrario pasa al numeral g).*
- d) *El Jefe de Equipo Proyectos Especiales mediante carta comunica al supervisor la aplicación de la penalidad, la cual deberá ser aplicada en la valorización del informe donde se comete la infracción; en caso la valorización no cubra el monto penalizado, se cobrará el saldo en la siguiente valorización.*
- e) *El Coordinador de Obra elabora y remite a la Jefatura del EPE la valorización con la aplicación de la penalidad.*
- f) *El Jefe de Equipo Proyectos Especiales aprueba y coordina se procese la valorización en la que se aplica la penalidad.*
- g) *En los casos que el monto acumulado de penalidades aplicado haya excedido el monto máximo admisible, diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente conforme a lo establecido en la LCE y su reglamento, la Entidad evaluará la Resolución del Contrato (debe seguirse el procedimiento GPOPR019).*

Como se aprecia, la necesidad de contar con procedimientos que se adapten a lo previsto en la normativa de contrataciones supone una condición fundamental e irrenunciable, destinada a garantizar de manera transparente

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

los derechos y obligaciones de las partes.

En ese sentido, ha quedado evidenciado que el DEMANDANTE, tampoco estableció un procedimiento, a través del cual, debió verificar si se constituían los supuestos que daban lugar a la aplicación de las penalidades propuestas.

Sobre la Segunda Pretensión Principal

En lo que respecta al plazo de ejecución del servicio, en el numeral 1.8 de las BASES INTEGRADAS de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 0592017-MINAGRI-PSI (supervisor), se precisó lo siguiente:

1.8. PLAZO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA

La Supervisión, se prevé ejecutar, en un plazo de **Doscientos Cuarenta (240) días Calendario**, teniendo en consideración los siguientes plazos:

1. Etapa de revisión del Expediente Técnico: 15 días calendario
2. Etapa de Supervisión de Obra 210 días calendario
3. Etapa de Informe Final y Liquidación practicada al contrato de obra 15 días calendario.

Las metas a ejecutarse están interrelacionadas y desagregadas en el tiempo de ejecución del proyecto, el mismo que está programado originalmente en 120 días calendario (4 meses) sin embargo este tiempo será afectado por cortes de agua durante 90 días calendario (3 meses) haciendo un total de 210 días calendario (7 meses) como plazo de ejecución final de la obra.

La tercera etapa corresponde a la elaboración de la liquidación de contrato de obra practicada por el contratista.

La Supervisión iniciara la etapa de supervisión de obra, con la comunicación expresa por parte de la Entidad y durante todos el tiempo que demande el proceso de recepción y liquidación de obra

La supervisión deberá estar presente en todos los actos del proceso de ejecución de la obra hasta la suscripción del Acta de Recepción definitiva, y la entrega final con la liquidación de obra, la cual será la última prestación del Supervisor.

Importante

En el caso de supervisión de obras, el plazo inicial del contrato debe estar vinculado al del contrato de la obra a ejecutar y comprender hasta la liquidación de la obra, de conformidad con el artículo 10 de la Ley.

En concordancia a ello, en la cláusula quinta del CONTRATO N° 0092018-MINAGRI-PSI, correspondiente al DEMANDANTE, se consignó:

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

CLÁUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN

La Supervisión, se prevé ejecutar, en un plazo de **DOSCIENTOS CUARENTA (240) DÍAS CALENDARIO**, teniendo en consideración los siguientes plazos:

1. Etapa de revisión del Expediente Técnico: 15 días calendario
2. Etapa de Supervisión de Obra 210 días calendario
3. Etapa del Informe Final y Liquidación practicada al contrato de obras 15 días calendario

Se precisa que la responsabilidad del supervisor culmina con la recepción de obra.

La supervisión iniciara la etapa de supervisión de obra, con la comunicación expresa por parte de la Entidad y durante todos el tiempo que demande el proceso de recepción.

La supervisión deberá estar presente en todos los actos del proceso de ejecución de la obra hasta la suscripción del Acta de Recepción definitiva, y la entrega final con la liquidación de obra, la cual será la última prestación del Supervisor.

Por su parte, en la cláusula quinta del CONTRATO N° 024-2018MINAGRI-PSI, correspondiente al contratista ejecutor de la obra (CONSORCIO SUDAMERICANA), se estableció un plazo de ejecución de 210 días calendarios, conforme al siguiente detalle:

CLÁUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN

El plazo de ejecución del presente contrato es de **DOSCIENTOS DIEZ (210) DÍAS CALENDARIO**, el mismo que se computa desde el día siguiente de cumplidas las condiciones previstas en el numeral 3.5 de la sección general de las bases.

Por su parte, en el numeral 8 de los TDR (MP 5-A), adjuntos a las BASES INTEGRADAS de la L.P. N° 018-2017-MINAGRI-PSI (ejecutor), se precisó lo siguiente:

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

8. INICIO DEL PLAZO DE EJECUCIÓN DE OBRA

El inicio del plazo de ejecución de obra comienza a regir desde el día siguiente de que se cumplan las siguientes condiciones establecidas, conforme a lo previsto en el artículo 152.1° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado:

1. Que la Entidad notifique al contratista quien es el inspector o el supervisor, según corresponda;
2. Que la Entidad haya hecho entrega total o parcial del terreno o lugar donde se ejecuta la obra, según corresponda.
3. Que el Contratista provea el calendario de entrega de los materiales e insumos que, de acuerdo con las Bases, hubiera asumido como obligación.
4. Que la Entidad haya hecho entrega del expediente técnico de obra completo, en caso este haya sido modificado con ocasión de la absolución de consultas y observaciones.
5. Que la Entidad haya otorgado al contratista el adelanto directo, en las condiciones y oportunidad establecidas en el artículo 156.

Las condiciones a que se refieren los numerales precedentes, deben ser cumplidas dentro de los quince (15) días contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato. En caso no se haya solicitado la entrega del adelanto directo, el plazo se inicia con el cumplimiento de las demás condiciones.

La Entidad puede acordar con el contratista diferir la fecha de inicio de plazo de ejecución de la obra en los supuestos establecidos en el artículo 152° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

En dicho contexto, el 20.04.2018, se suscribió el ACTA DE ENTREGA DE TERRENO (MP 23-A) para la ejecución de Obra, siendo esta, la última de las condiciones previstas en ser cumplidas, como requisito para el inicio del plazo de ejecución de obra. Por consiguiente, el inicio del plazo de ejecución de la obra se dio el 21 de abril de 2018, por un periodo de 210 días calendarios y con fecha de finalización prevista para el 16 de noviembre de 2018.



Ahora bien, durante la ejecución de la obra, se suscitaron una serie de eventos que generaron retrasos en la ejecución de esta. En consecuencia y bajo la causal de atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista, el DEMANDADO, otorgó hasta cuatro (04) ampliaciones de plazo al contratista CONSORCIO SUDAMÉRICA, conforme al siguiente detalle:

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

AMPLIACION	DIAS	RESOLUCION
Nº2	4	Resolución Directoral N° 233-2018-MINAGRI-PSI-DIR (MP 24-A)
Nº5	38	Resolución Directoral N° 010-2018-MINAGRI-PSI-DIR (MP 25-A)
Nº6	13	Resolución Directoral N° 004-2019-MINAGRI-PSI-DIR (MP 26-A)
Nº8	36	Consentida por falta de pronunciamiento de la entidad
Total días=	91	

Como se aprecia, las ampliaciones aprobadas y otorgadas, supusieron un total de 91 días calendario en los que se amplió el plazo de ejecución contractual inicialmente establecido, pasando este de 210 días calendario a 301 días calendario, con nueva fecha de finalización prevista para el 12 de junio de 2019, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

 			
SERVICIO DE SUPERVISION DE SALDO DE OBRA PARA EL PROYECTO: "MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN DEL CANAL CIMIRM EN EL DISTRITO DE HUAMALI, PROVINCIA DE JAUJA - JUNIN"			
CUADRO RESUMEN DE AMPLIACIONES Y/O EXTENSIONES DE PLAZO			
PLAZO DE EJECUCIÓN SUPERVISOR:	A. Etapa Revisión de Exp.Tecnico:	15 días	Inicio: 21 DE FEBRERO DE 2018 Fin: 7 DE MARZO DE 2018
	B. Etapa Supervisión de Obra:	210 días	Inicio: 21 DE ABRIL DE 2018 Fin: 16 DE NOVIEMBRE DE 2018
	AMPLIACION DE PLAZO N° 02:	4 días	Inicio: 17 DE NOVIEMBRE DE 2018 Fin: 20 DE NOVIEMBRE DE 2018
	AMPLIACION DE PLAZO N° 05:	38 días	Inicio: 21 DE NOVIEMBRE DE 2018 Fin: 28 DE DICIEMBRE DE 2018
	AMPLIACION DE PLAZO N° 06:	13 días	Inicio: 29 DE DICIEMBRE DE 2018 Fin: 10 DE ENERO DE 2019
	AMPLIACION DE PLAZO N° 08-1:	12 días	Inicio: 11 DE ENERO DE 2019 Fin: 22 DE ENERO DE 2019
	SUSPENSION DE PLAZO:	117 días	Inicio: 23 DE ENERO DE 2019 Fin: 19 DE MAYO DE 2019
	AMPLIACION DE PLAZO N° 08-2:	24 días	Inicio: 20 DE MAYO DE 2019 Fin: 12 DE JUNIO DE 2019
	C. TOTAL AMPLIACION DE PLAZO:	91 días	
	D. EXTENSION DE PLAZO:	737 días	Inicio: 13 DE JUNIO DE 2019 Fin: 18 DE JUNIO DE 2021
	PLAZO TOTAL (A+B+C+D):	1053 días	2.9 años

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

Así mismo, mediante la emisión de diversos documentos (y sus informes adjuntos), el DEMANDADO ha corroborado que, en virtud de las ampliaciones de plazo otorgadas, la nueva fecha de finalización del plazo de ejecución de obra quedó fijada para el 12 de junio de 2019. Entre estos documentos se encuentran:

Fecha	M.P.	DOCUMENTO
13.06.2019	27-A	Carta N° 1703-2019-MINAGRI-PSI-DIR, plazo de ejecución y cronograma vigente.
18.07.2019	28-A	Carta N° 2212-2019-MINAGRI-PSI-DIR, respecto a informe mensual de supervisión N° 12.
02.08.2019	29-A	Carta N° 2404-2019-MINAGRI-PSI-DIR, respecto a pago de valorizaciones del servicio de supervisión de obra.
19.09.2019	30-A	Carta N° 2991-2019-MINAGRI-PSI-DIR, Informe Mensual N° 14 de Supervisión.
23.09.2019	31-A	Carta N° 3007-2019-MINAGRI-PSI-DIR, respecto a reiterativo cancelación urgente pagos.
18.12.2019	32-A	Carta N° 3932-2019-MINAGRI-PSI-DIR, remite respuesta a reiteración de solicitud de cancelación de pagos de supervisión de obra
05.03.2020	33-A	Carta N° 0623-2020-MINAGRI-PSI-DIR, remite copia de carta notarial de apercibimiento notificada a contratista por incumplimiento de culminación de obra.
19.10.2020	34-A	Carta N° 1211-2020-MINAGRI-PSI-UGIRD, notifica fecha de corte de agua en canal Cimirm.
29.10.2020	35-A	Carta N° 1287-2020-MINAGRI-PSI-UGIRD, Respuesta de la Entidad a Supervisor de Obra sobre solicitud de información referida a situación contractual del Contratista Consorcio Sudamericana.
30.10.2020	36-A	Carta N° 1292-2020-MINAGRI-PSI-UGIRD, Respuesta de la Entidad a solicitud de regularización del plazo contractual de la Supervisión.
23.12.2020	37-A	Carta N° 1515-2020-MINAGRI-PSI-UGIRD, Remite precisión sobre requerimiento de comprobantes de pago por la Valorización de Supervisión N° 12 - Junio 2019
13.07.2021	37-A	Carta N° 0484-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM y Resolución Jefatural N° 0139-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD, deniega ampliación de plazo.

Exp. N° 3530-384-21

Proceso arbitral seguido entre el CONSORCIO SUPERVISOR HUAMALI vs. PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES (PSI)- MINAGRI
Contrato N° 009-2018-MINAGRI-PSI

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

Con la CARTA N° 0623-2020-MINAGRI-PSI-DIR, comunicada el 05.03.2020, que remite copia de la carta notarial de apercibimiento notificada al contratista por incumplimiento de culminación de obra, se adjunta el INFORME N° 260-2020-MINAGRIPSI-DIR-OS/DRCHH, que señala lo siguiente:

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

III. ANÁLISIS**1.- VIGENCIA DEL PLAZO CONTRACTUAL DEL CONTRATISTA.**

El plazo contractual inicio el 21 de abril del 2018 y su culminación estuvo prevista para el 16 de noviembre del 2018, sin embargo esto no fue posible debido que existió modificaciones en el plazo contractual, la Entidad aprobó ampliaciones de plazo a favor del contratista Consorcio Sudamericana.

Debemos tener presente las ampliaciones de plazo, otorgadas por parte de la Entidad a favor del contratista, a fin de determinar la vigencia del plazo contractual de obra, para ello se muestra el siguiente cuadro de detalle:

N°	DESCRIPCION	RESOLUCIÓN	DIAS	FECHA VIGENTE		OBSERVAC.
				DESDE	HASTA	
0	PLAZO CONTRACTUAL	C. N° 024-2018-MINAGRI-PSI	210	21/04/2018	16/11/2018	
1	AMPLIACION DE PLAZO N° 01	Carta N° 12-2018/CONSORCIO SUDAMERICANA/RL	0	16/11/2018	16/11/2018	Desistimiento del contratista
2	AMPLIACION DE PLAZO N° 02	R.D. N° 223-2018-PSI	4	16/11/2018	20/11/2018	Procedente
3	AMPLIACION DE PLAZO N° 03	R.D. N° 341-2018-PSI	0	20/11/2018	20/11/2018	Improcedente
4	AMPLIACION DE PLAZO N° 04	CARTA N° 1233-2018-DIR	0	20/11/2018	20/11/2018	Improcedente
5	AMPLIACION DE PLAZO N° 05	R.D. N° 010-2018-DIR	38	20/11/2018	28/12/2018	Procedente
6	AMPLIACION DE PLAZO N° 06	R.D. N° 004-2019-DIR	13	28/12/2018	10/01/2019	Procedente
7	AMPLIACION DE PLAZO N° 07	R.D. N° 023-2019-DIR	0	10/01/2019	10/01/2019	Improcedente
8	AMPLIACION DE PLAZO N° 08	Aprobación administrativa (36)	12	10/01/2019	22/01/2019	Procedente (*)
9	SUSPENSION DE PLAZO	Suspensión de Plazo	117	23/01/2019	19/05/2019	Suspensión N° 01
10	AMPLIACION DE PLAZO N° 08	Aprobación administrativa (36)	24	20/05/2019	12/06/2019	Procedente (*)
11	AMPLIACION DE PLAZO N° 09	R.D. N° 225-2019-DIR	0	12/06/2019	12/06/2019	Improcedente

Del cuadro anterior se puede inferir que el plazo contractual de obra inicio el 21 de abril del 2018 y culmino el 12 de junio del 2019, sin embargo la obra no se ha culminado.

Por lo tanto, el 12 de junio del 2019, venció el plazo contractual, según las modificaciones sufridas por las ampliaciones de plazo otorgadas.

El contratista Consorcio Sudamericana, se encuentra ejecutando bajo el marco del artículo 133° del RLCE.

Por lo tanto, el contratista Consorcio Sudamericana, habría alcanzado la penalidad máxima (10% MC) por atraso injustificado, el 28 de julio del 2019.

A simple comparación, se aprecia que la información brindada por la entidad

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

es coincidente con la expuesta por el DEMANDANTE. Por consiguiente, no resulta controvertido para las partes que el plazo de ejecución de obra, inició el 21 de abril de 2018 y culminó el 12 de junio de 2019, lo que supuso un total de 301 días calendarios, una vez descontados 117 días calendarios de la suspensión de plazo pactada.

El plazo de ejecución de obra contractual vigente quedó establecido en 301 días calendarios, sin que dicha circunstancia pueda ser objetivamente cuestionada por el DEMANDADO.

Se evidencia que el numeral 3 del Artículo 171 del RLCE, contiene un mandato imperativo para la Entidad. Por consiguiente, ante su inobservancia, era factible que el DEMANDANTE requiriese al DEMANDADO cumplir con sus obligaciones contractuales.

En atención a ello, mediante los siguientes documentos, el DEMANDANTE emplazó al DEMANDANDO a dar debido cumplimiento al mandato imperativo contenido en el numeral 3 del Artículo 171 del RLCE:

Fecha	M.P.	DOCUMENTO
07.02.2020	39-A	Carta N° 14-2020/SUPERVISION C.HUA, solicita regularización plazo contractual del supervisor
07.07.2020	40-A	Carta N° 29-2020/SUPERVISION C.HUA, solicita regularización plazo contractual del supervisor
19.08.2020	41-A	Carta N° 40-2020/SUPERVISION C.HUA, solicita regularización plazo contractual del supervisor
10.10.2020	42-A	Carta N° 58-2020/SUPERVISION C.HUA, solicita regularización plazo contractual del supervisor
22.07.2021	43-A	Carta N° 38-2021/SUPERVISION C.HUA, solicita regularización plazo contractual del supervisor

Mediante la CARTA N° 38-2021/SUPERVISION C.HUA, notificada el 22.07.2021, el DEMANDANTE reiteró al DEMANDADO el cumplimiento de sus

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

obligaciones, conforme al siguiente detalle:

III. CONCLUSIONES

- 1) La Entidad ha ampliado en 91 días calendarios el plazo de ejecución del contratista de la obra, Consorcio Sudamericana.
- 2) En virtud del numeral 3 del Artículo 171 del RLCE, la Entidad se encuentra obligada a ampliar el plazo de ejecución del contrato del supervisor, mediante la emisión del acto que corresponda.
- 3) A la fecha, la Entidad **NO HA CUMPLIDO** con lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 171 del RLCE, por ende, se verifica la transgresión a un **MANDATO LEGAL**.
- 4) En el caso de la extensión de los servicios de supervisión por el retraso en la ejecución de la obra por causas imputables al contratista, si bien dicha extensión se produce de manera automática, es recomendable que la Entidad comunique dicha situación tanto al ejecutor, como al supervisor de la obra.

En virtud de lo expuesto, corresponde que su representada, a la mayor brevedad posible, accione las medidas necesarias, a fin de corregir los incumplimientos que se vienen suscitando, para lo cual se le otorga un plazo de 5 días, a partir de la recepción de la presente, a fin de cumpla con regularizar formalmente la ampliación directa de nuestro plazo de ejecución, en virtud de las ampliaciones otorgadas al ejecutor de la obra.

Contrariamente a lo esperado, mediante la CARTA N° 00698-2021MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD, notificada el 05.08.2021, el DEMANDADO declaró improcedente la solicitud de regularización del plazo contractual del DEMANDANTE, en base al siguiente argumento:

Es grato dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia a), mediante el cual, su representada, en calidad de Supervisora de la Obra "Mejoramiento y Rehabilitación del Canal CIMIRM en el distrito de Huamali, provincia de Jauja, Junín", solicita a la Entidad, la regularización de las ampliaciones de plazo de la supervisión, vinculadas a las ampliaciones de plazo otorgadas al ejecutor Consorcio Sudamericana, por 91 días calendario, comprendidos entre el 17 de noviembre del 2019 (día siguiente del vencimiento de plazo contractual), hasta el 12 de junio del 2021 (fecha que venció el total de ampliaciones de plazo otorgados al Contratista).

Al respecto, la Subunidad Gerencial de Ejecución y Supervisión de Infraestructura de Riego y Drenaje, mediante los documentos b) y c) de la referencia, opina que es **IMPROCEDENTE** la solicitud de regularización de las ampliaciones de plazo de la supervisión, vinculadas a las ampliaciones de plazo otorgadas al contratista de Obra por 91 días calendario, teniendo en cuenta que se deberá considerar en el referido análisis los días efectivos ejecutados por la Supervisión de Obra conforme al periodo de avance físico en la ejecución de la obra por parte del Contratista.

La actuación del DEMANDADO carece de cualquier asidero legal, pues la normativa de contrataciones —bajo ningún supuesto—, faculta a una entidad a desconocer y denegar las ampliaciones automáticas que por ley debe otorgar

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

a los contratos vinculados. En todo caso, con motivo de la contestación de la demanda, corresponde al DEMANDADO sustentar las razones legales y contractuales que justifican y validan sus actuaciones.

Por consiguiente, al encontrarse acreditado que, i) la normativa de contrataciones, obliga al supervisor de obra a ejecutar sus prestaciones de conformidad con los documentos derivados del procedimiento de selección y el plazo establecido en el contrato de supervisión, debiendo considerar todas las modificaciones contractuales aprobadas, tales como la aprobación de ampliaciones de plazo; ii) que el plazo de ejecución de la supervisión debe estar vinculado a la duración de la obra supervisada -debido a la naturaleza accesoria que existe entre ambos contratos- ; iii) y que el numeral 171.3 del artículo 171 del Reglamento establece, como consecuencia del otorgamiento de una ampliación de plazo de un contrato de obra, la obligación de la Entidad de ampliar el plazo de los otros contratos celebrados por esta y vinculados directamente a dicho contrato, entre ellos, el contrato de supervisión; entonces, consecuentemente corresponde que el Árbitro único declare fundada nuestra segunda pretensión principal y dictamine que las prestaciones desarrolladas por la Supervisión CONSORCIO SUPERVISOR HUAMALI, se realizaron durante el plazo de 301 días calendario, como consecuencia de la ampliaciones de plazo por 91 días calendario que fueron otorgadas por el PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES, a favor del contratista ejecutor de la obra CONSORCIO SUDAMERICANA.

Sobre la Tercera Pretensión Principal

Constituye una obligación legal de la entidad, como consecuencia del otorgamiento de una ampliación de plazo de un contrato de obra, la ampliación del plazo de los otros contratos celebrados por esta y vinculados directamente a dicho contrato, entre ellos, el contrato de supervisión.

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

En virtud de la analogía existente entre el último párrafo del anterior artículo 202 del Reglamento y el numeral 171.3 del artículo 171 del Reglamento vigente, pudiera determinarse que se mantiene la obligación de la entidad en “la emisión del acto que corresponda”, sin perjuicio de que, por la naturaleza del sistema de contratación A TARIFAS, pudiese prescindirse de dicha formalidad.

En ese sentido, corresponderá al Árbitro Único, determinar la pertinencia de disponer que el DEMANDANTE cumpla con la emisión de algún acto, de corresponder, el cual, en ninguna circunstancia —en caso de ordenarse su emisión—, podrá ser usado para condicionar o dilatar, el reconocimiento de las ampliaciones de plazo otorgadas.

Sobre la Cuarta Pretensión Principal

Mediante la emisión de diversos documentos, el DEMANDADO, determinó y fijó, que, en virtud de las ampliaciones de plazo otorgadas, la nueva fecha de finalización del plazo contractual de ejecución de obra fue el 12 de junio de 2019.

Así mismo, conforme ya se evidenció, en la CARTA N° 0623-2020MINAGRI-PSI-DIR, comunicada el 05.03.2020, e INFORME N° 260-2020-MINAGRI-PSI-DIR-OS/DRCHH adjunto a la misma, con la cual remitió copia de la carta notarial de apercibimiento notificada al contratista por incumplimiento de culminación de obra, el DEMANDADO precisó lo siguiente:

Exp. N° 3530-384-21

Proceso arbitral seguido entre el CONSORCIO SUPERVISOR HUAMALI vs. PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES (PSI)- MINAGRI
Contrato N° 009-2018-MINAGRI-PSI

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

Del cuadro anterior se puede inferir que el plazo contractual de obra inició el 21 de abril del 2018 y culminó el 12 de junio del 2019, sin embargo la obra no se ha culminado.

Por lo tanto, el 12 de junio del 2019, venció el plazo contractual, según las modificaciones sufridas por las ampliaciones de plazo otorgadas.

El contratista Consorcio Sudamericana, se encuentra ejecutando bajo el marco del artículo 133° del RLCE.

Por lo tanto, el contratista Consorcio Sudamericana, habría alcanzado la penalidad máxima (10% MC) por atraso injustificado, el 28 de julio del 2019.

El DEMANDANTE, sin discusión alguna, indica que el contratista ejecutor (CONSORCIO SUDAMERICANA), se encuentra ejecutando la obra, siendo de aplicación lo dispuesto en el Artículo 133 del RLCE [penalidad por mora en la ejecución de la prestación].

Ahora bien, en la Resolución Jefatural N° 0139-2021-MIDAGRIDVDAFIR/PSI-UGIRD, que deniega nuestra solicitud de ampliación de plazo, notificada el 13.07.2021 mediante la Carta N° 0484-2021MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, el DEMANDADO entre otras cuestiones, precisó lo siguiente:

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

2.- Marco Legal de la Extensión del servicio de Supervisión a partir de la fecha de inicio del atraso injustificado de obra

- **En el Artículo 161 del RLCE.- Obligaciones del contratista de obra en caso de atraso en finalización de la Obra, se indica que "en caso de atrasos en la ejecución de la obra por causas imputables al contratista, con respecto a la fecha consignada en el calendario de avance de obra vigente y considerando que dicho atraso puede producir una extensión de los servicios de inspección o supervisión, lo que genera un mayor costo, el contratista ejecutor de la obra asume el pago del monto correspondiente por los servicios indicados, el que se hace efectivo deduciendo dicho monto de la liquidación del contrato de ejecución de obra. Durante la ejecución de la obra dicho costo es asumido por la Entidad".**
- **En tal sentido, teniendo en cuenta que el plazo vigente de ejecución de obra culminó el 12 de junio del 2019 es necesario indicar que a partir del 13 de junio del 2019 hasta el 10 de junio del 2021, fecha resolución de contrato de Obra, ésta se encontraba en atraso por causas imputables al contratista.**
- **Dicho atraso produjo una extensión de los servicios de la Supervisión, lo que generó un mayor costo; por lo cual el contratista de la ejecución de la Obra, asumirá el pago del monto equivalente al de los servicios indicados, lo que se hará efectivo deduciendo dicho monto de la liquidación del contrato de ejecución de obra. Al respecto, durante la ejecución de la obra dicho costo será asumido por la Entidad.**
- **Teniendo en cuenta que la presente Obra, tiene un avance físico acumulado de obra ha alcanzado a la fecha el 96.45 %, el servicio de supervisión se ha extendido desde el 13 de junio del 2019, hasta el 10 de junio del 2021 por 729 días, en mérito al Artículo 161° del RLCE, la entidad está facultada a pagar las Valorizaciones de Supervisión con cargo a que sus costos serán deducidos en la Liquidación Final de la Obra. Es necesario tener en cuenta que el pago de las Valorizaciones de Supervisión procede siempre y cuando estén debidamente acreditados y sustentados, en concordancia a que exista avance físico.**
- **En la Carta N° 035-2021/ SUPERVISIÓN C.HUA presentada por el Consorcio Supervisor Huamali, se observa que ha solicitado una ampliación de plazo de supervisión de 737 días calendario, que abarca los 729 días calendario de extensión del contrato mas los 08 días calendario, cuando se celebró el Acto de Constatación Física de Obra, lo cual, no constituye una Ampliación de Plazo.**
- **En el folio N° 25 de la Carta N° 035-2021/ SUPERVISIÓN C.HUA, el Supervisor anota en el ítem D lo siguiente:**

Extensión de Plazo = 737 d.c.
Inicio = 13-06-2019 (Día siguiente de plazo de obra)
Fin = 18-06-2021 (Acto de Constatación de Obra)

- **Al respecto, se ha constatado que existe un error en haber considerado el 18 de junio del 2021 como la fecha del fin de la extensión de plazo, debiendo realmente corresponder a lo siguiente:**

Extensión de Plazo = 729 d.c.
Inicio = 13-06-2019 (Día siguiente de plazo ejecución de obra)
Fin = 10-06-2021 (día Resolución Contrato ejecución Obra)

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

V. CONCLUSIONES

- El 21 de abril de 2018, se inicia la ejecución del saldo de la obra “Mejoramiento y Rehabilitación del Canal CIMIRM en el distrito de Huamali, provincia de Jauja, Junín”, con un plazo de ejecución de 210 días calendario.
- El plazo contractual debió culminar el 16 de noviembre del 2018, sin embargo esto no fue posible debido a que existieron ó modificaciones en el plazo contractual, la Entidad aprobó ampliaciones de plazo a favor del contratista Consorcio Sudamericana, por lo cual el plazo contractual vigente venció el 12 de junio del 2019..
- El 12 de junio del 2019 no ha culminado la obra por atraso injurificado del Contratista, por lo cual, a partir del 13 de junio del 2019, el Consorcio Sudamericana continuó ejecutando la obra fuera de plazo estando inmerso en penalidad.
- El Consorcio Supervisor Huamali, continuó ejecutando su servicio mediante la extensión del contrato de supervisión, en mérito al Artículo N° 161 del RLCE, que establece que en caso de atrasos en la ejecución de la obra por causas imputables al contratista, con respecto a la fecha consignada en el calendario de avance de obra vigente y considerando que dicho atraso puede producir una extensión de los servicios de inspección o supervisión, lo que genera un mayor costo que el contratista ejecutor de la obra deberá asumir.
- **El 10 de junio del 2021**, la Unidad de Administración, mediante la **Carta Notarial N° 037-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/UADM** notifica al Consorcio Sudamericana la resolución del contrato de ejecución de obra N° 024-2018-MINAGRI-PSI, por incumplimiento de obligaciones.
- **El 18 de junio del 2021**, se llevó a cabo en el lugar de la Obra, el **Acto de Constatación Física e Inventario** de la infraestructura construida por el Consorcio Sudamericana, en mérito al Artículo 177° del RLCE.
- Asimismo, cabe indicar que en el Artículo 161° del RLCE, no está establecido otorgar ampliaciones de plazo por la extensión de los contratos de supervisión.
- En tal sentido, el suscrito opina que la solicitud de Ampliación de Plazo por 737 días calendario, planteada por el Consorcio Supervisor Huamali, debe declararse **IMPROCEDENTE** porque en su requerimiento de Extensión de contrato, al cual se refiere el Consultor, no está establecido otorgar ampliaciones de plazo, en mérito a los requisitos establecidos en el Artículo 161° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (RLCE).

Se evidencia que el DEMANDADO, inequívoca y categóricamente, precisa que, desde el 13 de junio de 2019, se produjo la extensión de los servicios de supervisión, en virtud de la cual, el DEMANDANTE “continuó ejecutando su servicio”.

Así mismo se advierte que entorno a ello, la discrepancia que surge entre el

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

DEMANDADO y el DEMANDANTE se encuentra referida a determinar hasta que fecha se extendieron los servicios de supervisión. Para el DEMANDADO la extensión de plazo sólo debe computarse por 729 días calendarios, es decir, hasta el 10 de junio de 2021, momento en el cual notificó la resolución del CONTRATO N° 024-2018-MINAGRI-PSI al ejecutor de la obra CONSORCIO SUDAMERICANA, por contra, en la hipótesis del DEMANDANTE, la extensión de los servicios de supervisión debe computarse hasta el 18 de junio de 2021, por un total de 737 días calendarios, momento en el cual se suscribió el ACTA DE CONSTATAción FÍSICA E INVENTARIO DE OBRA. Es decir, la controversia se materializa en una diferencia cronológica cuantificada en 8 días calendario.

Al respecto, en primer lugar, conviene precisar que la resolución del CONTRATO N° 024-2018-MINAGRI-PSI, fue puesta en conocimiento del DEMANDANTE el 14 de junio de 2021, mediante la notificación de la CARTA N° 00484-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSIUGIRD, a la cual el DEMANDADO adjuntó copia de la CARTA NOTARIAL N° 0037-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, con la que comunicó al ejecutor de la obra CONSORCIO SUDAMERICANA, la resolución total del citado contrato.

Así mismo, de la revisión de la CARTA N° 00484-2021-MIDAGRIDVDAFIR/PSI-UGIRD, se aprecia que el DEMANDANDO solicitó al DEMANDANTE su participación en el acto de constatación física e inventario de obra, conforme al siguiente detalle:

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

Es grato dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia a), mediante el cual, la Unidad de Administración del PSI, notifica al Consorcio Sudamericana, ejecutor de la Obra "Mejoramiento y Rehabilitación del Canal CIMIRM en el distrito de Huamali, provincia de Jauja, Junín", la resolución del contrato de ejecución de obra N° 024-2018-MINAGRI-PSI, por incumplimiento de obligaciones.

Al respecto, la entidad, mediante los documentos b) y c) de la referencia, informa que es necesario remitir a su Representada, con carácter de urgente, la Carta Notarial N° 037-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM que notifica al ejecutor de la Obra la resolución del mencionado contrato, a fin de que, en mérito al Artículo 177° del RLCE, participe en el **Acto de Constatación Física e Inventario de la Obra "Mejoramiento y Rehabilitación del Canal CIMIRM, Distrito de Huamali, Provincia de Jauja - Departamento de Junín", programado a partir del 17 de junio del 2021 desde las 10.00 horas.**

En tal sentido, se solicita a su representada, implementar las acciones que el caso amerita, a fin de que asista al Acto de Constatación Física programado a partir del 17 de junio del 2021, en virtud al Artículo 177° del RLCE.

En el numeral 1.8 de las BASES INTEGRADAS de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 059-2017-MINAGRI-PSI (supervisor), se consignó lo siguiente:

La tercera etapa corresponde a la elaboración de la liquidación de contrato de obra practicada por el contratista.

La Supervisión iniciará la etapa de supervisión de obra, con la comunicación expresa por parte de la Entidad y durante todos el tiempo que demande el proceso de recepción y liquidación de obra

La supervisión deberá estar presente en todos los actos del proceso de ejecución de la obra hasta la suscripción del Acta de Recepción definitiva, y la entrega final con la liquidación de obra, la cual será la última prestación del Supervisor.

Por ende, resulta evidente que la participación del supervisor en el proceso de CONSTATACIÓN FÍSICA E INVENTARIO DE OBRA, constituía una obligación legal y contractual, que se ejecutó dentro del periodo de la extensión de los servicios de supervisión.

En condiciones normales, las labores de supervisión, [en caso no se haya previsto su participación en la liquidación de la obra], culminan con la recepción de la obra. Ahora bien, en el presente caso, antes de que se llevara a cabo la recepción de la obra conforme el artículo 178 del RLCE, la entidad

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

anticipadamente decidió poner fin a la relación contractual, para lo cual utilizó el procedimiento previsto en el artículo 177 del RLCE, lo cual, implica efectuar la constatación física e inventario en el lugar de la obra, levantando un acta donde se detallan los avances de obra realmente ejecutados, así como el inventario de materiales, insumos, equipamientos o mobiliarios respectivos en el almacén de obra. Culminado este acto, la obra queda bajo responsabilidad de la Entidad y se procede a su liquidación

Con relación a ello, se podría afirmar que el acto de constatación física e inventario de obra no es otra cosa que, la recepción por parte de la entidad de una obra inconclusa.

Por consiguiente, parece innegable que las prestaciones de la supervisión se extendieron hasta el 18 de junio de 2021, fecha en la cual se firmó el ACTA DE CONSTATAción FÍSICA E INVENTARIO DE OBRA, quedando la obra, a partir de ese momento, bajo la responsabilidad de la entidad.

En dicho escenario, resulta importante destacar, que, durante todo el periodo de extensión de los servicios de supervisión, [del 13 de junio de 2019 al 18 de junio de 2021], el DEMANDADO no ha imputado al DEMANDANTE, ningún tipo de incumplimiento contractual, por ende, la totalidad de las prestaciones se ejecutaron conforme a las obligaciones incluidas en el contrato.

Sobre la Quinta Pretensión Principal

La normativa de contrataciones del Estado no ha previsto que deba cumplirse alguna formalidad a efectos de extender los servicios de supervisión en el marco de lo dispuesto por el artículo 161 del Reglamento; así, el retraso en la ejecución de la obra por causas imputables al contratista implica la extensión de los servicios de supervisión de manera automática, con la finalidad de no afectar el control permanente de los trabajos realizados en la obra.

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

A partir de ello, corresponderá al Árbitro Único, determinar la pertinencia de disponer que el DEMANDANTE cumpla con la emisión de algún acto, de corresponder, el cual, en ninguna circunstancia —en caso de ordenarse su emisión—, podrá ser usado para desconocer la extensión de los servicios de supervisión.

Sobre la Sexta Pretensión Principal

Ante la posibilidad de un eventual escenario, donde el DEMANDADO hubiese considerado que, para reconocer la extensión de los servicios de supervisión, desde el 13 de junio de 2019 hasta el 18 de junio de 2021, hubiese sido preciso que el supervisor gestionase ante la entidad una solicitud de ampliación de plazo, el DEMANDANTE, mediante la Carta N° 35-2021/SUPERVISIÓN C.HUA del 28 de junio de 2021, tramitó una solicitud de ampliación de plazo por 737 días calendario.

Ahora bien, como ya se expuso, el 13.07.2021, mediante la Carta N° 0484-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM y su Resolución Jefatural N° 0139-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSIUGIRD adjunta, el DEMANDADO denegó dicha solicitud, bajo el siguiente argumento:

- Asimismo, cabe indicar que en el Artículo 161° del RLCE, no está establecido otorgar ampliaciones de plazo por la extensión de los contratos de supervisión.
- En tal sentido, el suscrito opina que la solicitud de Ampliación de Plazo por 737 días calendario, planteada por el Consorcio Supervisor Huamalí, debe declararse **IMPROCEDENTE** porque en su requerimiento de Extensión de contrato, al cual se refiere el Consultor, no está establecido otorgar ampliaciones de plazo, en mérito a los requisitos establecidos en el Artículo 161° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (RLCE).

En ese sentido, si bien parece encontrarse acreditado que, la extensión de los servicios de supervisión no requiere la tramitación de una solicitud de

Exp. N° 3530-384-21

Proceso arbitral seguido entre el CONSORCIO SUPERVISOR HUAMALI vs. PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES (PSI)- MINAGRI
Contrato N° 009-2018-MINAGRI-PSI

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

ampliación de plazo, en el supuesto que el Árbitro Único no ampare nuestra cuarta pretensión o lo haga parcialmente, entonces corresponderá analizar la procedencia de la ampliación de plazo requerida.

Sobre la Séptima Pretensión Principal

Si se revisan las páginas 24 a 28 de los Términos de Referencia, adjuntos a las BASES INTEGRADAS de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 059-2017-MINAGRI-PSI del supervisor, se aprecia que la entidad consignó lo siguiente:

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

12. PRODUCTO A OBTENER

DOCUMENTACION Y CONTENIDO DE LA INFORMACION QUE DEBERÁ PRESENTAR EL CONSULTOR COMO RESULTADO DE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS

El Supervisor deberá presentar a la ENTIDAD, toda documentación debidamente foliada, en original más una (01) copia (puede ser impresa usando ambas caras del papel, y solo a requerimiento de la Entidad se presentarán más copias, siendo las fotografías y cuadros a color), y acompañada de la versión digital con formato hipervinculado.

El Supervisor deberá presentar a la ENTIDAD la siguiente documentación, como resultado de la prestación de servicios:

- 12.1 **INFORME INICIAL** (deberá ser entregado a los 15 días de iniciado el servicio)
Incluirá el Informe de Revisión de la situación actual del Expediente Técnico de Obra, formulará las conclusiones y recomendaciones, y de ser posible, las complementaciones y/o modificaciones, indicando los adicionales y/o deductivos que podrían presentarse dentro del periodo de ejecución.
Presentará el informe sobre el desarrollo de la obra en mínimo dos (02) ejemplares.
- 12.2 **FICHAS QUINCENALES** de acuerdo al modelo que le proporcionará la ENTIDAD, al que se adjuntará fotografías y las hojas del cuaderno de obra correspondientes al periodo de la ficha respectiva, con una impresión del reporte de haber ingresado la información correspondiente. Deben ser entregadas en mínimo dos (02) ejemplares, el primer día hábil de la quincena siguiente a la que corresponde.
- 12.3 **VALORIZACIONES MENSUALES** por avances del Ejecutor de Obra. Deben contener la documentación que respalde los metrados valorizados (planillas y planos), los reajustes, las amortizaciones y las deducciones; cuadro comparativo de avance programado y avance real ejecutado; opinión y conformidad sobre los resultados de las pruebas de control de calidad y/o pruebas específicas, efectuadas en el periodo de valorización.
Deben ser aprobadas y remitidas en un plazo máximo de cinco (5) días contados a partir del primer día hábil del mes siguiente al de la valorización respectiva, en dos (02) juegos originales y una (01) copia, debiendo contener como mínimo, sin ser limitativo, lo siguiente:
 1. La documentación mínima indicada en el ítem, Informe Final.
 2. El informe de valorización.
- 12.4 **INFORMES MENSUALES** de las actividades Técnico - Ambientales - Económico - Administrativo de las Obras, los cuales deberán ser entregados en mínimo dos (02) ejemplares dentro de los diez (10) primeros días calendario del mes siguiente al que corresponde el informe, en dos (02) juegos originales y una (01) copia, debiendo contener lo siguiente:
 - a. **PRIMER VOLUMEN (mínimo 40 páginas)**
 - a.1 **Información General (05 páginas)**
Debe contener lo siguiente:
Ficha resumen de información mensual:
Con datos referidos a la obra, licitación, contrato, contratista; montos presupuesto base, ofertado, adelantos, adicionales, deductivos, monto actual de contrato; fechas de suscripción del contrato, entrega de los adelantos en efectivo y de materiales, entrega de terreno, inicio de la obra, ampliaciones de plazo fecha de finalización actualizada; montos valorizados del contrato principal/adicionales; porcentaje de avance valorizado, programado y avance físico ejecutado; situación de la obra (normal, adelantada o atrasada).

También se incluirán datos referidos a la Supervisión, concurso, contrato; montos de propuesta económica negociada, adicionales, deductivos, fechas de suscripción del contrato, entrega del adelanto, inicio de los servicios, ampliaciones de plazo, fin de los servicios; montos valorizados contrato principal y adicionales; porcentaje de avance valorizado.

Además, se incluirán referencias de la coordinación del proyecto de parte de la ENTIDAD, Ejecutor de Obra y Supervisión, con indicación de direcciones, teléfonos, fax, e-mail, tanto en Lima como en obra.

Gráfico resumen de obra:
Se presentará en tamaño A-3, contendrá un gráfico del tramo del canal, con indicación de ubicación de los campamentos de supervisión y obra, canteras, pagos mes a mes del Ejecutor de Obra y supervisión, porcentaje de avance valorizado; principales recursos utilizados (equipos, personal y materiales) por el Contratista y personal de la Supervisión.

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

- 12.5 **INFORMES ESPECIALES:** Deberán ser presentados en mínimo dos (02) ejemplares, dentro del plazo de tres (03) días hábiles de solicitado, o en el plazo que señale la ENTIDAD.

Informes solicitados por la ENTIDAD dentro de plazo antes indicado. Si el Informe Especial amerita un plazo mayor, por razones justificadas, LA ENTIDAD establecerá el nuevo plazo de presentación del Informe.

Informe de oficio sin que lo pida la ENTIDAD cuando se trata de asuntos que requieran decisión o resolución de la ENTIDAD promoviendo un Expediente Administrativo; o se trate de hacer conocer a la ENTIDAD importantes acciones administrativas que haya tomado en el ejercicio de sus atribuciones; y que serán cursadas dentro del término de la distancia.

En los Informes Mensuales que tienen carácter de reporte, hará un recuento de la acción tomada.

- 12.6 **INFORME FINAL** (Deberá ser entregado en mínimo dos (02) ejemplares, dentro de los 15 días calendario, siguientes a la Recepción de la Obra).

Adicionalmente a lo señalado, deberá contener lo siguiente:

- La medición final de la obra, distinguiendo los trabajos.
- El resumen de rendimientos unitarios de los equipos y partidas, el análisis de los rendimientos de los equipos utilizados en obra según su antigüedad, el desagregado del costo de operación de los mismos.
- Revisión y conformidad a la Memoria Valorizada y Planos Post-Construcción ("Conforme de Obra") presentados por el Contratista. El informe final incluirá el registro de las medidas y obras de protección y recuperación ambiental.
- Un archivo electrónico, editado profesionalmente, en la cual se muestre todo el proceso constructivo desde el inicio hasta la finalización de la obra.

- 12.7 **LIQUIDACIÓN DE OBRA.**

Dentro de los quince (15) días siguientes de realizada la Recepción de obra, el Supervisor presentará a la ENTIDAD, el Informe final y la Liquidación del Contrato de Obra.

Como se aprecia, los documentos del procedimiento de selección definieron con precisión que documentación debería presentar el supervisor como producto de su prestación [acorde a las etapas de supervisión definidas en el numeral 1.8 de las bases]. Entre estos documentos se encontraban:

a. De presentación periódica: FICHAS QUINCENALES, VALORIZACIONES MENSUALES (de obra) e INFORMES MENSUALES (de supervisión).

b. De presentación única: INFORME INICIAL, INFORME FINAL y

Exp. N° 3530-384-21

Proceso arbitral seguido entre el CONSORCIO SUPERVISOR HUAMALI vs. PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES (PSI)- MINAGRI
Contrato N° 009-2018-MINAGRI-PSI

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

LIQUIDACIÓN DE OBRA.

c. De presentación a demanda: INFORMES ESPECIALES.

Conforme a ello y en cumplimiento de sus obligaciones contractuales el supervisor remitió al DEMANDADO, los siguientes documentos e informes:

12.1 INFORME INICIAL

Fecha	M.P.	DOCUMENTO	
		Carta / informe	Periodo
07.03.2018	47-A	Carta N° 05-2018/SUPERVISION C.HUA, informe inicial referido a la revisión de expediente técnico de saldo de obra.	Del 21 de febrero al 7 de marzo 2018
28.03.2018	48-A	Carta N° 07-2018/SUPERVISION C.HUA, levantamiento de observaciones del informe inicial referido a la revisión de expediente técnico de saldo de obra.	

Exp. N° 3530-384-21

Proceso arbitral seguido entre el CONSORCIO SUPERVISOR HUAMALI vs. PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES (PSI)- MINAGRI
Contrato N° 009-2018-MINAGRI-PSI

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

12.2 FICHAS QUINCENALES

Fecha	M.P.	DOCUMENTO	
		Carta / informe	Periodo
03.05.2018	49-A	Carta N° 15-2018/SUPERVISION C.HUA, ficha quincenal N° 1	del 21 al 30 de abril de 2018
16.05.2018	50-A	Carta N° 26-2018/SUPERVISION C.HUA, ficha quincenal N° 2	del 01 al 15 de mayo de 2018
01.06.2018	51-A	Carta N° 33-2018/SUPERVISION C.HUA, ficha quincenal N° 3	del 16 al 31 de mayo de 2018
18.06.2018	52-A	Carta N° 47-2018/SUPERVISION C.HUA, ficha quincenal N° 4	del 01 al 15 de junio de 2018
02.07.2018	53-A	Carta N° 50-2018/SUPERVISION C.HUA, ficha quincenal N° 5	del 16 al 30 de junio de 2018
16.07.2018	54-A	Carta N° 60-2018/SUPERVISION C.HUA, ficha quincenal N° 6	del 01 al 15 de julio de 2018
01.08.2018	55-A	Carta N° 70-2018/SUPERVISION C.HUA, ficha quincenal N° 7	del 16 al 31 de julio de 2018
16.08.2018	56-A	Carta N° 83-2018/SUPERVISION C.HUA, ficha quincenal N° 8	del 01 al 15 de agosto de 2018
03.09.2018	57-A	Carta N° 95-2018/SUPERVISION C.HUA, ficha quincenal N° 9	del 16 al 31 de agosto de 2018
17.09.2018	58-A	Carta N° 106-2018/SUPERVISION C.HUA, ficha quincenal N° 10	del 01 al 15 de setiembre de 2018
01.10.2018	59-A	Carta N° 115-2018/SUPERVISION C.HUA, ficha quincenal N° 11	del 16 al 30 de setiembre de 2018
16.10.2018	60-A	Carta N° 120-2018/SUPERVISION C.HUA, ficha quincenal N° 12	del 01 al 15 de octubre de 2018
05.10.2018	61-A	Carta N° 141-2018/SUPERVISION C.HUA, ficha quincenal N° 13	del 16 al 31 de octubre de 2018
16.11.2018	62-A	Carta N° 154-2018/SUPERVISION C.HUA, ficha quincenal N° 14	del 01 al 15 de noviembre de 2018
03.12.2018	63-A	Carta N° 161-2018/SUPERVISION C.HUA, ficha quincenal N° 15	del 16 al 30 de noviembre de 2018
17.12.2018	64-A	Carta N° 173-2018/SUPERVISION C.HUA, ficha quincenal N° 16	del 01 al 15 de diciembre de 2018
02.01.2019	65-A	Carta N° 001-2019/SUPERVISION C.HUA, ficha quincenal N° 17	del 16 al 31 de diciembre de 2018
16.01.2019	66-A	Carta N° 009-2019/SUPERVISION C.HUA, ficha quincenal N° 18	del 01 al 15 de enero de 2019
01.02.2019	67-A	Carta N° 020-2019/SUPERVISION C.HUA, ficha quincenal N° 19	del 16 al 31 de enero de 2019
03.06.2019	68-A	Carta N° 037-2019/SUPERVISION C.HUA, ficha quincenal N° 20	del 16 al 31 de mayo de 2019
17.06.2019	69-A	Carta N° 044-2019/SUPERVISION C.HUA, ficha quincenal N° 21	del 01 al 15 de junio de 2019
01.07.2019	70-A	Carta N° 046-2019/SUPERVISION C.HUA, ficha quincenal N° 22	del 16 al 30 de junio de 2019
16.07.2019	71-A	Carta N° 051-2019/SUPERVISION C.HUA, ficha quincenal N° 23	del 01 al 15 de julio de 2019
01.08.2019	72-A	Carta N° 056-2019/SUPERVISION C.HUA, ficha quincenal N° 24	del 16 al 31 de julio de 2019
16.08.2019	73-A	Carta N° 066-2019/SUPERVISION C.HUA, ficha quincenal N° 25	del 01 al 15 de agosto de 2019
01.09.2019	74-A	Carta N° 069-2019/SUPERVISION C.HUA, ficha quincenal N° 26	del 16 al 31 de agosto de 2019
16.09.2019	75-A	Carta N° 073-2019/SUPERVISION C.HUA, ficha quincenal N° 27	del 01 al 15 de setiembre de 2019
01.10.2019	76-A	Carta N° 077-2019/SUPERVISION C.HUA, ficha quincenal N° 28	del 16 al 30 de setiembre de 2019
16.10.2019	77-A	Carta N° 085-2019/SUPERVISION C.HUA, ficha quincenal N° 29	del 01 al 15 de octubre de 2019
04.11.2019	78-A	Carta N° 092-2019/SUPERVISION C.HUA, ficha quincenal N° 30	del 16 al 31 de octubre de 2019
18.11.2019	79-A	Carta N° 097-2019/SUPERVISION C.HUA, ficha quincenal N° 31	del 01 al 15 de noviembre de 2019
02.12.2019	80-A	Carta N° 104-2019/SUPERVISION C.HUA, ficha quincenal N° 32	del 16 al 30 de noviembre de 2019
16.12.2019	81-A	Carta N° 110-2019/SUPERVISION C.HUA, ficha quincenal N° 33	del 01 al 15 de diciembre de 2019
02.01.2020	82-A	Carta N° 01-2020/SUPERVISION C.HUA, ficha quincenal N° 34	del 16 al 31 de diciembre de 2019
16.01.2020	83-A	Carta N° 05-2020/SUPERVISION C.HUA, ficha quincenal N° 35	del 01 al 15 de enero de 2020

Exp. N° 3530-384-21

Proceso arbitral seguido entre el CONSORCIO SUPERVISOR HUAMALI vs. PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES (PSI)- MINAGRI

Contrato N° 009-2018-MINAGRI-PSI

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

Fecha	M.P.	DOCUMENTO	
		Carta / informe	Periodo
04.02.2020	84-A	Carta N° 12-2020/SUPERVISION C.HUA, ficha quincenal N° 36	del 16 al 31 de enero de 2020
17.02.2020	85-A	Carta N° 19-2020/SUPERVISION C.HUA, ficha quincenal N° 37	del 01 al 15 de febrero de 2020
02.03.2020	86-A	Carta N° 21-2020/SUPERVISION C.HUA, ficha quincenal N° 38	del 16 al 29 de febrero de 2020
30.07.2020	87-A	Carta N° 25-2020/SUPERVISION C.HUA, ficha quincenal N° 39	del 01 al 15 de marzo de 2020
30.07.2020	88-A	Carta N° 30-2020/SUPERVISION C.HUA, ficha quincenal N° 40	del 19 al 30 de junio de 2020
30.07.2020	89-A	Carta N° 31-2020/SUPERVISION C.HUA, ficha quincenal N° 41	del 01 al 15 de julio de 2020
03.08.2020	90-A	Carta N° 32-2020/SUPERVISION C.HUA, ficha quincenal N° 42	del 16 al 31 de julio de 2020
18.08.2020	91-A	Carta N° 39-2020/SUPERVISION C.HUA, ficha quincenal N° 43	del 01 al 15 de agosto de 2020
03.09.2020	92-A	Carta N° 47-2020/SUPERVISION C.HUA, ficha quincenal N° 44	del 16 al 31 de agosto de 2020
16.09.2020	93-A	Carta N° 51-2020/SUPERVISION C.HUA, ficha quincenal N° 45	del 01 al 15 de setiembre de 2020
01.10.2020	94-A	Carta N° 52-2020/SUPERVISION C.HUA, ficha quincenal N° 46	del 16 al 30 de setiembre de 2020
16.10.2020	95-A	Carta N° 56-2020/SUPERVISION C.HUA, ficha quincenal N° 47	del 01 al 15 de octubre de 2020
03.11.2020	96-A	Carta N° 57-2020/SUPERVISION C.HUA, ficha quincenal N° 48	del 16 al 31 de octubre de 2020
16.10.2020	97-A	Carta N° 61-2020/SUPERVISION C.HUA, ficha quincenal N° 49	del 01 al 15 de octubre de 2020
01.12.2020	98-A	Carta N° 64-2020/SUPERVISION C.HUA, ficha quincenal N° 50	del 16 al 30 de noviembre de 2020
28.12.2020	99-A	Carta N° 67-2020/SUPERVISION C.HUA, ficha quincenal N° 51	del 01 al 15 de diciembre de 2020
04.01.2021	100-A	Carta N° 01-2021/SUPERVISION C.HUA, ficha quincenal N° 52	del 16 al 31 de diciembre de 2020
18.01.2021	101-A	Carta N° 04-2021/SUPERVISION C.HUA, ficha quincenal N° 53	del 01 al 15 de enero de 2021
02.02.2021	102-A	Carta N° 08-2021/SUPERVISION C.HUA, ficha quincenal N° 54	del 16 al 31 de enero de 2021
17.02.2021	103-A	Carta N° 11-2021/SUPERVISION C.HUA, ficha quincenal N° 55	del 01 al 15 de febrero de 2021
01.03.2021	104-A	Carta N° 12-2021/SUPERVISION C.HUA, ficha quincenal N° 56	del 16 al 28 de febrero de 2021
16.03.2021	105-A	Carta N° 15-2021/SUPERVISION C.HUA, ficha quincenal N° 57	del 01 al 15 de marzo de 2021
05.04.2021	106-A	Carta N° 20-2021/SUPERVISION C.HUA, ficha quincenal N° 58	del 16 al 31 de marzo de 2021
20.04.2021	107-A	Carta N° 62-2021/SUPERVISION C.HUA, ficha quincenal N° 59	del 01 al 15 de abril de 2021
04.05.2021	108-A	Carta N° 27-2021/SUPERVISION C.HUA, ficha quincenal N° 60	del 16 al 30 de abril de 2021
18.05.2021	109-A	Carta N° 30-2021/SUPERVISION C.HUA, ficha quincenal N° 61	del 01 al 15 de mayo de 2021
08.06.2021	110-A	Carta N° 31-2021/SUPERVISION C.HUA, ficha quincenal N° 62	del 16 al 31 de mayo de 2021
17.06.2021	111-A	Carta N° 34-2021/SUPERVISION C.HUA, ficha quincenal N° 63	del 01 al 15 de junio de 2021

12.3 VALORIZACIONES MENSUALES (de obra)

Fecha	M.P.	DOCUMENTO	
		Carta / informe	Periodo
07.05.2018	112-A	Carta N° 18-2018/SUPERVISION C.HUA, Valorización mensual de obra N° 1	Abril-2018
05.06.2018	113-A	Carta N° 37-2018/SUPERVISION C.HUA, Valorización mensual de obra N° 2	Mayo-2018
05.07.2018	114-A	Carta N° 51-2018/SUPERVISION C.HUA, Valorización mensual de obra N° 3	Junio-2018
06.08.2018	115-A	Carta N° 73-2018/SUPERVISION C.HUA, Valorización mensual de obra N° 4	Julio-2018
07.09.2018	116-A	Carta N° 99-2018/SUPERVISION C.HUA, Valorización mensual de obra N° 5	Agosto-2018
05.10.2018	117-A	Carta N° 117-2018/SUPERVISION C.HUA, Valorización mensual de obra N° 6	Septie-2018
08.11.2018	118-A	Carta N° 142-2018/SUPERVISION C.HUA, Valorización mensual de obra N° 7	Octubre-2018
07.12.2018	119-A	Carta N° 164-2018/SUPERVISION C.HUA, Valorización mensual de obra N° 8	Noviem-2018
07.01.2019	120-A	Carta N° 004-2019/SUPERVISION C.HUA, Valorización mensual de obra N° 9	Diciem-2018
05.02.2019	121-A	Carta N° 21-2019/SUPERVISION C.HUA, Valorización mensual de obra N° 10	Enero-2019
07.06.2019	122-A	Carta N° 39-2019/SUPERVISION C.HUA, Valorización mensual de obra N° 11	Mayo-2019
02.07.2019	123-A	Carta N° 47-2019/SUPERVISION C.HUA, Valorización mensual de obra N° 12	Junio-2019
05.08.2019	124-A	Carta N° 58-2019/SUPERVISION C.HUA, Valorización mensual de obra N° 13	Julio-2019
06.09.2019	125-A	Carta N° 70-2019/SUPERVISION C.HUA, Valorización mensual de obra N° 14	Agosto-2019

Exp. N° 3530-384-21

Proceso arbitral seguido entre el CONSORCIO SUPERVISOR HUAMALI vs. PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES (PSI)- MINAGRI
Contrato N° 009-2018-MINAGRI-PSI

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

Fecha	M.P.	DOCUMENTO	
		Carta / informe	Periodo
04.10.2019	126-A	Carta N° 82-2019/SUPERVISION C.HUA, Valorización mensual de obra N° 15	Septie-2019
08.11.2019	127-A	Carta N° 94-2019/SUPERVISION C.HUA, Valorización mensual de obra N° 16	Octubre-2019
06.12.2019	128-A	Carta N° 107-2019/SUPERVISION C.HUA, Valorización mensual de obra N° 17	Noviem-2019
06.01.2020	129-A	Carta N° 002-2019/SUPERVISION C.HUA, Valorización mensual de obra N° 18	Diciem-2019
07.02.2020	130-A	Carta N° 017-2019/SUPERVISION C.HUA, Valorización mensual de obra N° 19	Enero-2020
06.03.2020	131-A	Carta N° 22-2020/SUPERVISION C.HUA, Valorización mensual de obra N° 20	Febrero-2020
04.08.2020	132-A	Carta N° 33-2020/SUPERVISION C.HUA, Valorización mensual de obra N° 21	Marzo-2020
11.08.2020	133-A	Carta N° 35-2020/SUPERVISION C.HUA, Valorización mensual de obra N° 22	Junio-2020
11.08.2020	134-A	Carta N° 36-2020/SUPERVISION C.HUA, Valorización mensual de obra N° 23	Julio-2020
16.09.2020	135-A	Carta N° 49-2020/SUPERVISION C.HUA, Valorización mensual de obra N° 24	Agosto-2020
08.10.2020	136-A	Carta N° 53-2020/SUPERVISION C.HUA, Valorización mensual de obra N° 25	Septiem-2020
09.11.2020	137-A	Carta N° 58-2020/SUPERVISION C.HUA, Valorización mensual de obra N° 26	Octubre-2020
08.12.2020	138-A	Carta N° 65-2020/SUPERVISION C.HUA, Valorización mensual de obra N° 27	Noviem-2020
04.01.2021	139-A	Carta N° 002-2021/SUPERVISION C.HUA, Valorización mensual de obra N° 28	Diciemb-2020
05.02.2021	140-A	Carta N° 009-2021/SUPERVISION C.HUA, Valorización mensual de obra N° 29	Enero-2021
05.03.2021	141-A	Carta N° 13-2021/SUPERVISION C.HUA, Valorización mensual de obra N° 30	Febrero-2021
13.04.2021	142-A	Carta N° 23-2021/SUPERVISION C.HUA, Valorización mensual de obra N° 31	Marzo-2021
06.05.2021	143-A	Carta N° 28-2021/SUPERVISION C.HUA, Valorización mensual de obra N° 32	Abril-2021
10.06.2021	144-A	Carta N° 32-2021/SUPERVISION C.HUA, Valorización mensual de obra N° 33	Mayo-2021
05.07.2021	145-A	Carta N° 36-2021/SUPERVISION C.HUA, Valorización mensual de obra N° 34	Junio-2021

12.4 INFORMES MENSUALES (de supervisión)

Fecha	M.P.	DOCUMENTO	
		Carta / informe	Periodo
10.05.2018	146-A	Carta N° 22-2018/SUPERVISION C.HUA, Informe mensual de supervisión N° 1	Abril-2018
11.06.2018	147-A	Carta N° 41-2018/SUPERVISION C.HUA, Informe mensual de supervisión N° 2	Mayo-2018
10.07.2018	148-A	Carta N° 53-2018/SUPERVISION C.HUA, Informe mensual de supervisión N° 3	Junio-2018
10.08.2018	149-A	Carta N° 77-2018/SUPERVISION C.HUA, Informe mensual de supervisión N° 4	Julio-2018
10.09.2018	150-A	Carta N° 100-2018/SUPERVISION C.HUA, Informe mensual de supervisión N° 5	Agosto-2018
05.10.2018	151-A	Carta N° 118-2018/SUPERVISION C.HUA, Informe mensual de supervisión N° 6	Septie-2018
12.11.2018	152-A	Carta N° 144-2018/SUPERVISION C.HUA, Informe mensual de supervisión N° 7	Octubre-2018
10.12.2018	153-A	Carta N° 167-2018/SUPERVISION C.HUA, Informe mensual de supervisión N° 8	Noviem-2018
10.01.2019	154-A	Carta N° 005-2019/SUPERVISION C.HUA, Informe mensual de supervisión N° 9	Diciem-2018
11.02.2019	155-A	Carta N° 23-2019/SUPERVISION C.HUA, Informe mensual de supervisión N° 10	Enero-2019
10.06.2019	156-A	Carta N° 40-2019/SUPERVISION C.HUA, Informe mensual de supervisión N° 11	Mayo-2019
04.07.2019	157-A	Carta N° 48-2019/SUPERVISION C.HUA, Informe mensual de supervisión N° 12	Junio-2019
09.08.2019	158-A	Carta N° 63-2019/SUPERVISION C.HUA, Informe mensual de supervisión N° 13	Julio-2019
10.09.2019	159-A	Carta N° 72-2019/SUPERVISION C.HUA, Informe mensual de supervisión N° 14	Agosto-2019
10.10.2019	160-A	Carta N° 83-2019/SUPERVISION C.HUA, Informe mensual de supervisión N° 15	Septie-2019
11.11.2019	161-A	Carta N° 95-2019/SUPERVISION C.HUA, Informe mensual de supervisión N° 16	Octubre-2019
10.12.2019	162-A	Carta N° 108-2019/SUPERVISION C.HUA, Informe mensual de supervisión N° 17	Noviem-2019
10.01.2020	163-A	Carta N° 003-2019/SUPERVISION C.HUA, Informe mensual de supervisión N° 18	Diciem-2019
10.02.2020	164-A	Carta N° 018-2019/SUPERVISION C.HUA, Informe mensual de supervisión N° 19	Enero-2020
10.03.2020	165-A	Carta N° 23-2020/SUPERVISION C.HUA, Informe mensual de supervisión N° 20	Febrero-2020
06.08.2020	166-A	Carta N° 34-2020/SUPERVISION C.HUA, Informe mensual de supervisión N° 21	Marzo-2020
18.08.2020	167-A	Carta N° 37-2020/SUPERVISION C.HUA, Informe mensual de supervisión N° 22	Junio-2020

Exp. N° 3530-384-21

Proceso arbitral seguido entre el CONSORCIO SUPERVISOR HUAMALI vs. PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES (PSI)- MINAGRI
Contrato N° 009-2018-MINAGRI-PSI

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

Fecha	M.P.	DOCUMENTO	
		Carta / informe	Periodo
18.08.2020	168-A	Carta N° 38-2020/SUPERVISION C.HUA, Informe mensual de supervisión N° 23	Julio-2020
17.09.2020	169-A	Carta N° 50-2020/SUPERVISION C.HUA, Informe mensual de supervisión N° 24	Agosto-2020
16.10.2020	170-A	Carta N° 55-2020/SUPERVISION C.HUA, Informe mensual de supervisión N° 25	Septiem-2020
11.11.2020	171-A	Carta N° 60-2020/SUPERVISION C.HUA, Informe mensual de supervisión N° 26	Octubre-2020
10.12.2020	172-A	Carta N° 66-2020/SUPERVISION C.HUA, Informe mensual de supervisión N° 27	Noviem-2020
12.01.2021	173-A	Carta N° 003-2021/SUPERVISION C.HUA, Informe mensual de supervisión N° 28	Diciemb-2020
10.02.2021	174-A	Carta N° 010-2021/SUPERVISION C.HUA, Informe mensual de supervisión N° 29	Enero-2021
10.03.2021	175-A	Carta N° 14-2021/SUPERVISION C.HUA, Informe mensual de supervisión N° 30	Febrero-2021
15.04.2021	176-A	Carta N° 24-2021/SUPERVISION C.HUA, Informe mensual de supervisión N° 31	Marzo-2021
10.05.2021	177-A	Carta N° 29-2021/SUPERVISION C.HUA, Informe mensual de supervisión N° 32	Abril-2021
10.06.2021	178-A	Carta N° 33-2021/SUPERVISION C.HUA, Informe mensual de supervisión N° 33	Mayo-2021
16.07.2021	179-A	Carta N° 37-2021/SUPERVISION C.HUA, Informe mensual de supervisión N° 34	Junio-2021

12.5 INFORMES ESPECIALES

Fecha	M.P.	DOCUMENTO	
		Carta / informe	Periodo
25.05.2018	180-A	Carta N° 29-2018/SUPERVISION C.HUA, Informe Especial N° 01 sobre ampliación de plazo N° 01 solicitado por el contratista, por 06 días calendarios	
26.06.2018	181-A	Carta N° 48-2018/SUPERVISION C.HUA, Informe Especial N° 02 sobre ampliación de plazo N° 02 solicitado por el contratista, por 04 días calendarios	
29.08.2018	182-A	Carta N° 93-2018/SUPERVISION C.HUA, Informe Especial N° 03 sobre ampliación de plazo N° 03 solicitado por el contratista, por 15 días calendarios	
04.09.2018	183-A	Carta N° 96-2018/SUPERVISION C.HUA, Informe Especial N° 04 sobre ampliación de plazo N° 04 solicitado por el contratista, por 01 día calendario	
27.09.2018	184-A	Carta N° 112-2018/SUPERVISION C.HUA, Informe Especial N° 05 sobre prestación adicional de obra N° 01 solicitado por el contratista	
23.10.2018	185-A	Carta N° 128-2018/SUPERVISION C.HUA, Informe Especial N° 06 sobre prestación adicional de obra N° 02 solicitado por el contratista	
30.10.2018	186-A	Carta N° 135-2018/SUPERVISION C.HUA, Informe Especial N° 07 sobre ampliación de plazo N° 05 solicitado por el contratista, por 38 días calendarios	
27.11.2018	187-A	Carta N° 158-2018/SUPERVISION C.HUA, Informe Especial N° 08 sobre mayores metrados N° 01 solicitado por el contratista	
28.12.2019	188-A	Carta N° 177-2018/SUPERVISION C.HUA, Informe Especial N° 09 sobre ampliación de plazo parcial N° 06 solicitado por el contratista, por 13 días calendarios	
17.01.2019	189-A	Carta N° 010-2019/SUPERVISION C.HUA, Informe Especial N° 10 sobre ampliación de plazo parcial N° 07 solicitado por el contratista, por 23 días calendarios	
31.01.2019	190-A	Carta N° 016-2019/SUPERVISION C.HUA, Informe Especial N° 11 sobre suspensión de plazo de ejecución de obra N° 01 solicitado por el contratista	
01.02.2019	191-A	Carta N° 018-2019/SUPERVISION C.HUA, Informe Especial N° 12 sobre ampliación de plazo parcial N° 08 solicitado por el contratista, por 36 días calendarios	
26.08.2019	192-A	Carta N° 067-2019/SUPERVISION C.HUA, Informe Especial N° 13 sobre ampliación de plazo N° 09 solicitado por el contratista, por 60 días calendarios	

Ahora bien, desconociendo las prestaciones efectivamente ejecutadas por el supervisor con arreglo a lo estipulado en el contrato, sin mayor sustento e incumpliendo los procedimientos normativos, el DEMANDADO devolvió al DEMANDANTE los informes que se encuentran resaltados en color verde.

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

Dicha actuación se materializó con los siguientes documentos:

Fecha	M.P.	DOCUMENTO
07.11.2018	193-A	Carta N° 1471-2018-MINAGRI-PSI-DIR, Improcedencia de pago solicitado por el Supervisor de la obra
03.04.2019	199-A	Carta N° 963-2019-MINAGRI-PSI-DIR, reitera pagos pendientes
02.08.2019	29-A	Carta N° 2404-2019-MINAGRI-PSI-DIR, respecto a pago de valorizaciones del servicio de supervisión de obra.
19.09.2019	30-A	Carta N° 2991-2019-MINAGRI-PSI-DIR, Informe Mensual N° 14 de Supervisión.
20.09.2019	194-A	Carta N° 2993-2019-MINAGRI-PSI-DIR, Informe Mensual N° 13 de Supervisión.
23.09.2019	31-A	Carta N° 3007-2019-MINAGRI-PSI-DIR, respecto a reiterativo cancelación urgente pagos.
18.12.2019	32-A	Carta N° 3932-2019-MINAGRI-PSI-DIR, remite respuesta a reiteración de solicitud de cancelación de pagos de supervisión de obra
21.01.2020	195-A	Carta N° 130-2020-MINAGRI-PSI-DIR, devolución de informe mensual de supervisión n° 18 - diciembre del 2019

De la revisión de estos [por ejemplo la Carta N° 130-2020MINAGRI-PSI-DIR] se aprecia que en todos los casos la devolución de los informes del DEMANDANTE se sustentó conforme al siguiente detalle:

Me dirijo a Usted, en su calidad de Representante Legal de la Supervisión de Obra, con relación al documento a) de la referencia, mediante el cual, su representada, presenta al PSI, el Informe Mensual de Supervisión N° 18 de la Obra "Mejoramiento y Rehabilitación del Canal CIMIRM en el distrito de Huamali, provincia de Jauja, Junín", correspondiente al mes de Diciembre del 2019, solicitando su pago y adjuntando la Factura Electrónica E001-41.

Al respecto, se le comunica que no procede efectuar el pago por la Valorización Mensual de Supervisión N° 18 porque la Obra estuvo PARALIZADA durante el mes de Diciembre del 2019, no habiéndose registrado avance físico en la ejecución de obra (avance de obra fue 0.00 %), teniendo en cuenta que procederá el pago de la Supervisión de acuerdo a lo efectivamente ejecutado por el Contratista en Obra.

Por lo tanto, esta Dirección procede a devolver a su representada el Informe Mensual de Supervisión N° 18 para los fines del caso.

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

El DEMANDANDO basó su decisión de devolución del Informe, como una consecuencia colateral, deriva y vinculada a su negativa a cancelar la valorización mensual que conforme al contrato suscrito le correspondía percibir al supervisor, prescindiendo de cualquier tipo de revisión y/o evaluación técnica del mismo.

Al respecto, como ya se señaló, el supervisor se encontraba obligado a presentar una serie de informes, de manera periódica, como producto de su prestación. Tan evidente era que dicha labor formaba parte ineludible de las obligaciones contractuales del DEMANDANTE, que incluso el DEMANDADO, consideró oportuno desincentivar su incumplimiento, mediante la acción compulsiva de la aplicación de otras penalidades.

13	No cumple con presentar las valorizaciones de obra y/o informes semanales y mensuales de supervisión acorde a los lineamientos o directivas establecidas por la Entidad	0.5 UIT	Según Informe de la Oficina de Supervisión - DIR
14	No cumple con presentar las valorizaciones, informes semanales, mensuales debidamente firmadas por el jefe de supervisión.	0.5 UIT	Según Informe de la Oficina de Supervisión - DIR

Así mismo, es importante resaltar que, los documentos contractuales, no incluyeron ninguna condición particular a partir de la cual, permitiese evaluar que la ocurrencia y/o sucesión de determinados eventos, eximiría al DEMANDANTE de presentar los obligados informes. En esa misma línea, tampoco el DEMANDADO —en ningún momento de la ejecución contractual—, cursó notificación alguna al supervisor, dispensándole de su presentación. SI YA NO REQUERÍA LOS INFORMES MENSUALES, ENTONCES ¿POR QUÉ NO SE LO COMUNICÓ AL DEMANDANTE, LIBERÁNDOLO DE UNA OBLIGACIÓN CONTRACTUAL ONEROSA?

Con relación a ello, cabe señalar que los INFORMES MENSUALES de supervisión [conforme al numeral 12.4 de los TDR], conjuntamente con las VALORIZACIONES MENSUALES de obra [conforme al numeral 12.3 de los

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

TDR], constituían los productos que, durante la Etapa de Supervisión de Obra, su presentación conforme otorgaba el derecho a percibir la contraprestación pactada con la entidad, según lo estipulado en la cláusula cuarta del CONTRATO N° 009-2018-MINAGRI-PSI.

Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, este deberá contar con la conformidad por parte de la oficina responsable y presentar la siguiente documentación:

- o Informe Mensual de las actividades desarrolladas por el contratista.
- o Valorización mensual de obra por avance que ejecuta el contratista.
- o Informe Inicial, de ser el caso.
- o Informe Especial, de ser el caso.
- o Comprobante de pago (Factura).
- o Documentación especificada en los Términos de Referencia para el pago de Valorizaciones de la Supervisión.
- o La Periodicidad de la Tarifa es Mensual.

Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los veinte (20) días de producida la recepción.

LA ENTIDAD debe efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguiente a la conformidad de los servicios siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello.

En caso de retraso en el pago por parte de LA ENTIDAD, salvo que se deba acaso fortuito o fuerza mayor, EL CONTRATISTA tendrá derecho al pago de intereses legales conforme a lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, Ley) y en el artículo 149 del Reglamento, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

De la revisión de la cita cláusula, se aprecia que, como condición previa para el pago, se requiere que la entidad otorgue la conformidad a las prestaciones contractualmente pactadas.

A partir de lo expuesto, se evidencia que el DEMANDADO, tenía la obligación legal de “verificar la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales aplicables”, a fin de emitir el oportuno pronunciamiento sobre el

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

cumplimiento de la prestación o prestaciones a cargo del contratista, en las condiciones pactadas.

Dicha obligación no era ajena o desconocida para el DEMANDANDO, pues como se aprecia, en el MEMORANDO N° 2856-2018-MINAGRI-PSIDIR, de fecha 12 de junio de 2018 e INFORME TÉCNICO N° 106-2018-MINAGRI-PSIDIR-OS/CBE adjunto, el área usuaria de la Entidad emitió la conformidad al INFORME MENSUAL N° 1 (PAGO N° 2) del supervisor, conforme al siguiente detalle:

5. CONCLUSIONES

Al respecto, la suscrita opina, que habiéndose revisado el Informe Mensual N° 01 de la Supervisión de la Obra, y los documentos complementarios, cuyo monto de la valorización asciende a la suma de Dieciséis Mil Ochenta con 00/100 Soles (S/. 16,080.00), para lo cual se ha procedido a elaborar la Hoja de Liquidación, en concordancia a lo señalado en la Cláusula Cuarta del Contrato, por lo que se recomienda continuar el trámite respectivo para la presente Valorización del Contrato Principal, en favor del CONSORCIO SUPERVISOR HUAMALI.

La Oficina de Administración y Finanzas, deberá retener de la Valorización N°01 de Supervisión, la suma de S/. 7,905.98 Soles, que es el primer descuento del Fondo de Garantía (10 % del Monto del contrato), aplicado a 02 pagos.

Por lo tanto, el monto real que corresponde pagar al Supervisor por la Valorización N° 01 de Supervisión asciende a **S/. 8,174.02 Soles.**



No corresponde aplicar penalidades a la Valorización N° 01 de la Supervisión de Obra, al no haberse verificado incumplimiento del Contrato de Supervisión.

Exp. N° 3530-384-21

Proceso arbitral seguido entre el CONSORCIO SUPERVISOR HUAMALI vs. PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES (PSI)- MINAGRI
Contrato N° 009-2018-MINAGRI-PSI

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

INFORME DE CONFORMIDAD					
N° 2018 - 01330 MINAGRI-PSI			F2	FECHA: 08/06/2018	
				SEDE: SEDE CENTRAL	
			ESPECIFICACIÓN: VALORIZACION		
INFORMACIÓN GENERAL					
SOLICITANTE:					
DIRECCION DE INFRAESTRUCTURA DE RIEGO		OFICINA DE SUPERVISION		ROJAS MELENDEZ, JUAN CARLOS	
DATOS DEL PROVEEDOR			DATOS DEL CONTRATO/CONVENIO		
NOMBRE / RAZÓN SOCIAL: CONSORCIO SUPERVISOR HUAMALI			TIPO: CONTRATO/CONTRATO DE CONSULTORIAS		
DNI: RUC 20602761127 TELÉFONO			NÚMERO: 2018-00009		
DIRECCIÓN: PASAJE SUCRE 164 Dpto... 6			MONTO: S/ 370,000.00		
REFERENCIA: SUPERVISION DEL SALDO DE OBRA PARA EL PROYECTO MEJORAMIENTO Y REHABILITACION DEL CANAL CIMIRM EN EL DISTRITO DE HUAMALI, PROVINCIA DE JAUJA-JUNIN			Nombre: SUPERVISION DEL SALDO DE OBRA PARA EL PROYECTO MEJORAMIENTO Y REHABILITACION DEL CANAL CIMIRM EN EL DISTRITO DE HUAMALI, PROVINCIA DE JAUJA-JUNIN		
MONEDA: SOLES			FS: 2018-00691 SEDE CENTRAL		
VALORIZACION: Nro. Comp:			Proyecto Nro 10067		
OBJETO					
CONFORMIDAD DE PAGO DE VALORIZACION N° 01 DE LA SUPERVISION DEL SALDO DE OBRA PARA EL PROYECTO MEJORAMIENTO Y REHABILITACION DEL CANAL CIMIRM EN EL DISTRITO DE HUAMALI, PROVINCIA DE JAUJA-JUNIN. L.P. N° 18-2017 MINAGRI-PSI. CCP N° 0232					
DETALLE DEL REQUERIMIENTO					
ITEM	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	P.UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL
S99302017	N° DE VALORIZACION	1	16,080.00	1.00	16,080.00
Total					S/ 16,080.00
La Ejecución de la prestación cumplió características técnicas: SI	DETALLE DE LA PENALIDAD:				
Tiene Penalidad por MORA: No					
En caso se marque Si detallar cantidad de días: 0					
Tiene otras Penalidades: No					
INFORMACIÓN DEL PLAN OPERATIVO INSTITUCIONAL					
CONTRATO DE PRÉSTAMO	COMPONENTE	CATEGORÍA			
SIERRA AZUL (EX MI RIEGO)	Mejoramiento y rehabilitación de los sistemas de riego	SUPERVISION			
GASTOS	NRO. DE CCP				
PAGO DE SUPERVISION	000000232				
 LIZARRAGA MEDINA, JORGE LEONIDAS DIRECCION DE INFRAESTRUCTURA DE RIEGO	 JUAN CARLOS ROJAS MELENDEZ OFICINA DE SUPERVISION				

Como se evidencia, ante la entrega de los informes pactados por parte del supervisor [los cuales conforman el producto de la prestación], el DEMANDADO se encontraba obligado “verificar la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales aplicables” y como consecuencia de ello, otorgar la conformidad o formular observaciones al producto. Los documentos del procedimiento de selección y/o la normativa de contrataciones, no establecen procedimiento alguno que implique facultar a la entidad para devolver los informes entregados.

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

En consecuencia, la actuación del DEMANDADO, devolviendo los informes el supervisor, resultó ilegal, al transgredir la normativa de contrataciones y el contrato suscrito. Su única motivación para hacerlo fue justificar la denegación del pago del supervisor, creyendo que, con dicha acción, se desprendería de su obligación contractual de honrar la contraprestación pactada, pues es evidente que, ante la ausencia de cualquier tipo de incumplimiento contractual por parte del supervisor, la consecuencia inmediata, conforme los documentos del procedimiento de selección y/o la normativa de contrataciones, era otorgarles la conformidad a los productos presentados.

Aunado a ello, se advierte que la actuación del DEMANDADO tenía un fin espurio, pues como señalamos, el producto se encontraba conformado por los INFORMES MENSUALES de supervisión [conforme al numeral 12.4 de los TDR] y las VALORIZACIONES MENSUALES de obra [conforme al numeral 12.3 de los TDR], sin embargo sólo devolvió los INFORMES MENSUALES de supervisión, quedándose con las VALORIZACIONES MENSUALES de obra.

Por ende, al encontrarse acreditado que careció de todo asidero legal la devolución de los informes por parte del DEMANDADO, corresponde que el Árbitro Único, declare fundada nuestra pretensión y declare la invalidez e ineficacia de todas las comunicaciones cursadas por la Entidad a través de los cuales rechazó estos entregables.

Sin perjuicio de ello, todos los informes rechazados por la entidad fueron nuevamente reingresados a la misma, mediante la Carta N° 1462018/SUPERVISIÓN C.HUA del 13.11.2018 y la Carta N° 15-2020/SUPERVISIÓN C.HUA del 10.02.2020.

Sobre la Octava Pretensión Principal

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

Tal y como se señaló al analizar nuestra segunda pretensión, el plazo contractual de ejecución de la obra fue de 301 días calendario (210 días plazo inicial + 91 días por ampliaciones aprobadas). Dicho plazo se inició el 21 de abril de 2018 y finalizó el 12 de junio de 2019. Así mismo, cabe precisar que, desde el 23 de enero de 2019 hasta el 19 de mayo de 2019, el plazo de ejecución contractual se mantuvo suspendido, conforme al amparo y procedimientos establecidos en el Artículo 153 del RLCE.

Durante dicho periodo, el supervisor, en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, entregó al DEMANDADO, como producto de su prestación, los informes contemplados en el numeral 12 de los Términos de Referencia, adjuntos a las BASES INTEGRADAS de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 059-2017-MINAGRI-PSI del supervisor.

Los informes entregados durante dicho periodo fueron los siguientes:

12.2 FICHAS QUINCENALES

Fecha	M.P.	DOCUMENTO	
		Carta / informe	Periodo
03.05.2018	49-A	Carta N° 15-2018/SUPERVISION C.HUA, ficha quincenal N° 1	del 21 al 30 de abril de 2018
16.05.2018	50-A	Carta N° 26-2018/SUPERVISION C.HUA, ficha quincenal N° 2	del 01 al 15 de mayo de 2018
01.06.2018	51-A	Carta N° 33-2018/SUPERVISION C.HUA, ficha quincenal N° 3	del 16 al 31 de mayo de 2018
18.06.2018	52-A	Carta N° 47-2018/SUPERVISION C.HUA, ficha quincenal N° 4	del 01 al 15 de junio de 2018
02.07.2018	53-A	Carta N° 50-2018/SUPERVISION C.HUA, ficha quincenal N° 5	del 16 al 30 de junio de 2018
16.07.2018	54-A	Carta N° 60-2018/SUPERVISION C.HUA, ficha quincenal N° 6	del 01 al 15 de julio de 2018
01.08.2018	55-A	Carta N° 70-2018/SUPERVISION C.HUA, ficha quincenal N° 7	del 16 al 31 de julio de 2018
16.08.2018	56-A	Carta N° 83-2018/SUPERVISION C.HUA, ficha quincenal N° 8	del 01 al 15 de agosto de 2018
03.09.2018	57-A	Carta N° 95-2018/SUPERVISION C.HUA, ficha quincenal N° 9	del 16 al 31 de agosto de 2018
17.09.2018	58-A	Carta N° 106-2018/SUPERVISION C.HUA, ficha quincenal N° 10	del 01 al 15 de setiembre de 2018
01.10.2018	59-A	Carta N° 115-2018/SUPERVISION C.HUA, ficha quincenal N° 11	del 16 al 30 de setiembre de 2018
16.10.2018	60-A	Carta N° 120-2018/SUPERVISION C.HUA, ficha quincenal N° 12	del 01 al 15 de octubre de 2018
05.10.2018	61-A	Carta N° 141-2018/SUPERVISION C.HUA, ficha quincenal N° 13	del 16 al 31 de octubre de 2018
16.11.2018	62-A	Carta N° 154-2018/SUPERVISION C.HUA, ficha quincenal N° 14	del 01 al 15 de noviembre de 2018
03.12.2018	63-A	Carta N° 161-2018/SUPERVISION C.HUA, ficha quincenal N° 15	del 16 al 30 de noviembre de 2018
17.12.2018	64-A	Carta N° 173-2018/SUPERVISION C.HUA, ficha quincenal N° 16	del 01 al 15 de diciembre de 2018
02.01.2019	65-A	Carta N° 001-2019/SUPERVISION C.HUA, ficha quincenal N° 17	del 16 al 31 de diciembre de 2018
16.01.2019	66-A	Carta N° 009-2019/SUPERVISION C.HUA, ficha quincenal N° 18	del 01 al 15 de enero de 2019
01.02.2019	67-A	Carta N° 020-2019/SUPERVISION C.HUA, ficha quincenal N° 19	del 16 al 31 de enero de 2019
03.06.2019	68-A	Carta N° 037-2019/SUPERVISION C.HUA, ficha quincenal N° 20	del 16 al 31 de mayo de 2019
17.06.2019	69-A	Carta N° 044-2019/SUPERVISION C.HUA, ficha quincenal N° 21	del 01 al 15 de junio de 2019
01.07.2019	70-A	Carta N° 046-2019/SUPERVISION C.HUA, ficha quincenal N° 22	del 16 al 30 de junio de 2019

Exp. N° 3530-384-21

Proceso arbitral seguido entre el CONSORCIO SUPERVISOR HUAMALI vs. PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES (PSI)- MINAGRI
Contrato N° 009-2018-MINAGRI-PSI

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

12.3 VALORIZACIONES MENSUALES (de obra)

Fecha	M.P.	DOCUMENTO	
		Carta / informe	Periodo
07.05.2018	112-A	Carta N° 18-2018/SUPERVISION C.HUA, Valorización mensual de obra N° 1	Abril-2018
05.06.2018	113-A	Carta N° 37-2018/SUPERVISION C.HUA, Valorización mensual de obra N° 2	Mayo-2018
05.07.2018	114-A	Carta N° 51-2018/SUPERVISION C.HUA, Valorización mensual de obra N° 3	Junio-2018
06.08.2018	115-A	Carta N° 73-2018/SUPERVISION C.HUA, Valorización mensual de obra N° 4	Julio-2018
07.09.2018	116-A	Carta N° 99-2018/SUPERVISION C.HUA, Valorización mensual de obra N° 5	Agosto-2018
05.10.2018	117-A	Carta N° 117-2018/SUPERVISION C.HUA, Valorización mensual de obra N° 6	Septie-2018
08.11.2018	118-A	Carta N° 142-2018/SUPERVISION C.HUA, Valorización mensual de obra N° 7	Octubre-2018
07.12.2018	119-A	Carta N° 164-2018/SUPERVISION C.HUA, Valorización mensual de obra N° 8	Noviem-2018
07.01.2019	120-A	Carta N° 004-2019/SUPERVISION C.HUA, Valorización mensual de obra N° 9	Diciem-2018
05.02.2019	121-A	Carta N° 21-2019/SUPERVISION C.HUA, Valorización mensual de obra N° 10	Enero-2019
07.06.2019	122-A	Carta N° 39-2019/SUPERVISION C.HUA, Valorización mensual de obra N° 11	Mayo-2019
02.07.2019	123-A	Carta N° 47-2019/SUPERVISION C.HUA, Valorización mensual de obra N° 12	Junio-2019

12.4 INFORMES MENSUALES (de supervisión)

Fecha	M.P.	DOCUMENTO	
		Carta / informe	Periodo
10.05.2018	146-A	Carta N° 22-2018/SUPERVISION C.HUA, Informe mensual de supervisión N° 1	Abril-2018
11.06.2018	147-A	Carta N° 41-2018/SUPERVISION C.HUA, Informe mensual de supervisión N° 2	Mayo-2018
10.07.2018	148-A	Carta N° 53-2018/SUPERVISION C.HUA, Informe mensual de supervisión N° 3	Junio-2018
10.08.2018	149-A	Carta N° 77-2018/SUPERVISION C.HUA, Informe mensual de supervisión N° 4	Julio-2018
10.09.2018	150-A	Carta N° 100-2018/SUPERVISION C.HUA, Informe mensual de supervisión N° 5	Agosto-2018
05.10.2018	151-A	Carta N° 118-2018/SUPERVISION C.HUA, Informe mensual de supervisión N° 6	Septie-2018
12.11.2018	152-A	Carta N° 144-2018/SUPERVISION C.HUA, Informe mensual de supervisión N° 7	Octubre-2018
10.12.2018	153-A	Carta N° 167-2018/SUPERVISION C.HUA, Informe mensual de supervisión N° 8	Noviem-2018
10.01.2019	154-A	Carta N° 005-2019/SUPERVISION C.HUA, Informe mensual de supervisión N° 9	Diciem-2018
11.02.2019	155-A	Carta N° 23-2019/SUPERVISION C.HUA, Informe mensual de supervisión N° 10	Enero-2019
10.06.2019	156-A	Carta N° 40-2019/SUPERVISION C.HUA, Informe mensual de supervisión N° 11	Mayo-2019
04.07.2019	157-A	Carta N° 48-2019/SUPERVISION C.HUA, Informe mensual de supervisión N° 12	Junio-2019

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

12.5 INFORMES ESPECIALES

Fecha	M.P.	DOCUMENTO	
		Carta / informe	Periodo
25.05.2018	180-A	Carta N° 29-2018/SUPERVISION C.HUA, Informe Especial N° 01 sobre ampliación de plazo N° 01 solicitado por el contratista, por 06 días calendarios	
26.06.2018	181-A	Carta N° 48-2018/SUPERVISION C.HUA, Informe Especial N° 02 sobre ampliación de plazo N° 02 solicitado por el contratista, por 04 días calendarios	
29.08.2018	182-A	Carta N° 93-2018/SUPERVISION C.HUA, Informe Especial N° 03 sobre ampliación de plazo N° 03 solicitado por el contratista, por 15 días calendarios	
04.09.2018	183-A	Carta N° 96-2018/SUPERVISION C.HUA, Informe Especial N° 04 sobre ampliación de plazo N° 04 solicitado por el contratista, por 01 día calendario	
27.09.2018	184-A	Carta N° 112-2018/SUPERVISION C.HUA, Informe Especial N° 05 sobre prestación adicional de obra N° 01 solicitado por el contratista	
23.10.2018	185-A	Carta N° 128-2018/SUPERVISION C.HUA, Informe Especial N° 06 sobre prestación adicional de obra N° 02 solicitado por el contratista	
30.10.2018	186-A	Carta N° 135-2018/SUPERVISION C.HUA, Informe Especial N° 07 sobre ampliación de plazo N° 05 solicitado por el contratista, por 38 días calendarios	
27.11.2018	187-A	Carta N° 158-2018/SUPERVISION C.HUA, Informe Especial N° 08 sobre mayores metrados N° 01 solicitado por el contratista	
28.12.2019	188-A	Carta N° 177-2018/SUPERVISION C.HUA, Informe Especial N° 09 sobre ampliación de plazo parcial N° 06 solicitado por el contratista, por 13 días calendarios	
17.01.2019	189-A	Carta N° 010-2019/SUPERVISION C.HUA, Informe Especial N° 10 sobre ampliación de plazo parcial N° 07 solicitado por el contratista, por 23 días calendarios	
31.01.2019	190-A	Carta N° 016-2019/SUPERVISION C.HUA, Informe Especial N° 11 sobre suspensión de plazo de ejecución de obra N° 01 solicitado por el contratista	
01.02.2019	191-A	Carta N° 018-2019/SUPERVISION C.HUA, Informe Especial N° 12 sobre ampliación de plazo parcial N° 08 solicitado por el contratista, por 36 días calendarios	

El supervisor cumplió con entregar a la entidad, la totalidad de los productos pactados para ese periodo —que además constituían una obligación contractual—, lo cual, tampoco es cuestionado o controvertido por el DEMANDADO, pues en ningún momento ha llegado a imputar cualquier tipo de incumplimiento, respecto de los plazos de entrega y características técnicas de los mismos.

En dicho escenario, tal y como ya señalamos al analizar nuestra pretensión anterior, el DEMANDADO, tenía la obligación legal de “verificar la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales aplicables”, a fin de emitir el oportuno pronunciamiento sobre el cumplimiento de la prestación o prestaciones a cargo del contratista, en las condiciones pactadas. Así mismo, conforme a lo previsto en el Artículo 143 del RLCE, también era una obligación legal impostergable de la entidad, emitir la conformidad del producto entregado o en su defecto formular las observaciones correspondientes.

Exp. N° 3530-384-21

Proceso arbitral seguido entre el CONSORCIO SUPERVISOR HUAMALI vs. PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES (PSI)- MINAGRI
Contrato N° 009-2018-MINAGRI-PSI

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

Por ende, ante la no formulación de observaciones por parte del DEMANDADO a los informes presentados por el DEMANDANTE, era factible que este último requiriese el correspondiente pago, conforme a lo previsto en la cláusula cuarta del CONTRATO N° 009-2018-MINAGRI-PSI.

En atención a ello, respecto del plazo contractual de ejecución de la obra de 301 días calendario, el DEMANDANTE tramitó sus valorizaciones mensuales, conforme al siguiente detalle:

Exp. N° 3530-384-21

Proceso arbitral seguido entre el CONSORCIO SUPERVISOR HUAMALI vs. PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES (PSI)- MINAGRI

Contrato N° 009-2018-MINAGRI-PSI

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

N° PAGO	ENTREGABLES	DIAS	TARIFA/DIA	MONTO VALORIZACION MENSUAL	FACTURA ELEC.	CARTAS TRAMITADAS	MP	FECHA	OBSERV.	RESPONSABLE PSI MONITOREO DE OBRA
1	INFORME INICIAL (Marzo-2018)	15	S/ 1,608.00	S/ 24,120.00	E001-1	Carta Ne 05-2018/SUPERVISIÓN C.HUA	47-A	7/03/2018	CANCELADO	Ing. GLADYS RAMÍREZ LÓPEZ
						Carta Ne 07-2018/SUPERVISIÓN C.HUA	48-A	26/04/2018		Ing. LUIS WALTER RAMÍREZ AGÜERO
2	INFORME MENSUAL N°1 (Abril-2018)	10	S/ 1,608.00	S/ 16,080.00	E001-2	Carta Ne 22-2018/SUPERVISIÓN C.HUA	146-A	10/05/2018	CANCELADO	Ing. CIRILA BACA ESLAVA
3	INFORME MENSUAL N°2 (Mayo-2018)	31	S/ 1,608.00	S/ 49,848.00	E001-3	Carta Ne 41-2018/SUPERVISIÓN C.HUA	147-A	11/06/2018	CANCELADO	Ing. CIRILA BACA ESLAVA
4	INFORME MENSUAL N°3 (Junio-2018)	30	S/ 1,608.00	S/ 48,240.00	E001-4	Carta Ne 53-2018/SUPERVISIÓN C.HUA	148-A	10/07/2018	CANCELADO	Ing. CIRILA BACA ESLAVA
5	INFORME MENSUAL N°4 (Julio-2018)	31	S/ 1,608.00	S/ 49,848.00	E001-5	Carta Ne 77-2018/SUPERVISIÓN C.HUA	149-A	10/08/2018	CANCELADO	Ing. CIRILA BACA ESLAVA
6	INFORME MENSUAL N°5 (Agosto-2018)	31	S/ 1,608.00	S/ 49,848.00	E001-6	Carta Ne 100-2018/SUPERVISIÓN C.HUA	150-A	10/09/2018	CANCELADO	Ing. CIRILA BACA ESLAVA
7	INFORME MENSUAL N°6 (Septie-2018)	30	S/ 1,608.00	S/ 48,240.00	E001-7	Carta Ne 118-2018/SUPERVISIÓN C.HUA	151-A	5/10/2018	NO CANCELADO	Ing. CIRILA BACA ESLAVA
8	INFORME MENSUAL N°7 (Octubre-2018)	31	S/ 1,608.00	S/ 49,848.00	E001-8	Carta Ne 144-2018/SUPERVISIÓN C.HUA	152-A	12/11/2018	CANCELADO	Ing. CIRILA BACA ESLAVA
9	INFORME MENSUAL N°8 (Noviem-2018)	30	S/ 1,608.00	S/ 48,240.00	E001-9	Carta Ne 167-2018/SUPERVISIÓN C.HUA	153-A	10/12/2018	CANCELADO	Ing. MANUEL DEL MAESTRO YAMPUFÉ
10	INFORME MENSUAL N°9 (Dicem-2018)	31	S/ 1,608.00	S/ 49,848.00	E001-10	Carta Ne 005-2019/SUPERVISIÓN C.HUA	154-A	10/01/2019	NO CANCELADO	Ing. MANUEL DEL MAESTRO YAMPUFÉ
11	INFORME MENSUAL N°10 (Enero-2019)	31	S/ 1,608.00	S/ 49,848.00	E001-11	Carta Ne 023-2019/SUPERVISIÓN C.HUA	155-A	11/02/2019	NO CANCELADO	Ing. MANUEL DEL MAESTRO YAMPUFÉ
12	INFORME MENSUAL N°11 (Mayo-2019)	12	S/ 1,608.00	S/ 19,296.00	E001-13	Carta Ne 040-2019/SUPERVISIÓN C.HUA	156-A	10/06/2019	CANCELADO	Ing. ISIDORO VERA DELGADO
13	INFORME MENSUAL N°12 (Junio-2019)	30	S/ 1,608.00	S/ 48,240.00	E001-14	Carta Ne 048-2019/SUPERVISIÓN C.HUA	157-A	4/07/2019	NO CANCELADO	Ing. GUIDO BARTOLOMÉ HENOSTROZA LÁZARO.

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

	21 de ABRIL de 2018							16 de NOVIE de 2018		
VALORIZACIONES	INFORME MENSUAL N°1 (Abril-2018)	INFORME MENSUAL N°2 (Mayo-2018)	INFORME MENSUAL N°3 (Junio-2018)	INFORME MENSUAL N°4 (Julio-2018)	INFORME MENSUAL N°5 (Agosto-2018)	INFORME MENSUAL N°6 (Septi-2018)	INFORME MENSUAL N°7 (Octub-2018)	INFORME MENSUAL N°8 (Novie-2018)	TOTALES	
DIAS	10	31	30	31	31	30	31	16	210	
TARIFA	S/ 1,608.00	S/ 1,608.00	S/ 1,608.00	S/ 1,608.00	S/ 1,608.00	S/ 1,608.00	S/ 1,608.00	S/ 1,608.00	S/ 1,608.00	S/ 1,608.00
MONTO	S/ 16,080.00	S/ 49,848.00	S/ 48,240.00	S/ 49,848.00	S/ 49,848.00	S/ 48,240.00	S/ 49,848.00	S/ 25,728.00	S/ 337,680.00	
OBSERVACIONES	CANCELADA	CANCELADA	CANCELADA	CANCELADA	CANCELADA	NO CANCELADA	CANCELADA	CANCELADA		
	CANCELADO								S/ 289,440.00	
	ADEUDADO								S/ 48,240.00	

	17 de NOVIE de 2018			23 de ENERO de 2019		19 de MAYO de 2019		12 de JUNIO de 2019		
VALORIZACIONES	INFORME MENSUAL N°8 (Novie-2018)	INFORME MENSUAL N°9 (Dicie-2018)	INFORME MENSUAL N°10 (Enero-2019)	SUSPENSION DE PLAZO		INFORME MENSUAL N°11 (Mayo-2019)	INFORME MENSUAL N°12 (Junio-2019)	TOTALES		
DIAS	14	31	22			12	30	109		
TARIFA	S/ 1,608.00	S/ 1,608.00	S/ 1,608.00			S/ 1,608.00	S/ 1,608.00	S/ 1,608.00		
MONTO	S/ 22,512.00	S/ 49,848.00	S/ 35,376.00			S/ 19,296.00	S/ 48,240.00	S/ 175,272.00		
OBSERVACIONES	CANCELADA	NO CANCELADA	NO CANCELADA			CANCELADA	NO CANCELADA			
	CANCELADO								S/ 41,808.00	
	ADEUDADO								S/ 133,464.00	

En cuanto a la valorización del mes de enero de 2019, si bien el ACTA DE ACUERDO DE SUSPENSIÓN DE PLAZO DE EJECUCIÓN DE OBRA, fue suscrita el 4 de febrero de 2019, con “carácter retroactivo” al 22 de enero de 2019, lo cual, no impedía que el supervisor valorizase todo el mes de enero, pues durante dicho periodo, ejerció el control sobre la obra con toda normalidad, lo cierto es que con la intención de facilitar el pago por parte de la entidad, sólo se está reclamado la tarifa hasta la fecha de suspensión pactada y no la fecha en la cual se materializó el acuerdo.

En cuanto a la valorización del mes de junio de 2019, si bien el plazo contractual de ejecución de obra finalizó el 12 de junio, lo cierto es que, los servicios de supervisión se extendieron más allá de esa fecha por atrasos en la terminación de la obra imputables al ejecutor. En ese sentido, teniendo en cuenta que la periodicidad de la valorización es mensual, se facturaron las tarifas correspondientes, considerando el mes completo.

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

Ahora bien, como se advierte, el DEMANDADO, arbitrariamente y desconociendo las condiciones contractuales, denegó al DEMANDANTE la cancelación de las TARIFAS que en derecho le correspondían, por las valorizaciones mensuales de septiembre de 2018, diciembre de 2018, enero de 2019 y junio de 2019, conforme al siguiente detalle:

Nº PAGO	ENTREGABLES	DIAS	TARIFA/DIA	MONTO VALORIZACION MENSUAL
7	INFORME MENSUAL N°6 (Septie-2018)	30	S/ 1,608.00	S/ 48,240.00
10	INFORME MENSUAL N°9 (Diciem-2018)	31		S/ 49,848.00
11	INFORME MENSUAL N°10 (Enero-2019)	22		S/ 35,376.00
13	INFORME MENSUAL N°12 (Junio-2019)	30		S/ 48,240.00
		113		S/ 181,704.80

En dicho escenario, el DEMANDANTE se vio obligado a reiterar al DEMANDADO el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, para lo cual, le cursó las siguientes notificaciones:

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

Fecha	M.P.	DOCUMENTO
13.11.2018	196-A	Carta N° 146-2018/SUPERVISIÓN C.HUA, solicita reevaluar improcedencia pago N°7
19.03.2019	207-A	Carta N° 29-2019/SUPERVISIÓN C.HUA, reitera pagos pendientes.
19.06.2019	208-A	Carta N° 42-2019/SUPERVISIÓN C.HUA, solicita cancelación urgente pagos de supervisión
23.07.2019	209-A	Carta N° 54-2019/SUPERVISIÓN C.HUA, reitera cancelación urgente pagos de supervisión
31.07.2019	210-A	Carta N° 55-2019/SUPERVISIÓN C.HUA, reitera cancelación urgente pagos de supervisión
06.08.2019	212-A	Carta N° 59-2019/SUPERVISIÓN C.HUA, reitera cancelación urgente pagos de supervisión
03.10.2019	213-A	Carta N° 78-2019/SUPERVISIÓN C.HUA, reitera cancelación urgente pagos de supervisión
25.10.2019	214-A	Carta N° 88-2019/SUPERVISIÓN C.HUA, reitera cancelación urgente pagos de supervisión
25.11.2019	215-A	Carta N° 104-2019/SUPERVISIÓN C.HUA, reitera cancelación urgente pagos de supervisión
18.08.2020	216-A	Carta N° 44-2020/SUPERVISIÓN C.HUA, reitera cancelación urgente pagos de supervisión
18.08.2020	217-A	Carta N° 45-2020/SUPERVISIÓN C.HUA, reitera cancelación urgente pagos de supervisión
23.07.2021	218-A	Carta N° 39-2021/SUPERVISIÓN C.HUA, reitera cancelación urgente pagos de supervisión
23.07.2021	219-A	Carta N° 40-2021/SUPERVISIÓN C.HUA, reitera cancelación urgente pagos de supervisión
23.07.2021	220-A	Carta N° 41-2021/SUPERVISIÓN C.HUA, reitera cancelación urgente pagos de supervisión
23.07.2021	221-A	Carta N° 42-2021/SUPERVISIÓN C.HUA, solicita cancelación urgente pagos de supervisión

Con relación a ello, cabe precisar que, con la intención de sustentar dichos incumplimientos —ante los continuos requerimientos efectuados por el DEMANDANTE—, la entidad remitió una serie de documentos, en los que llama la atención una suerte argumentos mutantes, —cada vez más inverosímiles—, a medida que el DEMANDANTE, iba evidenciando la improcedencia de los mismos.

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

En ese sentido, resulta necesario efectuar el análisis de las comunicaciones remitidas por la entidad al supervisor, denegando los pagos reclamados, donde, a simple valoración, se advierte la incongruencia y arbitrariedad de las decisiones adoptadas por parte del DEMANDADO.

Así, por ejemplo, respecto VALORIZACIÓN N°7 correspondiente al INFORME MENSUAL N°6 (sep-2018), la Entidad no canceló la citada valorización, utilizando diversos argumentos como:

- i. la obra estuvo suspendida y/o paralizada
- ii. no ha existido avance físico de obra;
- iii. día trabajado, día recompensado;
- iv. no se habría ejecutado la prestación;
- v. se generó la necesidad de ejecutar prestaciones adicionales de supervisión;
- y
- vi. el Supervisor no está presentando al PSI, la Valorización de Supervisión por cada mes;

Respecto de las VALORIZACIONES N°10 y N°11 correspondientes al INFORME MENSUAL N°9 (dic-2018) e INFORME MENSUAL N°10 (ener-2019), la Entidad no canceló las citadas valorizaciones, utilizando diversos argumentos como:

- i. la obra estuvo paralizada
- ii. no ha existido avance físico de obra; y
- iii. se generó la necesidad de ejecutar prestaciones adicionales de supervisión.

Respecto de la VALORIZACIÓN N°13 correspondiente al INFORME MENSUAL N°12 (junio-2019), la Entidad no canceló la citada valorización, utilizando diversos argumentos como:

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

- i. la obra estuvo paralizada
- ii. no ha existido avance físico de obra;
- iii. que si corresponde el pago;
- iv. que no se solicitó ampliación de plazo; y
- v. se generó la necesidad de ejecutar prestaciones adicionales de supervisión.

Según se evidencia, el DEMANDADO ha venido desplegando toda una batería de variados argumentos, tratando de justificar el impago de las valorizaciones N°7, N°10, N°11 y N°13, correspondientes a los informes mensuales N°6 (sep-2018), N°9 (dic-2018) N°10 (ene-2019) y N°12 (jun2019), del Supervisor CONSORCIO SUPERVISOR HUAMALI, los cuales con el tiempo y la aportación particular de los distintos profesionales de monitoreo de contrato que han pasado por el mismo, fueron evolucionando o mutando, a conveniencia del argumentario de la propia Entidad, con el único propósito de diferir dichos pagos. Así mismo, se observa que sistemáticamente se produce la utilización distorsionada o inexacta de Términos Contractuales, que no corresponden a lo establecido en el Contrato N° 009-2018-MINAGRI-PSI, ni a la normativa de contrataciones aplicable.

Al respecto debemos recordar que, las Entidades Públicas tienen el deber de fundamentar las razones por las cuales determinan que existe un incumplimiento por parte del contratista al no entregar la documentación solicitada, conforme a las características y condiciones establecidas en el contrato; toda vez que en atención a los principios de “Transparencia” y “Equidad” –aplicables durante la conducción de la ejecución contractual, según lo dispuesto por el numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley- las Entidades proporcionan información coherente y clara a fin de desarrollar el proceso de contratación bajo condiciones de objetividad, debiendo cautelar que las prestaciones y derechos de las partes guarden una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad, sin perjuicio de las facultades que

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

corresponden al Estado en la gestión del interés general.

En ese sentido, dada la ambigüedad de las respuestas proporcionadas por el DEMANDANDO, a nuestros requerimientos de pago, el DEMANDANTE, mediante diversos documentos, como, por ejemplo, la Carta N° 0592019/SUPERVISIÓN C.HUA del 06.08.2019, solicitó a la entidad que precisase las siguientes cuestiones:

POR ELLO, EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA, REITERAMOS:

1. **SEÑALAR EXPLÍCITAMENTE CUAL SERÍA LA CAUSAL QUE IMPIDE LA CANCELACIÓN DE LOS PAGOS RECLAMADOS, LO CUAL, ES EL ORIGEN DEL RECLAMO PLANTEADO EN LA CARTA N° 055-2019/SUPERVISIÓN C.HUA.**
2. **CONCRETAR, CUAL O CUALES, SERÍAN LOS PROCEDIMIENTOS QUE DEBE SEGUIR EL SUPERVISOR CONFORME A LO SEÑALADO EL INFORME LEGAL N° 419-2019-MINAGRI-PSI-OAJ.**
3. **EN EL SUPUESTO NEGADO, DE QUE EXISTAN PRESTACIONES ADICIONALES DE SUPERVISIÓN, INDICAR CUALES SERÍAN LAS LABORES NO CONTEMPLADAS EN EL CONTRATO Y QUE GENERARÍAN LA NECESIDAD DE QUE EL TITULAR DE LA ENTIDAD LAS APRUEBE.**

A LA FECHA, SE CONTINÚA ESPERANDO POR LA ACLARACIÓN DE LA ENTIDAD.

Sin perjuicio de ello, se aprecia que los argumentos más recurrentes para denegar la cancelación de la tarifa pactada, es que los “periodos para los cuales su representada, viene solicitando su pago, corresponde a periodos en la cual la obra permaneció paralizada”; “3.4. En adición a ello, de la modalidad de contratación del Supervisor fue a TARIFAS, entendiéndose que día trabajado es recompensado”.

Con relación a ello, se advierte que los argumentos invocados por la entidad, resulta tan inconsistentes, que, a partir de una sencilla evaluación de los actos propios desplegados por esta, le restan toda credibilidad, sin necesidad de recurrir a sesudos análisis normativos o legales.

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

Los cortes de agua no constituían un evento imprevisible o ajeno a la esfera del conocimiento de la Entidad. Todo lo contrario, se encontraban programados, formando parte del plazo de ejecución contractual previsto, como una tarea más, que, en este caso, por cierto, se ubicaba en la ruta crítica del cronograma, como se pone de manifiesto en la CARTA N° 1471-2018-MINAGRI-PSI-DIR del 06.11.2018.

La ejecución de la obra, consistente en la REHABILITACION Y MEJORAMIENTO DE UN CANAL DE RIEGO, EN SERVICIO, requería que, en determinados periodos de tiempo, pactados entre las autoridades de las juntas de usuarios y el PSI, se cortase el servicio de agua, para permitir los trabajos en el cauce del canal.

Si se revisa el expediente técnico del saldo de obra, se comprueba que el mismo cuenta con el documento denominado ACTA DE COMPROMISO DE CORTE DE AGUA, en el cual se señala:

ACTA DE COMPROMISO
DE CORTE DE AGUA

Conste por la presente Acta, el compromiso que asumen los Directivos de la Comisión de Regantes del Sector Huamali, perteneciente a la Junta de Usuarios del Río Mantaro, quienes actualmente tienen a cargo la operación y mantenimiento del canal CIMIRM, se comprometen en realizar los cortes de agua para realizar la ejecución de la Obra: **"MEJORAMIENTO Y REHABILITACION DEL CANAL CIMIRM EN EL DISTRITO DE HUAMALI, PROVINCIA DE JAUJA - JUNIN"**, de acuerdo al siguiente detalle:

✓	Canal esté operativo para el riego 10 días (riego)
✓	Ejecución de los trabajos 15 días (cierre del canal)

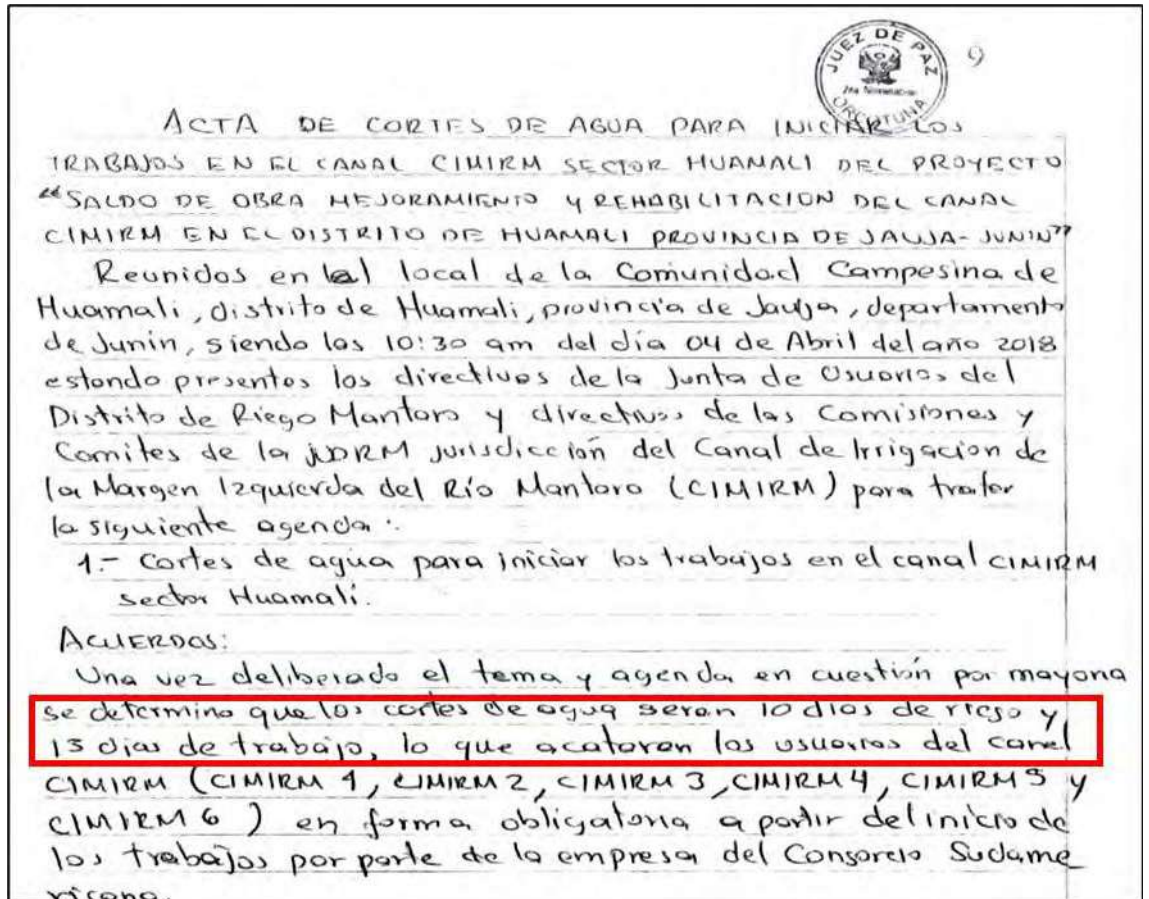
La ejecución de la obra se debe realizar en el período de Octubre – Abril para que se cumpla dicho compromiso, en señal de conformidad, se suscribe la presente Acta en el mes de octubre del 2016.

Dicho acuerdo, fue ratificado por las autoridades del canal, de manera previa al inicio de la ejecución de la obra, mediante ACTA DE CORTES DE AGUA

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

PARA INICIAR LOS TRABAJOS, de fecha 04.04.2018, conforme al siguiente detalle:



Como se evidencia, la programación pactada, se fijó en turnos de 15 x 10 días [Cierre canal, para permitir los trabajos x Canal operativo para riego].

Por consiguiente, se aprecia que, lo que el DEMANDADO denomina PARALIZACIÓN DE LOS TRABAJOS, en estricto, corresponde a los turnos de riego pactados y que formaban parte del plazo de ejecución contractual [durante los cuales el ejecutor de obra debía cesar sus labores en el cauce del canal]; y que a causa de incumplimientos atribuibles exclusivamente a los usuarios de riego, quienes no respetaron los periodos señalados en las actas

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

suscritas, avalados por la total aquiescencia y beneplácito del PSI, se vieron extendidos, según la conveniencia de cada momento de los regantes, perjudicando gravemente el cumplimiento de las metas y objetivos marcados, lo cual, como consecuencia más inmediata, obligó a la entidad a otorgar ampliaciones de plazo al contratista, con el derecho al reconocimiento de mayores gastos generales.

En dicho contexto, si se realiza el análisis de los días en los que, conforme a los turnos de riego realmente otorgados por los usuarios del canal, el contratista pudo acceder a trabajar en el cauce de este.

Resulta más que evidente, que sobre un plazo de ejecución contractual de 210 días calendario, la Entidad canceló al CONSORCIO SUPERVISOR HUAMALÍ, la tarifa correspondiente a 180 días calendarios, cuando según su “propio criterio particular”, invocado reiteradamente para no cancelar las valorizaciones N°7, N°10, N°11 y N°13, sólo debería haberlo hecho por 66 días calendario. Por ende, según el propio razonamiento de la Entidad, esta habría realizado pagos indebidos al CONSORCIO SUPERVISOR HUAMALÍ, equivalentes a la tarifa de 144 días calendario (situación que no creemos esté dispuesta a admitir).

POR CONSIGUIENTE, A PARTIR DE LA PROPIA ACTUACION DEL DEMANDANTE, SE PUEDE AFIRMAR QUE, CARECE DE TODO ASIDERO LEGAL, PRETENDER VINCULAR EL PAGO DE LA TARIFA PACTADA, A LA EXISTENCIA DE TRABAJOS EFECTIVOS EN EL CANAL.

Y ello, es fácilmente verificable, basta simplemente con revisar los INFORMES DE CONFORMIDAD de alguna de las valorizaciones canceladas, donde se aprecia:

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

En cumplimiento del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y su contrato, el CONSORCIO SUPERVISOR HUAMALI, remite el levantamiento de observaciones de su Informe Mensual N°01 de consultoría de supervisión de obra.

Se presenta el cuadro resumen de la Valorización de Supervisión N° 01 del Contrato Principal, correspondiente al mes de abril del 2018 (21 al 30), 10 días calendario.

- 1) El monto a facturar en la presente valorización, correspondiente al mes de abril del 2018, por el CONSORCIO SUPERVISOR HUAMALI, a PRECIO POR TARIFA es por la suma de Dieciséis Mil Ochenta con 00/100 Soles (S/. 16,080.00), cuyo monto proviene del siguiente análisis a precio a TARIFA.

No. CORDA BACRESOLUTIVA
 N° 009-2018-PSI
 C. P. 17022

FASES	MONTO S/.	DIAS CALENDARIO	TOTAL DIAS CALENDARIO	MONTO/DIA	MONTO S/.	abr-18	MONTO A PAGAR S/.
INF. INICIAL	361,800.00	15	225	1,608.00	24,120.00		
SUPERVISION		210			337,680.00	10	16,080.00
LIQUIDACION	8,200.00	15			8,200.00		
MONTO CONTRATO	370,000.00	240			370,000.00		16,080.00
10% DE FIEL CUMPL.	37,000.00						

4. ANALISIS

En cumplimiento del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y su contrato, el CONSORCIO SUPERVISOR HUAMALI, remite a la Entidad, Informe Mensual N°02 de consultoría de supervisión de obra.

Se presenta el cuadro resumen de la Valorización N°02 de Supervisión, del contrato principal, correspondiente al mes de mayo del 2018 (01 al 31), 31 días calendario.

- a) El monto a facturar en la presente valorización, correspondiente al mes de mayo del 2018, por el CONSORCIO SUPERVISOR HUAMALI, a PRECIO POR TARIFA es por la suma de S/. 49,848.00 Soles (Cuarenta y Nueve Mil Ochocientos Cuarenta y ocho con 00/100 Soles) incluido IGV, cuyo monto proviene del siguiente análisis a precio a TARIFA.

No. CORDA BACRESOLUTIVA
 N° 009-2018-PSI
 C. P. 17022

FASES	MONTO S/.	DIAS CALENDARIO	TOTAL DIAS CALENDARIO	MONTO/DIA	MONTO S/.	may-18	MONTO A PAGAR S/.
INF. INICIAL	361,800.00	15	225	1,608.00	24,120.00		
SUPERVISION		210			337,680.00	31	49,848.00
LIQUIDACION	8,200.00	15			8,200.00		
MONTO CONTRATO	370,000.00	240			370,000.00		49,848.00
10% DE FIEL CUMPL.	37,000.00						

En cumplimiento del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y su contrato, el CONSORCIO SUPERVISOR HUAMALI, remite el Informe Mensual N°08 de consultoría de supervisión de obra y la Factura E001-9.

Se presenta el cuadro resumen de la Valorización de Supervisión N° 08 del Contrato Principal, correspondiente al **mes de noviembre del 2018 (01 al 12), 12 días calendario.**

- a) El monto a facturar en la presente valorización, correspondiente al mes de noviembre del 2018, por el CONSORCIO SUPERVISOR HUAMALI, a PRECIO POR TARIFA es por la suma S/. 48,240.00 (Cuarenta y Ocho Mil Doscientos Cuarenta con 00/100 Soles), cuyo monto proviene del siguiente análisis a precio a TARIFA.

FASES	MONTO S/.	DIAS CALENDARIO	TOTAL DIAS CALENDARIO	MONTO/DIA	MONTO S/.	nov-18	MONTO A PAGAR S/.
INF. INICIAL	361,800.00	15	225	1,608.00	24,120.00		
SUPERVISION		210			337,680.00	30	48,240.00
LIQUIDACION	8,200.00	15			8,200.00		
MONTO CONTRATO	370,000.00	240			370,000.00		48,240.00

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

Como se evidencia, el pago de la tarifa se realiza en función al plazo de ejecución de la obra [el contractual + las extensiones por atrasos imputables al contratista + la recepción de obra], sin que dicho pago se encuentre condicionado en función del porcentaje de avance de la obra o si en determinado periodo se realizaron o no trabajos.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que la tarifa del contrato del DEMANDANTE, fue calculada en base al plazo estimado de 225 días calendario (15 revisión expediente técnico + 210 días supervisión de obra), lo cual proporcionó una tarifa diaria de S/ 1,608.00. En dicha tarifa diaria, conforme al expediente de contratación y cronograma de obra aprobado, también se incluyen los 90 días de corte de agua, días feriados y/o inhábiles. Resulta evidente, que, si la Entidad hubiese querido o podido contabilizar únicamente los días de trabajo en obra, como base para el pago de la tarifa de supervisión, el cálculo y la tarifa, no serían los mismos:

Con cortes de agua: $S/ 361,800.00 / 225 \text{ días calendarios } (210+15) = S/ 1,608.00.$

Sin cortes de agua: $S/ 361,800.00 / 135 \text{ días calendarios } (120+15) = S/ 2,680.00.$

Como se aprecia, lo único que pretende el DEMANDADO es modificar de manera arbitraria y a su conveniencia, las condiciones contractuales, bajo las cuales el postor presentó su propuesta y suscribió el correspondiente contrato, dado que, en las bases del proceso de selección, se reconoce el pago de la TARIFA de supervisión, aun y cuando el canal se encuentre en servicio, ya que los costos de supervisión, se encuentran prorrateados contemplando dicha circunstancia.

El término EJECUCIÓN REAL, hace referencia al periodo del plazo de

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

ejecución comprendido entre el inicio de la obra y su recepción [el cual puede ser mayor o menor al previsto en los documentos del procedimiento de selección] —y no a si hay, o deja de haber ejecución física de obra—.

Así pues, la normativa de contrataciones no ha previsto que se puedan realizar pagos en función de si el supervisor estuvo a pie de obra, si estuvo en la oficina, si existe ejecución física de obra, si día trabajado día remunerado, si la obra se encontraba paralizada, etc., lo cual resulta razonable, pues las prestaciones y/o funciones del supervisor, no se circunscriben únicamente al control y verificación presencial de la obra, ya que como es conocido, abarcan innumerables aspectos, como el control contractual, administrativo, económico, etc., el cual se ejerce, independientemente de si la obra se encuentra atrasada y/o paralizada, en virtud de lo dispuesto por el Art 160 del RLCE, “velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato, además de la debida y oportuna administración de riesgos durante todo el plazo de la obra”.

Otro de los argumentos más utilizado por el DEMANDADO para denegar el pago de las valorizaciones, en particular la N° 13, correspondiente al mes de junio de 2019, es que las labores realizadas durante dicho periodo habrían supuesto la ejecución de prestaciones adicionales de supervisión, las cuales, para su pago, requieren ser solicitadas por el supervisor y aprobadas por el titular de la entidad.

Con relación a ello, nuevamente el DEMANDANTE incurre en flagrante contradicción, pues la VALORIZACIÓN N°12 correspondiente al mes de mayo de 2019, fue abonada sin ningún inconveniente por la entidad, a pesar de que, al igual que la VALORIZACIÓN N°13 cuestionada, tuvo su origen en las ampliaciones de plazo otorgadas por la entidad al contratista ejecutor de la obra. Por consiguiente, el sustento invocado, carece de cualquier asidero legal,

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

vulnerando el principio de integridad, previsto en el Artículo 2 de la LCE.

Por consiguiente, no existe la menor duda, que el pago por la extensión de los servicios de supervisión se realiza en función de la tarifa contratada.

También resulta necesario precisar, la reiterada afirmación de la entidad señalando que, “todo pago para periodo paralizado deberá ser debidamente acreditado y sustentando de acuerdo con las actividades desarrolladas en el periodo, conforme a las funciones y labores que deben ser desarrolladas según los términos de referencia”.

El principio cabe precisar que, el supervisor, como no podría ser de otra manera, tiene la obligación de sustentar sus actividades, conforme a lo previsto en los Términos de Referencia, durante todo el periodo de ejecución de la obra, independientemente de que esta se encuentre atrasa y/o paralizada. Dicha obligación solo cesa temporalmente cuando el plazo de ejecución es suspendido conforme al artículo 153 del RLCE y definitivamente, cuando se recepciona la obra o se le resuelve el contrato.

En ese sentido, el instrumento y/o producto, con el que los Términos de Referencia [numeral 12] habían previsto que el supervisor acreditase y sustentase el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, es el INFORME MENSUAL de supervisión, el cual contiene la descripción detallada de todas las labores, documentos, acciones, etc., desplegadas por la supervisión durante el mes correspondiente.

Así mismo, contienen las CONSTANCIAS DE PERMANENCIA DEL PLANTEL PROFESIONAL DE SUPERVISIÓN (MP 222-A), expedidas por el presidente del comité de riego de Huamali y los PARTES DE CONTROL DE ASISTENCIA (MP 223-A) de los profesionales de la supervisión, los cuales acreditan fehaciente y adecuadamente la presencia y permanencia de la supervisión en

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

la obra. Al respecto, debe tenerse en cuenta, que la entidad, consideró dichos documentos como insumo para la aplicación de penalidades al supervisor. Es decir, o se aceptan como válidos siempre, o no se aceptan nunca.

Por ende, el DEMANDANTE cumplió su obligación contractual entregando sus informes, no siendo aceptable que, por parte del DEMANDADO, sin haber realizado revisión y evaluación de estos, determine que las labores de supervisión no han sido acreditadas.

Por consiguiente, al no existir causal válida alguna para denegar el pago de las tarifas reclamadas, corresponde que el árbitro único declare fundada nuestra pretensión y obligue al DEMANDADO a su inmediata cancelación.

Sobre la Pretensión Alternativa Octava Pretensión Principal

Está demostrado que el DEMANDANTE ha ejecutado sus prestaciones bajo las mejores condiciones de buena fe, asumiendo un perjuicio patrimonial en virtud de garantizar la concreción de un proyecto de trascendencia pública. Asimismo, esta controversia no versa sobre aprobación de prestaciones adicionales sino sobre el pago de gastos generales, razón por la cual el Tribunal Arbitral está plenamente facultado para pronunciarse sobre la pretensión alternativa expuesta.

Por tanto, el proveedor que se encuentre en la situación descrita bien podría ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente [en el presente caso, existe un contrato válido y otro que lo vincula que taxativamente reconoce la imputación de pago en la extensión de los servicios del supervisor y, además, cláusula arbitral de solución de controversias] a efectos de requerir el reconocimiento del precio de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad, mediante una indemnización.

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

Sobre la Novena Pretensión Principal

Los atrasos en la finalización de la obra, por parte del contratista ejecutor de la misma CONSORCIO SUDAMERICANA, conllevaron la extensión de los servicios de supervisión.

Así resulta relevante, volver a recordar la Resolución Jefatural N° 0139-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD, que deniega nuestra solicitud de ampliación de plazo, notificada el 13.07.2021 mediante la Carta N° 0484-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, el DEMANDADO entre otras cuestiones, precisó lo siguiente:

V. CONCLUSIONES

- El 21 de abril de 2018, se inicia la ejecución del saldo de la obra "Mejoramiento y Rehabilitación del Canal CIMIRM en el distrito de Huamali, provincia de Jauja, Junín", con un plazo de ejecución de 210 días calendario.
- El plazo contractual debió culminar el 16 de noviembre del 2018, sin embargo esto no fue posible debido a que existieron ó modificaciones en el plazo contractual, la Entidad aprobó ampliaciones de plazo a favor del contratista Consorcio Sudamericana, por lo cual el plazo contractual vigente venció el 12 de junio del 2019..
- El 12 de junio del 2019 no ha culminado la obra por atraso injurificado del Contratista, por lo cual, a partir del 13 de junio del 2019, el Consorcio Sudamericana continuó ejecutando la obra fuera de plazo estando inmerso en penalidad.
- El Consorcio Supervisor Huamali, continuó ejecutando su servicio mediante la extensión del contrato de supervisión, en mérito al Artículo N° 161 del RLCE, que establece que en caso de atrasos en la ejecución de la obra por causas imputables al contratista, con respecto a la fecha consignada en el calendario de avance de obra vigente y considerando que dicho atraso puede producir una extensión de los servicios de inspección o supervisión, lo que genera un mayor costo que el contratista ejecutor de la obra deberá asumir.
- El 10 de junio del 2021, la Unidad de Administración, mediante la **Carta Notarial N° 037-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/UADM** notifica al Consorcio Sudamericana la resolución del contrato de ejecución de obra N° 024-2018-MINAGRI-PSI, por incumplimiento de obligaciones.
- El 18 de junio del 2021, se llevó a cabo en el lugar de la Obra, el **Acto de Constatación Física e Inventario** de la infraestructura construida por el Consorcio Sudamericana, en mérito al Artículo 177° del RLCE.

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

2.- Marco Legal de la Extensión del servicio de Supervisión a partir de la fecha de inicio del atraso injustificado de obra

- **En el Artículo 161 del RLCE.- Obligaciones del contratista de obra en caso de atraso en finalización de la Obra, se indica que "en caso de atrasos en la ejecución de la obra por causas imputables al contratista, con respecto a la fecha consignada en el calendario de avance de obra vigente y considerando que dicho atraso puede producir una extensión de los servicios de inspección o supervisión, lo que genera un mayor costo, el contratista ejecutor de la obra asume el pago del monto correspondiente por los servicios indicados, el que se hace efectivo deduciendo dicho monto de la liquidación del contrato de ejecución de obra. Durante la ejecución de la obra dicho costo es asumido por la Entidad".**
- *En tal sentido, teniendo en cuenta que el plazo vigente de ejecución de obra culminó el 12 de junio del 2019 es necesario indicar que a partir del 13 de junio del 2019 hasta el 10 de junio del 2021, fecha resolución de contrato de Obra, ésta se encontraba en atraso por causas imputables al contratista.*
- *Dicho atraso produjo una extensión de los servicios de la Supervisión, lo que generó un mayor costo; por lo cual el contratista de la ejecución de la Obra, asumirá el pago del monto equivalente al de los servicios indicados, lo que se hará efectivo deduciendo dicho monto de la liquidación del contrato de ejecución de obra. Al respecto, durante la ejecución de la obra dicho costo será asumido por la Entidad.*
- *Teniendo en cuenta que la presente Obra, tiene un avance físico acumulado de obra ha alcanzado a la fecha el 96.45 %, el servicio de supervisión se ha extendido desde el 13 de junio del 2019, hasta el 10 de junio del 2021 por 729 días, en mérito al Artículo 161° del RLCE, la entidad está facultada a pagar las Valorizaciones de Supervisión con cargo a que sus costos serán deducidos en la Liquidación Final de la Obra. Es necesario tener en cuenta que el pago de las Valorizaciones de Supervisión procede siempre y cuando estén debidamente acreditados y sustentados, en concordancia a que exista avance físico.*
- *En la Carta N° 035-2021/ SUPERVISIÓN C.HUA presentada por el Consorcio Supervisor Huamali, se observa que ha solicitado una ampliación de plazo de supervisión de 737 días calendario, que abarca los 729 días calendario de extensión del contrato mas los 08 días calendario, cuando se celebró el Acto de Constatación Física de Obra, lo cual, no constituye una Ampliación de Plazo.*
- *En el folio N° 25 de la Carta N° 035-2021/ SUPERVISIÓN C.HUA, el Supervisor anota en el ítem D lo siguiente:*

Extensión de Plazo	=	737 d.c.
Inicio	=	13-06-2019 (Día siguiente de plazo de obra)
Fin	=	18-06-2021 (Acto de Constatación de Obra)

- *Al respecto, se ha constatado que existe un error en haber considerado el 18 de junio del 2021 como la fecha del fin de la extensión de plazo, debiendo realmente corresponder a lo siguiente:*

Extensión de Plazo	=	729 d.c.
Inicio	=	13-06-2019 (Día siguiente de plazo ejecución de obra)
Fin	=	10-06-2021 (día Resolución Contrato ejecución Obra)

A partir de lo expuesto, se evidencia que el DEMANDADO, inequívoca y

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

categoricamente, precisa que, desde el 13 de junio de 2019, se produjo la extensión de los servicios de supervisión, en virtud de la cual, el DEMANDANTE “continuó ejecutando su servicio”, siendo que, la única discrepancia que se genera al respecto, es sobre la fecha en la cual se debe considerar que finalizó dicha extensión.

Al respecto, tal y como se detalla en el numeral 7.7.3. de esta demanda, el supervisor en cumplimiento de sus obligaciones contractuales remitió al DEMANDADO, entre otros, los siguientes documentos e informes:

- a. FICHAS QUINCENALES (desde julio de 2019 a diciembre de 2019)
- b. VALORIZACIONES MENSUALES (de obra) (desde julio de 2019 a dic. de 2019)
- c. INFORMES MENSUALES (de supervisión). (desde julio de 2019 a dic. de 2019)
- d. INFORMES ESPECIALES. (desde julio de 2019 a diciembre de 2019)

Como se aprecia, el supervisor cumplió con entregar a la entidad, la totalidad de los productos pactados para ese periodo —que además constituían una obligación contractual—, lo cual, tampoco es cuestionado o controvertido por el DEMANDADO, pues, en ningún momento ha llegado a imputar cualquier tipo de incumplimiento, respecto de los plazos de entrega y características técnicas de los mismos. Es más, mediante la CARTA N° 3932-2019-MINAGRI-PSI-DIR del 18.12.2019 e INFORME N° 2730-2019-MINAGRI-PSI-DIROS/DRCHH adjunto.

El DEMANDADO, tenía la obligación legal de “verificar la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales aplicables”, a fin de emitir el oportuno pronunciamiento sobre el cumplimiento de la prestación o prestaciones a cargo del contratista, en las condiciones pactadas. Así mismo, conforme a lo previsto en el Artículo 143 del RLCE, también era una obligación

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

legal impostergable de la entidad, emitir la conformidad del producto entregado o en su defecto formular las observaciones correspondientes.

Por ende, ante la no formulación de observaciones por parte del DEMANDADO a los informes presentados por el DEMANDANTE, era factible que este último requiriese el correspondiente pago, conforme a lo previsto en la cláusula cuarta del CONTRATO N° 009-2018-MINAGRI-PSI.

Ahora bien, como se advierte, el DEMANDADO, arbitrariamente y desconociendo las condiciones contractuales, denegó al DEMANDANTE la cancelación de las TARIFAS que en derecho le correspondían, por las valorizaciones mensuales de julio-2019, agosto-2019, septiembre-2019, octubre-2019, noviembre-2019 y diciembre-2019, conforme al siguiente detalle:

Nº PAGO	ENTREGABLES	DIAS	TARIFA/DIA	MONTO VALORIZACION MENSUAL
14	INFORME MENSUAL N°13 (Julio-2019)	31	S/ 1,608.00	S/ 49,848.00
15	INFORME MENSUAL N°14 (Agosto-2019)	31		S/ 49,848.00
16	INFORME MENSUAL N°15 (Septiembre-2019)	30		S/ 48,240.00
17	INFORME MENSUAL N°16 (Octubre-2019)	31		S/ 49,848.00
18	INFORME MENSUAL N°17 (Noviembre-2019)	30		S/ 48,240.00
19	INFORME MENSUAL N°18 (Diciembre-2019)	31		S/ 49,848.00
		184		S/ 295,872.00

En dicho escenario, el DEMANDANTE se vio obligado a reiterar al DEMANDADO el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, para lo cual, le cursó las siguientes notificaciones:

Exp. N° 3530-384-21

Proceso arbitral seguido entre el CONSORCIO SUPERVISOR HUAMALI vs. PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES (PSI)- MINAGRI
Contrato N° 009-2018-MINAGRI-PSI

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

Fecha	M.P.	DOCUMENTO
25.10.2019	214-A	Carta N° 88-2019/SUPERVISIÓN C.HUA, reitera cancelación urgente pagos de supervisión
25.11.2019	215-A	Carta N° 104-2019/SUPERVISIÓN C.HUA, reitera cancelación urgente pagos de supervisión
18.08.2020	224-A	Carta N° 46-2020/SUPERVISIÓN C.HUA, reitera cancelación urgente pagos de supervisión
23.07.2021	225-A	Carta N° 43-2021/SUPERVISIÓN C.HUA, reitera cancelación urgente pagos de supervisión
23.07.2021	226-A	Carta N° 44-2021/SUPERVISIÓN C.HUA, reitera cancelación urgente pagos de supervisión
23.07.2021	227-A	Carta N° 45-2021/SUPERVISIÓN C.HUA, reitera cancelación urgente pagos de supervisión
23.07.2021	228-A	Carta N° 46-2021/SUPERVISIÓN C.HUA, reitera cancelación urgente pagos de supervisión
23.07.2021	229-A	Carta N° 47-2021/SUPERVISIÓN C.HUA, reitera cancelación urgente pagos de supervisión
23.07.2021	230-A	Carta N° 48-2021/SUPERVISIÓN C.HUA, solicita cancelación urgente pagos de supervisión

Mediante el MEMORANDO N° 4568-2020-MIDAGRIPSI-UGIRD del 10.12.2020, el DEMANDADO, de manera extemporánea reconoció y canceló parcialmente el PAGO N°15 de supervisión, correspondiente a la VALORIZACIÓN N°14 (agosto-2019), conforme al siguiente detalle:

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

- En la Carta N° 3932-2019-MINAGRI-PSI-DIR, se concluye que desde el 13 de junio del 2019 (que corresponde al día siguiente del vencimiento del plazo vigente de ejecución de obra), **la Entidad deberá asumir los pagos de Valorizaciones de Supervisión, siempre y cuando estén debidamente acreditados y sustentados, en concordancia a que exista avance físico en la ejecución de la Obra**, teniendo en cuenta que procede el pago de acuerdo a lo efectivamente supervisado en Obra.
- En tal sentido, teniendo en cuenta el porcentaje de avance en la ejecución de la Obra, corresponde a la Entidad asumir el pago acreditado y sustentado de la Valorizaciones de Supervisión por 10 días calendario, pertenecientes a los meses de agosto y noviembre del 2019.
- No corresponde a la Entidad asumir el pago de la Supervisión los demás días del periodo comprendido entre Junio y Noviembre del 2019, porque la Obra está **PARALIZADA**, debido a que no existe avance físico de ejecución de obra, es decir, el avance físico es 0.00 %.
- A continuación, se observa el Cuadro N° 01, conteniendo la situación de la obra; el periodo de ejecución de obra; avance parcial de obra; avance acumulado de obra y número de días que corresponde pagar a la Supervisión durante el mes de Agosto del 2019

CUADRO N 01:

Mes/ Año	Valorización de Obra N°	Situación de Obra	Periodo de ejecución de Obra (d.c.)	Avance Parcial de Obra Parcial (%)	Avance Acumulado de Obra (%)	N° de Días que corresponde pagar a Supervisión
Agosto del 2019	N° 14	02 d.c. de ejecución de Obra	Del 09 al 10-08-2019	0.28 %	95.86 %	02 d.c.

- El tal sentido, corresponde a la Entidad asumir el pago del servicio de Supervisión por dos días calendario, durante el periodo comprendido entre el **09 y el 10 de agosto del 2019**, porque se ha constatado entre esas fechas un avance físico parcial en la ejecución de la obra de 0.28 % y un avance físico acumulado de ejecución de obra de 95.86 %.

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

4.3.- Conformidad de la Valorización de Supervisión N° 14 (Periodo del 09 al 10 de agosto del 2019)

Al respecto, luego de la revisión efectuada, el suscrito la encuentra **CONFORME**, se ha procedido a elaborar la Hoja de Liquidación, por el monto total facturado de **S/. 3,216.00 Soles (Tres Mil Doscientos Dieciséis con 00/100 Soles) incluido IGV**, correspondiendo a la **Valorización de Supervisión N° 14 para el periodo del 09 al 10 de agosto del 2020.**

4.4.- No Corresponde aplicación de penalidad a Supervisión:

En el mes materia de valorización, se ha verificado cumplimiento por parte de la supervisión, en la presentación de la Valorización N° 14 de la Obra, porque la ha presentado a la Entidad el 06 de setiembre del 2019, es decir, el supervisor no está inmerso en penalidad por atraso en la presentación de la Valorización de Obra N° 14.

4.5.- Monto Valorizado se descontará a Contratista en Liquidación de Obra:

- En mérito al Artículo 161° del RCLE, el monto total de la Valorización de la Supervisión N° 14, será pagado por la Entidad al Consorcio Supervisor Huamali, debiéndole descontarle dicho costo al Consorcio Sudamericana, ejecutor de Obra en la Liquidación Final, por tratarse de una extensión al contrato de Supervisión, dado que el contratista se encuentra inmerso en penalidad, al estar ejecutando la obra en atraso injustificado.

De igual forma, mediante el MEMORANDO N° 4483-2020-MIDAGRIPSI-UGIRD del 03.12.2020, el DEMANDADO, de manera extemporánea reconoció y canceló parcialmente el PAGO N°18 de supervisión, correspondiente a la VALORIZACIÓN N°17 (noviembre-2019), conforme al siguiente detalle:

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

- A partir del 13 de junio del 2019, el contratista Consorcio Sudamericana se encuentra ejecutando la obra inmersa en penalidad por atraso injustificado de obra.
- Cabe hacer mención que la supervisión de obra, es un contrato accesorio directamente vinculado al contrato de ejecución de obra, sufriendo la supervisión de obra las mismas consecuencias, es decir, se generará una extensión de los servicios de la Supervisión de la Obra.
- Es necesario señalar, que, si bien es cierto, el RLCE faculta a la entidad a pagar las Valorizaciones al Supervisor de Obra, todo pago a solicitar durante el periodo paralizado deberá ser debidamente acreditado y sustentado de acuerdo a las actividades desarrolladas en el periodo, conforme a las funciones y labores que deben ser desarrolladas según los Términos de Referencia.
- Avance Físico de Obra: La obra se encuentra actualmente con un avance físico acumulado de 96.45 %.
- **Entre el 23 y el 30 de noviembre del 2019, por un periodo de 08 días calendario, el Consorcio Sudamericana, contratista de la Obra, ejecutó trabajos de sellado de juntas de dilatación en el Canal CIMIRM. Sin embargo, no ha presentado a la Supervisión de obra, dentro del plazo, la Valorización N° 17 de Obra.**
- El 06 de diciembre del 2019, el Consorcio Supervisor Huamalí, mediante la Carta N° 107-2019/SUPERVISIÓN C.HUA, presenta a la Entidad la Valorización N° 17, indicando que corresponde al periodo del 01 al 30 de noviembre del 2019 y ha comunicado que la referida Valorización fue elaborada por el mismo Supervisor, debido a que el Contratista no la remitió en el plazo establecido.
- El 10 de setiembre del 2019, el Consorcio Supervisor Huamalí, mediante la Carta N° 108-2019/SUPERVISIÓN C.HUA, presenta a la Entidad la Valorización N° 17 de Supervisión, afirmando que corresponde a todo el mes de Noviembre del 2019 por el monto total de S/. 48,240.00 soles, solicitando su pago.
- Mediante Carta N° 088-2019/SUPERVISIÓN C.HUA, de fecha 25 de octubre del 2019, el Consorcio Supervisor Huamali, reitera la cancelación de los pagos de su servicio, que supuestamente habría ejecutado.

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

- En tal sentido, teniendo en cuenta el porcentaje de avance en la ejecución de la Obra, corresponde a la Entidad asumir el pago acreditado y sustentado de la Valorizaciones de Supervisión por 08 días calendario, pertenecientes al mes de noviembre del 2019.
- Se ha concluido que no corresponde a la Entidad asumir el pago de la Supervisión los demás días del periodo comprendido entre Junio y Noviembre del 2019, porque la Obra está **PARALIZADA**, debido a que no existe avance físico de ejecución de obra, es decir, el avance físico es 0.00 %.
- A continuación, se observa el Cuadro N° 01, conteniendo la situación de la obra; el periodo de ejecución de obra; avance parcial de obra; avance acumulado de obra y número de días que corresponde pagar a la Supervisión durante el mes de noviembre del 2019.

CUADRO N 01:

Mes/ Año	Valorización de Obra N° elaborado por Supervis.	Situación de Obra	Periodo de ejecución de Obra (d.c.)	Avance Parcial de Obra Parcial (%)	Avance Acumulado de Obra (%)	N° de Días efectivos que corresponde pagar a Supervisión
Noviembre del 2019	N° 17	08 d.c. de ejecución de Obra	Del 23 al 30-11-2019	0.59 %	96.45 %	08 d.c.

- El tal sentido, corresponde a la Entidad asumir el pago del servicio de Supervisión por dos días calendario, durante el periodo comprendido entre el 23 y el 30 de noviembre del 2019, porque se ha constatado entre esas fechas un avance físico parcial en la ejecución de la obra de 0.59 % y un avance físico acumulado de ejecución de obra de 96.45 %.
- El 17 de noviembre del 2020, el Consorcio Supervisor Huamali, mediante Carta N° 63-2019/SUPERVISIÓN C.HUA, solicita al PSI, la cancelación del pago de sus servicios de supervisión correspondientes a los días 23 y 30 de noviembre del 2019 y que son reconocidos por la Entidad como días calendario de trabajo efectivo, al haberse constatado avance físico de 0.59 % de ejecución de obra. **Adjunta la Factura E001-63 por el monto total de S/. 12,864.00 soles.**

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

4.3.- Conformidad de la Valorización de Supervisión N° 17 (Periodo del 23 al 30 de noviembre del 2019)

Al respecto, luego de la revisión efectuada, el suscrito la encuentra **CONFORME**, se ha procedido a elaborar la Hoja de Liquidación, por el monto total facturado de **S/. 12,864.00 Soles (Doce Mil Ochocientos Sesenta y Cuatro con 00/100 Soles)** incluido IGV, correspondiendo a la **Valorización de Supervisión N° 17 para el periodo del 23 al 30 de noviembre del 2020.**

4.4.- No Corresponde aplicación de penalidad a Supervisión:

En el mes materia de valorización, se ha verificado cumplimiento por parte de la supervisión, en la presentación de la Valorización N° 17 de la Obra, porque la ha presentado a la Entidad el 06 de diciembre del 2019, es decir, el supervisor no está inmerso en penalidad por atraso en la presentación de la Valorización de Obra N° 17, teniendo en cuenta que el Supervisor ha elaborado esta Valorización, debido a que el Consorcio Sudamericana, contratista de Obra, no la ha presentado al Consorcio Supervisor Huamali.

Por consiguiente, una vez descontadas las tarifas correspondientes a los 10 días reconocidos por la entidad, resta un saldo de 174 días, por un monto total de S/ 279,792.00 (doscientos setenta y nueve mil setecientos noventa y dos con 00/100 Soles).

En dicho contexto, corresponde que la entidad cancele las tarifas correspondientes a 174 días, por el monto total de S/ 279,792.00 (doscientos setenta y nueve mil setecientos noventa y dos con 00/100 Soles), dado que se encuentra acreditado que las mismas pertenecen a la extensión de los servicios de supervisión desde julio de 2019 a diciembre de 2019. Después si lo considera oportuno, conforme a lo previsto en el RLCE, puede descontar dicho monto en la liquidación del contratista —la cual todavía no es elaborada por la entidad—, ya que todavía mantiene vigente su carta fianza por garantía de fiel cumplimiento, pese a que la resolución de su contrato se encuentra consentida.

Sobre la Pretensión Alternativa a la Novena Pretensión Principal

Para el sustento de esta pretensión, consideramos que son plenamente validos los argumentos ya expuestos al analizar nuestra pretensión alternativa a la

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

octava pretensión principal. Por consiguiente, a efectos de simplificar nuestro escrito de demanda, evitaremos hacer una repetición de los mismos.

Sobre la Décima Pretensión Principal

Al respecto, tal y como se detalla en el numeral 7.7.3. de esta demanda, el supervisor en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, remitió al DEMANDADO, entre otros, los siguientes documentos e informes:

- a. FICHAS QUINCENALES (desde enero de 2020 a junio de 2021)
- b. VALORIZACIONES MENSUALES (de obra) (desde enero de 2020 a junio de 2021)
- c. INFORMES MENSUALES (de supervisión). (desde enero de 2020 a junio de 2021)

Como se aprecia, el supervisor cumplió con entregar a la entidad, la totalidad de los productos pactados para ese periodo —que además constituían una obligación contractual—, lo cual, tampoco es cuestionado o controvertido por el DEMANDADO, pues, en ningún momento ha llegado a imputar cualquier tipo de incumplimiento, respecto de los plazos de entrega y características técnicas de los mismos.

En dicho escenario, tal y como ya señalamos al analizar nuestra séptima pretensión, el DEMANDADO, tenía la obligación legal de “verificar la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales aplicables”, a fin de emitir el oportuno pronunciamiento sobre el cumplimiento de la prestación o prestaciones a cargo del contratista, en las condiciones pactadas. Así mismo, conforme a lo previsto en el Artículo 143 del RLCE, también era una obligación legal impostergable de la entidad, emitir la conformidad del producto entregado o en su defecto formular las observaciones correspondientes.

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

Por ende, ante la no formulación de observaciones por parte del DEMANDADO a los informes presentados por el DEMANDANTE, corresponde que el Arbitro Único declare fundada nuestra pretensión y determine que los mismos cumplen y son conformes con las obligaciones pactadas por el DEMANDANTE.

Sobre la Décima Primera Pretensión Principal

Ante la falta de formulación de observaciones por parte del DEMANDADO a los informes presentados por el DEMANDANTE, se procedió a requerir el correspondiente pago, conforme a lo previsto en la cláusula cuarta del CONTRATO N° 009-2018-MINAGRI-PSI.

Ahora bien, como se advierte, el DEMANDADO, arbitrariamente y desconociendo las condiciones contractuales, denegó al DEMANDANTE la cancelación de las TARIFAS que en derecho le correspondían, por las valorizaciones mensuales de enero-2020, febrero-2020, marzo-2020, junio-2020, julio-2020, agosto-2020, septiembre-2020, octubre-2020, noviembre-2020, diciembre-2020, enero-2021, febrero-2021, marzo-2021, abril-2021, mayo-2021 y junio-2021.

En dicho escenario, el DEMANDANTE se vio obligado a reiterar al DEMANDADO el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, para lo cual, le cursó las siguientes notificaciones:

Exp. N° 3530-384-21

Proceso arbitral seguido entre el CONSORCIO SUPERVISOR HUAMALI vs. PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES (PSI)- MINAGRI
Contrato N° 009-2018-MINAGRI-PSI

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

Fecha	M.P.	DOCUMENTO
18.08.2020	224-A	Carta N° 46-2020/SUPERVISIÓN C.HUA, reitera cancelación urgente pagos de supervisión
23.07.2021	231-A	Carta N° 49-2021/SUPERVISIÓN C.HUA, reitera cancelación urgente pagos de supervisión
23.07.2021	232-A	Carta N° 50-2021/SUPERVISIÓN C.HUA, reitera cancelación urgente pagos de supervisión
23.07.2021	233-A	Carta N° 51-2021/SUPERVISIÓN C.HUA, reitera cancelación urgente pagos de supervisión
23.07.2021	234-A	Carta N° 52-2021/SUPERVISIÓN C.HUA, reitera cancelación urgente pagos de supervisión
23.07.2021	235-A	Carta N° 53-2021/SUPERVISIÓN C.HUA, reitera cancelación urgente pagos de supervisión
23.07.2021	236-A	Carta N° 54-2021/SUPERVISIÓN C.HUA, reitera cancelación urgente pagos de supervisión
23.07.2021	237-A	Carta N° 55-2021/SUPERVISIÓN C.HUA, reitera cancelación urgente pagos de supervisión
23.07.2021	238-A	Carta N° 56-2021/SUPERVISIÓN C.HUA, reitera cancelación urgente pagos de supervisión
23.07.2021	239-A	Carta N° 52-2021/SUPERVISIÓN C.HUA, reitera cancelación urgente pagos de supervisión
23.07.2021	240-A	Carta N° 57-2021/SUPERVISIÓN C.HUA, reitera cancelación urgente pagos de supervisión
23.07.2021	241-A	Carta N° 58-2021/SUPERVISIÓN C.HUA, reitera cancelación urgente pagos de supervisión
23.07.2021	242-A	Carta N° 59-2021/SUPERVISIÓN C.HUA, reitera cancelación urgente pagos de supervisión
23.07.2021	243-A	Carta N° 60-2021/SUPERVISIÓN C.HUA, reitera cancelación urgente pagos de supervisión
23.07.2021	244-A	Carta N° 61-2021/SUPERVISIÓN C.HUA, reitera cancelación urgente pagos de supervisión
23.07.2021	245-A	Carta N° 62-2021/SUPERVISIÓN C.HUA, reitera cancelación urgente pagos de supervisión
23.07.2021	246-A	Carta N° 63-2021/SUPERVISIÓN C.HUA, reitera cancelación urgente pagos de supervisión
23.07.2021	247-A	Carta N° 64-2021/SUPERVISIÓN C.HUA, solicita cancelación urgente pagos de supervisión

En relación a ello, mediante la Carta N° 00750-2021-MIDAGRIDVDAFIR/PSI-UGIRD del 25.08.2021 y la Carta N° 00786-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

UGIRD, del 03.09.2021, el DEMANDADO, volvió a rechazar la cancelación de los pagos, en los siguientes términos:

Me dirijo a usted, en atención a los documentos de la referencia a), b), c), d), e), f), g), h), i) y j), mediante los cuales, el Consorcio Supervisor Huamali, Supervisor de la Obra "Mejoramiento y Rehabilitación del Canal CIMIRM en el distrito de Huamali, provincia de Jauja, Junín", reitera a la entidad, la solicitud de pago de las Valorizaciones de Supervisión N° 19 del mes de enero- 2020; N° 20 del mes de febrero del 2020; N° 21 de marzo del 2020; N° 22 de junio del 2020; N° 23 de julio del 2020; N° 24 del mes de agosto del 2020; N° 25 de setiembre del 2020; N° 26 de octubre del 2020; N° 27 de noviembre del 2020 y N° 28 de diciembre del 2020.

Al respecto, la Coordinación Regional Sierra Azul, con el documento de la referencia k), informa que, durante el periodo de extensión del servicio de supervisión, desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre del 2020, la obra ha permanecido PARALIZADA porque no se ha registrado avance físico de ejecución de obra. En tal sentido, se reitera el pronunciamiento de la entidad, de que ES IMPROCEDENTE la solicitud de pago de todas las Valorizaciones de Supervisión de Obra correspondientes al año 2020, porque la obra durante ese periodo estuvo paralizada, no habiendo registrado avance físico de ejecución de obra y el Consorcio Supervisor no tenía ejecución de obra que supervisar, teniendo en cuenta que el contrato de supervisión está vinculado al contrato de obra.

3. Situación Real del servicio de Supervisión durante el periodo de Extensión del Contrato N° 009-2018-MINAGRI-PSI durante el año 2020

- Cabe indicar que durante el periodo de extensión del servicio de supervisión, desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre del 2020, la obra ha permanecido PARALIZADA.
- El servicio de la supervisión de Obra, se ha extendido desde el 13 de junio del 2019. En mérito al Artículo 161° del RLCE, la entidad debería pagar las Valorizaciones de Supervisión, de corresponder, con cargo a que los costos serán deducidos en la Liquidación Final de la Obra.
- Es necesario señalar, que todo pago a solicitar durante el periodo paralizado deberá ser debidamente acreditado y sustentando de acuerdo a las actividades desarrolladas en el periodo, conforme a las funciones y labores que deben ser desarrolladas según los Términos de Referencia.

Reiteradamente el DEMANDADO vuelve a señalar que, "todo pago para periodo paralizado deberá ser debidamente acreditado y sustentando de acuerdo a las actividades desarrolladas en el periodo, conforme a las funciones y labores que deben ser desarrolladas según los términos de referencia".

Al respecto, como ya se señaló el supervisor, como no podría ser de otra manera, tiene la obligación de sustentar sus actividades, conforme a lo previsto

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

en los Términos de Referencia, durante todo el periodo de ejecución de la obra, independientemente de que esta se encuentre atrasa y/o paralizada. Dicha obligación solo cesa temporalmente cuando el plazo de ejecución en suspendido conforme al artículo 153 del RLCE y definitivamente, cuando se recepciona la obra o se le resuelve el contrato.

En ese sentido, el instrumento y/o producto, con el que los Términos de Referencia [numeral 12] han previsto que el supervisor acredite y sustente el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, es el INFORME MENSUAL de supervisión, el cual contiene la descripción detallada de todas las labores, documentos, acciones, etc., desplegadas por la supervisión durante el mes correspondiente.

Así mismo, contienen las CONSTANCIAS DE PERMANENCIA DEL PLANTEL PROFESIONAL DE SUPERVISIÓN, expedidas por el presidente del comité de riego de Huamali y los PARTES DE CONTROL DE ASISTENCIA de los profesionales de la supervisión, los cuales acreditan fehaciente y adecuadamente la presencia y permanencia de la supervisión en la obra. Al respecto, debe tenerse en cuenta, que la entidad, consideró dichos documentos como insumo para la aplicación de penalidades al supervisor. Es decir, o se aceptan como válidos siempre, o no se aceptan nunca.

Por ende, el DEMANDANTE cumplió su obligación contractual entregando sus informes, no siendo aceptable que por parte del DEMANDADO, sin haber realizado revisión y evaluación de los mismos, determine que las labores de supervisión no han sido acreditadas.

Como se advierte, la controversia suscitada, tiene la misma naturaleza que la analizada en nuestra novena pretensión principal, es decir, los pagos corresponden a periodos de tiempo producto de la extensión de los servicios de supervisión, motivados por atrasos imputables al contratista ejecutor en la

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

finalización de la obra. En ese sentido, consideramos totalmente aplicable el sustento desarrollado entorno al pago de la tarifa correspondiente.

Por consiguiente, al no existir causal válida alguna para denegar el pago de las tarifas reclamadas, corresponde que el árbitro único declare fundada nuestra pretensión y obligue al DEMANDADO a la inmediata cancelación de las tarifas reclamadas.

Sobre la Pretensión Alternativa a la Décimo Primera Pretensión Principal

Para el sustento de esta pretensión, consideramos que son plenamente validos los argumentos ya expuestos al analizar nuestra pretensión alternativa a la octava pretensión principal. Por consiguiente, a efectos de simplificar nuestro escrito de demanda, evitaremos hacer una repetición de estos.

Sobre la Décimo Segunda Pretensión Principal

EL DEMANDADO cumpla con el pago de los costos y costas que irroge el procedimiento de solución de controversias.

5.3. Posición del PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI:

Sobre la Primera Pretensión Principal de la Demanda

Debemos precisar, de acuerdo con lo establecido en las especificaciones técnicas según el numeral 13. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBE CUMPLIR EL POSTOR (RECURSOS HUMANOS Y FÍSICOS) de los términos de referencia del proceso de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 059-2017-MINAGRI-PSI, se indica lo siguiente: En dicho documento se especifica que todo el personal asignado al proyecto deberá ser dedicación exclusiva por el tiempo y en la oportunidad señalada en la propuesta técnica.

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

El personal del Supervisor deberá observar en todo momento las normas de seguridad vigentes en la obra, debiendo todo el personal estar provistos de cascos, chalecos, botas, guantes, lentes de seguridad, protector contra polvo o gases, el implemento que los identifique, etc. De igual manera, durante el tiempo que dure la visita, deberá proporcionar a los funcionarios de LA ENTIDAD y otros visitantes, los implementos de seguridad necesarios.

El personal profesional y técnico mínimo que EL SUPERVISOR dispondrá en obra de acuerdo al cuadro antes detallado es el siguiente:

CANT	CARGO
	Personal Profesional
1	Ing. Jefe de Supervisión
1	Ing. Asistente del Jefe de Supervisión
1	Ing. Especialista en Costos, Medrados y Valorizaciones
1	Ing. Especialista en Concreto

Asimismo, el personal profesional tendrá las siguientes funciones:

N°	CARGO	FUNCIONES
1	Jefe de Supervisión	Representará al consultor en todos los asuntos técnicos que competan al servicio (asumiendo el papel de supervisor), no pudiendo sus decisiones en ese respecto, ser enervadas o desconocidas por el consultor. Dirigirá al equipo profesional del consultor. Es el único autorizado a efectuar anotaciones en el cuaderno de obra.
2	Asistente de Jefe de Supervisión	Asiste al jefe de supervisión en las labores de campo y oficina y en todos los asuntos técnicos que competen al servicio (supervisión), revisa protocolos de concreto, pruebas de laboratorio, y otras labores de campo y oficina.
3	Ingeniero Especialista en Contrato Costos y Valorizaciones	Asiste al supervisor en las labores de campo y oficina y en todos los asuntos técnicos que competen al servicio (supervisión), revisa medrados ejecutados, sus precios unitarios y revisión de valorizaciones mensuales.
4	Ing. Especialista de Concreto	Asiste al jefe de supervisión en las labores de campo y oficina y en todos los asuntos técnicos que competen al servicio (supervisión), indica las zonas y cantidades de pruebas de concreto y verifica sus resultados.

A través del Memorando N°4212-2018-MINIAGRI-PSI-DIR, que se sustenta en el informe Técnico N°174-2018-MINIAGRI-PSI-DIR-OS/CBE del 24.08.2018, se señala que, durante la visita a obra, realizada por la administradora de contratos del PSI, Ing. Cirila Baca eslava, los días 03 y 04 de Julio del 2018, se advirtió la ausencia del jefe de supervisión, el Asistente del Jefe de supervisión y el Especialista de concreto, según se detalla a continuación:

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

Al respecto, el CONSORCIO SUPERVISOR HUAMALI, justifica la ausencia en obra del jefe de Supervisión, Asistente del jefe de Supervisión y Especialista de Concreto, se encontraban realizando labores de OFICINA y que según cronograma de participación de los profesionales, la función comprende la revisión de la Valorización N°03 y elaboración del Informe de Supervisión respecto a la valorización del mes de junio.

La justificación emitida por el Representante Común de la Supervisión, **podría ser aceptada** en los periodos que el canal CIMIRM entra en servicio por espacio de 10 días calendarios, imposibilitando trabajos en obra y el personal de la Supervisión realiza trabajo en Oficina, toda vez que la Entidad realiza el pago mensual por TARIFA, que para el caso de mes de junio se trabajó en obra desde el 05.06.2018 al 19.06.2018 y del 20.06.2018 al 29.06.2018 el canal se encontraba en servicio, no habiendo trabajo que ejecutar y supervisar en obra, periodo en el cual podrían haber realizado el informe de la valorización.

Sobre el particular, se precisa que el CONSORCIO HUAMALÍ mediante Carta N° 068-2018/SUPERVISION C.HUA de fecha 30 de julio del 2018; el Consorcio Supervisor Huamalí, presenta a la Entidad el cronograma de participación de personal de supervisión, como se detalla a continuación:

PERSONAL PROFESIONAL DE SUPERVISIÓN	Duración de obra			PROGRAMA DE EJECUCIÓN																														
	Plazo	Inicio	Final	10 DÍAS DE CORTE DE AGUA EN CANAL CIMIRM										10 DÍAS DE SERVICIO DE AGUA EN CANAL CIMIRM										10 DÍAS DE CORTE DE AGUA EN CANAL CIMIRM										
	21A	21/04/2018	20/11/2018	AGOSTO																														
PARTICIPACIÓN EN CAMPO				1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
Jefe de Supervisión - Ing. Carlos Alberto Quiñones Eusebio																																		
Asistente de Jefe de Supervisión - Ing. Cesar Patomino Huñac																																		
Esp. en costos, metrados y valorizaciones - Ing. Hilario Marcelo Rojas																																		
Esp. en concreto - Ing. Wilian Anampa Esquivel																																		
PARTICIPACIÓN EN OFICINA																																		
Jefe de Supervisión - Ing. Carlos Alberto Quiñones Eusebio																																		
Asistente de Jefe de Supervisión - Ing. Cesar Patomino Huñac																																		
Esp. en costos, metrados y valorizaciones - Ing. Hilario Marcelo Rojas																																		
Esp. en concreto - Ing. Wilian Anampa Esquivel																																		
Asistente de Supervisión - Bach. Javier Nuñez Correa																																		

En dicho cronograma elaborado el consultor CONSORCIO SUPERVISOR HUAMALI, plantea la participación diaria de todo el personal profesional de la supervisión, donde se ha contemplado la participación del Jefe de Supervisión y el Asistente de Jefe de Supervisión, en los días en los cuales se ha programado corte de agua en el canal CIMIRM, lo cual es coherente y lógico, en concordancia a lo señalado en el artículo 159 del RLCE, donde se señala que durante la ejecución de la obra debe contarse de modo permanente y directo con un supervisor.

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

Siendo así las cosas, se explica que, no es justificable la ausencia del Jefe de Supervisión y su asistente, durante los días donde se había programado corte de agua en el canal CIMIRM (entre el 30 de Junio y el 14 de Julio del 2018), precisamente porque en ese periodo se ejecutaron partidas propias de la obra que requerían la participación ineludible de la Supervisión, lo cual más allá de la penalidad aplicada, acarrea responsabilidad al Supervisor por no velar por la correcta ejecución de la obra y del cumplimiento del contrato con la calidad técnica requerida de acuerdo al expediente técnico, razones por la cual la penalidad impuesta ES PROCEDENTE.

Es importante precisar, a través del Memorando N°4732-2018-MINIAGRI-PSI-DIR, que se sustenta en el informe Técnico N°191-2018-MINIAGRI-PSI-DIR-OS/CBE del 27.08.2018 realizado por la administradora de contratos del PSI, Ing. Cirila Baca esclava, advirtió la ausencia del Asistente del jefe de supervisión en obra, según el siguiente detalle:

Asimismo, en el parte de control de asistencia de labores de campo del personal de la supervisión, se observa que el Asistente del Jefe de Supervisión Ingeniero Hilario Víctor Marcelo Rojas **NO** ha registrado su asistencia, durante el periodo de trabajo en obra (del 09 al 23 de agosto de 2018); no obstante, registró su asistencia en la **oficina** durante el mes de agosto de 2018 (desde el 01 al 03, del 06 al 10, del 13 al 17 y del 20 al 21), **evidenciando** que durante todo el periodo de ejecución de la obra (del 09 al 21 de agosto de 2018), no se contó en obra con la participación del Ingeniero asistente del Jefe de Supervisión en obra, que cumpliera la **FUNCION** de asistir al jefe de supervisión en las labores de campo como es la revisión de los protocolos de concreto, pruebas de laboratorio y otras labores de campo, indicado en el ítem 2 FUNCIONES del numeral 13. REQUISITOS MINIMOS QUE DEBE CUMPLIR EL POSTOR (RECURSOS HUMANOS Y FISICOS) de los Términos de Referencia.

El cambio de asistente del jefe de supervisión fue aprobado por la Entidad, con fecha 21/08/2018, asumiendo el cargo el Ingeniero Cesar Palomino Huifac y de Costos, Metrados y valorizaciones el Ingeniero Hilario Víctor Marcelo Rojas, habiendo asistido el Ingeniero Palomino en campo desde el 22 al 23 de agosto como asistente del jefe de supervisión.

Al respecto mediante Carta N° 084-2018/ SUPERVISION C.HUA de fecha 17 de agosto del 2018; el Consorcio Supervisor Huamalí, presenta a la Entidad la subsanación de observaciones de cronograma de participación del personal de supervisión, donde se considera lo siguiente:

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

No obstante, se precisa que durante la visita realizada a la obra con fecha 03 y 04 de julio de 2018, se ha advertido la ausencia del Jefe de Supervisión, Asistente del Jefe de Supervisión y Especialista de Concreto, hecho que fue informado por la Dirección de Infraestructura de Riego a la Oficina de Administración y Finanzas, mediante Memorando N°3297-2018-MINAGRI-PSI-DIR y notificado por esta última al Representante Común del CONSORCIO SUPERVISOR HUAMALI encargado de la supervisión, mediante Carta N°1091-2018-MINAGRI-PSI-OAF.

Habiéndose aplicado penalidad al CONSORCIO SUPERVISOR HUAMALI, en la valorización N°04, en concordancia con la Cláusula Décimo Tercera del Contrato N°009-2018-MINAGRI-PSI, numeral 4. De tabla de penalidades que indica "su personal no se encuentra en campo y no ha justificado su ausencia ante la Entidad responsable de la administración del Contrato en función al cronograma de asistencia de participación".

La penalidad aplicable fue = $0.50 \text{ UIT} = 0.50 * 4,150.00 = \text{S/} 2,075.00 \text{ Soles}$, que corresponde a una ocurrencia, no obstante, la Oficina de Administración y Finanzas, mediante Memorando N°2090-2018-MINAGRI-PSI-OAF ha realizado al respecto consulta al Área Usuaria, quien ha respondido mediante Memorando N°5176-2018-MINAGRI-SI-DIR, que corresponde penalidad por

dos ocurrencia, dado que son dos días de visita (3 y 4 de julio de 2018), motivo por el cual se debe completar la penalidad por una ocurrencia cuyo monto es la Suma de S/ 2,075.00 Soles.

Se observa y se advierte, los argumentos esgrimidos a través de los argumentos poco creíbles, como se evidencia en la CARTA N° 057-2018/ SUPERVISION C.HUA de fecha 16 de agosto del 2018, donde la supervisión indica lo siguiente:

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

La Entidad debe tener en cuenta, los aspectos que en su visita habrá podido constatar, tales como:

- La oficina en Obra cuenta con las dificultades del acceso de internet, puesto que no existe cableado que brinde buena señal de internet, para lo cual se ha optado el uso de internet móvil (inalámbrico del operador Bitel), para efectos de envío y recepción de correos electrónicos enviados desde la oficina de Lima, constatación de cartas fianzas y pagos pólizas de seguro, búsqueda de información, etc.
- Para las comunicaciones por teléfonos móvil, en la obra no se cuenta con cobertura de señales de las empresas conocidas como Claro, Movistar y Entel, siendo el único operador móvil óptimo BITEL, y teniendo en cuenta que la Supervisión en Lima, recibe constantes comunicaciones telefónicas y escritas por la Entidad en su sede en Lima, es necesario mantener comunicado y agrupado al personal de supervisión en fechas de entregas de informes con las condiciones apropiadas.
- Para efectos de impresión de informes, la Entidad solicita en sus TDRs la presentación de Valorizaciones Mensuales en tres (03) ejemplares que consta de dos (02) originales y una (01) copia, y considerando que cada ejemplar cuenta alrededor con 500 páginas aprox. impresas a color, y que se debe presentar en mesa de partes del PSI los ejemplares foliados, resulta complicado cumplir con la presentación de la valorización, teniendo como equipo una impresora multifuncional que imprime alrededor de 4 páginas a color por minuto, (realizando el cálculo hacemos uso de 06 horas por los tres ejemplares), a esto sumado el tiempo que lleva foliar, firmar y enviar a Lima, haciendo un total de dos (02) días calendarios. Caso contrario, es con el uso de una impresora de la marca RICOH MP C4503 con que cuenta mi representada, que trabaja a razón de 40 páginas por minuto (menos de 1 hora por los tres ejemplares), adicional a ello existe acceso inmediato en lima para impresión de planos y los representantes legales (Contratista y Supervisión) se encuentran en lima, haciendo apropiado los trabajos que se encuentran bajo penalidad si se incumple en su presentación ante la Entidad.

Los argumentos planteados por la supervisión, como que en obra sólo tiene una impresora que solo imprime 4 páginas por minuto y los informes requeridos por la Entidad son muy extensos, o que no existe servicio de internet cableado o que solo hay un operador con cobertura optima (como es Bitel), no son razones justificables para abandonar por completo la supervisión de la obra, puesto que todo esto se pudo solucionar estando tan cerca la Ciudad de Jauja que está a 10 minutos de la obra (8 km. de distancia) o la Ciudad de Huancayo que está a 1 hora de la obra (39 km. de distancia), lugares en donde tranquilamente se pudo solucionar todos los inconvenientes mencionados, ya sea contratando el servicio de impresión, adquiriendo 04 chips para el personal clave y un modem inalámbrico del operador Bitel, sin tener que venir hasta la Ciudad de Lima que está a 270 km. De distancia con respecto a la obra, por estas razones, la penalidad impuesta ES COHERENTE Y RAZONABLE.

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

En dicho cronograma se evidencia que tanto el especialista como el especialista en concreto debieron estar en campo durante el periodo comprendido entre los días 05 al 08 de noviembre del 2018 (04 días calendario), sin embargo en el parte de control de asistencia en las labores de campo del personal de la supervisión se advierte la participación del especialista en concreto los días 05, 06, 07 de noviembre del 2018 (por un periodo de 3 días calendario) y el especialista en costos registra una participación los días 13, 14 y 15 de noviembre del 2018, con lo cual se evidencia que dicho personal no estuvo presente en obra los días contemplados en el cronograma de participación vigente, por lo cual correspondería aplicar penalidad por los 4 días de ausencia del citado personal clave de supervisión.

De los actuados se puede apreciar, que los especialistas comprobaron la ausencia del Jefe de Supervisión – quien debía estar permanentemente en obra – ante lo cual el Consorcio Supervisor Huamalí argumentó la falta de recursos en el lugar de la obra como deficiente servicio de internet, falta de una impresora eficiente, etc. Argumentos inválidos para sustentar la ausencia de personal clave, toda vez que se entiende que el Consorcio debió prever todas estas situaciones, mismas que no justifiquen que existieran ausencias que no solo trasgredieran la naturaleza de las funciones del personal clave, sino que además no se condicen con los cronogramas alcanzados por el mismo Contratista.

De la misma forma, se ha evidenciado - de acuerdo al cuadro - la ausencia del asistente de supervisión, especialista de concreto y el especialista de costos.

Se puede evidenciar que, de acuerdo al marco normativo, la Entidad se encuentra facultada para establecer otras penalidades en los documentos de la contratación. En ese sentido, de la revisión de los Términos de Referencia

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

que hacen parte del Contrato N° 0092018-MINAGRI-PSI, en el numeral 29, se puede observar la referencia a la penalidad por mora y otras penalidades definidas en el siguiente cuadro:

N°	SUPUESTOS DE APLICACIÓN DE PENALIDAD	FORMA DE CALCULO	PROCEDIMIENTO
1	No cumple con presentar el Informe de Revisión del Expediente Técnico en el plazo, según los términos de referencia	0.5 UIT	Según Informe de la Oficina de Supervisión - DIR
2	No cumple con proveer con el personal establecido en su propuesta Técnica, acorde con el Cronograma de utilización del personal.	0.5 UIT	Según Informe de la Oficina de Supervisión - DIR
3	Su personal no cuenta con uniformes y equipos de protección completos.	0.5 UIT	Según Informe de la Oficina de Supervisión - DIR
4	Su personal no se encuentra en campo y no ha justificado su ausencia ante la Entidad responsable de la administración del contrato en función al cronograma de participación.	0.5 UIT	Según Informe de la Oficina de Supervisión - DIR

Es de resaltar, que en el numeral 4 del cuadro que hace referencia a otras penalidades está referido a la ausencia injustificada de personal en campo, sancionando dicha infracción con 0.5 UIT, por lo que habiéndose demostrado por parte de los especialistas de la UGIRD que sí hubo ausencia de personal y que las razones ofrecidas por el Consorcio Supervisor Huamalí no son justificables, se concluye que es correcta la aplicación y cuantificación de las penalidades impuestas a dicho Consorcio.

En resumidas cuentas, se ratifica en la validez y pertinencia de las penalidades impuestas al Consorcio Supervisor Huamalí, por concepto de “otras penalidades”, la cual asciende a un monto total de S/. 14,525.00 incluido IGV, las mismas que se sustentan en que dicho Consorcio, no ha cumplido a cabalidad con sus obligaciones contractuales conforme a los términos de contratación, ya que durante las labores del control realizadas por la Administradora de contratos del PSI y la verificación de los partes de control

Exp. N° 3530-384-21

Proceso arbitral seguido entre el CONSORCIO SUPERVISOR HUAMALI vs. PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES (PSI)- MINAGRI
Contrato N° 009-2018-MINAGRI-PSI

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

de asistencia en campo, se ha evidenciado la ausencia de algunos miembros del personal clave de la Supervisión, quienes tenían la obligación y la responsabilidad de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución de la obra y del cumplimiento del contrato con la calidad técnica requerida de acuerdo a los planos y las especificaciones técnicas del expediente técnico, labor que no se habría podido hacer desde las Oficinas de Lima, cuando la obra se encuentra en Huancayo. En atención al siguiente cuadro se aplicaron las penalidades al mencionado consorcio.

Exp. N° 3530-384-21

Proceso arbitral seguido entre el CONSORCIO SUPERVISOR HUAMALI vs. PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES (PSI)- MINAGRI
 Contrato N° 009-2018-MINAGRI-PSI

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

PENALIDADES APLICADAS POR CONCEPTO DE "otras penalidades"						
Conformidad	Informe de la Oficina de Supervisión-DIR	Valorización	Profesional que realizó el informe	Tabla de Penalidad	Monto de la Penalidad	Causal
Memorando N°4212-2018-MINAGRI-PSI-DIR	Informe Técnico N°174-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OS/CBE	N° 4	Ing. Cirila Baca Eslava	N° 4	0.5 UIT= 0.5*4,150= S/. 2,075.00	Ausencia del Jefe de Supervisión, Asistente de supervisión y especialista de concreto los días 03 y 04 de julio del 2018
Memorando N°4732-2018-MINAGRI-PSI-DIR	Informe Técnico N°191-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OS/CBE	N° 5	Ing. Cirila Baca Eslava	N° 4	0.5 UIT= 0.5*4,150= S/. 2,075.00	Ausencia injustificada de personal en campo por parte del asistente de supervisión Ing. Hilario Marcelo Rojas, durante el periodo de trabajo en obra (del 09 al 23 de agosto del 2018); registrando trabajo en oficina de lunes a viernes entre los días 01 al 03, 06 al 10, 13 al 17, 20-21
Memorando N°6310-2018-MINAGRI-PSI-DIR	Informe N°73-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OS/MDMY	N° 7	Ing. Manuel Del Maestro Yampufe	N° 4	0.5 UIT= 0.5*4,150= S/. 2,075.00	el área usuaria a determinado que por los dos días de ausencia del personal clave de la Supervisión en obra (03 y 04 de Julio del 2018), corresponden aplicar penalidad por 2 ocurrencias, motivo por el cual se debe completar la penalidad por una ocurrencia
Memorando N°6794-2018-MINAGRI-PSI-DIR	Informe N°84-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OS/MDMY	N°8	Ing. Manuel Del Maestro Yampufe	N°2	4 ocurrencias x 0.5 UIT= 4* 0.5* 4,150= S/. 8,300.00	incumplimiento de la participación del Especialista de concreto y el Especialista de costos, según el cronograma de participación del personal de Supervisión
					S/ 14,525.00	

Sobre la Segunda Pretensión Principal de la Demanda

Conforme lo ha señalado la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje se tiene que mediante CARTA N° 038-2021/SUPERVISIÓN C.HUA el Consorcio Supervisor Huamali solicitó a la Entidad la regularización de

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

ampliaciones de plazo a favor de la supervisión por noventa y un (91) días calendario, plazo computado desde el 17 de noviembre de 2019 al 12 de junio de 2021; en virtud a su vinculación con el Consorcio Sudamericana (ejecutor de la obra). Al respecto, se ha evidenciado que el Consorcio Sudamericana ejecutó y valorizó, del total de los noventa y un (91) días calendario, solo treinta y cinco (35) días calendario, debido a que los restantes cincuenta y seis (56) días calendario la obra se encontraba paralizada.

Es importante traer a colación, Mediante CARTA N°00698-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD del 05.08.2021, la Entidad comunica al Consorcio Supervisor Huamali, su pronunciamiento respecto a la solicitud de regularización del plazo contractual de la supervisión de obra, donde se señala que es IMPROCEDENTE la solicitud de regularización de las ampliaciones de plazo de la supervisión, vinculadas a las ampliaciones de plazo otorgadas al contratista de Obra por 91 días calendario, teniendo en cuenta que se deberá considerar en el referido análisis los días efectivos ejecutados por la Supervisión de obra conforme al periodo de avance físico en la ejecución de la obra por parte del contratista.

Mediante informe N°294-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD-SUGES-DCHH, el Coordinador Regional de Sierra Azul, emite pronunciamiento respecto de la solicitud de regularización del plazo contractual de la supervisión, concluyendo lo siguiente:

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

- El Consorcio Supervisor Huamali, Supervisor de la Obra "Mejoramiento y Rehabilitación del Canal CIMIRM en el distrito de Huamali, provincia de Jauja, Junín", mediante la Carta N° 038-2021/SUPERVISIÓN C.HUA, solicita a la entidad, la regularización de las ampliaciones de plazo de la supervisión, vinculadas a las ampliaciones de plazo otorgadas al ejecutor Consorcio Sudamericana, por 91 días calendario, comprendidos entre el 17 de noviembre del 2019 (día siguiente del vencimiento de plazo contractual), hasta el 12 de junio del 2021 (fecha que venció el total de ampliaciones de plazo otorgados al Contratista).
- Desde el 17 de noviembre del 2018 hasta el 12 de junio del 2019, la Supervisión de Obra se encuentra bajo los alcances del numeral 34.4 del Artículo 34° de la LCE, en mérito a las ampliaciones de plazo otorgadas por la entidad al Contratista de Obra.
- El Consorcio Sudamericana ha ejecutado la obra y ha valorizado por su trabajo ejecutado durante 35 días calendario, del total de 91 días calendario que le otorgó la entidad por las ampliaciones de plazo aprobadas, habiendo Valorizado durante este periodo. No se han registrado valorizaciones de ejecución de Obra en los restantes 56 días calendario porque la obra estuvo paralizada.
- Corresponde al PSI asumir el pago de las Valorizaciones de Supervisión como prestaciones adicionales de supervisión (ampliaciones de plazo por 35 días calendario), cuando hubo una supervisión efectiva al haberse registrado avance físico en la ejecución de la Obra en ese periodo de tiempo.

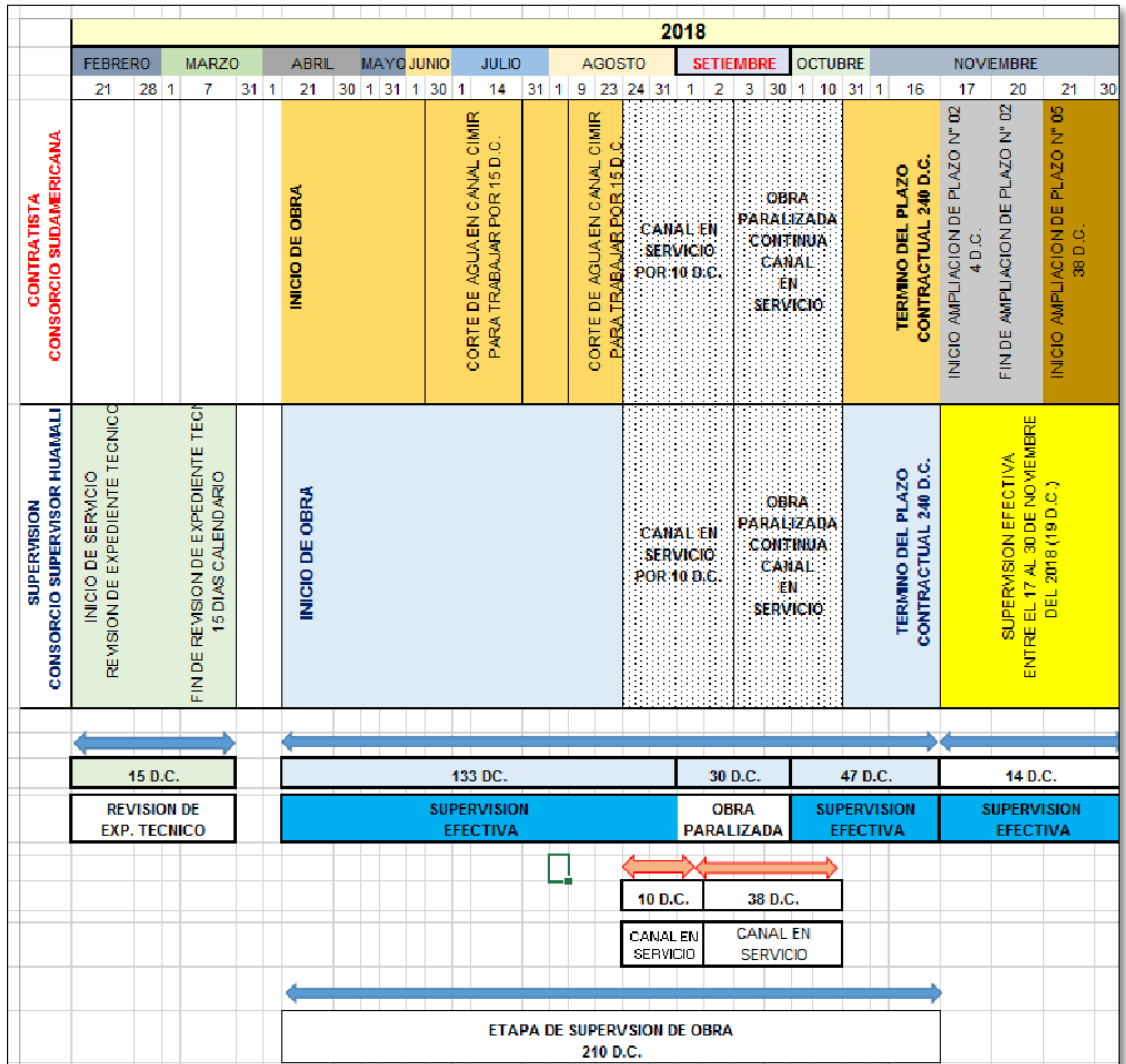
- El suscrito informa que, es improcedente la solicitud de regularización de las ampliaciones de plazo de la supervisión, vinculadas a las ampliaciones de plazo otorgadas al contratista de Obra por 91 días calendario, entre el 17 de noviembre del 2018 y el 12 de junio del 2019, teniendo en cuenta que se registró avance físico de ejecución de obra y por lo tanto de supervisión efectiva durante periodo de ejecución de obra que suman 35 días calendario.

En virtud de los citados documentos y en razón a la naturaleza de la contratación y el sistema de contratación aplicable, NO CORRESPONDE reconocer que las prestaciones desarrolladas por la Supervisión CONSORCIO SUPERVISOR HUAMALI, se hayan realizado durante el plazo de 301 días calendario, por los siguientes argumentos:

- En el periodo comprendido entre el 21 de abril del 2018 al 16 de noviembre del 2018 (210 días calendarios), no se ha tenido labores de supervisión efectiva durante todo el mes de septiembre del 2018, por lo tanto, en este periodo solo se puede reconocer 180 días de supervisión efectivamente realizada, según se aprecia en la línea de tiempo que se presenta a continuación:

Árbitro Único

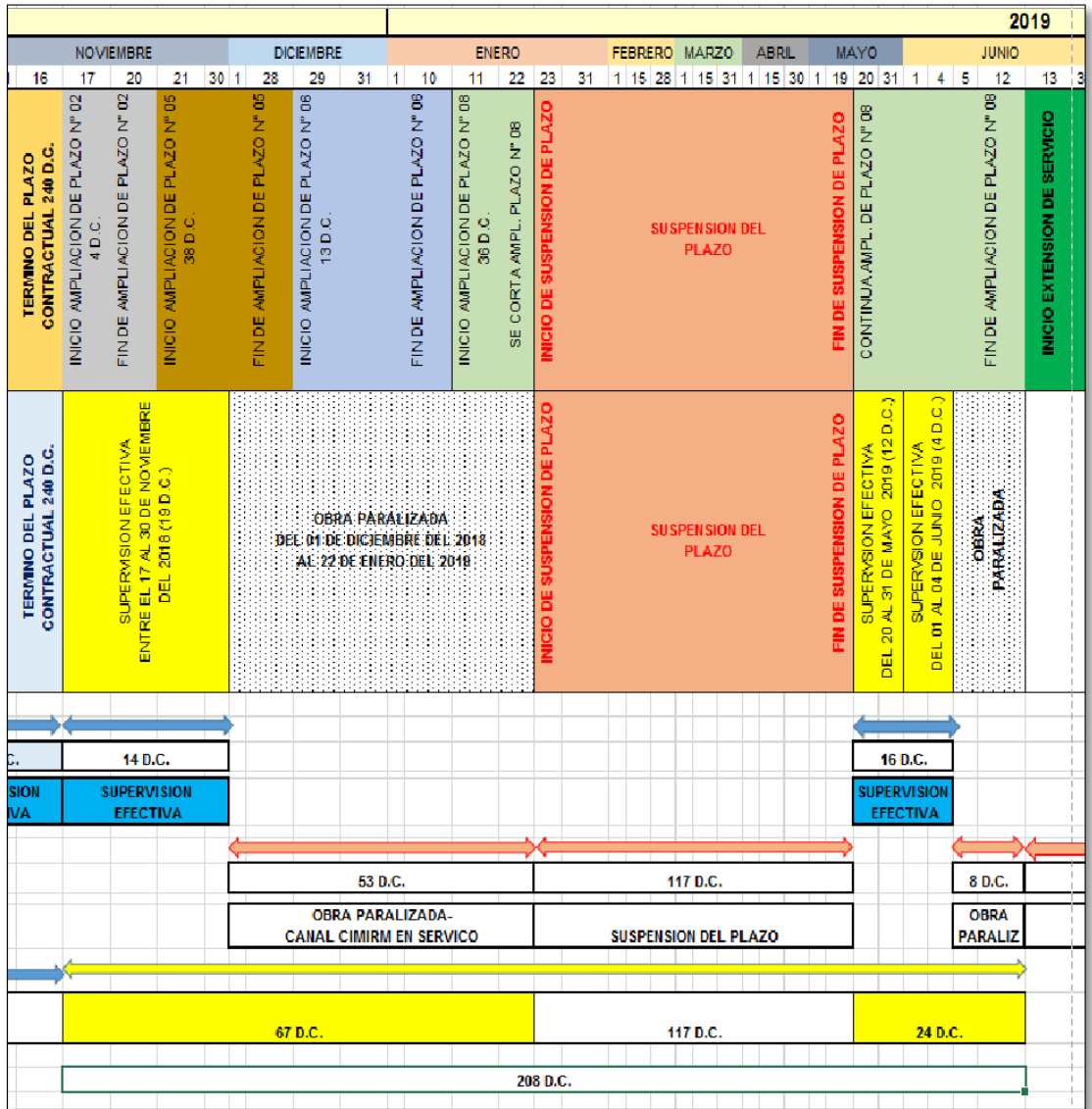
Augusto Enrique Eguiguren Praeli



Asimismo, en el periodo comprendido entre el 17 de noviembre del 2018 al 12 de junio del 2019, se ha tenido labores efectivas de supervisión en el periodo comprendido entre el 17 al 30 de noviembre del 2018, en el periodo comprendido entre el 20 al 31 de mayo del 2019 y el periodo comprendido entre el 01 al 04 de junio del 2019, haciendo un total de 30 días efectivos de supervisión, según la siguiente línea de tiempo:

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli



En tal sentido, corresponde reconocer un total de 210 días calendario de actividades de supervisión efectivamente realizadas por el Consorcio Supervisor Huamali, considerando 180 días calendario (en el periodo comprendido entre el 21 de abril del 2018 al 16 de noviembre del 2018) y 30 días calendario (en el periodo comprendido entre el 17 de noviembre del 2018 al 12 de junio del 2019).

Sobre la Tercera Pretensión Principal de la Demanda

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

Respecto a esta pretensión principal, el área técnica no ha emitido pronunciamiento alguno debido a que es un aspecto que se determinará al momento de ser emitido el laudo correspondiente, ya que la misma depende del criterio que adopte el Árbitro Único después de la evaluación de los actuados presentados por ambas partes.

Sobre la Cuarta Pretensión Principal de la Demanda

Con relación a la presente pretensión, por parte de la defensa de mi representada es importante traer a colación lo siguiente:

- Durante el periodo de extensión del servicio de supervisión, la obra ha permanecido el mayor tiempo PARALIZADA porque el contratista no se ha hecho presente a la Obra a fin de levantar las observaciones formuladas por la Supervisión, lo cual ocasionó finalmente la resolución del contrato de ejecución de obra el 10 de junio del 2021 y dio lugar al Acto de Constatación Física realizado el 18 de junio del 2021.

- El servicio de la supervisión de Obra, se ha extendido desde el 13 de junio del 2019. En mérito al Artículo 161º del RLCE, la Entidad deberá pagar las Valorizaciones de Supervisión con cargo a que los costos serán deducidos en la Liquidación Final de la Obra.

- Si bien es cierto, el RLCE faculta a la Entidad a pagar las Valorizaciones al Supervisor de Obra, todo pago a solicitar durante el periodo paralizado debió ser debidamente acreditado y sustentando de acuerdo con las actividades desarrolladas en el periodo, conforme a las funciones y labores que debieron ser desarrolladas según los Términos de Referencia.

- El 17 de diciembre del 2019, la Dirección de Infraestructura de Riego

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

(actualmente la UGIRD), mediante la Carta N° 3932-2019-MINAGRI-PSI-DIR y en mérito al Informe N° 206-2019MINAGRI-PSI-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica (actualmente la UAJ), comunica al Representante Legal de la Supervisión de Obra, que el PSI asumirá el pago de los montos de las Valorizaciones de Supervisión, siempre y cuando estén debidamente acreditadas y sustentadas, en concordancia con los Términos de Referencia del Contrato N° 009-2018-MINAGRI-PSI y de acuerdo al avance físico en la ejecución de la Obra.

- En la Carta N° 3932-2019-MINAGRI-PSI-DIR (se adjunta al presente), se concluye que la Entidad deberá asumir los pagos de Valorizaciones de Supervisión, siempre y cuando estén debidamente acreditados y sustentados, en concordancia a que exista avance físico en la ejecución de la Obra, teniendo en cuenta que procede el pago de acuerdo con lo efectivamente supervisado en Obra.

- Se debió considerar el plazo de extensión de contrato de supervisión, hasta la fecha de la resolución del contrato de ejecución de obra, que fue el 10 de junio del 2021.

- Durante la extensión del contrato de supervisión de la Obra, entre el 13 de junio del 2019 hasta el 10 de junio del 2021, la entidad ha pagado al Consorcio Supervisor Huamalí, el monto total de S/. 16,080.00 por 10 días calendario de trabajo efectivo de supervisión en el periodo de ejecución de obra, los demás días de la extensión del contrato de supervisión, la obra estuvo PARALIZADA.

- En el siguiente Cuadro se observa el periodo de extensión del contrato de supervisión, y los días en los cuales ha existido un trabajo efectivo del Contratista de Obra y de la Supervisión:

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

Periodos en los cuales la Entidad pagó a la Supervisión de Obra la Extensión de su contrato con respecto al Avance en la Ejecución de la Obra.

Fechas	Situación de Obra	Periodo de ejecución de Obra (d.c.)	Avance de Obra Parcial (%)	Avance de Obra Acumulado (%)	N° de Días que correspondió pagar a Supervisión por Extensión	Monto Total pagado a Superv (S/.)
13 de junio al 30 de junio 2021	PARALIZADA	00	0.00 %	0.00	00	0.00
Julio del 2019	PARALIZADA	00	0.00 %	0.00	00	0.00
Agosto del 2019	02 d.c. de ejecución de Obra	Del 09 al 10-08-2019	0.28 %	95.86 %	02	3,216.00
Setiembre del 2019	PARALIZADA	00	0.00 %	95.86 %	00	0.00
Octubre del 2019	PARALIZADA	00	0.00 %	95.86 %	00	0.00
Noviembre del 2019	08 d.c. de ejecución de Obra	Del 23 al 30-11-2019	0.59 %	96.45 %	08	12,864.00
01 de Diciembre de 2019 hasta el 10 de junio del 2021	PARALIZADA	00	0.00 %	96.45 %	00	0.00
TOTAL					10 d.c.	16,080.00

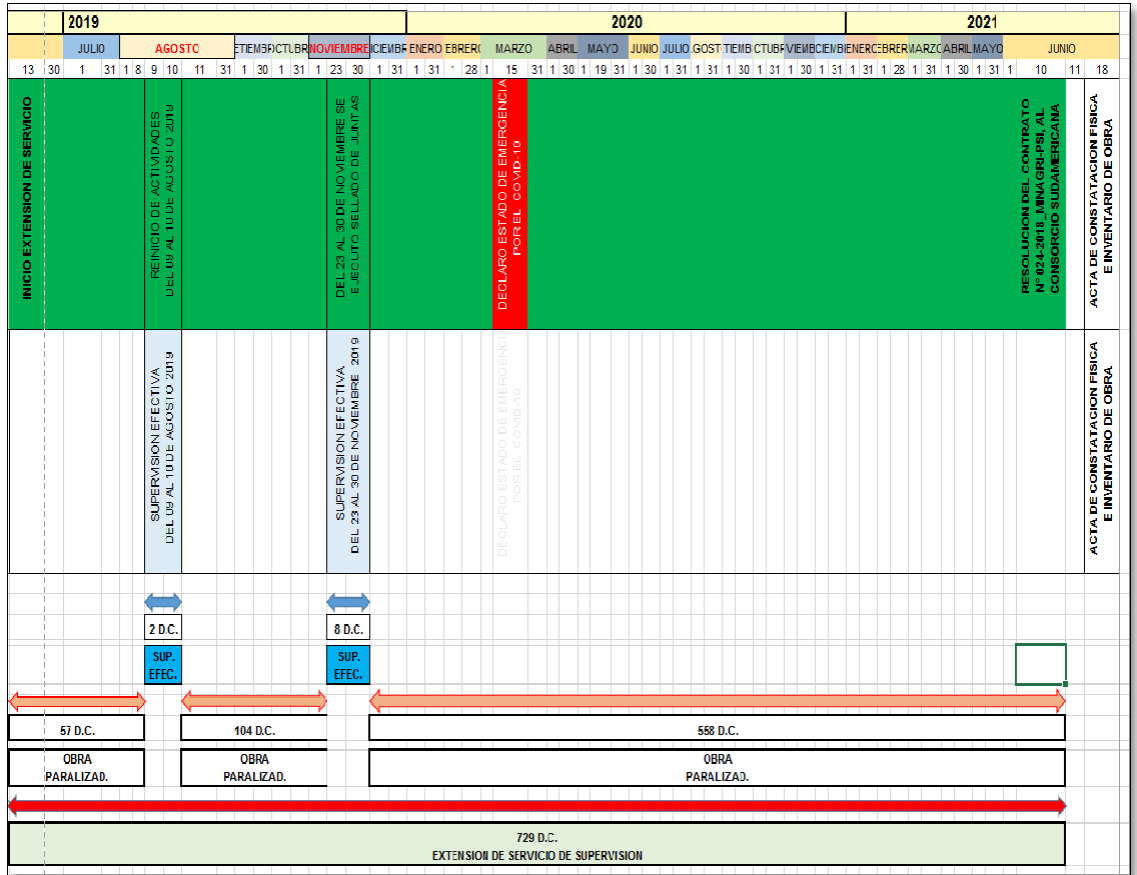
(*) 13 de junio del 2019: Día siguiente de fecha de vencimiento de plazo contractual

(**) 10 de junio del 2021: Fecha de resolución del contrato de ejecución de obra

En tal sentido, en razón a la naturaleza de la contratación y el sistema de contratación aplicable, se reconoce como periodo de extensión de Supervisión desde el 13 de junio de 2018 al 10 de junio de 2021 - fecha de la Resolución del Contrato de ejecución de obra, sin embargo, las prestaciones de supervisión efectiva a cargo del CONSORCIO SUPERVISOR HUAMALI, únicamente fueron por un periodo de 10 días calendario, tal como se detalla en la línea de tiempo que se presenta a continuación:

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli



Por lo anterior, es de verse que, si bien el periodo de extensión de la Supervisión fue del 13 de junio de 2018 al 10 de junio de 2021, la Entidad solo debe reconocer y pagar el trabajo que efectivamente realizó la Supervisión en virtud de la naturaleza de los trabajos realizados y al sistema de contratación aplicable, lo cual es equivalente a diez (10) días calendario.

Sobre la Quinta Pretensión Principal de la Demanda

Respecto a esta pretensión principal, el área técnica no ha emitido pronunciamiento alguno debido a que es un aspecto que se determinará al momento de ser emitido el laudo correspondiente, ya que la misma depende del criterio que adopte el Árbitro Único después de la evaluación de los actuados presentados por ambas partes.

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

Sobre la Sexta Pretensión Principal de la Demanda

El Consorcio Supervisor Huamali, mediante la Carta N° 035-2021/SUPERVISION C.HUA, está solicitando una Ampliación de Plazo por 737 días calendario de su servicio de supervisión, comprendido entre el 13 de junio del 2019 hasta el 18 de junio del 2021.

Esta solicitud no constituye una Ampliación de Plazo porque el periodo solicitado por el Consorcio, correspondería a una Extensión del contrato de supervisión, siempre y cuando se haya solicitado desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de plazo contractual de obra (13 de junio del 2019) hasta el 10 de junio del 2021, que fue la fecha de resolución del contrato de ejecución, mediante la Carta Notarial N° 037-2021-MIDAGRIDVDAFIR/UADM, con lo cual la extensión de plazo alcanza un total de 729 días calendario, en mérito al Artículo 161° del RLCE.

Mediante Carta N° 484-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM del 13 de julio del 2021, la Entidad pone en conocimiento del consorcio Supervisor Huamali, la Resolución Jefatural N°139-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD donde declara improcedente la Ampliación de plazo de 737 días calendario solicitada por el Consorcio Supervisor Huamali abarca, según afirma, desde el 13 de junio del 2019 (día siguiente de vencimiento de plazo contractual de obra) hasta el 18 de junio del 2021, cuando se realizó el Acto de Constatación Física de Obra, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo N° 140 del RLCE.

En tal sentido, la Entidad se ratifica en lo resuelto mediante la Resolución Jefatural N°139-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD donde se declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo N°01 solicitada por el Supervisor, siendo válido y eficaz la citada Resolución.

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

Es de verse que el plazo a que hace alusión el Consorcio Supervisor Huamali ya ha sido desestimado mediante Resolución Jefatural N° 139-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD, toda vez que dicho plazo no constituye una ampliación de plazo sino una extensión del contrato, conforme lo señalado por el artículo 161 RLCE.

En vista de lo anteriormente señalado, queda corroborado lo indicado por el área técnica al referir que la resolución en mención se encuentra plenamente vigente y surtiendo efectos, por lo que la ampliación de plazo que señala el Consorcio Supervisor Huamali es de todo punto de vista improcedente.

Sobre la Séptima Pretensión Principal de la Demanda

Mediante CARTA N°1471-2018-MINAGRI-PSI-DIR del 06 de noviembre del 2018, comunica al Consorcio Supervisor Huamali, su pronunciamiento respecto a la improcedencia del pago solicitado mediante la Carta N° 119-2018/SUPERVISIÓN C.HUA del 09 de octubre del 2018, indicando lo siguiente:

Al respecto, la Oficina de Supervisión mediante los documentos de la referencia e) y f, informan que la Oficina de Administración y Finanzas, con las facultades que le confiere, luego de la revisión de los actuados de la Dirección de Infraestructura de Riego, indica en el documento de la referencia b), "que conforme con lo establecido en el artículo 39.1 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N°30225, que establece que el pago se realiza después de ejecutada la respectiva prestación y en virtud a los informes antes mencionados, no corresponde efectuar el pago del Informe Mensual de Supervisión N°06, presentado por el CONSORCIO SUPERVISOR HUAMALI, en relación a la ejecución de la obra", precisando, que la ejecución de la obra estuvo paralizada desde el 03/09/2018 hasta el 10/10/2018 y durante este periodo el personal de la Supervisión no estuvo en el lugar de la obra, porque no había ejecución de obra que supervisar, dado que el contrato de la supervisión está directamente vinculada al contrato de obra.

En ese sentido, con la conformidad a los actuados de esta Dirección, comunico a su representada, la **improcedencia** de pago solicitado correspondiente al Informe Mensual de Supervisión N°06 y se realice la devolución del Informe Mensual N°06 y los documentos que sustentan la Factura N°E001-7.

La administradora de contratos de obras de Inversión Pública Sierra Azul, Ing.

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

Cirila Baca Eslava, en el Informe Técnico N° 199-2018-MINIAGRI-PSI-DIRO/CBE del 11 de octubre del 2018, se observa lo siguiente:

- Según el numeral 2.3. de los Antecedentes, se indica que “luego del último corte de agua en el canal CIMIRM, se reinicia la ejecución de la obra por 15 días calendario, del 09.08.2018 hasta el 23.08.2018, iniciando el periodo de servicio del canal por 10 días calendario (24.08.2018 al 02.09.2018) de acuerdo con la programación.

- Según el numeral 3.1 del ANALISIS, se indica que “La fecha de reinicio de la obra estuvo programado el 03.09.2018, sin embargo los comités de la Junta de usuarios del os 06 sectores del Canal CIMIRM , avalados por la Junta de Usuarios del distrito de Riego Mantaro, no cumplieron con esta programación, habiendo hecho uso del canal para conducir agua desde el 03.09.2018 hasta el 10.10.2018, paralizando la ejecución de la obra, durante todo el mes de Setiembre del 2018, precisando que durante todo el periodo de la paralización de la obra, el personal de la supervisión no estuvo en el lugar del proyecto.”

- Asimismo, según numeral 3.4. se indica “la modalidad de contratación del Supervisor fue a TARIFAS, entendiendo que día trabajado es recompensado, en el presente caso que nos ocupa, la solicitud realizada por el citado supervisor no demuestra fehacientemente y menos acredita con instrumentos idóneos de una ejecución de obra que él estuviese desarrollando la supervisión de la ejecución, sabiendo que dicha obra está suspendida y/o paralizada por eventos exógenos a las partes(corte de agua no cumplida por los usuarios de acuerdo a cronograma), por lo que resulta ineficaz, inejecutable e improcedente su petición del supervisor, sin embargo el presente análisis debe ser meritudo y reforzado por el área contractual de la oficina de Administración y Finanzas, con el objeto de cautelar los interés de la Institución, además de las facultades que le confiere” entidad, de que ES IMPROCEDENTE la solicitud de pago de todas las Valorizaciones de

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

Supervisión de Obra correspondientes al año 2020, porque la obra durante ese periodo estuvo paralizada, no hubo ejecución de obra y el Consorcio Supervisor no tenía ejecución de obra que supervisar, teniendo en cuenta que el contrato de supervisión está vinculado al contrato de obra.”

- Con CARTA N° 00786-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD del 03 de setiembre del 2021, la Entidad comunica a la Supervisión, su pronunciamiento respecto a su solicitud reiterativa del pago de la valorización de Supervisión por el periodo de extensión de servicio de Supervisión de enero a junio del 2021, donde se informa lo siguiente: “durante el periodo de extensión del servicio de supervisión, desde el 01 de enero hasta el 10 de junio del 2021 (fecha de resolución del contrato de obra), la obra ha permanecido PARALIZADA, porque no se ha registrado avance físico en su ejecución. En tal sentido, se reitera el pronunciamiento de la entidad, de que ES IMPROCEDENTE la solicitud de pago de todas las Valorizaciones de Supervisión de Obra correspondientes al periodo comprendido entre los meses de enero y junio del 2021, porque la obra estuvo paralizada, no habiendo registrado avance físico y el Consorcio Supervisor no tenía ejecución de obra que supervisar, teniendo en cuenta que el contrato de supervisión está vinculado al contrato de obra.”

- En tal sentido la Entidad no reconoce el cumplimiento de las prestaciones ejecutadas por el Supervisor y se ratifica en los documentos mediante los cuales declara improcedentes las solicitudes de pago presentadas por el Supervisor, salvo la correspondiente a la Valorización de Supervisión N° 13 de junio del 2019, donde le corresponde a la Supervisión solicitar al PSI las prestaciones adicionales de supervisión, por los 04 días calendario laborados por el contratista de obra (del 01 al 04 de junio del 2019), en mérito al numeral 34.4 del Artículo 34° de la LCE.

Sobre la Octava Pretensión Principal de la Demanda

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

Sobre el particular, con CARTA N° 00707-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD del 09 de agosto del 2021, la Entidad comunica a la Supervisión, su pronunciamiento respecto a su solicitud reiterativa del pago de la valorización de Supervisión N°10, N°11, N°13 correspondiente a ampliación de plazo de obra, donde se informa lo siguiente “El 27 de octubre del 2020, la entidad con Carta N° 12632020-MINAGRI-PSI-DIR, comunica a su representada, que los periodos por los cuales solicito el pago de las valorizaciones de Supervisión, corresponde días durante los cuales la obra ha permanecido paralizada, por lo que todo pago deberá ser debidamente acreditado y sustentado de acuerdo a las actividades desarrolladas en merito a los términos de referencia del servicio, en relación al avance físico en la ejecución de la obra. En consecuencia, se reitera el pronunciamiento de la entidad, de que es improcedente el pago de las Valorizaciones de Supervisión N° 10 de diciembre 2018 y N° 11 de enero del 2019, se precisa que, la obra durante ese periodo estuvo paralizada, no habiendo registrado avance físico de ejecución de obra y su representada no tenía ejecución de obra que supervisar, teniendo en cuenta que el contrato de supervisión está vinculado al contrato de obra. Con respecto a la Valorización de Supervisión N° 13 de junio del 2019, corresponde a su representada, solicitar al PSI las prestaciones adicionales de supervisión, por los 04 días calendario laborados por el contratista de obra (del 01 al 04 de junio del 2019), en mérito al numeral 34.4 del Artículo 34° de la LCE.”

Por tal motivo, la Entidad solo reconoce 04 días calendarios de labor efectiva de supervisión, de los 113 días solicitados por el Supervisor, en consecuencia, le corresponde al Consorcio Supervisor Huamali, el pago por el monto de S/. 6,432.00 Soles incluido IGV. (equivalente a los 4 días calendario por la tarifa diaria de S/. 1,608.00).

Sobre la Pretensión Alternativa Octava Pretensión Principal de la Demanda

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

Debe traerse a colación, si bien las partes mediante la CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA DEL CONTRATO N° 009-2018-MINIAGRI-PSI, acordaron que las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resolverán mediante conciliación y/o arbitraje.

Ante el supuesto la pretensión en un proceso arbitral sobre enriquecimiento sin causa, no podrá ser sometida a arbitraje, en tal sentido, el Árbitro Único no puede pronunciarse sobre una materia no arbitrable (Excepción de Incompetencia) como expresamente lo señala el artículo 45.1 de la Ley de Contrataciones del Estado.

En ese entendido las disposiciones que regulan la ejecución contractual tanto la Ley como en el Reglamento prevalecen sobre las otras normas de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables de conformidad al Artículo 76 de la Constitución.

Por lo que corresponde por la defensa de mi representada, solicitar al Árbitro Único la EXCLUSIÓN del proceso arbitral de la PRETENSIÓN ALTERNATIVA A LA OCTAVA PRETENSIÓN PRINCIPAL, por no ser una materia arbitrable.

Sobre la Novena Pretensión Principal de la Demanda

Debe señalarse que, a través de la CARTA N° 00747-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD del 24 de agosto del 2021, la Entidad comunica a la Supervisión, su pronunciamiento respecto a su solicitud reiterativa del pago de la valorización de Supervisión por el periodo de extensión de servicio de Supervisión de Julio a diciembre del 2019, donde se informa lo siguiente: “durante el periodo de extensión del contrato de supervisión en el año 2019, la entidad ha pagado a su representada, el monto total de S/. 16,080.00 por (10) días calendario de trabajo efectivo de supervisión, habiéndose registrado

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

avance físico de ejecución de obra, en las Valorizaciones de Supervisión N° 14 (agosto del 2019) y N° 17 (noviembre del 2019).

Por lo tanto, es improcedente efectuar el pago de Valorizaciones de Supervisión por los demás días de la extensión del contrato de supervisión porque la obra estuvo PARALIZADA, no habiendo registrado avance físico de obra y su representada no tenía ejecución de obra que supervisar, teniendo en cuenta que el contrato de supervisión está vinculado al contrato de obra.”.

Por su parte, mi representada ha reconocido y ha pagado 10 días calendarios de labor efectiva de supervisión, correspondientes a las Valorizaciones de Supervisión N° 14 (agosto del 2019) y N° 17 (noviembre del 2019), y no reconoce el pago de S/ 279,792.00 equivalente a los (174) días solicitados por el Supervisor.

Sobre la Pretensión Alternativa a la Novena Pretensión Principal de la Demanda

Debe traerse a colación, si bien las partes mediante la CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA DEL CONTRATO N° 009-2018-MINAGRI-PSI, acordaron que las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resolverán mediante conciliación y/o arbitraje.

En ese entendido las disposiciones que regulan la ejecución contractual tanto la Ley como en el Reglamento prevalecen sobre las otras normas de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables de conformidad al Artículo 76 de la Constitución.

Por lo que corresponde por la defensa de mi representada, solicitar al Árbitro Único la EXCLUSIÓN del proceso arbitral de la PRETENSIÓN ALTERNATIVA A LA NOVENA PRETENSIÓN PRINCIPAL, por no ser una materia arbitrable.

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

Sobre la Décima Pretensión Principal de la Demanda

Si bien los informes de valorizaciones mensuales de obra y sus correspondientes informes mensuales de supervisión fueron ingresados a la Entidad por parte del contratista, estos también fueron declarados improcedentes por parte de la entidad.

Mediante CARTA N° 00750-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD del 25 de agosto del 2021, la Entidad comunica a la Supervisión, su pronunciamiento respecto a su solicitud reiterativa del pago de la valorización de Supervisión por el periodo de extensión de servicio de Supervisión de enero a diciembre del 2020, donde se informa lo siguiente: “durante el periodo de extensión del servicio de supervisión, desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre del 2020, la obra estuvo PARALIZADA porque no se ha registrado avance físico de ejecución de obra. En tal sentido, se reitera el pronunciamiento de la entidad, de que ES IMPROCEDENTE la solicitud de pago de todas las Valorizaciones de Supervisión de Obra correspondientes al año 2020, porque la obra durante ese periodo estuvo paralizada, no hubo ejecución de obra y el Consorcio Supervisor no tenía ejecución de obra que supervisar, teniendo en cuenta que el contrato de supervisión está vinculado al contrato de obra.”

Con CARTA N° 00786-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD del 03 de setiembre del 2021, la Entidad comunica a la Supervisión, su pronunciamiento respecto a su solicitud reiterativa del pago de la valorización de Supervisión por el periodo de extensión de servicio de Supervisión de enero a junio del 2021, donde se informa lo siguiente: “durante el periodo de extensión del servicio de supervisión, desde el 01 de enero hasta el 10 de junio del 2021 (fecha de resolución del contrato de obra), la obra ha permanecido PARALIZADA, porque no se ha registrado avance físico en su ejecución. En tal sentido, se reitera el pronunciamiento de la entidad, de que ES

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

IMPROCEDENTE la solicitud de pago de todas las Valorizaciones de Supervisión de Obra correspondientes al periodo comprendido entre los meses de enero y junio del 2021, porque la obra estuvo paralizada, no habiendo registrado avance físico y el Consorcio Supervisor no tenía ejecución de obra que supervisar, teniendo en cuenta que el contrato de supervisión está vinculado al contrato de obra.”

Si bien es cierto, los documentos a los que se hace referencia fueron ingresados a la Entidad por parte de la Supervisión, estos fueron declarados improcedentes, debido a que la obra ha permanecido paralizada.

En tal sentido, la Entidad NO RECONOCE los documentos a los que se hace referencia el demandante en la presente pretensión, estén conformes a los TDR adjuntos a las bases integradas de la adjudicación simplificada N° 059-2017-MINIAGRIPSI, donde se observa lo siguiente:

10.1.2 Actividades durante la ejecución de las obras

- Supervisión y control de instalaciones, equipos de construcción y laboratorio y personal del Ejecutor de Obra. Deberá controlar que durante la ejecución de las Obras, el Contratista mantenga vigente las Pólizas de Seguros y que cumpla con las normas y reglamentos de salud ocupacional, seguridad e higiene industrial.
- Revisión y aprobación de diseños de ejecución y métodos de construcción propuestos por el Contratista, este método deberá ser compatible con el ritmo de ejecución propuesto (variable determinante), el número de equipos y su rendimiento, el personal y su calificación. Será responsabilidad del Supervisor exigir (utilizar todos los medios administrativos, legales y técnicos a su alcance) que el Ejecutor de Obra disponga en obra del número suficiente de equipos y personal que permitan que la obra avance al ritmo ofertado, y en caso de demora, se agregue los recursos necesarios para recuperar el tiempo perdido.
- Revisión y aprobación de los lugares de apoyo a las obras (canteras, botaderos, campamentos, plantas de chancado, etc.) y los planes respectivos de instalación, operación y recuperación ambiental propuestos por el contratista.

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

- Informar en dos (02) originales oportunamente a la ENTIDAD respecto a los cambios de canteras y botaderos nuevos, antes de la intervención en éstas.
- Constatar el replanteo general de la Obra y efectuar permanentemente el control topográfico durante la construcción.
- Recomendación sobre cambios y modificaciones del Proyecto original, así como de diseños complementarios necesarios; informando el impacto que éstas tendrán sobre el costo y plazo de ejecución y la implicancia de no realizar las modificaciones propuestas.
- Supervisar la ejecución de los trabajos de conformidad con el Proyecto, Especificaciones Técnicas, Plan de manejo socio ambiental y reglamentación técnica, ambiental y legal vigentes. Identificar eventuales impactos socio ambientales no incluidos dentro del Plan de manejo socio ambiental y que puedan presentarse durante la ejecución del proyecto y plantear las medidas correctivas para solucionarlos.
- Verificar si el Ejecutor de Obra ha obtenido las autorizaciones y permisos necesarios para el inicio de las actividades, en conformidad con las disposiciones legales vigentes.
- Controlar y verificar permanentemente que el Ejecutor de Obra esté efectuando todas las pruebas y ensayos de laboratorio exigidos en las Especificaciones Técnicas. Teniendo autoridad para ordenar la paralización parcial o total hasta subsanar las incorrecciones advertidas.
- Interpretar y opinar sobre los resultados de los ensayos que se hayan efectuado, recomendando las acciones a tomar.
- El Supervisor ejecutará pruebas de control de calidad de los trabajos que sean requeridos durante la ejecución de las obras, así como pruebas específicas que acrediten la capacidad portante del terreno según diseño, además de ello el Supervisor revisará y evaluará las pruebas y ensayos de materiales realizados por el Ejecutor de Obra.
- Efectuar la verificación de metrados de obra, paralelamente a la ejecución de la Obra, con el fin de contar con los metrados realmente ejecutados correspondientes a cada una de las partidas conformantes del Presupuesto de Obra.
- Verificar la viabilidad del proyecto por cada incremento del presupuesto de ejecución de obra, debido a la aprobación de presupuestos adicionales de Obra, en el marco de lo establecido por el SNIP.
- Vigilar que las obras se mantengan bien iluminadas durante los posibles trabajos nocturnos.
- Controlar y coordinar la eliminación de interferencias físicas en el terreno.
- Desarrollar e implementar los mecanismos que provean a las comunidades y autoridades locales de la información relacionada al proyecto y su desempeño.
- Garantizar buenas prácticas de relación entre el equipo Ejecutor de Obra y el personal local.
- Control de la Programación y Avance de Obra, emitiendo opinión técnica.
- Es obligación del Supervisor el control estricto del plazo contractual de la obra, incluyendo los plazos parciales, en base a los diagramas de CPM, PERT o similares y deberá alertar a la ENTIDAD, con la prontitud del caso, las desviaciones que se presenten sugiriendo acciones para que se adopten las medidas correctivas oportunas.

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

-
- Valórzar mensualmente las obras, ejecutadas según presupuesto contratado y los reintegros que le corresponden; así como de los presupuestos adicionales, sustentándolos con la documentación técnico administrativa que los respalde.
 - De requerirse modificaciones en el Expediente Técnico no previstas originalmente en las Bases, en el Contrato, ni en el Presupuesto, cuya realización resulte indispensable para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra principal y dé lugar a un Presupuesto Adicional de Obra, la Supervisión dentro del plazo previsto en el Art. 175° del Reglamento de la Ley N° 30225, evaluará y dará conformidad (con la opinión del proyectista cuando se requiera) al expediente técnico presentado por el Contratista, presentándolo para su trámite de aprobación. Para el caso de Presupuestos Deductivos elaborará y/o presentará el expediente técnico correspondiente.
 - Los expedientes de presupuestos adicionales deben elaborarse y tramitarse con la antelación necesaria para no generar ampliaciones de plazo, salvo situaciones imprevisibles.
 - Notificar al Ejecutor de Obra y a la ENTIDAD cualquier violación a los diseños de ejecución, métodos y especificaciones técnicas y ambientales de construcción, Plan de manejo socio-ambiental (si los hubiera) y normas aplicables vigentes.
 - En los Presupuestos Adicionales, el Supervisor debe verificar que se presente el sustento del metrado total de cada partida con la planilla respectiva, adjuntando el sustento técnico y legal del caso, (Planos, Memoria Descriptiva, Especificaciones Técnicas, Metrados, Presupuestos, Sustento Técnico y Legal, etc., de acuerdo a las normas legales). La planilla de metrados deberá ir acompañada de planos y croquis o diagramas que permitan su identificación, así como las hojas de cálculo correspondientes.
 - Cuando se produzcan modificaciones en los Expedientes Técnicos, se solicitará la opinión del proyectista, debiendo precisar claramente en la consulta al proyectista, cuales son los aspectos sobre los que debe emitir pronunciamiento.
 - EL SUPERVISOR de Obra debe pronunciarse sobre la necesidad de las modificaciones al expediente técnico, de ser el caso, y sobre cada una de los trabajos que componen el adicional, fundamentando su posición, que incluya la explicación del porque su no ejecución evitaría alcanzar la finalidad del contrato.
 - Un Deductivo es vinculante cuando se deriva de sustituciones de obra directamente vinculadas con partidas de trabajos adicionales, que responden a la misma finalidad programada siempre y cuando sea en las mismas progresivas replanteadas donde se realiza la sustitución.
 - EL SUPERVISOR de Obra debe verificar que en los presupuestos adicionales cuya causalidad esté vinculada a una eventualidad que no corresponde a condiciones normales, se adjunte el sustento técnico suficiente y competente, a fin de que los expedientes de aprobación reflejen claramente los hechos que ocasionaron la formulación de los mismos.
 - EL SUPERVISOR de Obra debe verificar que en los casos en que los metrados adicionales requieran sustentarse en ensayos de laboratorio, al Ejecutor de Obra deberá efectuar como mínimo una cantidad de ensayos tal que asegure un grado de confianza de 85% en la representatividad de la muestra con respecto al universo elegido, tomando como universo elegido, el metrado propuesto como metrado adicional del lote, tramo o sector que se analiza en el presupuesto adicional propuesto.
 - EL SUPERVISOR debe informar a la ENTIDAD el progreso del trámite de los expedientes que le presenta el Contratista, hasta su aprobación.

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

-
- Programar y coordinar reuniones semanales con el Ejecutor de Obra y periódicamente con las comunidades o Municipios Locales para lograr que la Obra se ejecute de acuerdo a lo programado.
 - Sostener con los funcionarios de la ENTIDAD, una permanente comunicación sobre el estado de las obras y el desarrollo del Contrato. Tanto a nivel de Oficina de Lima como de Obra, para cuyo efecto deberá contar con los medios de comunicación pertinentes que garanticen una fluida y permanente comunicación.
 - Informar a la ENTIDAD en los aspectos técnicos, administrativos y legales, en las controversias que se susciten con el Ejecutor de Obra y/o terceros.
 - En el caso de consultas y/o reclamos del Ejecutor de Obra, que excedan su nivel de decisión, tramitar estos emitiendo opinión técnica y legal en el plazo máximo de cuatro (04) días, en concordancia al Art. 196° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017 – Ley de Contrataciones del Estado aprobado con el D.S. N° 184-2008-EF.
 - **Preparación de Fichas Quincenales e Informes de Avance Mensuales.**
 - Remisión de los Informes Especiales para la ENTIDAD, cuando este los requiera o las circunstancias lo determinen.
 - Mantenimiento del archivo general del Proyecto objeto del Contrato. Este archivo o copia se entregará a la ENTIDAD con la Liquidación de los Servicios de Consultoría.
 - Recomendar a la ENTIDAD la aplicación de penalidad que deben aplicarse al Ejecutor de Obra en caso de incumplimiento de obligaciones contractuales.
 - Los informes técnicos que emita el Supervisor deberán estar suscritos por el Jefe de Supervisión.

Durante el periodo comprendido entre enero del 2020 a junio del 2021, según los términos de referencia, la Supervisión tenía las funciones y obligaciones que se detalla a continuación:

- Supervisión y control de instalaciones, equipos de construcción y laboratorio y personal del ejecutor de obra.

- Aprobar diseños de ejecución y métodos constructivos propuestos por el contratista.

- Exigir (utilizar todos los metidos administrativos legales y técnicos a su alcance) que el ejecutor de obra disponga en número suficiente de equipos y personal que permitan que la obra avance al ritmo ofertado y en caso demore se agreguen los recursos necesarios para recuperar el tiempo perdido.

- Constatar el replanteo general de la obra y efectuar permanentemente el

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

control topográfico durante la construcción.

- Supervisar la ejecución de los trabajos de conformidad con el proyecto, especificaciones técnicas, plan de manejo social ambiental y reglamentación técnica, ambiental y legal vigentes.

- Controlar y verificar permanentemente que el ejecutor de obra este efectuando todas las pruebas y ensayos de laboratorio exigidos en las especificaciones técnicas, teniendo autoridad para ordenar la paralización parcial o total hasta subsanar las incorrecciones advertidas.

- El supervisor ejecutara pruebas de control de calidad de los trabajos que sean requeridos durante la ejecución de las obras.

- Efectuar la verificación de los metrados de obra, paralelamente a la ejecución del a obra.

- Desarrollar e implementar los mecanismos que prevean a las comunidades y autoridades locales de la información relacionada al proyecto y su desempeño.

- Es obligación del supervisor el control estricto del plazo contractual de la obra.

- Programar y coordinar reuniones semanales con el ejecutor de obra y periódicamente con la comunidad o municipios locales para lograr que la obra se ejecute de acuerdo a lo programado.

Ninguno de estos trabajos, actividades y obligaciones contractuales contempladas en los términos de referencia, ha podido desarrollar efectivamente la Supervisión, simplemente porque no había obra que supervisar, puesto que en todo este tiempo la obra estuvo completamente paralizada, tal como lo menciona el mismo supervisor en sus informes.

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

Precisar que durante el periodo que nos ocupa, de las 39 actividades específicas que tenía por obligación desarrollar el Supervisor, solo han desarrollado dos (02), valorizar mensualmente una obra que según refiere la misma Supervisión, se encontraba paralizada y preparando fichas quincenales e informes de avance mensual, es decir durante todo este periodo comprendido entre enero del 2020 a junio del 2021, convenientemente para los intereses de la Supervisión, simplemente se ha limitado a presentar los “entregables” de un trabajo que no ha realizado, puesto que la Entidad ha contratado la Consultoría de Supervisión, para que haga un trabajo especializado durante la ejecución de la obra, no para que supervise “en oficina” (Oficina de la Ciudad de Lima), una obra que se encuentra en la Huamalí, Jauja-Huancayo), mucho menos para que dicho consultor, reporte informes quincenales y/o mensuales con un avance nulo, de una obra completamente paralizada, más aún si se ha detectado que parte del plantel profesional de la Supervisión, durante parte de este periodo, venía ejerciendo labores en otra institución pública, como es la Municipalidad Distrital de Comas, según se aprecia en el siguiente documento donde se deja sin efecto su designación:

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 224 -2020-AL/MDC

Comas, 06 JUL. 2020

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COMAS

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 30305, Ley de Reforma Constitucional, estipula que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el segundo párrafo del artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, señala que, la autonomía establecida en la Constitución para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer Actos de Gobierno, Administrativos y de Administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, según lo establecido en el inciso 17) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, es atribución del Alcalde designar y cesar al gerente municipal y, a propuesta de éste, a los demás funcionarios de confianza;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 144-2020-AL/MDC de fecha 03 de marzo de 2020, se designó al Sr. Cesar Roman Palomino Huñac en el cargo de Subgerente de Areas Verdes de la Municipalidad Distrital de Comas;

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

Sobre la Décima Primera Pretensión Principal de la Demanda

Con CARTA N° 00750-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD del 25 de agosto del 2021, la Entidad comunica a la Supervisión, su pronunciamiento respecto a su solicitud reiterativa del pago de la valorización de Supervisión por el periodo de extensión de servicio de Supervisión de enero a diciembre del 2020, donde se informa lo siguiente: “durante el periodo de extensión del servicio de supervisión, desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre del 2020, la obra estuvo PARALIZADA porque no se ha registrado avance físico de ejecución de obra. En tal sentido, se reitera el pronunciamiento de la entidad, de que ES IMPROCEDENTE la solicitud de pago de todas las Valorizaciones de Supervisión de Obra correspondientes al año 2020, porque la obra durante ese periodo estuvo paralizada, no hubo ejecución de obra y el Consorcio Supervisor no tenía ejecución de obra que supervisar, teniendo en cuenta que el contrato de supervisión está vinculado al contrato de obra.”

Con CARTA N° 00786-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD del 03 de setiembre del 2021, la Entidad comunica a la Supervisión, su pronunciamiento respecto a su solicitud reiterativa del pago de la valorización de Supervisión por el periodo de extensión de servicio de Supervisión de enero a junio del 2021, donde se informa lo siguiente: “durante el periodo de extensión del servicio de supervisión, desde el 01 de enero hasta el 10 de junio del 2021 (fecha de resolución del contrato de obra), la obra ha permanecido PARALIZADA, porque no se ha registrado avance físico en su ejecución. En tal sentido, se reitera el pronunciamiento de la entidad, de que ES IMPROCEDENTE la solicitud de pago de todas las Valorizaciones de Supervisión de Obra correspondientes al periodo comprendido entre los meses de enero y junio del 2021, porque la obra estuvo paralizada, no habiendo registrado avance físico y el Consorcio Supervisor no tenía ejecución de obra que supervisar, teniendo en cuenta que el contrato de supervisión está

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

vinculado al contrato de obra.”

En tal sentido, la Entidad considera que durante el periodo comprendido entre los meses de enero del 2020, febrero 2020, marzo 2020, junio 2020, julio 2020, agosto 2020, setiembre 2020, octubre 2020, noviembre 2020, diciembre 2020, enero 2021, febrero 2021, marzo 2021, abril 2021, mayo 2021 y junio del 2021, la Supervisión no ha realizado actividades efectivas de Supervisión, en razón de que la obra se encontraba paralizada y no había obra que supervisar, por lo tanto, NO CORRESPONDE RECONOCE el pago de las tarifas solicitada por 439 días calendarios y por el monto de S/. 705,912.00, incluido IGV.

Sobre la Pretensión Alternativa a la Décima Primera Pretensión Principal de la Demanda

Debe traerse a colación, si bien las partes mediante la CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA DEL CONTRATO N° 009-2018-MINIAGRI-PSI, acordaron que las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resolverán mediante conciliación y/o arbitraje.

Ante el supuesto la pretensión en un proceso arbitral sobre enriquecimiento sin causa, no podrá ser sometida a arbitraje, en tal sentido, el Árbitro Único no puede pronunciarse sobre una materia no arbitrable (Excepción de Incompetencia) como expresamente lo señala el artículo 45.1 de la Ley de Contrataciones del Estado.

En ese entendido las disposiciones que regulan la ejecución contractual tanto la Ley como en el Reglamento prevalecen sobre las otras normas de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables de conformidad al Artículo 76 de la Constitución.

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

Por lo que corresponde por la defensa de mi representada, solicitar al Árbitro Único la EXCLUSIÓN del proceso arbitral de la PRETENSIÓN ALTERNATIVA A LA DÉCIMA PRETENSIÓN PRINCIPAL, por no ser una materia arbitrable.

Sobre la Décima Segunda Pretensión Principal de la Demanda

Habiéndose desvirtuado los argumentos vertidos por la parte demandante, solicitamos al Árbitro Único condenar la totalidad de las costas y costos procesales que genere el presente proceso arbitral.

VI. DECISIONES ADOPTADAS EN EL PRESENTE PROCESO ARBITRAL. -

- 6.1. Mediante Decisión N° 2 de fecha 15 de marzo de 2022, el Árbitro Único resolvió entre otros, ADMITIR A TRÁMITE la demanda arbitral presentada por el CONSORCIO. TENER POR OFRECIDOS los medios probatorios que sustentan la misma, así como, CORRER TRASLADO de la Demanda Arbitral presentada por el CONSORCIO al PSI; a fin de que cumpla con contestarla; y, de ser el caso formule reconvencción en un plazo de veinte (20) días hábiles, computado a partir del día siguiente de notificada la presente Decisión.
- 6.2. Con Decisión N° 3 de fecha 22 de abril de 2022, el Árbitro Único resolvió entre otros, ADMITIR A TRÁMITE la contestación de demanda arbitral presentada por el PSI.
- 6.3. Mediante Decisión N° 7 de fecha 11 de julio de 2022, el Árbitro Único resolvió entre otros, CONVOCAR a las partes a Audiencia de Excepciones, con la finalidad de que el PSI y el CONSORCIO sustenten de forma oral sus posiciones respecto de las excepciones de incompetencia deducidas por el PSI. Dicha Audiencia se realizará el lunes 8 de agosto de 2022 a las 3:30 p.m., a través de la Plataforma Virtual Zoom.

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

- 6.4.** Con Decisión N° 8 de fecha 4 de octubre de 2022, el Árbitro Único resolvió entre otros, CERRAR las actuaciones arbitrales parcialmente respecto a las excepciones deducidas y FIJAR el plazo de emisión del laudo parcial por cuarenta (40) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la Decisión, el mismo que queda automáticamente prorrogado a través de la Decisión por diez (10) días hábiles adicionales contabilizados a partir del día siguiente del vencimiento inicial, conforme al artículo 53° del Reglamento de Arbitraje.
- 6.5.** Mediante Decisión N° 10 de fecha 5 de enero de 2023, el Árbitro Único resolvió entre otros, DETERMINAR que las cuestiones controvertidas del presente arbitraje son las señaladas en el numeral 2) del análisis de la Decisión, así como, CITAR a las partes a la Audiencia Única para el día 1 de febrero de 2023 a las 9:00 a.m. PRECISAR que dicha audiencia se realizará de forma virtual conforme lo establecido en el “Protocolo de Atención de los servicios del CARC-PUCP en el marco del Estado de Emergencia por COVID-19”.
- 6.6.** Con Decisión N° 11 de fecha 21 de febrero de 2023, el Árbitro Único resolvió entre otros, DECLARAR EL CIERRE de las actuaciones arbitrales; y, en consecuencia, FIJAR el plazo para emitir el Laudo Arbitral en cuarenta (40) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente Decisión. PRORROGAR dicho plazo por diez (10) días hábiles adicionales, contabilizados a partir del día siguiente del vencimiento inicial, conforme al artículo 53° del Reglamento de Arbitraje.

Determinación de Puntos Controvertidos:

- 6.7.** Mediante Decisión N° 10 de fecha 5 de enero de 2023, el Árbitro Único resolvió determinar los siguientes puntos controvertidos:

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

1. PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Que, el Árbitro Único determine si corresponde o no, en el marco de la ejecución del contrato N° 009-2018MINAGRI-PSI, que se declare la inaplicación y/o invalidez de la penalidad impuesta por el Programa Subsectorial de Irrigaciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, por carecer de argumentación técnica y legal, por cuanto el supervisor Consorcio Supervisor Huamalí ha cumplido sus obligaciones contractuales conforme a los términos de la contratación y, en consecuencia, se ordene al Programa Subsectorial de Irrigaciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, la devolución del monto de S/.14,525.00, suma que indebidamente fuera descontada al supervisor Consorcio Supervisor Huamali, en las valorizaciones N° 4, N° 5, N° 7 y N° 8, por concepto de otras penalidades.

2. SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Que, el Árbitro Único determine si corresponde o no, respecto a la ejecución del contrato N° 009-2018MINAGRI-PSI, en razón a la naturaleza de la contratación y el sistema de contratación aplicable, que se reconozca que las prestaciones desarrolladas por la supervisión Consorcio Supervisor Huamalí se realizaron durante el plazo de 301 días calendario, como consecuencia de la ampliación de plazo por 91 días calendario que fuera otorgada por el Programa Subsectorial de Irrigaciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, a favor del contratista ejecutor de la obra Consorcio Sudamericana.

3. TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Que, el Árbitro Único determine si corresponde o no, en caso de que el árbitro único considere necesario la existencia de algún acto para formalizar el periodo de ejecución contractual al que se hace referencia en la segunda pretensión principal,

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

disponer a la entidad la emisión de los actos administrativos o acciones de administración interna que correspondan.

4. CUARTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Que, el Árbitro Único determine si corresponde o no, respecto a la ejecución del Contrato N° 009-2018MINAGRI-PSI, en razón a la naturaleza de la contratación y el sistema de contratación aplicable, reconocer que desde el 13 de junio de 2018 al 18 de junio de 2021 – fecha en la cual se llevó a cabo el acto de constatación física e inventario de la obra -, las prestaciones a cargo de la supervisión Consorcio Supervisor Huamali se mantuvieron vigentes, y en consecuencia, fueron desarrolladas en el marco de las obligaciones previstas en el contrato.
5. QUINTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Que, el Árbitro Único determine si corresponde o no, en caso que el árbitro único considere necesario la existencia de algún acto para formalizar el periodo de ejecución contractual al que se hace referencia en la cuarta pretensión principal, disponer a la entidad la emisión de los actos administrativo o acciones de administración interna que correspondan.
6. SEXTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA SEXTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Que, el Árbitro Único determine si corresponde o no, en caso que el árbitro único considere que para reconocer la vinculación contractual entre la supervisor Consorcio Supervisor Huamali y la Entidad, conforme a lo reclamado en la cuarta pretensión principal, sea necesaria la tramitación y aprobación de alguna ampliación de plazo, declarar la invalidez y/o ineficacia del acto administrativo y/o decisión contenida en la Carta N° 0484-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM y; en consecuencia, se reconozca y apruebe la ampliación de plazo, por un periodo de 737 días calendarios, la cual fue

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

requerida por la supervisión Consorcio Supervisor Huamalí, mediante la Carta N° 35-2021/ Supervisión C.HUA del 28 de junio de 2021. De ampararse la cuarta pretensión principal, el Árbitro Único podría disponer o no que carece de objeto el análisis y resolución de la presente pretensión principal (salvo que sea necesaria para resolver cualquier otra pretensión de la demanda).

7. SÉPTIMA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA SÉPTIMA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Que, el Árbitro Único determine si corresponde o no, en el marco de la ejecución del contrato N° 009-2018MINAGRI-PSI, que se reconozca el cumplimiento de las prestaciones ejecutadas por la supervisión Consorcio Supervisor Huamalí a favor de la Entidad, a través de la entrega de los siguientes documentos:

- i. El informe mensual N° 06 de supervisión (septiembre-2018), el cual fue presentado a la Entidad mediante la Carta N° 118-2018/SUPERVISIÓN C.HUA del 5.10.2018 y reingresado a la Entidad mediante la Carta N° 1462018/SUPERVISIÓN C.HUA del 13.11.2018.
- ii. El informe mensual N° 09 de supervisión (diciembre-2018), el cual fue presentado a la Entidad mediante la Carta N° 005-2019/SUPERVISIÓN C.HUA del 10.01.2019.
- iii. Informe de valorización mensual de obra N° 10 (enero-2019), el cual fue presentado a la Entidad mediante la carta N° 021-2019/SUPERVISIÓN C.HUA del 5.2.2019 y el Informe Mensual N° 10 de supervisión (enero-2019), el cual fue presentado a la Entidad mediante la Carta N° 023-2019/SUPERVISIÓN C.HUA del 11.02.2019, siendo ambos informes reingresados a la Entidad mediante la Carta N° 15-2020/SUPERVISIÓN C.HUA del 10.02.2020.

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

- iv. Informe mensual N° 12 de supervisión (junio-2019), el cual fue presentado a la Entidad mediante la Carta N° 48-2019/SUPERVISIÓN C.HUA del 04.07.2019 y reingresado a la Entidad mediante la Carta N° 15-2020/SUPERVISIÓN C.HUA del 10.02.2020.
- v. El informe mensual N° 13 de supervisión (julio-2019), el cual fue presentado a la Entidad mediante la Carta N° 063-2019/SUPERVISIÓN C.HUA del 09.08.2019, reingresado a la Entidad mediante la Carta N° 152020/SUPERVISIÓN C.HUA del 10.02.2020.
- vi. El informe mensual N° 14 de supervisión (agosto-2019), el cual fue presentado a la Entidad mediante la Carta N° 072-2019/SUPERVISIÓN C. HUA del 10.09.2019; reingresando a la Entidad mediante la Carta N° 152020/SUPERVISIÓN C.HUA del 10.02.202.
- vii. El informe mensual N° 15 de supervisión (septiembre-2019), el cual fue presentado a la Entidad mediante la Carta N° 083-2019/SUPERVISIÓN C. HUA del 10.10.2019, reingresado a la Entidad mediante la Carta N° 15-2020/SUPERVISIÓN C. HUA del 10.02.2020.
- viii. El informe mensual N° 16 de supervisión (octubre-2019), el cual fue presentado a la Entidad mediante la Carta N° 095-2019/SUPERVISIÓN C. HUA del 11.11.2019, reingresado a la Entidad mediante la Carta N° 152020/SUPERVISIÓN C.HUA del 10.02.2020.
- ix. El informe mensual N° 17 de supervisión (noviembre-2019), el cual fue presentado a la Entidad mediante la Carta N° 108-2019/SUPERVISIÓN C. HUA del 10.12.2019, reingresado a la Entidad mediante la Carta N° 152020/SUPERVISIÓN C.HUA del 10.02.2020.

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

- x. El informe mensual N° 18 de la supervisión (diciembre-2019), el cual fue presentado a la Entidad mediante la Carta N° 003-2020/SUPERVISIÓN C. HUA del 10.01.2020 y reingresado a la Entidad mediante la Carta N° 152020/SUPERVISIÓN C.HUA del 10.02.2020.

En consecuencia, se declare o no la invalidez o ineficacia de todas las comunicaciones cursadas por la Entidad a través de los cuales rechaza estos entregables.

8. OCTAVA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA OCTAVA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Que, el Árbitro Único determine si corresponde o no, considerando la naturaleza del contrato N° 009-2018MINAGRI-PSI, que se reconozca y se ordene el pago a favor del Consorcio Supervisor Huamalí, de las tarifas correspondientes a 113 días calendario (valorizaciones mensuales de septiembre – 2018, diciembre 2018, enero-2019 y junio-2019), por el monto de S/.181,704 estableciendo para dicha entidad, la obligación de gestionar las acciones administrativas que sean necesarias para la ejecución del referido pago.
9. NOVENA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRETENSIÓN ALTERNATIVA A LA OCTAVA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Que, el Árbitro Único determine si corresponde o no, en el supuesto que no se ampare lo solicitado en la octava pretensión principal o que lo resuelto limite la exigencia del pago, reconocer a favor de la supervisión Consorcio Supervisor Huamalí la suma de S/.181,704.00 por concepto de enriquecimiento sin causa.
10. DÉCIMA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA NOVENA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Que, el Árbitro Único determine si corresponde o no, considerando la naturaleza del contrato N°

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

009-2018MINAGRI-PSI, se reconozca y se orden el pago a favor del Consorcio Supervisor Huamalí, las tarifas correspondientes a 174 días calendario (valorizaciones mensuales de julio-2019, agosto-2019, septiembre-2019, octubre-2019, noviembre-2019 y diciembre-2019, menos 2 días de agosto y 8 días de noviembre reconocidos y cancelados por la Entidad), por el monto de S/.279,792.00, estableciendo para dicha entidad la obligación de gestionar las acciones administrativas que sean necesarias para la ejecución del referido pago.

11. DÉCIMO PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRETENSIÓN ALTERNATIVA A LA NOVENA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Que, el Árbitro Único determine si corresponde o no, en el supuesto que no se ampare lo solicitado en la novena pretensión principal o que lo resuelto limite la exigencia del pago, que se reconozca a favor de la supervisión Consorcio Supervisor Huamalí, la suma de S/.279,792.00 por concepto de enriquecimiento sin causa.

12. DÉCIMO SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA LA DÉCIMA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Que el Árbitro Único determine si corresponde o no, en el marco del contrato N° 009-2018-MINAGRI-PSI, declarar que los informes de valorización mensual de obra N° 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34 (enero-2020, febrero-2020, marzo2020, junio-2020, julio-2020, agosto-2020, septiembre-2020, octubre-2020, noviembre-2020, diciembre-2020, enero-2021, febrero-2021, marzo-2021, abril2021, mayo-2021 y junio-2021) y sus correspondientes informes mensuales de supervisión, entregados por el supervisor Consorcio Supervisor Huamalí a la Entidad, cumplen y son conformes con las obligaciones pactadas por el demandante.

13. DÉCIMO TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA DÉCIMO PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que, el Árbitro Único

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

determine si corresponde o no, considerando la naturaleza del contrato N° 0092018-MINAGRI-PSI, que se reconozca y se ordene el pago a favor del Consorcio Supervisor Huamalí, las tarifas correspondientes a 439 días calendario (valorizaciones mensuales de enero-2020, febrero-2020, marzo-2020, junio-2020, julio-2020, agosto-2020, septiembre-2020, octubre-2020, noviembre-2020, diciembre-2020, enero-2021, febrero-2021, marzo-2021, abril-2021, mayo-2021 y junio-2021) por el monto de S/.705,912.00 estableciendo para dicha entidad la obligación de gestionar las acciones administrativas que sean necesarias para la ejecución del referido pago.

14. DÉCIMO CUARTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRETENSIÓN ALTERNATIVA A LA DÉCIMO PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Que, el Árbitro Único determine si corresponde o no, en el supuesto que no se ampare lo solicitado en la décimo primera pretensión principal o que lo resuelto limite la exigencia del pago, que se reconozca a favor de la supervisión Consorcio Supervisor Huamalí la suma de S/.705,912.00 por concepto de enriquecimiento sin causa.

15. DÉCIMO QUINTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA DÉCIMO SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Que, el Árbitro Único determine si corresponde o no que la Entidad cumpla con el pago de los costos y costas que irroque el procedimiento de solución de controversias.

Admisión de Pruebas:

En ese mismo acto, el Árbitro Único resolvió admitir las siguientes pruebas:

- En cuanto al Consorcio Supervisor Huamalí, el Árbitro Único admite los documentos signados en el acápite "8. Medios probatorios" del escrito de demanda arbitral, de fecha 15 de febrero de 2022.

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

- Por otro lado, respecto al Programa Subsectorial de Irrigaciones, el Árbitro Único admite los documentos signados en el acápite “III. Medios probatorios” del escrito de contestación a la demanda, de fecha 11 de abril de 2022.

VII. AUDIENCIA ÚNICA. -

- 7.1.** Con fecha 1 de febrero de 2023, se llevó a cabo la Audiencia Única. En dicho acto, el Árbitro Único concedió el uso de la palabra a las partes, a fin de que sustenten sus alegatos y conclusiones sobre la controversia; quienes informaron y respondieron las preguntas del Árbitro Único. Seguidamente, el Árbitro Único otorgó réplica a la parte demandante, concediéndose luego dúplica a la parte demandada.

VIII. CUESTIONES PRELIMINARES. -

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, resulta pertinente confirmar lo siguiente:

- i) El presente proceso se constituyó de conformidad con las disposiciones establecidas en el CONTRATO;
- ii) En ningún momento se interpuso recusación contra el Árbitro Único;
- iii) La DEMANDANTE presentó su escrito de demanda dentro de los plazos dispuestos, ejerciendo plenamente su derecho al debido proceso;
- iv) Por su parte el DEMANDADO fue debidamente emplazado, contestando la demanda dentro del plazo dispuesto para ello y ejerció plenamente su derecho de defensa y;

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

- v) Las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como ejercer la facultad de presentar alegatos.

Asimismo, el Árbitro Único deja constancia de que los puntos controvertidos podrán ser ajustados, reformulados y/o analizados en el orden que considere pertinente para resolver las pretensiones planteadas por las partes sin que el orden empleado o el ajuste genere nulidad de ningún tipo y sin que exceda en la materia sometida a arbitraje.

En cuanto a las pruebas, el Árbitro Único expresa que los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el árbitro respecto a los puntos controvertidos y fundamentar las decisiones, conforme a los principios generales de la prueba: necesidad, originalidad, pertinencia y utilidad de la prueba.

Estos medios probatorios deben ser valorados de manera conjunta, utilizando su apreciación razonada y que, si no se prueban los hechos que fundamentan su pretensión, la demanda deberá ser declarada infundada.

Asimismo, el Árbitro Único hace notar que tiene la facultad de determinar, de manera exclusiva, la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas ofrecidas, estando en concordancia con lo establecido en el artículo 43º del Decreto Legislativo No. 1071.

Ello ha sido resaltado por HINOJOSA SEGOVIA y por los tribunales españoles cuando se ha indicado que “(...) *la actividad probatoria en el arbitraje ofrece una serie de peculiaridades respecto del proceso civil; (...) Los árbitros han de pronunciarse sobre la pertinencia y admisibilidad de los medios probatorios, pero no vienen vinculados por las peticiones de las partes...*” (Sentencia de fecha 30/11/87) (1)

Siendo ello así, el Árbitro Único pasa a analizar los argumentos vertidos por las partes,

¹ **HINOJOSA SEGOVIA, Rafael.** “El Recurso de Anulación contra los Laudos Arbitrales (Estudio Jurisprudencial)”. Editorial Revista de Derecho Privado / Editoriales de Derecho Reunidas S.A. Madrid. España. 1991. Pág. 309.

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

así como la valoración de los medios probatorios que obran en el expediente, procediendo con el análisis de los puntos controvertidos.

IX. ANÁLISIS. -

CONSIDERANDO:

1. El presente proceso arbitral se deriva de las controversias surgidas del CONTRATO N° 009-2018MINAGRI-PSI, para la CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE SUPERVISIÓN DE OBRA PARA EL PROYECTO: “MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN DEL CANAL CIMIRM EN EL DISTRITO DE HUAMALI, PROVINCIA DE JAUJA – JUNIN”, suscrito entre el CONSORCIO SUPERVISOR HUAMALI, parte demandante, y el PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI, parte demandada.

2. Para tal efecto, es necesario precisar que constituye un principio general de todo proceso, el de la Carga de la Prueba, dicha norma elemental de lógica jurídica en materia de probanza se encuentra recogida en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 196° del Código Procesal Civil, norma que establece literalmente lo siguiente:

“Artículo 196.- Carga de la prueba

Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”.

3. Los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza en el juzgador respecto a los puntos controvertidos, de acuerdo con los principios generales de la prueba referidos en párrafos anteriores; los mismos que se encuentran recogidos en el artículo 188° del Código Procesal Civil. Por su parte, el artículo 43° del Decreto Legislativo No.

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

1071 otorga a los árbitros, de manera exclusiva, la facultad plena de determinar el valor de las pruebas, siempre que la valoración sea realizada en forma conjunta y utilicen su apreciación razonada.

PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Que, el Árbitro Único determine si corresponde o no, en el marco de la ejecución del contrato N° 009-2018MINAGRI-PSI, que se declare la inaplicación y/o invalidez de la penalidad impuesta por el Programa Subsectorial de Irrigaciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, por carecer de argumentación técnica y legal, por cuanto el supervisor Consorcio Supervisor Huamalí ha cumplido sus obligaciones contractuales conforme a los términos de la contratación y, en consecuencia, se ordene al Programa Subsectorial de Irrigaciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, la devolución del monto de S/.14,525.00, suma que indebidamente fuera descontada al supervisor Consorcio Supervisor Huamali, en las valorizaciones N° 4, N° 5, N° 7 y N° 8, por concepto de otras penalidades.

- 4.** Sobre esta pretensión el Consorcio sostiene que, de la revisión de la tabla de penalidades consignada en los documentos del procedimiento de selección, esta no cuenta con delimitación de la forma de cálculo de la penalidad para cada uno de los supuestos que previamente ha definido.
- 5.** No obstante, de la revisión de los Términos de Referencia que hacen parte del Contrato N° 009-2018-MINAGRI-PSI, en el numeral 29, se puede observar el siguiente cuadro:

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

TABLA DE PENALIDADES – CONTRATO DE SUPERVISIÓN DE OBRAS			
N°	SUPUESTOS DE APLICACIÓN DE PENALIDAD	FORMA DE CALCULO	PROCEDIMIENTO
1	No cumple con presentar el Informe de Revisión del Expediente Técnico en el plazo, según los términos de referencia	0.5 UIT	Según Informe de la Oficina de Supervisión - DIR
2	No cumple con proveer con el personal establecido en su propuesta Técnica, acorde con el Cronograma de utilización del personal.	0.5 UIT	Según Informe de la Oficina de Supervisión - DIR
3	Su personal no cuenta con uniformes y equipos de protección completos.	0.5 UIT	Según Informe de la Oficina de Supervisión - DIR
4	Su personal no se encuentra en campo y no ha justificado su ausencia ante la Entidad responsable de la administración del contrato en función al cronograma de participación.	0.5 UIT	Según Informe de la Oficina de Supervisión - DIR

- 6.** Del cuadro antes citado se aprecia que las otras penalidades contempladas en los términos de referencia que forman parte del contrato si poseen una fórmula de calculo que esta vinculada a la aplicación de la Unidad Impositiva Tributaria – UIT, con lo cual, si se cuenta con la delimitación de la forma de cálculo de la penalidad para cada uno de los supuestos que previamente ha definido, no pudiendo amparar el argumento del Consorcio.
- 7.** Por otro lado, el Consorcio sostiene que la Entidad ha incurrido en errores en la cuantificación del monto de las penalidades, al carecer de cualquier delimitación de la forma de cálculo, no obstante, ello no se condice con lo expresado por la propia Entidad, dado que, la corrección en la penalidad no se dio por la supuesta carencia de la delimitación de la forma de cálculo sino por la cantidad de ocurrencias del supuesto de hecho contemplado en el cuadro de otras penalidades, como se tiene de la siguiente imagen:

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

Habiéndose aplicado penalidad al CONSORCIO SUPERVISOR HUAMALI, en la valorización N°04, en concordancia con la Cláusula Décimo Tercera del Contrato N°009-2018-MINAGRI-PSI, numeral 4. De tabla de penalidades que indica "su personal no se encuentra en campo y no ha justificado su ausencia ante la Entidad responsable de la administración del Contrato en función al cronograma de asistencia de participación".

La penalidad aplicable fue = $0.50 \text{ UIT} = 0.50 * 4,150.00 = \text{S/} 2,075.00 \text{ Soles}$, que corresponde a una ocurrencia, no obstante, la Oficina de Administración y Finanzas, mediante Memorando N°2090-2018-MINAGRI-PSI-OAF ha realizado al respecto consulta al Área Usuaría, quien ha respondido mediante Memorando N°5176-2018-MINAGRI-SI-DIR, que corresponde penalidad por dos ocurrencias, dado que son dos días de visita (3 y 4 de julio de 2018), motivo por el cual se debe completar la penalidad por una ocurrencia cuyo monto es la Suma de S/ 2,075.00 Soles.

- 8.** Del mismo modo, el Consorcio sostiene que la Entidad a través de informe ha definido una fórmula para el cálculo de la penalidad, introduciendo dos nuevos factores que no forman parte de la tabla de penalidades, como son ocurrencias y días, sin embargo, del INFORME N° 1257-2018-MINAGRI-PSI-OAF-LOG adjunto al MEMORANDO N° 6794-2018-MINAGRI-PSI-DIR, no se aprecia que la Entidad incluya como parte de las otras penalidad un factor de días, únicamente se aprecia que dicho informe explica los motivos de la aplicación de la otra penalidad y por las ausencias de profesionales del plantel de la supervisión, por lo que, este argumento tampoco puede ser amparado.
- 9.** El Consorcio sostiene que una de las condiciones de control de legalidad en la aplicación de penalidades, es que se cuente con el procedimiento a través del cual verificará si se constituye el supuesto que da lugar a la aplicación de la penalidad, lo cual implica, la inclusión en los documentos del procedimiento de selección (TDR), de la metodología que se adoptará a fin de proceder con la constatación del incumplimiento, garantizando el debido proceso a las partes; de la revisión del cuadro de otras penalidades de los términos de referencia se aprecia que efectivamente se cuenta con el procedimiento para la aplicación de las otras penalidades a través del Informe de la Oficina de Supervisión – DIR, y efectivamente las otras penalidades aplicadas al Consorcio fueron a través del

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

informe de la referida oficina, por lo que, este argumento tampoco puede ser amparado.

10. Es importante precisar que las referencias a otras entidades como SEDAPAL no pueden ser tomadas en cuenta, dado que esta no es parte del proceso y la parte demandada tampoco es dicha Entidad, por lo que, no es posible considerar este argumento.

11. En atención a lo expuesto, se aprecia que ninguno de los argumentos esgrimidos por el Consorcio puede ser amparados por lo que corresponde declarar infundada la pretensión.

SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Que, el Árbitro Único determine si corresponde o no, respecto a la ejecución del contrato N° 009-2018MINAGRI-PSI, en razón a la naturaleza de la contratación y el sistema de contratación aplicable, que se reconozca que las prestaciones desarrolladas por la supervisión Consorcio Supervisor Huamalí se realizaron durante el plazo de 301 días calendario, como consecuencia de la ampliación de plazo por 91 días calendario que fuera otorgada por el Programa Subsectorial de Irrigaciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, a favor del contratista ejecutor de la obra Consorcio Sudamericana.

12. Del análisis de la presente pretensión se tiene que en esencia lo que plantea el Consorcio es que se reconozca una ampliación de plazo por los servicios prestados durante la ejecución del contrato.

13. Ahora, de los actuados se aprecia que la Supervisión a través de la CARTA N° 35-2021/SUPERVISIÓN.C.HUA de fecha 28 de junio de 2021 solicitó ampliación de plazo por (377) días calendario.

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

14. Siendo que mediante RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 139-2021-MIDAGRI-PSI-UGIRD se declaró IMPROCEDENTE la solicitud de ampliación de plazo presentada por el Supervisor, decisión que fue comunicada al demandante mediante CARTA N° 0484-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM de fecha 13 de julio de 2021.

15. En el presente caso, se tiene que ya existe un pronunciamiento de la Entidad sobre el pedido de ampliación de plazo que pretende el Consorcio, siendo que dicha parte no ha controvertido en el presente proceso la decisión de la Entidad expresada mediante RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 139-2021-MIDAGRI-PSI-UGIRD.

16. En atención a ello, no es posible emitir un pronunciamiento sobre la ampliación de plazo sin que ello implique ir más allá de lo pretendido por las partes en el presente proceso, por lo que, en aplicación del principio de congruencia procesal no es posible analizar y pronunciarse sobre una decisión que no es objeto del presente proceso.

17. En consecuencia, corresponde declarar infundada la pretensión.

TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Que, el Árbitro Único determine si corresponde o no, en caso de que el árbitro único considere necesario la existencia de algún acto para formalizar el periodo de ejecución contractual al que se hace referencia en la segunda pretensión principal, disponer a la entidad la emisión de los actos administrativos o acciones de administración interna que correspondan.

18. Si bien esta pretensión se ha formulado como una de naturaleza principal es de precisar que se encuentra vinculada con la segunda pretensión principal, aspecto que incluso reconoce el Consorcio.

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

19. En ese sentido, atendiendo a que no se ha amparado la segunda pretensión, no sería posible emitir un pronunciamiento de procedencia de la pretensión bajo análisis.

20. En consecuencia, corresponde declarar infundada la pretensión.

CUARTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Que, el Árbitro Único determine si corresponde o no, respecto a la ejecución del Contrato N° 009-2018MINAGRI-PSI, en razón a la naturaleza de la contratación y el sistema de contratación aplicable, reconocer que desde el 13 de junio de 2018 al 18 de junio de 2021 – fecha en la cual se llevó a cabo el acto de constatación física e inventario de la obra -, las prestaciones a cargo de la supervisión Consorcio Supervisor Huamalí se mantuvieron vigentes, y en consecuencia, fueron desarrolladas en el marco de las obligaciones previstas en el contrato.

21. De los actuados se aprecia que mediante la Carta N° 0484-2021MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM de fecha 13 de julio de 2021, la Entidad notificó la Resolución Jefatural N° 0139-2021-MIDAGRIDVDAFIR/PSI-UGIRD, que deniega la solicitud de ampliación de plazo del Consorcio, siendo que en dicho documento la Entidad ha precisado en sus conclusiones que la supervisión extendió sus servicios desde el 13 de junio de 2018 al 18 de junio de 2021, como se tiene a continuación:

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

V. CONCLUSIONES

- El 21 de abril de 2018, se inicia la ejecución del saldo de la obra “Mejoramiento y Rehabilitación del Canal CIMIRM en el distrito de Huamali, provincia de Jauja, Junín”, con un plazo de ejecución de 210 días calendario.
- El plazo contractual debió culminar el 16 de noviembre del 2018, sin embargo esto no fue posible debido a que existieron ó modificaciones en el plazo contractual, la Entidad aprobó ampliaciones de plazo a favor del contratista Consorcio Sudamericana, por lo cual el plazo contractual vigente venció el 12 de junio del 2019..
- El 12 de junio del 2019 no ha culminado la obra por atraso injurificado del Contratista, por lo cual, a partir del 13 de junio del 2019, el Consorcio Sudamericana continuó ejecutando la obra fuera de plazo estando inmerso en penalidad.
- El Consorcio Supervisor Huamalí, continuó ejecutando su servicio mediante la extensión del contrato de supervisión, en mérito al Artículo N° 161 del RLCE, que establece que en caso de atrasos en la ejecución de la obra por causas imputables al contratista, con respecto a la fecha consignada en el calendario de avance de obra vigente y considerando que dicho atraso puede producir una extensión de los servicios de inspección o supervisión, lo que genera un mayor costo que el contratista ejecutor de la obra deberá asumir.
- **El 10 de junio del 2021**, la Unidad de Administración, mediante la **Carta Notarial N° 037-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/UADM** notifica al Consorcio Sudamericana la resolución del contrato de ejecución de obra N° 024-2018-MINAGRI-PSI, por incumplimiento de obligaciones.
- **El 18 de junio del 2021**, se llevó a cabo en el lugar de la Obra, el **Acto de Constatación Física e Inventario** de la infraestructura construida por el Consorcio Sudamericana, en mérito al Artículo 177° del RLCE.

22. No obstante, el Consorcio pretende que se declare que las prestaciones a su cargo se mantuvieron vigentes, y en consecuencia, fueron desarrolladas en el marco de las obligaciones previstas en el contrato, de lo cual, se aprecia el reconocimiento de la Entidad sobre los servicios, empero no se tiene mención alguna por parte de la demandada que las prestaciones hayan sido ejecutadas conforme al contrato, para ello, implicaría que existe un reconocimiento explícito de parte de la Entidad sobre la conformidad de las prestaciones ejecutadas, aspecto que no se advierte de la documentación aportada por el Consorcio.

23. En ese sentido, no corresponde establecer que las prestaciones a cargo del Consorcio se mantuvieron vigentes, y, en consecuencia, fueron desarrolladas en el marco de las obligaciones previstas en el contrato.

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

24. Debiéndose declarar infundada la pretensión.

QUINTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Que, el Árbitro Único determine si corresponde o no, en caso de que el árbitro único considere necesario la existencia de algún acto para formalizar el periodo de ejecución contractual al que se hace referencia en la cuarta pretensión principal, disponer a la entidad la emisión de los actos administrativo o acciones de administración interna que correspondan.

25. Si bien esta pretensión se ha formulado como una de naturaleza principal es de precisar que se encuentra vinculada con la cuarta pretensión principal, aspecto que incluso reconoce el Consorcio.

26. En ese sentido, atendiendo a que no se ha amparado la cuarta pretensión, no sería posible emitir un pronunciamiento de procedencia de la pretensión bajo análisis.

27. En consecuencia, corresponde declarar infundada la pretensión.

SEXTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA SEXTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Que, el Árbitro Único determine si corresponde o no, en caso que el árbitro único considere que para reconocer la vinculación contractual entre la supervisor Consorcio Supervisor Huamali y la Entidad, conforme a lo reclamado en la cuarta pretensión principal, sea necesaria la tramitación y aprobación de alguna ampliación de plazo, declarar la invalidez y/o ineficacia del acto administrativo y/o decisión contenida en la Carta N° 0484-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM y; en consecuencia, se reconozca y apruebe la ampliación de plazo, por un periodo de 737 días calendarios, la cual fue requerida por la supervisión Consorcio Supervisor Huamalí, mediante la Carta N° 35-2021/Supervisión C.HUA del 28 de junio de 2021. De ampararse la cuarta pretensión

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

principal, el Árbitro Único podría disponer o no que carece de objeto el análisis y resolución de la presente pretensión principal (salvo que sea necesaria para resolver cualquier otra pretensión de la demanda).

28. Si bien esta pretensión se ha formulado como una de naturaleza principal es de precisar que se encuentra vinculada con la cuarta pretensión principal, aspecto que incluso reconoce el Consorcio.

29. En ese sentido, atendiendo a que no se ha amparado la cuarta pretensión, no sería posible emitir un pronunciamiento de procedencia de la pretensión bajo análisis.

30. En consecuencia, corresponde declarar infundada la pretensión.

SÉPTIMA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA SÉPTIMA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Que, el Árbitro Único determine si corresponde o no, en el marco de la ejecución del contrato N° 009-2018MINAGRI-PSI, que se reconozca el cumplimiento de las prestaciones ejecutadas por la supervisión Consorcio Supervisor Huamalí a favor de la Entidad, a través de la entrega de los siguientes documentos:

- i. El informe mensual N° 06 de supervisión (septiembre-2018), el cual fue presentado a la Entidad mediante la Carta N° 118-2018/SUPERVISIÓN C.HUA del 5.10.2018 y reingresado a la Entidad mediante la Carta N° 1462018/SUPERVISIÓN C.HUA del 13.11.2018.**
- ii. El informe mensual N° 09 de supervisión (diciembre-2018), el cual fue presentado a la Entidad mediante la Carta N° 005-2019/SUPERVISIÓN C.HUA del 10.01.2019.**
- iii. Informe de valorización mensual de obra N° 10 (enero-2019), el cual fue presentado a la Entidad mediante la carta N° 021-**

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

- 2019/SUPERVISIÓN C.HUA del 5.2.2019 y el Informe Mensual N° 10 de supervisión (enero-2019), el cual fue presentado a la Entidad mediante la Carta N° 023-2019/SUPERVISIÓN C.HUA del 11.02.2019, siendo ambos informes reingresados a la Entidad mediante la Carta N° 15-2020/SUPERVISIÓN C.HUA del 10.02.2020.**
- iv. **Informe mensual N° 12 de supervisión (junio-2019), el cual fue presentado a la Entidad mediante la Carta N° 48-2019/SUPERVISIÓN C.HUA del 04.07.2019 y reingresado a la Entidad mediante la Carta N° 15-2020/SUPERVISIÓN C.HUA del 10.02.2020.**
- v. **El informe mensual N° 13 de supervisión (julio-2019), el cual fue presentado a la Entidad mediante la Carta N° 063-2019/SUPERVISIÓN C.HUA del 09.08.2019, reingresado a la Entidad mediante la Carta N° 152020/SUPERVISIÓN C.HUA del 10.02.2020.**
- vi. **El informe mensual N° 14 de supervisión (agosto-2019), el cual fue presentado a la Entidad mediante la Carta N° 072-2019/SUPERVISIÓN C. HUA del 10.09.2019; reingresando a la Entidad mediante la Carta N° 152020/SUPERVISIÓN C.HUA del 10.02.202.**
- vii. **El informe mensual N° 15 de supervisión (septiembre-2019), el cual fue presentado a la Entidad mediante la Carta N° 083-2019/SUPERVISIÓN C. HUA del 10.10.2019, reingresado a la Entidad mediante la Carta N° 15-2020/SUPERVISIÓN C. HUA del 10.02.2020.**
- viii. **El informe mensual N° 16 de supervisión (octubre-2019), el cual fue presentado a la Entidad mediante la Carta N° 095-2019/SUPERVISIÓN C. HUA del 11.11.2019, reingresado a la Entidad mediante la Carta N° 152020/SUPERVISIÓN C.HUA del 10.02.2020.**

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

- ix. **El informe mensual N° 17 de supervisión (noviembre-2019), el cual fue presentado a la Entidad mediante la Carta N° 108-2019/SUPERVISIÓN C. HUA del 10.12.2019, reingresado a la Entidad mediante la Carta N° 152020/SUPERVISIÓN C.HUA del 10.02.2020.**
- x. **El informe mensual N° 18 de la supervisión (diciembre-2019), el cual fue presentado a la Entidad mediante la Carta N° 003-2020/SUPERVISIÓN C. HUA del 10.01.2020 y reingresado a la Entidad mediante la Carta N° 152020/SUPERVISIÓN C.HUA del 10.02.2020.**

En consecuencia, se declare o no la invalidez o ineficacia de todas las comunicaciones cursadas por la Entidad a través de los cuales rechaza estos entregables.

31. En principio, debe establecerse que el reconocer el cumplimiento de la prestación, implica que se tenga la conformidad de la ejecución de esta.

32. El numeral 143.2 del artículo 143² del Decreto Supremo N° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante RLCE) establece que la conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien debe verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias.

² **Artículo 143.- Recepción y conformidad**

(...)

143.2. La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien debe verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. Tratándose de órdenes de compra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento.

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

33. En ese sentido, solo con la conformidad se puede dar por cumplida la prestación, esto es, con la conformidad se podría reconocer el cumplimiento de la prestación.

34. Siendo que, en el presente caso, el Consorcio no ha acreditado que la Entidad ha emitido la conformidad sobre las prestaciones ejecutadas por este, no es posible amparar lo requerido, debiéndose declarar infundada la pretensión.

OCTAVA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA OCTAVA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Que, el Árbitro Único determine si corresponde o no, considerando la naturaleza del contrato N° 009-2018MINAGRI-PSI, que se reconozca y se ordene el pago a favor del Consorcio Supervisor Huamalí, de las tarifas correspondientes a 113 días calendario (valorizaciones mensuales de septiembre – 2018, diciembre 2018, enero-2019 y junio-2019), por el monto de S/.181,704 estableciendo para dicha entidad, la obligación de gestionar las acciones administrativas que sean necesarias para la ejecución del referido pago.

35. A través de la presente pretensión el Consorcio pretende que se le pague el monto de S/ 181,704 soles por prestaciones ejecutadas por dicha parte.

36. Es de precisar que el numeral 149.1 del artículo 149³ del RLCE prescribe que la Entidad debe pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello.

³ Artículo 149.- Del pago

149.1. La Entidad debe pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello.

En caso de retraso en el pago, el contratista tiene derecho al pago de intereses legales, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

37. Por lo que, solo se genera el derecho al pago, en la medida que se acredite que se cuenta con la conformidad de la ejecución de la prestación.

38. En el presente caso, el Consorcio no ha acreditado que cuente con la conformidad emitida por la Entidad en los términos expresados en el numeral 143.2 del artículo 143° del RLCE.

39. En consecuencia, corresponde declarar infundada la pretensión.

NOVENA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRETENSIÓN ALTERNATIVA A LA OCTAVA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Que, el Árbitro Único determine si corresponde o no, en el supuesto que no se ampare lo solicitado en la octava pretensión principal o que lo resuelto limite la exigencia del pago, reconocer a favor de la supervisión Consorcio Supervisor Huamalí la suma de S/.181,704.00 por concepto de enriquecimiento sin causa.

40. El enriquecimiento sin causa es una institución que se basa en que exista una persona que se beneficie a expensas de otra, esta situación es contraria a los principios de la moral, la equidad, la justicia y la eficiencia.

41. El jurista alemán Von Tuhr⁴ señala que el enriquecimiento sin causa es otra fuente de obligaciones, como lo son el contrato y los delitos. Asimismo, señala que esta fuente de obligaciones otorga al empobrecido “la acción y el derecho a reclamar la restitución del enriquecimiento (...)”⁵.

42. Distinguidos juristas han esbozados conceptos sobre el enriquecimiento sin causa, así tenemos que: Llambías⁶ sostiene que el enriquecimiento sin causa es

⁴ VON TUHR, Andreas. *Tratado de las Obligaciones*. Tomo I. Traducido del alemán y concordado por W. Roces. Madrid: Editorial Reus, 1934, p. 299.

⁵ VON TUHR, Andreas. *Op. cit.*, p. 323.

⁶ LLAMBIAS, Jorge Joaquín. *Tratado de las Obligaciones*. Tomo IV-B. Buenos Aires: Editorial Abeledo Perrot, 1964, p. 375.

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

fuerza de la obligación de restitución, denominada acción in rem verso, que no es otra que aquella acción que la ley confiere a toda persona que ha experimentado —sin justa causa— una disminución patrimonial contra quien se ha beneficiado injustamente por ello.

43. Ludwig Enneccerus⁷ afirma que el fundamento del enriquecimiento sin causa está en el derecho patrimonial, pues éste busca una regulación justa y equitativa de las relaciones patrimoniales, siendo el enriquecimiento sin causa una pretensión que se dirige contra el enriquecido para que entregue aquello en que injustificadamente se enriqueció.

44. Esta pretensión es denominada (por Enneccerus) “*condictio*”, la misma podrá dirigirse contra el enriquecido, para ello no solo debe verificarse el enriquecimiento, sino que adicionalmente tendrán que verificarse los requisitos que “por lo regular y universalmente se asignan a esta figura jurídica: la obtención de una ventaja patrimonial que supone un enriquecimiento para quien lo consigue y un empobrecimiento para quien lo pierde, cuando dicho fenómeno se produce sin causa o injustificadamente, a pesar de lo que el Derecho, por razones de seguridad o de otro orden imperioso, se ve forzado a reconocer y concederle determinados efectos jurídicos”⁸.

45. Por su parte, Planiol manifiesta que el enriquecimiento sin causa es un enriquecimiento ilícito, porque no tiene causa y no sería permisible que quien se haya enriquecido sin causa, pretenda conservarlo, generando —de este modo— una obligación de devolver el monto del enriquecimiento, pues la causa de tal enriquecimiento es un hecho ilícito.

⁷ ENNECCERUS, Ludwig. *Derecho de Obligaciones*. Volumen Segundo. Barcelona: Bosch, 2ª Ed, p. 583.

⁸ ENNECCERUS, Ludwig. *Op. cit.*, p. 585.

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

46. Ahora, el artículo 1955⁹ del Código Civil establece que la acción de enriquecimiento sin causa no es procedente cuando la persona que ha sufrido el perjuicio puede ejercitar otra acción para obtener la respectiva indemnización.

47. En el presente caso, se aprecia que el Consorcio pretende el pago de las prestaciones que ejecuto, para lo cual, requiere contar con la conformidad de dichas prestaciones, por lo que, el demandante puede ejercitar la acción que busque que se le otorgue la conformidad y luego de esta recién se podría plantear la acción de enriquecimiento sin causa.

48. En atención a ello, se aprecia que la acción no es procedente por cuanto el Consorcio puede ejecutar otra acción para obtener el pago por las prestaciones que ha ejecutado.

49. En consecuencia, corresponde declarar improcedente la pretensión.

DÉCIMA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA NOVENA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Que, el Árbitro Único determine si corresponde o no, considerando la naturaleza del contrato N° 009-2018MINAGRI-PSI, se reconozca y se ordene el pago a favor del Consorcio Supervisor Huamalí, las tarifas correspondientes a 174 días calendario (valorizaciones mensuales de julio-2019, agosto-2019, septiembre-2019, octubre-2019, noviembre-2019 y diciembre-2019, menos 2 días de agosto y 8 días de noviembre reconocidos y cancelados por la Entidad), por el monto de S/.279,792.00, estableciendo para dicha entidad la obligación de gestionar las acciones administrativas que sean necesarias para la ejecución del referido pago.

⁹ Artículo 1955.- Improcedencia de la acción por enriquecimiento sin causa

La acción a que se refiere el artículo 1954 no es procedente cuando la persona que ha sufrido el perjuicio puede ejercitar otra acción para obtener la respectiva indemnización.

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

50. En relación con esta pretensión el Consorcio pretende que se le pague por las valorizaciones mensuales de julio-2019, agosto-2019, septiembre-2019, octubre-2019, noviembre-2019 y diciembre-2019, menos 2 días de agosto y 8 días de noviembre.

51. No obstante, para generarse el derecho del Consorcio al pago corresponde que se cuente con la conformidad de la prestación, lo cual, no ha sido acreditado por el demandante.

52. Por lo que, no es posible legalmente disponer el pago de las valorizaciones requeridas por el Consorcio por expresa disposición contenida en el numeral 149.1 del artículo 149° del RLCE.

53. En consecuencia, corresponde declarar infundada la pretensión.

DÉCIMO PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRETENSIÓN ALTERNATIVA A LA NOVENA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Que, el Árbitro Único determine si corresponde o no, en el supuesto que no se ampare lo solicitado en la novena pretensión principal o que lo resuelto limite la exigencia del pago, que se reconozca a favor de la supervisión Consorcio Supervisor Huamali, la suma de S/.279,792.00 por concepto de enriquecimiento sin causa.

54. El enriquecimiento sin causa es una institución que se basa en que exista una persona que se beneficie a expensas de otra, esta situación es contraria a los principios de la moral, la equidad, la justicia y la eficiencia.

55. El jurista alemán Von Tuhr¹⁰ señala que el enriquecimiento sin causa es otra fuente de obligaciones, como lo son el contrato y los delitos. Asimismo, señala

¹⁰ VON TUHR, Andreas. *Tratado de las Obligaciones*. Tomo I. Traducido del alemán y concordado por W. Roces. Madrid: Editorial Reus, 1934, p. 299.

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

que esta fuente de obligaciones otorga al empobrecido “la acción y el derecho a reclamar la restitución del enriquecimiento (...)”¹¹.

56. Distinguidos juristas han esbozados conceptos sobre el enriquecimiento sin causa, así tenemos que: Llambías¹² sostiene que el enriquecimiento sin causa es fuente de la obligación de restitución, denominada acción in rem verso, que no es otra que aquella acción que la ley confiere a toda persona que ha experimentado —sin justa causa— una disminución patrimonial contra quien se ha beneficiado injustamente por ello.

57. Ludwig Enneccerus¹³ afirma que el fundamento del enriquecimiento sin causa está en el derecho patrimonial, pues éste busca una regulación justa y equitativa de las relaciones patrimoniales, siendo el enriquecimiento sin causa una pretensión que se dirige contra el enriquecido para que entregue aquello en que injustificadamente se enriqueció.

58. Esta pretensión es denominada (por Enneccerus) “*condictio*”, la misma podrá dirigirse contra el enriquecido, para ello no solo debe verificarse el enriquecimiento, sino que adicionalmente tendrán que verificarse los requisitos que “por lo regular y universalmente se asignan a esta figura jurídica: la obtención de una ventaja patrimonial que supone un enriquecimiento para quien lo consigue y un empobrecimiento para quien lo pierde, cuando dicho fenómeno se produce sin causa o injustificadamente, a pesar de lo que el Derecho, por razones de seguridad o de otro orden imperioso, se ve forzado a reconocer y concederle determinados efectos jurídicos”¹⁴.

¹¹ VON TUHR, Andreas. *Op. cit.*, p. 323.

¹² LLAMBIAS, Jorge Joaquín. *Tratado de las Obligaciones*. Tomo IV-B. Buenos Aires: Editorial Abeledo Perrot, 1964, p. 375.

¹³ ENNECCERUS, Ludwig. *Derecho de Obligaciones*. Volumen Segundo. Barcelona: Bosch, 2ª Ed, p. 583.

¹⁴ ENNECCERUS, Ludwig. *Op. cit.*, p. 585.

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

59. Por su parte, Planiol manifiesta que el enriquecimiento sin causa es un enriquecimiento ilícito, porque no tiene causa y no sería permisible que quien se haya enriquecido sin causa, pretenda conservarlo, generando —de este modo— una obligación de devolver el monto del enriquecimiento, pues la causa de tal enriquecimiento es un hecho ilícito.

60. Ahora, el artículo 1955^{o15} del Código Civil establece que la acción de enriquecimiento sin causa no es procedente cuando la persona que ha sufrido el perjuicio puede ejercitar otra acción para obtener la respectiva indemnización.

61. En el presente caso, se aprecia que el Consorcio pretende el pago de las prestaciones que ejecuto, para lo cual, requiere contar con la conformidad de dichas prestaciones, por lo que, el demandante puede ejercitar la acción que busque que se le otorgue la conformidad y luego de esta recién se podría plantear la acción de enriquecimiento sin causa.

62. En atención a ello, se aprecia que la acción no es procedente por cuanto el Consorcio puede ejecutar otra acción para obtener el pago por las prestaciones que ha ejecutado.

63. En consecuencia, corresponde declarar improcedente la pretensión.

DÉCIMO SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA LA DÉCIMA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Que el Árbitro Único determine si corresponde o no, en el marco del contrato N° 009-2018-MINAGRI-PSI, declarar que los informes de valorización mensual de obra N° 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34 (enero-2020, febrero-2020, marzo-2020, junio-2020, julio-2020, agosto-2020, septiembre-2020, octubre-2020, noviembre-2020,

¹⁵ Artículo 1955.- Imprudencia de la acción por enriquecimiento sin causa

La acción a que se refiere el artículo 1954 no es procedente cuando la persona que ha sufrido el perjuicio puede ejercitar otra acción para obtener la respectiva indemnización.

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

diciembre-2020, enero-2021, febrero-2021, marzo-2021, abril2021, mayo-2021 y junio-2021) y sus correspondientes informes mensuales de supervisión, entregados por el supervisor Consorcio Supervisor Huamali a la Entidad, cumplen y son conformes con las obligaciones pactadas por el demandante.

64. En principio, debe establecerse que el reconocer el cumplimiento de la prestación o se declare que la ejecución de esta fue conforme, implica que se tenga la conformidad de la ejecución de esta.

65. El numeral 143.2 del artículo 143^{o16} del Decreto Supremo N° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante RLCE) establece que la conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien debe verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias.

66. En ese sentido, solo con la conformidad se puede dar por cumplida la prestación, esto es, con la conformidad se podría reconocer el cumplimiento de la prestación.

67. Siendo que, en el presente caso, el Consorcio no ha acreditado que la Entidad ha emitido la conformidad sobre las prestaciones ejecutadas por este, no es posible amparar lo requerido, debiéndose declarar infundada la pretensión.

DÉCIMO TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA DÉCIMO PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que, el Árbitro Único determine si

¹⁶ Artículo 143.- Recepción y conformidad

(...)

143.2. La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien debe verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. Tratándose de órdenes de compra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento.

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

corresponde o no, considerando la naturaleza del contrato N° 0092018-MINAGRI-PSI, que se reconozca y se ordene el pago a favor del Consorcio Supervisor Huamalí, las tarifas correspondientes a 439 días calendario (valorizaciones mensuales de enero-2020, febrero-2020, marzo2020, junio-2020, julio-2020, agosto-2020, septiembre-2020, octubre-2020, noviembre-2020, diciembre-2020, enero-2021, febrero-2021, marzo-2021, abril2021, mayo-2021 y junio-2021) por el monto de S/.705,912.00 estableciendo para dicha entidad la obligación de gestionar las acciones administrativas que sean necesarias para la ejecución del referido pago.

68. En relación con esta pretensión el Consorcio pretende que se le pague por las de enero-2020, febrero-2020, marzo2020, junio-2020, julio-2020, agosto-2020, septiembre-2020, octubre-2020, noviembre-2020, diciembre-2020, enero-2021, febrero-2021, marzo-2021, abril2021, mayo-2021 y junio-2021.

69. No obstante, para generarse el derecho del Consorcio al pago corresponde que se cuente con la conformidad de la prestación, lo cual, no ha sido acreditado por el demandante.

70. Por lo que, no es posible legalmente disponer el pago de las valorizaciones requeridas por el Consorcio por expresa disposición contenida en el numeral 149.1 del artículo 149° del RLCE.

71. En consecuencia, corresponde declarar infundada la pretensión.

DÉCIMO CUARTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRETENSIÓN ALTERNATIVA A LA DÉCIMO PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Que, el Árbitro Único determine si corresponde o no, en el supuesto que no se ampare lo solicitado en la décimo primera pretensión principal o que lo resuelto limite la exigencia del pago, que se reconozca a favor de la supervisión Consorcio Supervisor Huamalí la suma de S/.705,912.00 por concepto de

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

enriquecimiento sin causa.

72. El enriquecimiento sin causa es una institución que se basa en que exista una persona que se beneficie a expensas de otra, esta situación es contraria a los principios de la moral, la equidad, la justicia y la eficiencia.

73. El jurista alemán Von Tuhr¹⁷ señala que el enriquecimiento sin causa es otra fuente de obligaciones, como lo son el contrato y los delitos. Asimismo, señala que esta fuente de obligaciones otorga al empobrecido “la acción y el derecho a reclamar la restitución del enriquecimiento (...)”¹⁸.

74. Distinguidos juristas han esbozados conceptos sobre el enriquecimiento sin causa, así tenemos que: Llambías¹⁹ sostiene que el enriquecimiento sin causa es fuente de la obligación de restitución, denominada acción in rem verso, que no es otra que aquella acción que la ley confiere a toda persona que ha experimentado —sin justa causa— una disminución patrimonial contra quien se ha beneficiado injustamente por ello.

75. Ludwig Enneccerus²⁰ afirma que el fundamento del enriquecimiento sin causa está en el derecho patrimonial, pues éste busca una regulación justa y equitativa de las relaciones patrimoniales, siendo el enriquecimiento sin causa una pretensión que se dirige contra el enriquecido para que entregue aquello en que injustificadamente se enriqueció.

¹⁷ VON TUHR, Andreas. *Tratado de las Obligaciones*. Tomo I. Traducido del alemán y concordado por W. Roces. Madrid: Editorial Reus, 1934, p. 299.

¹⁸ VON TUHR, Andreas. *Op. cit.*, p. 323.

¹⁹ LLAMBIÁS, Jorge Joaquín. *Tratado de las Obligaciones*. Tomo IV-B. Buenos Aires: Editorial Abeledo Perrot, 1964, p. 375.

²⁰ ENNECCERUS, Ludwig. *Derecho de Obligaciones*. Volumen Segundo. Barcelona: Bosch, 2ª Ed, p. 583.

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

76. Esta pretensión es denominada (por Enneccerus) “*condictio*”, la misma podrá dirigirse contra el enriquecido, para ello no solo debe verificarse el enriquecimiento, sino que adicionalmente tendrán que verificarse los requisitos que “por lo regular y universalmente se asignan a esta figura jurídica: la obtención de una ventaja patrimonial que supone un enriquecimiento para quien lo consigue y un empobrecimiento para quien lo pierde, cuando dicho fenómeno se produce sin causa o injustificadamente, a pesar de lo que el Derecho, por razones de seguridad o de otro orden imperioso, se ve forzado a reconocer y concederle determinados efectos jurídicos”²¹.

77. Por su parte, Planiol manifiesta que el enriquecimiento sin causa es un enriquecimiento ilícito, porque no tiene causa y no sería permisible que quien se haya enriquecido sin causa, pretenda conservarlo, generando —de este modo— una obligación de devolver el monto del enriquecimiento, pues la causa de tal enriquecimiento es un hecho ilícito.

78. Ahora, el artículo 1955^{o22} del Código Civil establece que la acción de enriquecimiento sin causa no es procedente cuando la persona que ha sufrido el perjuicio puede ejercitar otra acción para obtener la respectiva indemnización.

79. En el presente caso, se aprecia que el Consorcio pretende el pago de las prestaciones que ejecuto, para lo cual, requiere contar con la conformidad de dichas prestaciones, por lo que, el demandante puede ejercitar la acción que busque que se le otorgue la conformidad y luego de esta recién se podría plantear la acción de enriquecimiento sin causa.

²¹ ENNECCERUS, Ludwig. *Op. cit.*, p. 585.

²² **Artículo 1955.- Imprudencia de la acción por enriquecimiento sin causa**

La acción a que se refiere el artículo 1954 no es procedente cuando la persona que ha sufrido el perjuicio puede ejercitar otra acción para obtener la respectiva indemnización.

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

80. En atención a ello, se aprecia que la acción no es procedente por cuanto el Consorcio puede ejecutar otra acción para obtener el pago por las prestaciones que ha ejecutado.

81. En consecuencia, corresponde declarar improcedente la pretensión.

DÉCIMO QUINTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA DÉCIMO SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Que, el Árbitro Único determine si corresponde o no que la Entidad cumpla con el pago de los costos y costas que irroge el procedimiento de solución de controversias.

82. El numeral 2 del artículo 56° del Decreto Legislativo N° 1071, dispone que el Árbitro Único se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73° del mismo cuerpo normativo.

83. Por su parte, el referido artículo 73° establece que el Árbitro Único tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Árbitro Único podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

84. En el convenio arbitral las partes no han establecido pacto alguno sobre la asunción de los costos y costas del arbitraje, por lo que será el Árbitro Único quien determine a que parte le corresponde los gastos y costos relacionados al arbitraje.

85. Al respecto, Huáscar Ezcurra Rivero ha comentado el artículo 73° de la LA y señaló que **“existe en la norma actual un énfasis muy claro en el sentido de que el que perdió el arbitraje, en principio, pagará los costos del arbitraje.**

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

Y los costos del arbitraje comprenden la obligación de la parte vencida de devolver a la parte vencedora todo lo que ella gastó con motivo del proceso arbitral; lo que en ocasiones podría ser un monto considerable (...)²³.
(negrita agregada)

86. En relación con el concepto de “gastos razonables”, Huáscar Ezcurra Rivero señala que “(...) **a nuestro criterio, [el concepto de gastos razonables] indica que en el caso de gastos de abogados (que son una parte importante de los costos del arbitraje), la regla primera a aplicar es la regla de la razonabilidad. Es decir, antes de obligar a la parte vencida a asumir los costos del arbitraje, corresponde definir cuáles son los costos del arbitraje; y, en lo que a gastos en abogados se refiere, el legislador ha querido que los árbitros sean sumamente cuidadosos y tengan amplia discrecionalidad a fin de evitar abusos, disponiendo que, primero, los árbitros deberán, aplicando el principio de razonabilidad, definir cuáles serían los gastos razonables de abogados, que merecerían reconocimiento**”²⁴. (negrita agregada)

87. El Árbitro Único considera que se deberá tener en cuenta el comportamiento procesal de las partes a lo largo del presente arbitraje, así como, de lo desarrollado se aprecia que ambas partes han tenido motivos atendibles para defender sus intereses en el presente proceso, por lo que corresponde que cada parte asuma los costos de este en partes iguales.

88. En consecuencia, el Árbitro Único estima que cada parte asuma el 50% de los costos y gastos del presente proceso; precisándose que los gastos de defensa deben ser asumidos por cada parte.

²³ EZCURRA RIVERO, Huáscar. “Comentario al artículo 70 de la Ley Peruana de Arbitraje”. En: Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje. SOTO COAGUILA, Carlos Alberto y BULLARD GONZÁLEZ, Alfredo (Coordinadores). Tomo II. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje, 2010, p. 810.

²⁴ EZCURRA RIVERO, Huáscar. Ob. cit.; p. 812.

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

DECISIÓN. -

Finalmente, el Árbitro Único deja constancia que para la expedición de este laudo ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y ha examinado cada una de las pruebas aportadas por éstas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba.

El sentido de su Decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo, habiendo tenido también presente durante la tramitación de todo este proceso arbitral y en las expediciones de este laudo, los principios que orientan y ordenan todo arbitraje.

En atención a ello y siendo que el Árbitro Único no representa los intereses de ninguna de las partes y ejerce el cargo con estricta imparcialidad y absoluta discreción, así como que en el desempeño de sus funciones ha tenido plena independencia y no han estado sometidos a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando del secreto profesional.

Por lo que habiéndose agotado todas las etapas del proceso y no existiendo pretensión por analizar, el Árbitro Único **LAUDA EN DERECHO** de la siguiente manera:

- 1. DECLARAR INFUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda, por lo que, no corresponde que se declare la inaplicación y/o invalidez de la penalidad impuesta por el Programa Subsectorial de Irrigaciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, tampoco corresponde se ordene al Programa Subsectorial de Irrigaciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, la devolución del monto de S/ 14,525.00, suma descontada al supervisor Consorcio

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

Supervisor Huamali, en las valorizaciones N° 4, N° 5, N° 7 y N° 8, por concepto de otras penalidades.

2. **DECLARAR INFUNDADA** la segunda pretensión principal de la demanda, por lo que, no corresponde que se reconozca que las prestaciones desarrolladas por la supervisión Consorcio Supervisor Huamalí se realizaron durante el plazo de 301 días calendario, como consecuencia de la ampliación de plazo por 91 días calendario que fuera otorgada por el Programa Subsectorial de Irrigaciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, a favor del contratista ejecutor de la obra Consorcio Sudamericana.
3. **DECLARAR INFUNDADA** la tercera pretensión principal de la demanda, por lo que, no corresponde declarar que resulta necesario la existencia de algún acto para formalizar el periodo de ejecución contractual al que se hace referencia en la segunda pretensión principal, disponer a la entidad la emisión de los actos administrativos o acciones de administración interna que correspondan.
4. **DECLARAR INFUNDADA** la cuarta pretensión principal de la demanda, por lo que, no corresponde reconocer que desde el 13 de junio de 2018 al 18 de junio de 2021 – fecha en la cual se llevó a cabo el acto de constatación física e inventario de la obra -, las prestaciones a cargo de la supervisión Consorcio Supervisor Huamalí se mantuvieron vigentes, y, en consecuencia, fueron desarrolladas en el marco de las obligaciones previstas en el contrato.
5. **DECLARAR INFUNDADA** la quinta pretensión principal de la demanda, por lo que, no corresponde declarar que resulta necesario la existencia de algún acto para formalizar el periodo de ejecución contractual al que se hace referencia en la cuarta pretensión principal, disponer a la entidad la emisión de los actos administrativo o acciones de administración interna que correspondan.
6. **DECLARAR INFUNDADA** la sexta pretensión principal de la demanda, por lo que, no corresponde declarar que resulta necesaria la tramitación y aprobación

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

de alguna ampliación de plazo, declarar la invalidez y/o ineficacia del acto administrativo y/o decisión contenida en la Carta N° 0484-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM y; en consecuencia, se reconozca y apruebe la ampliación de plazo, por un periodo de 737 días calendarios, la cual fue requerida por la supervisión Consorcio Supervisor Huamali, mediante la Carta N° 35-2021/Supervisión C.HUA del 28 de junio de 2021. De ampararse la cuarta pretensión principal, el Árbitro Único podría disponer o no que carece de objeto el análisis y resolución de la presente pretensión principal (salvo que sea necesaria para resolver cualquier otra pretensión de la demanda).

7. DECLARAR INFUNDADA la segunda pretensión principal de la demanda, por lo que, no corresponde se reconozca el cumplimiento de las prestaciones ejecutadas por la supervisión Consorcio Supervisor Huamali a favor de la Entidad, a través de la entrega de los siguientes documentos:

- i. El informe mensual N° 06 de supervisión (septiembre-2018), el cual fue presentado a la Entidad mediante la Carta N° 118-2018/SUPERVISIÓN C.HUA del 5.10.2018 y reingresado a la Entidad mediante la Carta N° 1462018/SUPERVISIÓN C.HUA del 13.11.2018.
- ii. El informe mensual N° 09 de supervisión (diciembre-2018), el cual fue presentado a la Entidad mediante la Carta N° 005-2019/SUPERVISIÓN C.HUA del 10.01.2019.
- iii. Informe de valorización mensual de obra N° 10 (enero-2019), el cual fue presentado a la Entidad mediante la carta N° 021-2019/SUPERVISIÓN C.HUA del 5.2.2019 y el Informe Mensual N° 10 de supervisión (enero-2019), el cual fue presentado a la Entidad mediante la Carta N° 023-2019/SUPERVISIÓN C.HUA del 11.02.2019, siendo ambos informes reingresados a la Entidad mediante la Carta N° 15-2020/SUPERVISIÓN C.HUA del 10.02.2020.

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

- iv. Informe mensual N° 12 de supervisión (junio-2019), el cual fue presentado a la Entidad mediante la Carta N° 48-2019/SUPERVISIÓN C.HUA del 04.07.2019 y reingresado a la Entidad mediante la Carta N° 15-2020/SUPERVISIÓN C.HUA del 10.02.2020.
- v. El informe mensual N° 13 de supervisión (julio-2019), el cual fue presentado a la Entidad mediante la Carta N° 063-2019/SUPERVISIÓN C.HUA del 09.08.2019, reingresado a la Entidad mediante la Carta N° 152020/SUPERVISIÓN C.HUA del 10.02.2020.
- vi. El informe mensual N° 14 de supervisión (agosto-2019), el cual fue presentado a la Entidad mediante la Carta N° 072-2019/SUPERVISIÓN C. HUA del 10.09.2019; reingresando a la Entidad mediante la Carta N° 152020/SUPERVISIÓN C.HUA del 10.02.202.
- vii. El informe mensual N° 15 de supervisión (septiembre-2019), el cual fue presentado a la Entidad mediante la Carta N° 083-2019/SUPERVISIÓN C. HUA del 10.10.2019, reingresado a la Entidad mediante la Carta N° 15-2020/SUPERVISIÓN C. HUA del 10.02.2020.
- viii. El informe mensual N° 16 de supervisión (octubre-2019), el cual fue presentado a la Entidad mediante la Carta N° 095-2019/SUPERVISIÓN C. HUA del 11.11.2019, reingresado a la Entidad mediante la Carta N° 152020/SUPERVISIÓN C.HUA del 10.02.2020.
- ix. El informe mensual N° 17 de supervisión (noviembre-2019), el cual fue presentado a la Entidad mediante la Carta N° 108-2019/SUPERVISIÓN C. HUA del 10.12.2019, reingresado a la Entidad mediante la Carta N° 152020/SUPERVISIÓN C.HUA del 10.02.2020.

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

- x. El informe mensual N° 18 de la supervisión (diciembre-2019), el cual fue presentado a la Entidad mediante la Carta N° 003-2020/SUPERVISIÓN C. HUA del 10.01.2020 y reingresado a la Entidad mediante la Carta N° 152020/SUPERVISIÓN C.HUA del 10.02.2020.

8. DECLARAR INFUNDADA la octava pretensión principal de la demanda, por lo que, no corresponde se reconozca y se ordene el pago a favor del Consorcio Supervisor Huamalí, de las tarifas correspondientes a 113 días calendario (valorizaciones mensuales de septiembre – 2018, diciembre 2018, enero-2019 y junio-2019), por el monto de S/.181,704 estableciendo para dicha entidad, la obligación de gestionar las acciones administrativas que sean necesarias para la ejecución del referido pago.

9. DECLARAR INFUNDADA la pretensión alternativa a la octava pretensión principal de la demanda, por lo que, no corresponde reconocer a favor de la supervisión Consorcio Supervisor Huamalí la suma de S/.181,704.00 por concepto de enriquecimiento sin causa.

10. DECLARAR INFUNDADA la novena pretensión principal de la demanda, por lo que, no corresponde se reconozca y se orden el pago a favor del Consorcio Supervisor Huamalí, las tarifas correspondientes a 174 días calendario (valorizaciones mensuales de julio-2019, agosto-2019, septiembre-2019, octubre-2019, noviembre-2019 y diciembre-2019, menos 2 días de agosto y 8 días de noviembre reconocidos y cancelados por la Entidad), por el monto de S/.279,792.00, estableciendo para dicha entidad la obligación de gestionar las acciones administrativas que sean necesarias para la ejecución del referido pago.

11. DECLARAR INFUNDADA la pretensión alternativa a la novena pretensión principal de la demanda, por lo que, no corresponde se reconozca a favor de la

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

supervisión Consorcio Supervisor Huamalí, la suma de S/.279,792.00 por concepto de enriquecimiento sin causa.

12. DECLARAR INFUNDADA la décima pretensión principal de la demanda, por lo que, no corresponde declarar que los informes de valorización mensual de obra N° 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34 (enero-2020, febrero-2020, marzo2020, junio-2020, julio-2020, agosto-2020, septiembre-2020, octubre-2020, noviembre-2020, diciembre-2020, enero-2021, febrero-2021, marzo-2021, abril2021, mayo-2021 y junio-2021) y sus correspondientes informes mensuales de supervisión, entregados por el supervisor Consorcio Supervisor Huamalí a la Entidad, cumplen y son conformes con las obligaciones pactadas por el demandante.

13. DECLARAR INFUNDADA la décima primera pretensión principal de la demanda, por lo que, no corresponde se reconozca y se ordene el pago a favor del Consorcio Supervisor Huamalí, las tarifas correspondientes a 439 días calendario (valorizaciones mensuales de enero-2020, febrero-2020, marzo2020, junio-2020, julio-2020, agosto-2020, septiembre-2020, octubre-2020, noviembre-2020, diciembre-2020, enero-2021, febrero-2021, marzo-2021, abril2021, mayo-2021 y junio-2021) por el monto de S/.705,912.00 estableciendo para dicha entidad la obligación de gestionar las acciones administrativas que sean necesarias para la ejecución del referido pago.

14. DECLARAR INFUNDADA la pretensión alternativa a la décimo primera pretensión principal de la demanda, por lo que, no corresponde se reconozca a favor de la supervisión Consorcio Supervisor Huamalí la suma de S/.705,912.00 por concepto de enriquecimiento sin causa.

15. DECLARAR INFUNDADA la décimo segunda pretensión principal de la demanda, por lo que, no corresponde que la Entidad cumpla con el pago de los costos y costas que irrogue el procedimiento de solución de controversias, debiendo cada parte asumir el 50% de los costos y gastos del presente proceso; precisándose que los gastos de defensa deben ser asumidos por cada parte.

Exp. N° 3530-384-21

Proceso arbitral seguido entre el CONSORCIO SUPERVISOR HUAMALI vs. PROGRAMA
SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES (PSI)- MINAGRI

Contrato N° 009-2018-MINAGRI-PSI

Árbitro Único

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. Eguiguren Praeli', is centered on a white rectangular background.

AUGUSTO ENRIQUE EGUIGUREN PRAELI

Árbitro Único

Lima, 10 de marzo de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Del Contrato y de las Partes del Contrato

- 1.1. El 19 de octubre de 2018, el PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL - AGRO RURAL, en adelante **AGRO RURAL**, la Entidad, o el demandante, y el señor PEDRO GONZALES HUARCAYA QUISPE, en adelante **PEDRO HUARCAYA**, el Contratista o el demandado, suscribieron el Contrato No. 153-2018-MINAGRI-AGRO RURAL, en adelante el Contrato, para el servicio de consultoría de supervisión de la obra "Instalación del servicio de agua del sistema de riego Lacsha, en las localidades de José Olaya, Toldorume, Santa Rosa, Condorcancha y Agojirca, distrito de Baños- Lauricocha- Huánuco", por un monto contractual ascendente a S/ 517, 386.17 y con un plazo de ejecución de 210 días calendario (180 para supervisión y 30 para liquidación).
- 1.2. El proceso de selección del cual deriva el Contrato es la Adjudicación Simplificada No. 002-2018-MIANGRI-AGRO RURAL - Segunda Convocatoria.

2. Existencia del Convenio Arbitral

- 2.1. El convenio arbitral se encuentra contenido en la cláusula décimo séptima del Contrato, la cual, entre otros, establece:

"Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122, 137, 140, 143, 146, 147, y 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el Inciso 45.2 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

El arbitraje será institucional y resuelto por árbitro único. LA ENTIDAD propone las siguientes instituciones arbitrales: Cámara de Comercio de Lima y Pontificia Universidad Católica del Perú.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 183 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de notificación, según lo previsto en el inciso 45.8 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.”

2.2. La solicitud arbitral con la que se dio inicio al presente arbitraje fue presentada por **AGRO RURAL** el 23 de diciembre de 2020, ante el Centro de Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

2.3. Por su parte, **PEDRO HUARCAYA** contestó la solicitud arbitral con fecha 28 de enero de 2021.

3. **Designación y Constitución del Tribunal Arbitral Unipersonal**

3.1. La Corte de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, en adelante el Centro, designó como Árbitro Único a la abogada Pierina Mariela Guerinoni Romero, quien aceptó el encargo mediante formulario recibido el día 14 de abril de 2021.

3.2. De conformidad con el artículo 25 del Reglamento de Arbitraje del Centro, el Tribunal Arbitral Unipersonal se constituyó válidamente el 14 de abril de 2021 con la aceptación del encargo por parte de la abogada Pierina Mariela Guerinoni Romero como Árbitro Único.

4. **Secretaría Arbitral**

El Centro designó a la abogada Karina Ulloa Zegarra como secretaria arbitral, quien posteriormente fue sustituida por la abogada Paula Ruth Rojas Lara.

5. **Normativa aplicable al Fondo del Asunto y las Reglas del Arbitraje**

5.1. Estando a que la Adjudicación Simplificada No. 002-2018-MIANGRI-AGRO RURAL-2 se convocó el día 13 de setiembre de 2018, para resolver el fondo de las controversias es de aplicación la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Ley No. 30225 modificada por el Decreto legislativo No. 1341, en adelante la Ley, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo No. 350-2015-EF modificado por el Decreto Supremo No. 056-2017-EF, en adelante el Reglamento.

5.2. Asimismo, resulta aplicable al arbitraje las reglas contenidas en la Decisión No. 1, el Reglamento de Arbitraje del Centro y el Decreto Legislativo No. 1071, Ley que regula el arbitraje.

6. Etapa Postulatoria

6.1. Conforme al artículo 44° del Reglamento de Arbitraje del Centro, se otorgó a la Entidad un plazo de diez (10) días hábiles a fin de que presente su demanda arbitral, la misma que fue presentada, dentro del plazo conferido, el 6 de julio de 2021, siendo posteriormente subsanada mediante escrito presentado el 9 de julio de 2021.

6.2. Las pretensiones de **AGRO RURAL** contenidas en su demanda arbitral son:

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.- Que el Árbitro Único declare la nulidad, invalidez y/o ineficacia de la Carta Notarial No. 02-2020-PGHQ, notificada a la Entidad el 10.11.2020, a través de la cual, el señor PEDRO GONZALES HUARCAYA QUISPE, comunicó su decisión de resolver el Contrato No. 153-2018-MINAGRI-AGRO RURAL, para la contratación del servicio de supervisión de la obra: "Instalación del servicio de agua del sistema de riego Lacsha en las localidades de José Olaya, Toldorume, Santa Rosa, Condorcancha y Agojirca, distrito de Baños- Lauricocha- Huánuco".

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL.- Que el Árbitro Único declare que no corresponde reconocer al señor PEDRO GONZALES HUARCAYA QUISPE los gastos generados por la suspensión de plazo y paralización aludidos por el supervisor por no estar contemplado en el sistema de tarifas

TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.- Que el Árbitro Único declare que corresponde atribuir responsabilidad del señor PEDRO GONZALES HUARCAYA QUISPE por la inadecuada ejecución de la obra y, como consecuencia de ello, responda solidariamente por el perjuicio causado.

CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL.- Que el Árbitro Único condene al señor PEDRO GONZALES HUARCAYA QUISPE, al pago del íntegro de los gastos arbitrales que genere la tramitación del presente proceso arbitral.

6.3. Mediante Decisión No. 3, la Árbitro Único dejó constancia que **PEDRO HUARCAYA** no presentó su escrito de contestación de demanda arbitral, y por ende reconvenición, conforme al traslado conferido mediante Decisión No. 2.

6.4. En ese sentido, se precisa que la Árbitro Único únicamente se avocará al análisis y resolución de las pretensiones postuladas por **AGRO RURAL** en su demanda arbitral.

7. Cuestiones Materia de Pronunciamiento y Admisión de Medios Probatorios

7.1. Mediante Decisión No. 5, se establecieron las cuestiones materia de pronunciamiento, siendo éstas las siguientes:

- i. **PRIMERA CUESTIÓN CONTOVERTIDA REFERIDA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que la Árbitro Único determine si corresponde declarar la nulidad, invalidez y/o ineficacia de la Carta Notarial No. 02-200-PGHQ, notificada a la Entidad el 10 de noviembre de 2020, a través de la cual, el señor PEDRO GONZALES HUARCAYA QUISPE, comunicó su decisión de resolver el Contrato No. 153-2018-MINAGRI-AGRO RURAL, para la contratación del servicio de supervisión de la obra: “Instalación del servicio de agua del sistema de riego Lacsha en las localidades de José Olaya, Toldorume, Santa Rosa, Condorcancha y Agojirca, distrito de Baños-Lauricocha-Huánuco”.
 - ii. **SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que la Árbitro Único determine si corresponde reconocer al señor PEDRO GONZALES HUARCAYA QUISPE los gastos generados por la suspensión de plazo y paralización aludidos por el supervisor por no estar contemplado en el sistema de tarifas.
 - iii. **TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que la Árbitro Único determine si corresponde atribuir responsabilidad del señor PEDRO GONZALES HUARCAYA QUISPE por la inadecuada ejecución de la obra y, como consecuencia de ello, responda solidariamente por el perjuicio ocasionado.
 - iv. **CUARTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que la Árbitro Único determine si corresponde condenar al señor PEDRO GONZALES HUARCAYA QUISPE al pago del integro de los gastos arbitrales que genere la tramitación del presente proceso arbitral.
- 7.2. De otro lado, mediante la Decisión No. 5, la Árbitro Único admitió en calidad de medios probatorios los documentos ofrecidos en el acápite “II. MEDIOS PROBATORIOS” presentados por **AGRO RURAL** mediante el escrito de demanda arbitral de fecha 6 de julio de 2021 y el escrito de subsanación de demanda arbitral de fecha 9 de julio de 2021.
- 7.3. Posteriormente, con ocasión de la Audiencia Única celebrada el 10 de mayo de 2022 la Árbitro Único otorgó a las partes un plazo de quince (15) días hábiles a fin de que presenten los medios probatorios citados en dicha audiencia, tal como consta en el Acta respectiva.
- 7.4. Respecto a dicho requerimiento, las partes cumplieron con presentar los medios probatorios que consideraron pertinentes mediante los siguientes escritos, respecto de los cuales las partes tuvieron la oportunidad de pronunciarse:
- (i) El escrito de fecha 30 de mayo de 2022 presentado por **PEDRO HUARCAYA**, con sumilla “*Presento medios probatorios de hecho y derecho, ejerciendo mi*

derecho de defensa contra la demanda en mi contra de parte de AGRO RURAL” (1).

- (ii) El escrito de fecha 31 de mayo de 2022 presentado por **AGRO RURAL**, con sumilla “*Presentamos medios probatorios*”, el cual fue subsanado mediante el escrito de fecha 14 de junio de 2022 con sumilla “*Subsanamos medios probatorios*” (2).

8. Audiencia Única

- 8.1. Estando a la convocatoria realizada mediante Decisión No. 5, el 10 de mayo de 2022 se llevó a cabo la Audiencia Única con la finalidad de que las partes expongan los fundamentos de hecho y de derecho respecto de sus posiciones. Esta actuación contó con la asistencia de ambas partes,

9. Cierre de Instrucción y Plazo para Laudar

- 9.1. Mediante Decisión No. 12, la Árbitro Único declaró finalizada las actuaciones arbitrales. Asimismo, fijó el plazo para laudar en cuarenta (40) días hábiles prorrogables hasta por diez (10) días adicionales, conforme al artículo 53° del Reglamento de Arbitraje del Centro.
- 9.2. Mediante Decisión No. 13, se prorrogó el plazo para laudar, el cual vence indefectiblemente el 14 de marzo de 2023.

II. POSICIONES DE LAS PARTES

POSICIÓN DE AGRO RURAL

- 2.1. **AGRO RURAL** manifiesta que con fecha 20 de marzo de 2018, el Consorcio Lacsha y su representada suscribieron el Contrato No. 61-2018- MINAGRI-AGRO RURAL, para la ejecución de la obra: “Instalación del servicio de agua del sistema de Riego Lacsha, en las localidades de José Olaya, Toldorume, Santa Rosa, Condorcancha y Agojirca, distrito de Baños – Lauricocha- Huánuco”, por el monto contractual de S/ 15’033,815.11 y con el plazo de ejecución de 240 días calendarios.
- 2.2. Señala que a través del procedimiento de selección AS N°002-2018-MIANGRI-AGRO RURAL-2 de 3 de octubre de 2018, se adjudicó la buena pro al ingeniero Pedro Gonzales Huarcaya Quispe para el servicio de consultoría de supervisión de la obra

(1) Este escrito fue absuelto por **AGRO RURAL** mediante escrito de fecha 3 de agosto de 2022, con sumilla “*absolvemos traslado*”, el cual se tuvo presente en la Decisión No. 9. A su vez, este escrito fue absuelto por **PEDRO HUARCAYA**, mediante el escrito de fecha 20 de septiembre de 2022, con sumilla “*Aclaraciones sustanciales al documento con sumilla absolvemos traslado, presentado por Agro Rural al CA PUCP el 02 de agosto de 2022*”, el cual se tuvo presente mediante la Decisión No. 11.

(2) Este escrito fue absuelto por **PEDRO HUARCAYA**, mediante el escrito de fecha 28 de junio del 2022, con sumilla “*Absuelve traslado*”, el cual se tuvo presente mediante la Decisión No. 8.

“Instalación del servicio de agua del sistema de riego Lacsha, en las localidades de José Olaya, Toldorume, Santa Rosa, Condorcancha y Agojirca, distrito de Baños-Lauricocha- Huánuco”.

- 2.3. La Entidad alega que, mediante Contrato No. 153-2018-MINAGRI-AGRO RURAL del 19 de octubre de 2018, se establecieron las condiciones y obligaciones entre Agro Rural y el ingeniero Pedro Gonzales Huarcaya Quispe, para el servicio de consultoría de supervisión de la obra antes referida por un monto ascendente a S/ 517, 386.17 y un plazo de 210 días (180 días para la supervisión de la obra y 30 días para la liquidación).
- 2.4. Añade que, mediante Acta de Suspensión de plazo de fecha 26 de abril de 2019, (Paralización No. 01), se acordó suspender el plazo de ejecución de obra con eficacia anticipada desde el 17 de noviembre de 2018 hasta el 30 de abril de 2019, teniendo como causal la presencia de lluvias que originó la saturación del suelo, elevación de humedad y elevación de la napa freática en el sector de Laguna Lacsha, estando por encima de las condiciones normales.
- 2.5. Indica que, mediante Carta 179-2019-MINAGRI-AGRO RURAL-DE/DIAR del 25 de abril de 2019, la Entidad comunica que existen las condiciones climáticas para el reinicio de la obra a partir del 1 de mayo de 2019.
- 2.6. Asimismo, señala que con Carta No. 010-2019-CLAS del 30 de abril de 2019, remitida a la Entidad se comunica que la obra no sólo se paralizó por las condiciones climáticas adversas, sino también por problemas técnicos y legales, los cuales no se habían resuelto hasta esa fecha; asimismo, precisa que el Residente de Obra solicitó la suspensión del plazo de ejecución de obra, el cual consta en el asiento No. 125 del cuaderno de obra, señalando que debe considerarse las causales que impiden la ejecución de la obra.
- 2.7. En ese sentido, manifiesta que el Supervisor autorizó la Paralización No. 02 anotado el 29 de mayo de 2019 en el asiento No. 127 del cuaderno de obra por tiempo indeterminado, es decir, desde el 1 de mayo de 2019 hasta que se extingan las causales, entre ellas; contenido de humedad del suelo de la cantera, y la solución de los problemas técnicos y legales.
- 2.8. Añade **AGRO RURAL** que, con fecha 7 de noviembre de 2019, mediante Carta Notarial No. 208-2019-MINAGRI-AGRO RURALDE/OA, la Entidad notifica al Consorcio Lascha, bajo apercibimiento de resolución del contrato, otorgándole un plazo de 15 días calendario para que reinicie la construcción del dique de encauzamiento de la Presa, siendo el término del plazo del apercibimiento el 22 de noviembre de 2019.

- 2.9. Señala que, mediante Carta No. 002-2020 Obra Instalación del Servicio de Agua del Sistema de Riego Lacsha/SUPPGHQ, de fecha 30 de enero de 2020, el Supervisor presentó la Carta No. 003- 2020- CLACS, de fecha 14 de enero de 2020, recomendando a la Entidad la no atención al documento presentado por el CONSORCIO LACSHA.
- 2.10. Indica que, con Carta No. 003-2020 Obra Instalación del Servicio de Agua del Sistema de Riego Lacsha/SUPPGHQ, de fecha 30 de enero de 2020, el Supervisor presenta el documento con asunto: Consideraciones que dificultan e imposibilitan la construcción del Dique de Encauzamiento en la Presa Lacsha.
- 2.11. **AGRO RURAL** manifiesta que, mediante Carta No. 008-2020- CLACS, de fecha 17 de febrero de 2020, el contratista presenta documentos sustentando la imposibilidad de construcción del dique de encauzamiento y la necesidad de ejecución de prestaciones adicionales.
- 2.12. Mediante Carta Notarial No. 096-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA de 22.7.2020, la Entidad resuelve el Contrato No. 61-2018-MINAGRI-AGRO RURAL, por incumplimiento de obligaciones contractuales esenciales, y por haber acumulado el máximo monto de penalidades.
- 2.13. Al respecto, a decir de **AGRO RURAL**, se advirtió que el contratista paralizó la ejecución de la obra, no siguió el proceso constructivo en la construcción del dique de encauzamiento generando la desestabilización del eje de la presa, realizó una deficiente compatibilización del expediente técnico con el terreno al no identificar y precisar las supuestas inconsistencias técnicas de concepción de ingeniería del proyecto generando con ello paralizaciones y atrasos en la ejecución de la obra, entre otros.
- 2.14. Señala la Entidad que, mediante la Carta Notarial No. 01-2020-PGHQ diligenciada notarialmente el 8 de octubre de 2020, el Supervisor intimó a la Entidad el cumplimiento de obligaciones referidas al pago por un monto ascendente a S/. 453, 636.04 soles, en el plazo de 5 días hábiles después de recibida la comunicación bajo apercibimiento de dar por resuelto el Contrato No. 153- 2018-MINAGRI-AGRO RURAL; de esta forma, mediante Carta Notarial No. 2-2020-PGHQ notificada el 10 de noviembre de 2020, el ingeniero Pedro Gonzales Huarcaya Quispe comunicó a AGRO RURAL la resolución del Contrato No.153-2018-MINAGRI-AGRO RURAL por la causal de incumplimiento injustificado de pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo.
- 2.15. Respecto a la primera pretensión principal de su demanda, **AGRO RURAL** manifiesta que, tomando en consideración que el Contrato con el Supervisor de Obra se suscribió con fecha 19 de octubre de 2018, el plazo contractual se inició el 20 de noviembre de 2018 aclarando que la obra estuvo bajo el control de un inspector desde el 18 de julio

de 2018, determinándose la suspensión de plazo en el periodo comprendido desde el 17 de noviembre de 2018 al 30 de abril de 2019; para retomar la ejecución a partir del 1 de mayo 31 de mayo de 2019; que, sin embargo, en este último período no se realizó trabajo alguno, dado a las supuestas imposibilidades manifiestas por el contratista, por lo cual, se volvió a paralizar la ejecución de la obra hasta la fecha de resolución de contrato practicado por la Entidad (20 de julio de 2020).

- 2.16. De este modo, manifiesta que, durante el periodo comprendido entre el 1 al 31 de mayo de 2019, el Supervisor señala haber realizado prestaciones adicionales referidas a levantamiento topográfico y estudios geológicos; asimismo, registró esporádicamente en 4 anotaciones que el Supervisor viene desarrollando actividades de su competencia.
- 2.17. Sobre la supuesta falta de pago de los servicios de Supervisión, **AGRO RURAL** manifiesta que el Supervisor señala que la Entidad debe realizar el pago de los servicios de Supervisión correspondiente al periodo del 20 de octubre de 2018 al 16 de noviembre de 2018, presentado a la Entidad mediante la Valorización No. 01 por el periodo del 20 al 31 de octubre de 2018 y Valorización No. 02 del 1 al 16 de noviembre de 2018, sin embargo, dicha intimación del Supervisor no tiene sustento técnico ni legal, debido a que la Entidad realizó el pago correspondiente a los servicios realizados durante la ejecución de la obra, aplicando las penalidades correspondientes y la retención por fiel cumplimiento.
- 2.18. En ese sentido, sostiene que los requerimientos de pagos solicitados por el Supervisor fueron procesados y pagados oportunamente por la Entidad, mediante el Memorando No. 4730- 2018-MINAGRI-DVDIAR- AGRO RURALDE/DIAR y el Memorando No. 4758- 2018-MINAGR-DVDIAR-AGRO RURAL- DE/DIAR, a través de los cuales se advirtieron los incumplimientos del Supervisor que dieron lugar a las aplicaciones de penalidades, así como la retención de garantía de fiel cumplimiento por el monto de S/ 12,934.65.
- 2.19. Con relación a las penalidades, manifiesta **AGRO RURAL** que el Informe Mensual No. 04 (20 al 31 de octubre 2018) del Supervisor de Obra debió ser presentado a la Entidad hasta el 9 de noviembre de 2018 (considerando que el primer día hábil fue lunes 5 de noviembre de 2018) de acuerdo con lo establecido en el sub numeral 9.7 "Informes Mensuales" del numeral No. 9, "Características Técnicas del Servicio a realizar" del Capítulo III. "Requerimiento" de las Bases Integradas de la AS No. 002-2018- MINAGRI AGRO RURAL; sin embargo, el Supervisor incumplió con el plazo establecido presentándolo el 27 de noviembre de 2018, por lo que corresponde aplicar la penalidad por 18 días de penalidad por mora.
- 2.20. Precisa que los reportes y/o Fichas semanales debían ser reportados, vía correo electrónico, los viernes de cada semana, según lo establecido en el sub numeral 9.5 "Fichas semanales" del numeral 9 "Características técnicas del Servicio a Realizar";

el Supervisor presentó el Reporte Semanal No. 14 fuera del plazo señalado en el numeral 2.5 de los Antecedentes y en el numeral 3.2. del Análisis, es decir con un retardo en el plazo establecido de cumplimiento obligatorio, por tanto, le corresponde 4 días de penalidad.

- 2.21. Resalta también que la Valorización de Obra No. 04 (20 al 31 de octubre de 2018), debió ser presentada a la Entidad por parte del Supervisor hasta el 9 de noviembre de 2018, corroborándose que la documentación correspondiente a la mencionada valorización fue presentada con fecha 27 de noviembre de 2018, por lo que corresponde 18 días de penalidad.
- 2.22. En cuanto a otras penalidades, la Entidad indica que se evidencia que los días 9, 13, 14 y 15 de noviembre del 2018, el Supervisor no cuenta con equipo de profesionales propuestos. Asimismo, de acuerdo con el Informe Técnico No. 026-2018-LACSHA-LHVM del 21.11.2018 se evidenció la ausencia del equipo técnico propuesto por parte de la Supervisión, así mismo no se evidenció camioneta en la obra.
- 2.23. Asimismo, señala que, mediante Informe No. 417-2018-AGRO RURAL-DZ-HUANUCO se informó sobre la visita realizada a la zona el día 15 de noviembre de 2018, indicándose que no se encuentra el equipo técnico de supervisión y se advierte la ausencia del Supervisor.
- 2.24. Por su parte, sostiene que la Entidad cumplió con sus obligaciones de pago referido a los servicios de supervisión de obra del mes de octubre (12 días) y noviembre (16 días), los mismos que fueron cancelados y que hay un saldo pendiente de pago de penalidad por parte de la Supervisión que deberá afectarse en futuros pagos o en la liquidación de servicio. En ese sentido, se advierte en el literal a.1) del apercibimiento formulado por el Supervisor que las penalidades que la Entidad aplicó se deben a situaciones directamente atribuibles al Ingeniero Pedro Gonzales Huarcaya Quispe.
- 2.25. Sobre la segunda pretensión principal de la demanda, **AGRO RURAL** manifiesta que de acuerdo con lo establecido en el folio 19 de las Bases Administrativas del proceso de selección 1.6. SISTEMA DE CONTRATACIÓN:

- *El presente procedimiento se rige por el sistema de Tarifas, de acuerdo con lo establecido en el expediente de contratación respectivo.*

- 2.26. Al respecto, precisa que la normativa de contrataciones del Estado establece que la supervisión de una obra debe ejecutarse bajo el sistema de tarifas y pagarse en función a su ejecución real.
- 2.27. Agrega que la ejecución de la obra fue suspendida en el marco de lo establecido en el numeral 153.1 del artículo 153° del Reglamento, según el cual los eventos no atribuibles a las partes deben ser entendidos como aquellos acontecimientos ajenos

LAUDO ARBITRAL

Expediente No. 3131-503-20

Centro de Análisis y Resolución de Conflictos

Pontificia Universidad Católica del Perú

Árbitro Único: Pierina Mariela Guerinoni Romero

a la voluntad de las partes que producen la paralización de la obra; en tal sentido no son imputables a ninguna de ellas.

- 2.28. Añade que el Organismo Técnico Especializado ha señalado en anteriores Opiniones que, al no ser posible definir con precisión el plazo que se requerirá para supervisar la ejecución de una obra debido a que este -el plazo de supervisión- se encuentra vinculado a la ejecución y recepción de la obra y a las posibles variaciones de esta última, la normativa de contrataciones del Estado establece que la supervisión de una obra debe ejecutarse bajo el sistema de tarifas y pagarse en función a su ejecución real; esto es, se debe pagar la tarifa fija contratada (horaria, diaria, mensual, etc.) hasta la culminación de las prestaciones del supervisor de obra.
- 2.29. Resalta que es importante distinguir entre (i) el sistema de contratación y (ii) la periodicidad del pago. Explica que cuando se contempla el sistema de tarifas, la Entidad calcula el monto a pagar de acuerdo a lo efectivamente supervisado por el contratista en base a la tarifa que este ofertó en su momento por el periodo o unidad de tiempo definido en los documentos del procedimiento de selección; en cuanto a la periodicidad del pago, en virtud de esta puede establecerse que cada cierto periodo de tiempo (quincenal, mensual, trimestral, etc.) se deberá valorizar lo efectivamente ejecutado hasta ese momento y efectuar el pago correspondiente por dichas prestaciones.
- 2.30. Asimismo, indica que, de las bases administrativas, para la contratación del servicio de supervisión de obra al sistema de tarifas se tuvo que:

SELECCIÓN POR TARIFAS, PARA GASTOS DE SUPERVISION DE EJECUCION DE OBRA

Item	ACTIVIDAD/DESCRIP CION	Unidad	Precio	Gastos generales (S/.)	Utilidad	igv	Tarifa Diaria (Prof. - Dia)(A)	Cant.	Tiempo (Dias)	Parcial (S/.) (A x B x C)	Valor Ref.
1	HONORARIOS DE PERSONAL Ingeniero Jefe Supervisión (*) Ing. Geologo (Espec. Geotecnia). Ing. Especialistas de Análisis de Riesgos. Ing Asistente de supervisor- De metrados. Costos y valorizaciones. Topógrafo-cadista Administrativo Secretaria	Prof-dia Prof-dia Prof-dia Prof-dia Prof-dia Prof-dia									
2	MATERIALES DE ESCRITORIO Escritorio y otros accesorios Material de escritorio	Glb Glb									
3	EQUIPO Laptop computadora personal Equipo de computo- insumos - software Impresora y otros	Alq-dia Glb Glb									
4	MOVILIDAD SUPERVISION (Incluido operador, combustible y seguros) Camioneta	Alq-dia									
5	VARIOS Equipos de comunicación GPS	Alq-dia Alq-dia									
6	SERVICIOS Pasajes terrestres Material fotográfico Alquiler alojamiento- otros	Glb Glb Glb									
7	GASTOS FINANCIEROS Y SEGUROS Carta Fianza por el adelanto Carta Fianza por validez de oferta Carta Fianza por fiel cumplimiento Seguro contra todo riesgo										
8	TRIBUTOS SENCICO	TASA									
	TOTAL	Supervisor									CD =

LAUDO ARBITRAL

Expediente No. 3131-503-20

Centro de Análisis y Resolución de Conflictos

Pontificia Universidad Católica del Perú

Árbitro Único: Pierina Mariela Guerinoni Romero

B) PROCESO DE SELECCIÓN A SUMA ALZADA, PARA GASTOS DE SUPERVISIÓN (PRE- LIQUIDACION DE OBRA)

DESCRIPCIÓN	UND	CAN	SUB TOTA L	TOTAL
GASTOS DE EVALUACION DE PRE- LIQUIDACIÓN	GLB	1		
I.- Ingeniero Jefe Supervisión (*)	Servicio	1		
II. Materiales de Escritorio	Gib	1		
III.- Oficina, Movilidad y Viáticos	Gib	1		
TOTAL GASTOS DE SUPERVISION DE EJECUCION DE OBRAS				

- 2.31. AGRO RURAL indica que, de los cuadros precedentes, se evidencia que, el servicio de supervisión de obra está referido al periodo de ejecución de obra (que es el objeto de la contratación del servicio de supervisión) y, en el segundo cuadro al proceso de preliquidación de la obra.
- 2.32. Manifiesta que, teniendo en cuenta que la ejecución de la obra ha estado paralizada por la suspensión del plazo de ejecución de obra y que, siendo este contrato vinculado al de la supervisión, corresponde aplicar aquellos gastos directamente vinculados a viabilizar la suspensión, y razonablemente al estado en que se encuentra la obra, asimismo, es necesaria la permanencia de todo el plantel técnico ofertado con sus equipos y maquinarias, no siendo así, cuando la obra ha entrado en un proceso de suspensión de plazo y/o paralización.
- 2.33. Añade la Entidad que los gastos generados durante el periodo de suspensión de ejecución de obra (17 de noviembre de 2018 al 30 de abril de 2019) no son congruentes con la tarifa ofertada. En el caso que se refiere al período de la suspensión de plazo se tiene que el Supervisor señala gastos en una estructura de costos por un monto de S/ 43,540.20 sin adjuntar documentación alguna donde se cumpla con acreditar fehacientemente lo que no se condice con su requerimiento de pago a fin de que pueda ser valorado y calificado, sin perjuicio que se advierte que los ítems o conceptos no resultan necesarios para viabilizar la suspensión de plazo (camioneta, GPS, impresora) y algunos de ellos no se encuentran dentro de la estructura de costos consignados en el proceso de selección (como material topográfico y garajes), es decir difiere con la estructura que forma parte de su oferta.
- 2.34. Asimismo, señala que respecto a los gastos generados por los servicios de supervisión del 1 al 31 de mayo 2019 y del 1 al 30 de junio de 2019, no son congruentes con la tarifa ofertada; asimismo, indica que entre Entidad, Contratista y Supervisor se acordó realizar las acciones determinadas a definir el Expediente de Adicional de Obra y Deductivo Vinculante incumpliendo el contratista ejecutor e irrogándose el Supervisor de obra esa función, de cuya acción no se tiene los estudios o expediente técnico del adicional; máxime si se tiene que mediante Carta No. 352-2019-MINAGRI- AGRO RURAL-DE/DIAR y No. 368-2019-MINAGRI-AGRO RURAL-DE/DIAR, se requirió al Supervisor presentar los sustentos respecto a la necesidad de prestaciones adicionales, con lo cual, lo señalado por el Supervisor en su intimación no tendría el sustento o no ha exhibido la documentación de dichas prestaciones.

- 2.35. Precisa **AGRO RURAL**, que los mencionados trabajos corresponderían a prestaciones adicionales del Supervisor en vías de regularización; el cual no cuenta con el debido sustento técnico ni legal, así como tampoco tiene sustento el Supervisor de Obra para que pretenda que la Entidad reconozca el pago de prestaciones adicionales como si fuesen servicios de Supervisión a pagar por la tarifa, cuya forma y actividades están determinadas para la supervisión de obra propiamente dicha.
- 2.36. Añade que, en atención al periodo de la paralización de obra desde el 1 de julio de 2019 al 17 de agosto de 2020, se tiene que el supervisor señala gastos en una estructura de costos por un monto de S/. 109,246.32 soles, sin adjuntar acreditación alguna; lo que no se condice con su requerimiento de pago a fin de que pueda ser valorado y calificado, sin perjuicio que se advierte que los ítems o conceptos no resultan necesarios para viabilizar la suspensión de plazo (camioneta, GPS, impresora) y algunos de ellos no se encuentran dentro de la estructura de costos consignados en el proceso de selección (como material topográfico y garajes), siendo que no acredita gastos referidos a oficinas.
- 2.37. En referencia al periodo de afectación del 18 de agosto de 2020 al 30 de setiembre de 2020, el mismo que corresponde al periodo posterior a la resolución de contrato de obra y que el Supervisor señala se ha visto obligado a continuar hasta que presentó su desvinculación de la Entidad, sin advertir que la resolución de contrato de obra fue motivado por el incumplimiento del contratista en reiniciar la ejecución de la obra, luego de la paralización injustificada dispuesta por el Supervisor y que la Entidad requirió retomar la ejecución. Advierte **AGRO RURAL** que el Supervisor señala gastos en una estructura de costos por un monto de 11,615.04 soles sin adjuntar acreditación alguna.
- 2.38. Resalta también la Entidad que, los ítems o conceptos no resultan necesarios para viabilizar la suspensión de plazo (camioneta, GPS, impresora) y algunos de ellos no se encuentran dentro de la estructura de costos consignados en el proceso de selección (como material topográfico y garajes), siendo que no acredita fehacientemente gastos referidos a oficinas; así como, el requerimiento corresponde a periodo posterior a la resolución de contrato en el cual no se colige la necesidad de gastos por equipos topográficos, y otros.
- 2.39. Por lo expuesto, sostiene **AGRO RURAL** que las consideraciones expuestas por el Supervisor **PEDRO HUARCAYA** no contiene los presupuestos de incumplimiento de obligaciones contractuales esenciales, la misma que no se condice con las causales indicadas en el artículo 135° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 2.40. En cuanto a la tercera pretensión principal, **AGRO RURAL** manifiesta que corresponde el resarcimiento a la Entidad por la mala ejecución de la obra, sustentado mediante el Informe Técnico No. 23-2020-AGRO RURAL/JHM, con fecha 30 de mayo del 2020, del Ingeniero Javier Zenón Hernández Muchaypiña, el cual señala:

“El desembalse rápido de la laguna ha ocasionado cambios de la presión de poros al interior de las laderas y sus efectos dependen de las propiedades de los suelos no saturados y en particular de la capacidad de retener el agua del suelo, cuya evidencia es el efecto de ruptura de los taludes de las laderas del embalse. El desembalse rápido de la laguna ocasionó cambios de presión de poros al interior de las laderas, así como también cambios en las condiciones de contorno hidráulico de las laderas del embalse y de la cimentación de la presa. Se observa en la margen izquierda derrumbes debido al rápido desembalse de la laguna propiciado por el Contratita. Se observa acumulación de agua producto porta infiltración de agua proveniente de la laguna después que se produjo el desaguado de la laguna bruscamente. Derrumbes provocados por el rápido desembalse de la laguna. Se observa material sedimentario de arcilla limosa de color blanquecino en ambas márgenes del yeso de la presa, estimándose que el valor del daño es:

- *Por la construcción del dique de encauzamiento sin autorización de la entidad para su remoción y volver al estado anterior: S/ 263,000.00 sin IGV.*
- *Para la estabilización de taludes comprometidos por la mala praxis en la forma de vaciar la laguna, el costo de S/. 200,000.00 soles sin IGV.*
- *Por el daño aguas debajo de la presa por la súbita evacuación de agua que ocasionó erosión a los terrenos adyacentes un costo de S/. 100,000.00 sin IGV.”*

2.41. Finalmente, respecto de la cuarta pretensión principal, **AGRO RURAL** solicita a la Árbitro Único condenar a la parte demandada al pago de costos y costas en el supuesto que se declare fundada la demanda arbitral, no siendo aplicable el principio de equidad, toda vez que la parte perdedora de un proceso debe asumir todos los gastos arbitrales generados.

2.42. En mérito de lo expuesto, solicita se declare fundada la demanda arbitral interpuesta por esta parte, conforme a las consideraciones de orden técnico y legal antes desarrolladas.

POSICIÓN DE PEDRO HUARCAYA

2.43. Mediante la Decisión No. 3, la Árbitro Único dejó constancia que **PEDRO HUARCAYA** no presentó su escrito de contestación de demanda arbitral y, por ende, tampoco reconvención.

III. CONSIDERACIONES

Previo al análisis de las pretensiones contenidas en las cuestiones controvertidas que serán materia de pronunciamiento en el presente laudo, la Árbitro Único declara que:

3.1. Ha sido designada conforme al convenio arbitral al que se han sometido las partes, contenido en la cláusula décimo séptima del Contrato.

- 3.2. La Árbitro Único no tiene incompatibilidad ni compromiso con las partes o con la materia controvertida, habiendo desempeñado el cargo con imparcialidad, independencia, neutralidad y objetividad.
- 3.3. La Árbitro Único no ha sido recusada.
- 3.4. El presente arbitraje es institucional, nacional y de Derecho.
- 3.5. Durante el desarrollo del proceso arbitral, ambas partes han tenido plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, argumentar sus posiciones e informar oralmente conforme a las reglas aprobadas mediante la Decisión No. 1, el Reglamento de Arbitraje del Centro y a la Ley de Arbitraje, desarrollándose las actuaciones arbitrales respetando las garantías de audiencia bilateral, contradicción y trato igualitario a las partes.
- 3.6. En el estudio, análisis, apreciación y razonamiento del caso, la Árbitro Único ha tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones expuestas, así como todos los medios probatorios aportados y admitidos en el proceso, haciendo un análisis y una valorización de conjunto, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no lo haya tomado en cuenta para su decisión.
- 3.7. Siendo este arbitraje uno de Derecho, corresponde a la Árbitro Único pronunciarse respecto de las pretensiones formuladas teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al proceso para determinar, en base a la valoración conjunta de ésta, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a Derecho, se derivan para las partes en función de lo que se haya probado o no en el marco del proceso. La carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el juzgador respecto de tales hechos.
- 3.8. Con relación a las pruebas aportadas al presente proceso arbitral, por aplicación del Principio de Comunidad o Adquisición de la Prueba, las pruebas ofrecidas y admitidas en el proceso pertenecen al presente arbitraje. En consecuencia, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que la ofreció.
- 3.9. Se deja constancia que para efectos del análisis y resolución de las controversias se ha tomado en cuenta los argumentos y medios probatorios presentados por la parte demandante mediante escritos de fecha 31 de mayo subsanado mediante escrito de fecha 14 de junio de 2022, y escrito de fecha 2 de agosto de 2022. Asimismo, se ha tomado en cuenta los argumentos y medios probatorios adjuntos por la parte demandada mediante escrito de fecha 30 de mayo de 2022, y escritos de fecha 28 de junio y 20 de setiembre de 2022.

3.10. Procede a laudar dentro del plazo establecido en las reglas del presente proceso arbitral.

IV. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES

Hechos Relevantes del Caso

- i. Las partes estuvieron vinculadas por una relación jurídico – patrimonial a través del Contrato, cuyo objeto fue la prestación del servicio de consultoría (supervisión) de la obra “Instalación del servicio de agua del sistema de riego Lacsha, en las localidades de José Olaya, Toldorume, Santa Rosa, Condorcancha y Agojirca, distrito de Baños- Lauricocha- Huánuco” por un plazo de ejecución de 210 días calendario (180 para supervisión y 30 para liquidación).
- ii. Es pacífico entre las partes que el inicio de la obra fue el 18 de julio de 2018, estando prevista su culminación el día 14 de marzo de 2019 (240 días calendario).
- iii. Asimismo, es pacífico entre las partes que el Contrato suscrito con el señor **PEDRO HUARCAYA** inició el 20 de octubre de 2018, siendo que desde el 18 de julio de 2018 (inicio de la obra) hasta el 19 de octubre de 2018 (94 días) la supervisión de la obra estuvo a cargo de un inspector contratado por la Entidad, ingeniero Martín Baquedano Huanasca.
- iv. La obra estuvo suspendida por acuerdo entre **AGRO RURAL** y el contratista ejecutor, con la aprobación del señor **PEDRO HUARCAYA** en su calidad de Supervisor, desde el 17 de noviembre de 2018 hasta el 30 de abril de 2019, tal como consta en el Acta de Suspensión de Plazo de Ejecución de Obra de fecha 26 de abril de 2019. La causa de la suspensión fue la ocurrencia de intensas precipitaciones pluviales.
- v. La obra estuvo paralizada desde el 1 de mayo de 2019 hasta la resolución del contrato efectuada por **AGRO RURAL** al contratista ejecutor, hecho que ocurrió el 22 de julio de 2020 ⁽³⁾.

PRIMERA CUESTIÓN CONTOVERTIDA REFERIDA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que la Árbitro Único determine si corresponde declarar la nulidad, invalidez y/o ineficacia de la Carta Notarial No. 02-200-PGHQ, notificada a la Entidad el 10 de noviembre de 2020, a través de la cual, el señor **PEDRO GONZALES HUARCAYA QUISPE**, comunicó su decisión de resolver el Contrato No. 153-2018-MINAGRI-AGRO RURAL, para la contratación del servicio de supervisión de la obra: “Instalación del servicio de agua del sistema de riego Lacsha en las localidades de José Olaya, Toldorume, Santa Rosa, Condorcancha y Agojirca, distrito de Baños-Lauricocha-Huánuco”.

⁽³⁾ Mediante Carta Notarial No. 96-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA que obra en los actuados arbitrales.

Sobre la Nulidad, Invalidez y/o Ineficacia de la Resolución Contractual

- 4.1. En general, respecto a la resolución contractual, el artículo 1371° del Código Civil establece que la resolución deja sin efecto un contrato válido por causal sobreviniente a su celebración.
- 4.2. Cabe indicar que pueden ser varias las causas por las que se puede optar por la resolución de un contrato, siendo una de ellas, tal vez la más frecuente en el caso de contratos de prestaciones recíprocas o sinalagmáticos, el incumplimiento de la prestación por una de las partes.
- 4.3. La normativa especial sobre contratación estatal aplicable al caso, en el numeral 135.2 del artículo 135° del Reglamento, establece que el contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que le Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones **esenciales** a su cargo.
- 4.4. Asimismo, la parte que desee resolver el contrato debe seguir el procedimiento establecido el artículo 136° del Reglamento que, fundamentalmente, ordena que cuando se trata de incumplimiento de obligaciones, debe existir un apercibimiento previo vía carta notarial y, en caso de persistir el incumplimiento, se puede optar por la resolución del contrato también vía carta notarial.
- 4.5. Por último, el artículo 137° del Reglamento establece:

“Artículo 137.- Efectos de la resolución

Si la parte perjudicada es la Entidad, esta ejecuta las garantías que el contratista hubiera otorgado sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños irrogados.

Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad debe reconocerle la respectiva indemnización por los daños irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida.”

- 4.6. Es decir, si por efecto de la resolución contractual el contratista es el perjudicado, éste tiene derecho a la respectiva indemnización por los daños y perjuicios irrogados. Asimismo, de no someterse la resolución contractual a los mecanismos de solución de controversias dentro del plazo de caducidad (30 días hábiles), la resolución contractual queda consentida.

- 4.7. En el presente caso se constata que la solicitud de arbitraje se presentó por **AGRO RURAL** el 23 de diciembre de 2020 día de vencimiento del plazo de caducidad por lo que fue presentada oportunamente ⁽⁴⁾.
- 4.8. Entrando en materia, **AGRO RURAL** solicita que se declare la nulidad, invalidez y/o ineficacia de la Carta Notarial No. 02-200-PGHQ a través de la cual, el señor **PEDRO HUARCAYA**, comunicó su decisión de resolver el Contrato. Sin embargo, es preciso puntualizar que **AGRO RURAL** no explica bajo que causal o causales de nulidad ampara su pretensión.
- 4.9. Determinar la nulidad de un acto, parte por analizar si dicho acto ha sido contaminado con algún vicio de nulidad, establecido en la ley aplicable, que ataque su estructura. De comprobarse la ocurrencia del vicio, el acto será nulo, por lo que no podrá ser reconocido jurídicamente, es decir, será inexistente para el Derecho; en consecuencia, un acto que se declare nulo es inválido y, por tanto, no genera efectos (es ineficaz).
- 4.10. La normativa sobre contratación estatal, en cuanto a la fase de ejecución contractual se refiere, no regula causales de nulidad distintas a las referidas a la nulidad del contrato; tampoco prevé, en que casos los actos que ocurran durante la ejecución del contrato son ineficaces o inválidos; en consecuencia, es preciso recurrir a otras fuentes normativas para suplir esa falencia tal como está previsto en la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento aplicable al presente caso que dispone:
- “Primera.- En lo no previsto en la Ley y el Reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, solo en ausencia de estas, las de derecho privado.”*
- 4.11. Esta supletoriedad implica que, cuando la normativa de contratación estatal, que es la directamente aplicable al caso, no regula determinados hechos o situaciones como, por ejemplo, las causales de nulidad de determinados actos en la ejecución contractual como son, entre otros, las decisiones relacionadas con la resolución del contrato, debe ser suplida con otras disposiciones conforme está previsto expresamente en la propia la normativa especial. Estas otras disposiciones (normas supletorias) tendrán como función llenar [suplir] los vacíos normativos de la norma especial (norma suplida).
- 4.12. En el caso de la normativa de contratación estatal, se advierte que esa suplencia implica respetar un orden de prelación, es decir, recurrir en primer lugar a las normas de derecho público y, sólo de manera residual, a las normas de derecho privado. Ello implicaría recurrir, en principio, en primer lugar, a la Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG).

⁽⁴⁾ La Carta Notarial No. 02-200-PGHQ se notificó el día 10 de noviembre de 2020.

- 4.13. Sin embargo, y sin perjuicio del orden de prelación establecido, como bien ha señalado el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE en la Opinión No. 130-2018/DTN, entre otras que esta Árbitro Único comparte ⁽⁵⁾, definir la aplicación supletoria de una norma conlleva necesariamente determinar la compatibilidad entre la norma suplida y la norma supletoria, arribándose a la conclusión que la LPAG no resulta aplicable en la fase de ejecución contractual al no regular las relaciones contractuales entre el Estado y los particulares sino lo concerniente a la actuación del Estado, específicamente de la Administración Pública, en el ejercicio de las funciones administrativas a su cargo en la que surge una relación Estado – Administrado en la que el Estado ejerce su poder público o actos de *ius imperium*.
- 4.14. Esa relación difiere sustancialmente de la relación que surge cuando un particular suscribe un contrato con el Estado en el marco de la normativa de contratación estatal para proveerse de bienes, servicios u obras; en esta relación, el Estado participa ejerciendo actos de *ius gestionis* estableciéndose una relación jurídico-contractual de naturaleza patrimonial entre el Estado y el proveedor privado que, en principio, es de igualdad sin perjuicio de determinadas prerrogativas legales que la normativa concede al Estado. Salvo esas prerrogativas que la ley le concede al Estado, no existe mayor diferencia entre un contrato privado y uno en el cual una de las partes es el Estado dado que ambos son contratos.
- 4.15. En consecuencia, en la fase de ejecución contractual, ante los vacíos que presente la normativa especial aplicable, estos deben ser llenados con la aplicación supletoria del Código Civil que es la norma que guarda perfecta compatibilidad con la lógica contractual, y no con la LPAG cuya finalidad es ajena e incompatible con las relaciones contractuales en las que participa el Estado.
- 4.16. Aclarado lo concerniente a la norma aplicable para determinar la nulidad o no de la resolución contractual pretendida por **AGRO RURAL**, se tiene que la resolución de un contrato es, sin duda, un acto jurídico conforme así lo establece el artículo 140° del Código Civil que define al acto jurídico de la siguiente manera: “El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas.” Enfatizado y subrayado nuestro.
- 4.17. Por consiguiente, ante la ausencia argumentativa de **AGRO RURAL** respecto a la causal que generaría la nulidad de la resolución de contrato efectuada por el señor **PEDRO HUARCAYA**, la Árbitro Único debe recurrir a las causales de nulidad del acto jurídico previstas en el artículo 219° del Código Civil, considerando que la decisión de resolver un contrato constituye un acto jurídico.

⁽⁵⁾ Ver, por ejemplo, la Opinión No. 107-2012/DTN y la Opinión No. 001-2020/DTN. Es importante recalcar que el OSCE basa

- 4.18. Mediante Carta Notarial No. 02-2020-PGHQ dirigida y notificada a **AGRO RURAL** el día 10 de noviembre de 2020, el señor **PEDRO HUARCAYA** resuelve el Contrato. La Carta Notarial es la siguiente:


Cusco, 09 de noviembre del 2020.

6397

CARTA NOTARIAL N° 02 – 2020 – PGHQ

Señora
ABOGADA ROXANA DEL PILAR VEGA FERNÁNDEZ
Directora de la Oficina de Administración - AGRO RURAL - MINAGRI
Av. República de Chile N° 350, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima

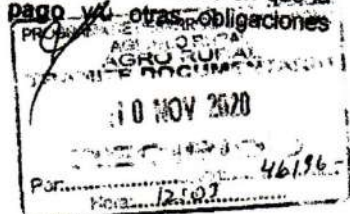
Presente.-

 REFERENCIA: a) Contrato N° 153-2018-MINAGRI-AGRO RURAL, de fecha 19 de octubre del 2018.
SUPERVISION DE OBRA: "Instalación del Servicio de Agua del Sistema de Riego Lacsha en las localidades de José Olaya, Toldorume, Santa Rosa, Condorcancha y Agojirca, distrito de Baños, provincia Lauricocha, Huánuco"
b) Carta Notarial N° 01 – 2020 – PGHQ, cursada notarialmente en fecha 09 de octubre del 2020, por la cual apercibo al cumplimiento de obligaciones contractuales.

ASUNTO : Resuelvo contrato por causa atribuible a la ENTIDAD

1. Con fecha 19 de octubre del 2018, se suscribió el **Contrato N° 153-2018-MINAGRI-AGRO RURAL**, entre mi persona en calidad de contratista con el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, por el servicio de Supervisión de la Obra "Instalación del Servicio de Agua del Sistema de Riego Lacsha en las localidades de José Olaya, Toldorume, Santa Rosa, Condorcancha y Agojirca, distrito de Baños, provincia Lauricocha, Huánuco", por el monto de s/. 517,386.17 (Quinientos diecisiete mil trescientos ochenta y seis con 17/100 soles), con el plazo de ejecución de doscientos diez días (210) calendario a partir del día siguiente de suscrito el contrato, de los cuales ciento ochenta (180) días calendario correspondían a la Supervisión de Obra y treinta (30) días calendario al periodo de recepción, entrega del informe final y los documentos para la liquidación de la obra.

2. De conformidad con el artículo 136 del Decreto Supremo N° 350-2015-EF modificado por el D.S. N° 056-2017-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado; concordado con el numeral 2 del artículo 135 de dicho Reglamento, el contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/o otras obligaciones esenciales a su cargo.



3. En el marco de la Obra "Instalación del Servicio de Agua del Sistema de Riego Lacsha en las localidades de José Olaya, Toldorume, Santa Rosa, Condorcancha y Agojirca, distrito de Baños, provincia Lauricocha, Huánuco", la ENTIDAD no ha cumplido con el pago por la prestación del servicio de SUPERVISION; ni el pago de los gastos y desmedro económico derivados del contrato para la prestación de servicios de SUPERVISION de la parte suscrita, como tampoco, el pago intereses legales por no pago oportuno, pago de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a mi persona como consecuencia de los periodos de suspensión de ejecución de obra desde el 17/11/18 hasta el 30/04/19, periodo de paralización de la obra desde el 01/05/19 hasta el 21/07/20 (AGRO RURAL casi a finales de abril 2019 notifica mediante carta al SUPERVISOR constituirse en el terreno de la obra para reiniciar la SUPERVISION desde el 01/05/19 hacia adelante) y de la Resolución del Contrato N° 061-2018-MINAGRI-AGRO RURAL. Conceptos por los cuales la Entidad debió cumplir con el pago de S/. 453,636.04 (Cuatrocientos cincuenta y tres mil seiscientos treinta y seis con 04/100 Soles), más el importe de impuestos a la SUNAT.

Pago que la ENTIDAD AGRO RURAL debió efectuar en el plazo de 05 días hábiles después de recibida la Carta Notarial N° 01 - 2020 - PGHQ, bajo apercibimiento de darse por resuelto el Contrato N° 153-2018-MINAGRI-AGRO RURAL, de fecha 19 de octubre del 2018.

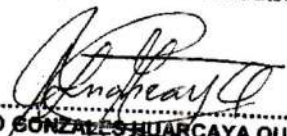
4. El perjuicio económico producido al contratista se ha especificado de manera pormenorizada en la Carta Notarial N° 01 - 2020 - PGHQ, con fecha de notificación 09 de octubre del 2020. El cuadro consignado contiene un resumen del perjuicio económico generado, conforme se detalla:

ITEMS	DESCRIPCION	IMPORTE S/.	SUBTOTAL S/.
1.0	Supervisión de obra octubre 2018 (12 días)	33,453.24	
2.0	Supervisión de obra octubre 2018 (16 días)	44,604.32	
3.0	Gastos imperativos, alquileres, desmedro económico por bienes muebles logísticos	164,401.56	
4.0	Servicio equivalente a SUPERVISION mes de mayo 2019 (tareas autorizadas y encomendadas por AGRO RURAL)	86,420.87	
5.0	Servicio equivalente a SUPERVISION mes de mayo 2019 (tareas autorizadas y encomendadas por AGRO RURAL)	83,633.10	
6.0	Elaboración de documentos (informes múltiples) durante periodos de suspensión ejecución obra	16,131.21	
7.0	Movilización desmovilización profesionales equipo SUPERVISION. De Cusco, Huancayo hasta Huánuco y viceversa	12,800.00	
8.0	Apersonamiento en obra durante periodo suspensión obra. Viajes desde Cusco a Huánuco y viceversa	12,191.74	
SUBTOTAL 1			463,636.04

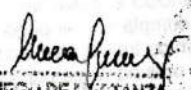
5. En cumplimiento del primer párrafo del artículo 136 del Decreto Supremo N° 350-2015-EF modificado por el D.S. N° 056-2017-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado; por intermedio de la Notaría Samaniego en fecha 08 de octubre del 2020, se notificó a la ENTIDAD AGRO RURAL con la Carta Notarial N° 01 - 2020 - PGHQ, a través de la cual se le apercibió el cumplimiento de sus obligaciones contractuales consistentes en el pago.
6. Sin embargo, habiendo vencido el plazo de 05 días, sin que hasta la fecha la ENTIDAD AGRO RURAL cumpla con el pago de S/. 453,636.04 (Cuatrocientos cincuenta y tres mil seiscientos treinta y seis con 04/100 Soles), por los servicios de SUPERVISIÓN de obra prestados, gastos y desmedros económicos derivados del Contrato de prestación de Servicios de Supervisión; pago de intereses legales por no pago oportuno, pago de indemnización por los daños y perjuicios generados como consecuencia de los periodos de suspensión de ejecución de obra, periodo de paralización de ejecución de la obra, así como el pago de los perjuicios económicos generados a mi persona como consecuencia de la Resolución del Contrato de Ejecución de Obra N° 061-2018-MINAGRI-AGRO RURAL, suscrito entre el Consorcio Lacsha y AGRO RURAL
7. Ante este claro incumplimiento, en aplicación del numeral 1 del artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1341 que modifica la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado; concordado con el numeral 2 del artículo 135 y del tercer párrafo del artículo 136 del Decreto Supremo N° 350-2015-EF modificado por D.S. N° 056-2017-EF - Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, curso la presente misiva por conducto notarial y RESUELVO DE PLENO DERECHO EL CONTRATO N° 153-2018-MINAGRI-AGRO RURAL, DE FECHA 19 DE OCTUBRE DEL 2018, CONTRATO DE SUPERVISIÓN DE LA OBRA: "INSTALACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA DEL SISTEMA DE RIEGO LACSHA EN LAS LOCALIDADES DE JOSÉ OLAYA, TOLDORUME, SANTA ROSA, CONDORCANCHA Y AGOJIRCA, DISTRITO DE BAÑOS, PROVINCIA LAURICOCHA, HUÁNUCO", SUSCRITO ENTRE MI PERSONA CON LA ENTIDAD AGRO RURAL, con los efectos que ello establece.

Sin otro en particular, téngase por resuelto el contrato.

Muy atentamente


.....
PEDRO GONZÁLES HUARCAYA QUISPE
DNI N° 23956356
RUC: 10239563568

CERTIFICO: QUE SIENDO LAS 12.03 HORAS, EL DÍA 10-11-2020, EL ORIGINAL DE LA CARTA NOTARIAL N° 63917-2020, QUE CONSTA DE 3 FOJAS, FUE ENTREGADA EN LA DIRECCIÓN INDICADA, LA MISMA QUE FUE RECIBIDA POR UN SEÑOR QUIEN MANIFESTO SER RECEPCIONISTA. Y PUSO: SELLO, FECHA Y FIRMA, EN SEÑAL DE RECEPCIÓN. LIMA, ONCE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE. DOY FE.


.....
SILVIA SAMANIEGO DE ESTAYZA
NOTARIA DE LIMA

- 4.19. El artículo 219° del Código Civil establece cuales son las causales de nulidad del acto jurídico, siendo éstas las siguientes ⁽⁶⁾:
- “1.- Cuando falta la manifestación de voluntad del agente.
3.- Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable.
4.- Cuando su fin sea ilícito.
5.- Cuando adolezca de simulación absoluta.
6.- Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad.
7.- Cuando la ley lo declara nulo.
8.- En el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa.”*
- 4.20. En cuanto a la primera causal: **cuando falta la manifestación de voluntad del agente**, se desprende de la revisión de la Carta Notarial No. 02-2020-PGHQ que se encuentra suscrita por el señor **PEDRO HUARCAYA** que es quien ha suscrito el Contrato con **AGRO RURAL** para prestar el servicio de Supervisión de obra. En consecuencia, la carta notarial no incurre en la causal de nulidad prevista en el inciso 1 del artículo 219° del Código Civil.
- 4.21. En cuanto a la tercera causal: **cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable**. Sin perjuicio que las razones que conllevan a la resolución de un contrato sean fundadas o no, la decisión de resolver un contrato constituye un objeto física y jurídicamente posible, máxime si la decisión proviene de una de las partes del contrato que, en el presente caso es el señor **PEDRO HUARCAYA**. En cuanto a si el objeto es o no indeterminable, se aprecia de la revisión de la carta notarial que en su contenido se ha precisado y determinado el objeto de la decisión, cual es la de proceder con la resolución del Contrato. En consecuencia, la carta notarial no incurre en la causal de nulidad prevista en el inciso 3 del artículo 219° del Código Civil.
- 4.22. Respecto a la cuarta causal: **cuando su fin sea ilícito**, la finalidad de la declaración de una de las partes del contrato para decidir resolver un contrato no persiguen un fin ilícito; el fin puede estar sustentando en motivos atendibles o no, pero no es ilícito; por el contrario, esa facultad está expresamente prevista, en favor de ambas partes contractuales, en la normativa aplicable ⁽⁷⁾. En consecuencia, la carta notarial no incurre en la causal de nulidad prevista en el inciso 4 del artículo 219° del Código Civil.
- 4.23. La quinta causal: **cuando adolezca de simulación absoluta**, esta causal se descarta en la medida que se corrobora, por la propia existencia del presente arbitraje, que la decisión del señor **PEDRO HUARCAYA** de resolver el Contrato, decisión con la que

⁽⁶⁾ Cabe indicar que el inciso 2 del artículo 219° del Código Civil *“Cuando se haya practicado por persona absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el artículo 1358.”*, fue derogado expresamente por la Única Disposición Derogatoria del Decreto Legislativo No. 1384, por lo que no será materia de análisis.

⁽⁷⁾ Artículo 36° de la Ley y artículo 135° de su Reglamento.

AGRO RURAL no está de acuerdo, no guarda o esconde acto simulado alguno. En consecuencia, la carta notarial no incurre en la causal de nulidad prevista en el inciso 5 del artículo 219° del Código Civil.

- 4.24. Respecto de la sexta causal: **cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad**, como ya se ha explicado en el fundamento 4.4 del presente laudo arbitral, la parte que desee resolver el contrato debe seguir el procedimiento señalado en el artículo 136° del Reglamento. Cuando la causal de resolución contractual es el incumplimiento de obligaciones; este procedimiento implica que exista un apercibimiento previo vía carta notarial y, en caso de persistir el incumplimiento, proceder con la resolución del contrato también a través de una carta notarial.

Como se puede advertir, la normativa prevé una formalidad a seguir tanto para el apercibimiento previo como para la resolución contractual, formalidad que obliga que ambos actos se materialicen vía carta notarial. Si bien el mentado artículo 136° no sanciona con nulidad la ausencia de esa formalidad, se advierte que en el presente caso **PEDRO HUARCAYA** cumplió con remitir vía notarial tanto el apercibimiento como la resolución contractual; así se aprecia de la revisión de la Carta Notarial No. 01-2020-PGHQ dirigida y notificada a **AGRO RURAL** el 8 de octubre de 2020 a través de la cual el demandado apercibe con la resolución contractual ⁽⁸⁾, como de la Carta Notarial No. 02-2020-PGHQ a través de la cual resuelve el Contrato. En consecuencia, no se ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el inciso 6 del artículo 219° del Código Civil.

- 4.25. La séptima causal: **cuando la ley lo declara nulo**, esta causal se descarta en la medida que no existe ley alguna que declare la nulidad de este tipo de decisiones. En consecuencia, la carta notarial no incurre en la causal de nulidad prevista en el inciso 7 del artículo 219° del Código Civil.

- 4.26. Respecto de la octava y última causal: **en el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa**, el mencionado artículo V del Título Preliminar del Código Civil establece que es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres. En el presente caso, las decisiones de las partes contractuales a través de las cuales materializan una resolución contractual no son contrarias a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres, siendo que dichas decisiones son emitidas, como se ha señalado, al amparo de una facultad legal expresa prevista en la normativa. En consecuencia, la carta notarial no incurre en la causal de nulidad prevista en el inciso 8 del artículo 219° del Código Civil.

- 4.27. Habiéndose determinado entonces que la resolución contractual efectuada por el señor **PEDRO HUARCAYA** mediante Carta Notarial No. 02-2020-PGHQ no adolece

⁽⁸⁾ Consta en los actuados arbitrales la Carta Notarial No. 01-2020-PGHQ con la certificación notarial de entrega correspondiente.

de vicios de nulidad y habiéndose comprobado, además, que el señor **PEDRO HUARCAYA** siguió el procedimiento establecido en el artículo 136° del Reglamento, la Árbitro Único determina que dicho acto es válido, es eficaz, y que operó de pleno derecho desde su notificación, tal como señala expresamente el mencionado artículo 136°.

Sobre los Motivos (de fondo) Alegados por el señor PEDRO HUARCAYA para proceder con la Resolución del Contrato

- 4.28. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, la validez y eficacia de la resolución contractual no se agota en el análisis estructural o formal del acto resolutivo, sino que también estará en función de los temas de fondo vinculados esencialmente a si el incumplimiento que dio lugar a la resolución del contrato está relacionado con una obligación esencial a cargo de la Entidad y, además, si tal incumplimiento fue injustificado o no, tal como lo ordena el artículo 135° del Reglamento; esto implica analizar los motivos alegados por el señor **PEDRO HUARCAYA** para resolver el Contrato.
- 4.29. Previamente, corresponde realizar una breve referencia al marco contractual. De acuerdo a los Términos de Referencia contenidos en las Bases Administrativas del proceso de selección (en adelante TDRs) así como a la cláusula quinta del Contrato, el plazo de ejecución de la obra era de 210 días calendario, de los cuales 180 días calendario correspondía al servicio de supervisión y 30 días calendario al periodo correspondiente a la recepción, entrega de informe final y los documentos para la liquidación de la obra, como consta a continuación:

4. PLAZO DE EJECUCION.

Plazo de la Supervisión, se prevé ejecutar las obras, en un plazo de doscientos diez (210) días calendarios, de los cuales ciento ochenta (180) días calendario corresponden a la supervisión de la Obra y treinta (30) días calendario al periodo de recepción, entrega del informe final y los documentos para la liquidación de la obra (conforme al anexo 02).

En caso de resolución de contrato de obra, constituye obligación de la Supervisión intervenir en la diligencia de constatación física e inventario, procediendo a presentar a su culminación, el informe situacional acompañado de la documentación técnica que acredite la real ejecución de la obra, siendo este documento que servirá de sustento para otorgar la conformidad del servicio de supervisión, a partir del cual se computará el plazo para la presentación de la liquidación, quedando entendido que ésta sólo comprenderá el periodo efectivo de la prestación de los servicios.

CLÁUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN

El plazo de ejecución del presente contrato es doscientos diez (210) días calendario a partir del día siguiente de suscrito el contrato, de los cuales ciento ochenta (180) días calendario corresponden a la Supervisión de la Obra y treinta (30) días calendario al periodo de recepción, entrega del Informe Final y los documentos para la liquidación de la obra (conforme al anexo 02).

- 4.30. Asimismo, de acuerdo a los TDRs y a la cláusula cuarta del Contrato, el sistema de contratación era por tarifas por el servicio de supervisión y a suma alzada en la etapa de pre liquidación y liquidación de la obra. Igualmente, se estipula que la forma de pago se estableció por tarifas en la supervisión de la obra que incluyen los costos directos, cargas sociales, tributos, gastos generales y utilidad como así además lo establece el numeral 4 del artículo 14° del Reglamento:

12. SISTEMA DE CONTRATACION

El sistema de contratación considerado para el presente proceso es el sistema de TARIFAS; para actividades de supervisión de obra hasta el momento en el que se efectúa la recepción de la referida obra, precisándose que en concordancia con el numeral 4 del artículo 14° del Reglamento de la Ley N° 30225, el postor formula su oferta proponiendo tarifas en base al tiempo estimado o referencial para la ejecución de la prestación contenida en los documentos del procedimiento y que se valoriza en relación a su ejecución real. Los pagos se basan en tarifas. Las tarifas incluyen costos directos, cargas sociales, tributos, gastos generales y utilidades; y a SUMA ALZADA para actividades de Pre- Liquidación y liquidación de obra, en concordancia al numeral 120.4 del artículo 120 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO

LA ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en SOLES, en TARIFAS, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

16.FORMA DE PAGO

La Entidad realizará el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista en TARIFAS para la supervisión de obras convocadas bajo el sistema de contratación de tarifas.

La entidad debe pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los 15 días calendarios siguientes a la conformidad de los servicios, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello.

Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la Entidad debe contar con la siguiente documentación:

- Informe del funcionario responsable del emitiendo la conformidad de la prestación efectuada.
- Comprobante de pago.

El monto de los servicios será cancelado como sigue:

- A la aprobación del Informe Inicial de Revisión del Proyecto
- Por la valorización mensual que corresponda, sobre la base de los servicios efectivamente prestados y debidamente evidenciados en la Supervisión de la Ejecución de la obra y en conformidad con la propuesta técnica y económica con que se otorgó la buena pro.
- Las valorizaciones de EL SUPERVISOR serán respaldadas por la presentación oportuna de los informes mensuales, fichas quincenales y semanales, correspondientes a los meses valorizados.
- A la aprobación del Informe Final, y recepción de los documentos para la liquidación del contrato de obra, dentro de los plazos establecidos en las bases.

4.31. La estructura tarifaria establecida en los TDRs para el servicio de supervisión y la correspondiente a la suma alzada para la etapa de pre liquidación y liquidación del contrato de obra, se estableció de la siguiente manera:

1. INSTALACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA DEL SISTEMA DE REGO LACINA, EN LAS LOCALIDADES DE JOSÉ OLAYA, TOLDORUME, SANTA ROSA, CONDORCANCHA Y AGOJIRCA, DISTRITO DE BAÑOS - LAURICOCHA - HUÁRUO

A) PROCESO DE SELECCIÓN POR TARIFAS, PARA GASTOS DE SUPERVISIÓN DE EJECUCIÓN DE OBRA JULIO 2018

Item	ACTIVIDAD/DESCRIPCIÓN	Unidad	Precio	Gastos generales (%)	Unidad	Igr	Tarifa Dato (Prof. - Día)	Cantidad	Tiempo (Hrs)	Partida (S/ Milésimos)	Fuente: (Dato, Precio o Unidad del Estado y/o Otros)	Valor Referencial (S/.)	
1. HONORARIOS DE PERSONAL													
	Ingeniero Jefe Supervisor (*)	Prof-día	300	35	30	64.8	424.8	1	100	70464.00	Estado referencial Actualizado OCHA - 1894.08	32028.00	
	Ingeniero (Espec. Geotecnia)	Prof-día	280	28.5	28.5	61.38	482.58	1	100	72442.82	Estado referencial Actualizado OCHA - 1894.08		
	Ingen. Especialistas de Análisis de Riesgos	Prof-día	270	27	27	58.32	381.32	0.5	100	34438.80	Estado referencial Actualizado OCHA - 1894.08		
	Ingen. Analistas de supervisión- De métodos, Costos y valoraciones.	Prof-día	170	17	17	38.72	240.72	2	100	8058.22	Estado referencial Actualizado OCHA - 1894.08		
	Topógrafo-cadista	Prof-día	170	17	17	23.76	153.76	1	100	28236.80	Estado referencial Actualizado OCHA - 1894.08		
	Administrativo	Prof-día	90	9	9	18.46	127.46	1	100	22226.20	Estado referencial Actualizado OCHA - 1894.08		
	Secretaria	Prof-día	72	7	7	15.12	99.12	0.5	100	8122.80	Estado referencial Actualizado OCHA - 1894.08		
2. MATERIALES DE ESCRITORIO													
	Papelote y otros accesorios	Gb	750		6	126	204	1	6	5210.00		1004.50	
	Materiales de escritorio	Gb	450		6	81	57	1	6	3186.00			
	Suplimentos	Gb	1200		6	216	144	1	1	1418.00			
	Copias	Gb	800.00		6	136.2528	1014.3228	1	1	1024.50			
3.04 EQUIPO													
	Laptop computado personal	Alzida	8.88		6	1.800	13.402	6	100	9441.18		17761.18	
	Equipo de sonido-insumos - adems	Gb	2900		6	485	2945	1	1	26510.00			
	Impresora y otros	Gb	1900		6	615	5215	1	1	5210.00			
4. MOVILIDAD SUPERVISOR (incluye operador, combustible y su parte)													
	Carretera	Alzida	271.96		6	50.231400	329.39	2	100	118546.54		11854.54	
5.00 VARIOS													
	Equipos de comunicación	Alzida	8.87		6	1.25	7.87	2	100	2822.00		604.00	
	GPS	Alzida	17.76		6	3.25	20.96	1	100	3778.00			
6.00 SERVICIOS													
	Pasajes terrestres	Gb	4200		6	720	4720	1	1	4720.00		17381.15	
	Materiales biográficos	Gb	2478		6	413.59800	2911.74620	1	1	2921.15			
	Alquiler alojamiento-casas	Gb	8000		6	1440	9440	1	1	9440.00			
7.00 GASTOS FINANCIEROS Y SEGUROS													
	PLAZO	TASA	PRESUP TOTAL		% PROP								
	Cartera Finanza por el adelanto	0.87	20%	\$25,000.00	5.08%	3,517.50							
	Cartera Finanza por validez de oferta	0.25	1%	\$25,000.00	3.38%	45.99							
	Cartera Finanza por fiel cumplimiento	0.67	10%	\$25,000.00	3.89%	1,231.70							
	Seguro contra todo riesgo	1	0.50%	\$25,000.00	100.00%	2,625.00							
8.00 TRIBUTOS													
	SENECCO	TASA	PT										
		0.20%	\$25,000.00	1,890.00									
TOTAL													
	Superior											CD =	\$1,588,412.18

(*) El jefe Supervisor cumplirá sus funciones con el ACTA de Liquidación Técnico-Administrativa de las Obras

B) PROCESO DE SELECCIÓN A SUMA ALZADA, PARA GASTOS DE SUPERVISIÓN (PRE-LIQUIDACIÓN DE OBRA)

DESCRIPCIÓN	UNID	CAN	SUP TOTAL	TOTAL
GASTOS DE EVALUACIÓN DE PRE-LIQUIDACIÓN				
I- Ingeniero Jefe Supervisor (*)	G/D	1	S/ 25,587.00	S/ 25,587.00
II- Materiales de Escritorio	Servicio	1	S/ 6,000.00	
III- Oficina, Mobilidad y Viajes	G/D	1	S/ 3,500.00	
TOTAL GASTOS DE SUPERVISIÓN DE EJECUCIÓN DE OBRA	G/D	1	S/ 3,000.00	S/ 325,000.00

- 4.32. Por último, en las Condiciones Generales de los TDRs, se establece aquello que es de responsabilidad del Supervisor de acuerdo a lo siguiente:

22.CONDICIONES GENERALES

La provisión de oficinas, mobiliario, transporte, equipo, sistema de comunicación, copiado, informática, topografía y laboratorio que requiera el Supervisor para la Obra, será responsabilidad de éste.

- 4.33. Ahora bien, en la Carta Notarial No. 01-2020-PGHQ a través de la cual el señor **PEDRO HUARCAYA** apercibe a **AGRO RURAL** con la resolución del Contrato, el demandado señala como incumplimiento para la resolución contractual el pago de la suma ascendente a S/. 453,636.04 por gastos y desmedro económico derivado del Contrato e indemnización por daños y perjuicios, como consecuencia de los periodos de suspensión de la ejecución de la obra y la resolución del Contrato No. 061-2018-MINAGRI-AGRO RURAL ⁽⁹⁾, como se aprecia a continuación:

3.3. **APERCIBIMIENTO DE RESOLUCIÓN DEL CONTRATO N° 153-2018-MINAGRI-AGRO RURAL, DE FECHA 19 DE OCTUBRE DEL 2018.**

En atención a todos los hechos expuestos, de conformidad con el artículo 136 del Decreto Supremo N° 350-2015-EF modificado por el D.S. N° 056-2017-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado; concordado con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 135 del Decreto Supremo N° 350-2015-EF modificado por el D.S. N° 056-2017-EF, REQUIERO a la Entidad (Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL) el cumplimiento de su obligación contractual consistente en el pago de gastos y desmedro económico derivado del CONTRATO para la prestación de servicios de SUPERVISION en los periodos descritos en el presente escrito, así como el pago por los daños y perjuicios ocasionados a mi persona como consecuencia de los periodos de suspensión de ejecución de obra y Resolución del Contrato N° 061-2018-MINAGRI-AGRO RURAL, daños que han sido precisados igualmente.

Conceptos por los cuales la Entidad debe cumplir con el pago de S/453,636.04 (Cuatrocientos cincuenta y tres mil seiscientos treinta y seis con 04/100 Soles), así como impuestos para SUNAT, en plazo de 05 días hábiles a partir de la recepción del presente documento, bajo apercibimiento de dar por resuelto el Contrato N° 153-2018-MINAGRI-AGRO RURAL, de fecha 19 de octubre del 2018, suscrito entre mi persona y AGRO RURAL.

(9) Contrato de Ejecución de la Obra "Instalación del servicio de agua del sistema de Riego Lacsha, en las localidades de José Olaya, Toldorume, Santa Rosa, Condorcancha y Agojirca, distrito de Baños – Lauricocha-Huánuco" suscrito entre **AGRO RURAL** y el Consorcio LACSHA ejecutor de la obra.

4.34. En síntesis, de acuerdo con lo desarrollado por el señor **PEDRO HUARCAYA** en la Carta Notarial No. 01-2020-PGHQ, los motivos del pago bajo apercibimiento de resolución contractual son los siguientes:

- i. **Servicio de Supervisión desde el 20 de octubre hasta el 16 de noviembre de 2018 por el importe total ascendente a S/. 78,057.56** (S/. 33,453.24 por el mes de octubre y S/. 44,604.32 por el mes de noviembre) ⁽¹⁰⁾ que **AGRO RURAL** no le habría cancelado.
- ii. **Alquiler de inmueble en calidad de centro de operaciones**, costo que indica el demandado que asumió con recursos propios y desmedro económico de equipo logístico destinado al servicio de supervisión (alquiler de camioneta, equipo topográfico, garaje, impresora, etc.). El importe que reclama es por la suma de S/. 164,401.56.
- iii. **Incumplimiento de los acuerdos**, convenidos entre **AGRO RURAL**, el contratista ejecutor Consorcio LACSHA (en adelante el contratista ejecutor) y la Supervisión mediante reunión de coordinación de fecha 10 de mayo de 2019. Indica que en dicha reunión se acordó que el señor **PEDRO HUARCAYA** se encargaría de la dirección y acompañamiento técnico permanente al equipo del contratista ejecutor sobre la formulación del expediente técnico deductivo 1 y adicional 1 vinculante desde el mes de mayo de 2019 hasta su conclusión final, así como trabajo de gabinete permanente en Lima durante el mes de junio de 2019 para supervisar y evaluar los avances del contratista ejecutor. Asimismo, el señor **PEDRO HUARCAYA** afirma que ante el incumplimiento del contratista ejecutor, **AGRO RURAL** le encargó que realice las tareas de estudio de campo respecto a la formulación del expediente del adicional y deductivo, aseverando que cumplió con entregar a **AGRO RURAL** lo que a continuación se indica en el mes de mayo de 2019, siendo la suma que reclama ascendente a S/. 86,420.82 que incluye la logística y asistencia de campo que puso a disposición según señala:

- Informe mensual de SUPERVISION del mes de mayo 2019
- Informe del nuevo planteamiento hidráulico del sistema de riego Lacsha
- Documentos técnicos de levantamientos topográficos de los 03 componentes principales de la obra (i) Canal de transvase o canal de aducción (ii) Represa (iii) Línea de conducción principal.
- Estudios de geología y geotecnia de la nueva ruta de emplazamiento de la línea de conducción principal en función del nuevo planteamiento hidráulico (Estudios realizados en campo, pero, no entregados a AGRO RURAL, por condicionamiento de los Especialistas a previo pago de sus honorarios).

⁽¹⁰⁾ Afirma el señor **PEDRO HUARCAYA** que **AGRO RURAL** modificó el monto a pagar en la suma de S/. 70,190.76 por aplicación de penalidades.

- iv. De otra parte, afirma que el 18 de junio de 2019 entregó a **AGRO RURAL** la Formulación e Informe de Cálculo de Volumen de Suelo Excavado en la Presa LASCHA y Traslado a Botadero Adyacente al Área de Emplazamiento de la Presa y Valorización de Mayores Metrados de Movimientos de Tierra que le fuera encargado por **AGRO RURAL**, trabajo por el que no se le ha pagado. Asimismo, el señor **PEDRO HUARCAYA** reconoce no haber realizado las actividades de evaluación de los avances en la formulación del expediente técnico Deductivo 1 y Adicional 1 vinculantes al no haber sido entregados dichos avances por el contratista ejecutor por causas atribuibles a **AGRO RURAL** que no adoptó las medidas necesarias que obliguen al cumplimiento del ejecutor. En tal sentido, al no haber ejecutado el servicio por causas que no le son atribuibles, considera que **AGRO RURAL** debe pagarle la suma ascendente a S/. 83,633.10 por servicios de supervisión del mes de junio de 2019.
- v. **Elaboración de documentos múltiples** requeridos por **AGRO RURAL** y costos de envío durante la suspensión de la obra, que calcula en dieciséis (16) documentos en el año 2019 y siete (7) en el año 2020, que en total calcula en la suma de S/. 16,131.21.
- vi. **Gastos de movilización de personal y equipos** de ida y retorno, durante el periodo de Supervisión, a Cusco y Huánuco, Huancayo a Huánuco, alimentación y alojamiento del equipo de la Supervisión, que calcula en la suma de S/. 12,800.00 ⁽¹¹⁾.
- vii. Por último, **gastos de viaje** del señor **PEDRO HUARCAYA** desde Cusco a Huánuco y viceversa dentro de los periodos de suspensión de ejecución de la obra por disposición de **AGRO RURAL** ⁽¹²⁾, que calcula en la suma de S/. 12,191.74.

El señor **PEDRO HUARCAYA** sintetiza los montos reclamados en el cuadro a continuación:

⁽¹¹⁾ Por periodos de tiempo ya que indica que no se trabajó a continuidad (a raíz de los dos periodos de suspensión (del 17 de noviembre de 2018 al 30 de abril de 2019, y del 6 de julio de 2019 al 22 de julio de 2022).

⁽¹²⁾ Visita conjunta de inspección los días 8, 9 y 10 de abril de 2019 para tratar el tema del CIRA, y los días 28 y 29 de noviembre de 2019 para la verificación *in situ* de la subsistencia o extinción de las causales de suspensión de ejecución de obra.

f. Resumen de gastos y desmedro económico expuestos en los ítems precedentes

ITEMS	DESCRIPCION	IMPORTE S/.	SUBTOTAL S/.
1.0	Supervisión de obra octubre 2018 (12 días)	33,453.24	
2.0	Supervisión de obra octubre 2018 (16 días)	44,604.32	
3.0	Gastos imperativos, alquileres, desmedro económico por bienes muebles logísticos	164,401.66	
4.0	Servicio equivalente a SUPERVISION mes de mayo 2019 (tareas autorizadas y encomendadas por AGRO RURAL)	86,420.87	
5.0	Servicio equivalente a SUPERVISION mes de mayo 2019 (tareas autorizadas y encomendadas por AGRO RURAL)	83,633.10	
6.0	Elaboración de documentos (informes múltiples) durante periodos de suspensión ejecución obra	16,131.21	
7.0	Movillización desmovilización profesionales equipo SUPERVISION. De Cusco, Huancayo hasta Huánuco y viceversa	12,800.00	
8.0	Apersonamiento en obra durante periodo suspensión obra. Viajes desde Cusco a Huánuco y viceversa	12,191.74	
SUBTOTAL 1			453,636.04

- 4.35. Como ya se ha señalado, el contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que le Entidad incumpla **injustificadamente** con el pago y/u otras obligaciones **esenciales** a su cargo.
- 4.36. En ese sentido corresponde determinar, de manera general, que se entiende por obligaciones esenciales, y como opera el sistema de contratación por tarifas.
- 4.37. Sobre las obligaciones esenciales, Claus Krebs Poulsen ⁽¹³⁾ señala “podemos comenzar diciendo que son obligaciones esenciales de un contrato bilateral aquellas que permanentemente e invariablemente lo caracterizan, lo que hacen ser lo que es.” En esa línea, es posible afirmar que una obligación es esencial cuando es inherente al contrato, constituye su esencia por lo que su ausencia acarrearía la no consecución de su objeto.
- 4.38. Sobre las obligaciones esenciales, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE ha señalado, en sendas opiniones, que debe entenderse como “obligación esencial”, definiéndola como aquella cuyo cumplimiento resulta indispensable para alcanzar la finalidad del contrato y, en esa medida, satisfacer el interés de la contraparte (reciprocidad), es decir, aquella cuyo incumplimiento impida alcanzar la finalidad del contrato.

(13) KREBS POULSEN, CLAUD. La Inejecución de Obligaciones Esenciales como único fundamento suficiente para la llamada Condición Resolutoria Tácita. Revista Chilena de Derecho. 1999. Volumen 26, No. 4. Página 851.

- 4.39. Asimismo, el OSCE también ha indicado que “... *el pago de la contraprestación constituye la principal obligación esencial que toda Entidad debe cumplir para satisfacer el interés económico del contratista, pudiendo existir otro tipo de obligaciones esenciales en función a la naturaleza u objeto del contrato o a las prestaciones involucradas.*”⁽¹⁴⁾
- 4.40. De otra parte, de acuerdo con la cláusula cuarta del servicio de supervisión fue contratado bajo el sistema de tarifas conforme consta en la cláusula cuarta del Contrato y a lo regulado en el numeral 4 del artículo 14° el Reglamento:

CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO

LA ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en SOLES, en TARIFAS, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

“Artículo 14.- Sistema de Contratación

Las contrataciones pueden contemplar alguno de los siguientes sistemas de contratación:

4. Tarifas, aplicable para las contrataciones de consultoría en general y de supervisión de obra, cuando no puede conocerse con precisión el tiempo de prestación de servicio. En este caso, el postor formula su oferta proponiendo tarifas en base al tiempo estimado o referencial para la ejecución de la prestación contenido en los documentos del procedimiento y que se valoriza en relación a su ejecución real. Los pagos se basan en tarifas. Las tarifas incluyen costos directos, cargas sociales, tributos, gastos generales y utilidades.” Enfatizado y subrayado nuestro.

- 4.41. El sistema de contratación por tarifa constituye un sistema a través del cual se pacta un precio fijo que incluye los costos directos, cargas sociales, tributos, gastos generales y utilidad, por el periodo o unidad de tiempo convenidos, debiendo pagarse la tarifa respectiva hasta que culmine la ejecución de la prestación. Asimismo, los pagos se realizan mediante valorizaciones en relación a su ejecución real. En el presente caso se pactó de manera mensual.
- 4.42. El señor **PEDRO HUARCAYA** solicitó a **AGRO RURAL** bajo apercibimiento de resolución contractual, el pago de diversos conceptos descritos en el considerando 4.34 del presente laudo arbitral por la suma total ascendente a S/. 453,636.04. Ante la falta de pago por la Entidad, el señor **PEDRO HUARCAYA** procedió con la resolución del Contrato.
- 4.43. Entonces, corresponde determinar si alguno de esos conceptos reclamados constituye un incumplimiento injustificado de una obligación esencial por parte de **AGRO RURAL**.

(14) Por ejemplo, ver Opiniones No. 027-2014/DTN, No. 090-2015/DTN y No. 190-2015/DTN.

4.44. Al respecto, el primer concepto reclamado por el señor **PEDRO HUARCAYA** es el pago por las Valorizaciones No. 1 y No. 2 correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 2018 ⁽¹⁵⁾. Estas valorizaciones representan la contraprestación del señor **PEDRO HUARCAYA** por la ejecución del servicio de supervisión objeto del Contrato, representan pues el pago de sus servicios. Las facturas remitidas por el demandado son las siguientes:

Ing. Pedro Gonzales Huarcaya Quispe
 EXPEDIENTES TÉCNICOS DE PROYECTOS
 HIDRÁULICA, HIDROLOGÍA, HIDROGEOLÓGIA
 REPRESAS, CANALES, REGO TECNIFICADO
 BARRIAMIENTO BÁSICO, TRATAMIENTO DE AGUAS
 RESIDUALES Y SÓLIDOS, CONSTRUCCIONES RURALES
 MEDIO AMBIENTE
 EVALUACION DE PROYECTOS
 SUPERVISION DE ESTUDIOS (PROYECTOS) Y OBRAS
 PERITAJE DE OBRAS
 LIQUIDACION DE OBRAS
 SUBSIDIUM DE OBRAS EN GENERAL
 ACTIVIDAD COMERCIAL EN GENERAL

JR. CHIMU Mza. L-2 Urb. Los Nogales San Sebastian - Cusco - Perú
 Cel.: 984 377353 - 084 850175

RUC: 10239563568
FACTURA
 0001- Nº 00000019

SEÑOR(ES): Programa de desarrollo productivo agrícola AGRO-RURAL
 DIRECCION: Av. Republica de Chile 350 - Jesus Hacha - Lima
 RUC N°: 2014779361812 GUÍA DE REMISION

CANT.	DESCRIPCION	P. UNIT.	IMPORTE
	Servicio de supervisión de la obra "Instalación del sistema de agua del sistema de riego Larcsha en las localidades de Jose Olave Taldoroma Santa Rosa Condorcancha y Agayaca distrito de Baños Provincia Lauricocha Huancro - Cód. Bno Sncp 721170, correspondiente a la valorización N° 1 del mes de Octubre 2018. Contrato N° 153-2018-MINAGRI-AGRO RURAL P. S. N° 002-2018-MINAGRI-AGRO RURAL	S/	33,453.22
SUB-TOTAL			33,453.22
I.G.V. 18%			5,102.03
TOTAL			38,555.25

USUARIO

Ing. Pedro Gonzales Huarcaya Quispe
 EXPEDIENTES TÉCNICOS DE PROYECTOS
 HIDRÁULICA, HIDROLOGÍA, HIDROGEOLÓGIA
 REPRESAS, CANALES, REGO TECNIFICADO
 BARRIAMIENTO BÁSICO, TRATAMIENTO DE AGUAS
 RESIDUALES Y SÓLIDOS, CONSTRUCCIONES RURALES
 MEDIO AMBIENTE
 EVALUACION DE PROYECTOS
 SUPERVISION DE ESTUDIOS (PROYECTOS) Y OBRAS
 PERITAJE DE OBRAS
 LIQUIDACION DE OBRAS
 SUBSIDIUM DE OBRAS EN GENERAL
 ACTIVIDAD COMERCIAL EN GENERAL

JR. CHIMU Mza. L-2 Urb. Los Nogales San Sebastian - Cusco - Perú
 Cel.: 984 377353 - 084 850175

RUC: 10239563568
FACTURA
 0001- Nº 00000021

SEÑOR(ES): Programa de desarrollo productivo agrícola AGRO-RURAL
 DIRECCION: Av. Republica de Chile 350 - Jesus Hacha - Lima
 RUC N°: 2014779361812 GUÍA DE REMISION

CANT.	DESCRIPCION	P. UNIT.	IMPORTE
	Servicio de supervisión de la obra "Instalación del sistema de agua del sistema de riego Larcsha en las localidades de Jose Olave Taldoroma Santa Rosa Condorcancha y Agayaca distrito de Baños Provincia Lauricocha Huancro - Cód. Bno Sncp 721170, correspondiente a la valorización N° 2 del mes de Noviembre 2018. Contrato N° 153-2018-MINAGRI-AGRO RURAL P. S. N° 002-2018-MINAGRI-AGRO RURAL	S/	44,604.30
SUB-TOTAL			44,604.30
I.G.V. 18%			6,804.05
TOTAL			51,408.35

USUARIO

⁽¹⁵⁾ Las Facturas por cada una de las Valorizaciones fueron remitidas a **AGRO RURAL** mediante Cartas No. 11-2018 y No. 12-2018 ambas del 11 de diciembre de 2018.


- 4.45. El señor **PEDRO HUARCAYA** afirma en su Carta Notarial de apercibimiento No. 01-2020-PGHQ, que no se le ha pagado suma alguna como consta en el extracto a continuación:

La prestación efectiva de servicios de SUPERVISION se realizó desde el 20 de octubre 2018 hasta el 16 de noviembre 2018, por este concepto, mi persona presentó su **FACTURA N° 00000019** correspondiente al mes de octubre por el importe de **S/.33,453.22 Soles** y **FACTURA N° 00000024** por el mes de noviembre por el importe de **S/.36,737.54 Soles**, totalizando **S/. 70,190.76 Soles**. De estos montos, AGRO RURAL no ha efectuado pago alguno hasta la actualidad.

Por otra parte, los montos girados en las dos FACTURAS han sido variados por el Administrador de CONTRATOS, sin sustentar la razón del cambio. En tanto los montos reales por SUPERVISION, en el mes de octubre (12 días Supervisión) asciende a **S/.33,453.24 soles** y en noviembre (16 días Supervisión) a **S/.44,604.32 Soles**, con un total de **S/.78,057.56 Soles**, monto distinto al de **S/. 70,190.76 Soles**.

- 4.46. Esa misma afirmación consta, además, en comunicaciones anteriores como el correo electrónico de fecha 22 de enero de 2019 y la Carta No. 01-2019 de fecha 22 de enero de 2019:

Resumen de Facturaciones y retenciones SUPERVISION obra: Instalación del Servicio d...

 **Pedro Gonzales Huarcaya Quispe**
Mar 22/01/2019, 10:35
Usted; locador_diar20@agrorural.gob.pe ✓
Cuadro resum pago fact I...
59 KB ✓
Descargar Guardar en OneDrive

Estimado Ingeniero Luis Varona, previo mi cordial saludo, le manifiesto los siguientes:

- 1) No estar de acuerdo con los descuentos referido a los montos facturados por servicio de SUPERVISION
- 2) Adjunto a la presente archico EXCEL con el detalle de los montos facturados y montos retenidos
- 3) El importe teórico de "monto neto de pago" al SUPERVISOR no ha sido depositado a mi cuenta corriente, por lo tanto, no me han pagado nada, es decir, S/0.00 soles hasta el día de hoy 22/01/2019

Carta N° 001 – 2019 Obra Instalación del Servicio de Agua del Sistema de Riego Lacsha /SUPPGHQ

Lima 29 de enero 2019

Señor : Director de Infraestructura Agraria y Riego AGORURAL - MINAGRI
Ing° Max Ortis Soto

Atención 1 : Ing° Luis Varona Manrique
Administrador de Contratos

Asunto : Requero Revisión de actuados de descuentos e Informe detallado de descuentos significativos por servicio de Supervisión de la obra :
INSTALACION DEL SERVICIO DE AGUA DEL SISTEMA DE RIEGO LACSHA EN LAS LOCALIDADES DE JOSE OLAYA TOLDORUME SANTA ROSA CONDORCANCHA Y AGOJIRCA DISTRITO DE BAÑOS PROVINCIA LAURICOCHA HUANUCO – CODIGO SNIP : 271170

De mi Especial Consideración

Por la presente me es grato de dirigirme a Usted a fin de manifestarle los siguientes:

- (1) Consecuente de contrato N° 153-2018-MINAGRI-AGRO RURAL de fecha 19 octubre 2018. He ejercido SUPERVISION de la obra: **Instalación del Servicio de Agua del Sistema de riego Lacsha en las Localidades de José Olaya, Toldorume, Santa Rosa, Condorcancha y Agojirca; distrito de Baños, provincia Lauricocha – Huanuco – CODIGO SNIP N° 271170.** Durante la Segunda quincena del mes de octubre y primera quincena del mes de noviembre 2018.
- (2) Por el servicio de Supervisión he emitido 02 FACTURAS por el importe total de S/.70,190.76 (facturas N° 00000019 y N° 00000024). Fecha de emisión primera quincena de noviembre y segunda quincena de diciembre 2018.
- (3) Sobre el importe total facturado, AGRO RURAL me ha realizado retenciones por el importe de S/.70,190.76. Es decir, importe neto recibido por mi persona por servicio de Supervisión es S/.0.00 Soles, el 100 % emitido facturado y también el 100 % retenido. No habiendo recibido nada.

4.47. Igualmente, lo reitera en la Carta No. 07-2020 de fecha 4 de agosto de 2020.

Carta N° 07 – 2020 Obra Instalación del Servicio de Agua del Sistema de Riego Lacsha /SUPPGHQ

Cusco 04 de agosto 2020

Señor : Director de Infraestructura Agraria y Riego AGRO RURAL - MINAGRI
Ing° Giancarlo Alberto Rosazza Osorio

Atención 1 : Sub Director de Obras y Supervisión
Ing° Marco Torres Manayay

Atención 2 : Administrador de contratos AGRO RURAL
Ing° Walter Irigoien Valencia.

Asunto : Reconocimiento y Pago de Adeudos por Servicio de Supervisión de la obra:
INSTALACION DEL SERVICIO DE AGUA DEL SISTEMA DE RIEGO LACSHA EN LAS LOCALIDADES DE JOSE OLAYA, TOLDORUME, SANTA ROSA, CONDORCANCHA Y AGOJIRCA. DISTRITO DE BAÑOS PROVINCIA LAURICOCHA - HUANUCO – CODIGO SNIP: 271170

Referencia: Carta N° 239-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR, de fecha 27/07/20. Asunto: Participación en la constatación física e inventario derivada de la Resolución de Contrato N° 061-2018-MINAGRI – AGRO RURAL al Contratista CONSORCIO LACSHA.

De mi Especial Consideración

Por la presente me es grato dirigirme a Usted para manifestarle que como consecuencia de la Carta N° 239-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR, de fecha 27/07/20, Asunto: Participación en la constatación física e inventario derivada de la Resolución de Contrato N° 061-2018-MINAGRI – AGRO RURAL al Contratista CONSORCIO LACSHA. Mi relación CONTRACTUAL con MINAGRI, para SUPERVISAR la obra Instalacion del Servicio de Agua del Sistema de Riego Lacsha en las localidades de Jose Olaya, Toldorume, Santa Rosa, Condorcancha y Agojirca, distrito de baños provincia Lauricocha - Huanuco – código SNIP: 271170, se ve afectada en su vigencia por causal no atribuible al SUPERVISOR, por lo que es necesario que entre las partes CONTRACTUALES lleguemos a consensuar acuerdos para el reconocimiento de perjuicios económicos en la que se ha visto comprometido el SUPERVISOR.

3.0 Descripción de pagos realizados por AGRO RURAL a la SUPERVISION por el servicio de SUPERVISION y requerimiento de reconsideración de descuentos muy altos supuestamente por la aplicación de penalidades.

El servicio de SUPERVISION a la obra se realizó desde el 20 de octubre 2018 hasta el 16 de noviembre 2018, por este concepto, el SUPERVISOR presenta su FACTURA N° 00000019 correspondiente al mes de octubre por el importe de S/33,453.22 Soles y FACTURA N° 00000024 correspondiente al mes de noviembre por el importe de S/36,737.54 Soles, totalizando S/. 70,190.76 Soles. De este monto AGRO RURAL no ha depositado nada a mi cuenta bancaria a través del Código de cuenta interbancaria del BANCO DE LA NACION, indicada en el CONTRATO de CONTRAPARTES. Los montos girados en las dos FACTURAS son los indicados por el Administrador de CONTRATOS, sin sustentar el cambio de montos que inicialmente facturé. Ya que los montos reales de SUPERVISION son en el mes de octubre (12 días supervisión) S/33,453.24 soles y en el mes de noviembre (16 días supervisión) S/44,604.32 Soles, es decir, un total de S/78,057.56 Soles.

- 4.48. Al respecto, **AGRO RURAL** ha afirmado en el numeral 20. de su demanda que cumplió con pagar al señor **PEDRO HUARCAYA** las Valorizaciones No. 1 y No. 2 de los meses de octubre y noviembre de 2018 ⁽¹⁶⁾:
20. En ese sentido, los requerimientos de pagos solicitados por el supervisor, fueron procesados y pagados oportunamente por la Entidad, mediante el Memorando N° 4730- 2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURALDE/DIAR y el Memorando N° 4758- 2018-MINAGR-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR, a través de los cuales se advirtieron los incumplimientos del Supervisor que dieron lugar a las aplicaciones de penalidades, así como la retención de garantía de fiel cumplimiento por el monto de S/ 12,934.65 (Doce mil novecientos treinta y cuatro con 65/100 soles).
- 4.49. Cabe precisar que en la Audiencia celebrada el 10 de mayo de 2022 la Árbitro Único advirtió a **AGRO RURAL** que los Memorandos No. 4730-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURALDE/DIAR y No. 4758-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURALDE/DIAR ⁽¹⁷⁾ no constaban en los actuados arbitrales, debiendo precisarse que tampoco fueron adjuntados posteriormente a pesar de que ambas partes tuvieron la posibilidad de presentar documentos luego de la realización de la Audiencia.
- 4.50. El artículo 1229° del Código Civil que se refiere a la prueba del pago, establece que la prueba del pago incumbe a quien pretende haberlo efectuado. En el presente caso **AGRO RURAL** no ha probado en este proceso haber cumplido con el pago de las Valorizaciones No. 1 y No. 2 por los servicios de supervisión prestados por el señor **PEDRO HUARCAYA** del 20 al 31 de octubre de 2018 y del 1 al 17 de noviembre de 2018, verificándose de esta manera que **AGRO RURAL** incumplió injustificadamente con la principal obligación esencial a su cargo como es el pago de la contraprestación.
- 4.51. Los demás conceptos reclamados por el señor **PEDRO HUARCAYA** podrían tener asidero o no; sin embargo, la Árbitro Único no continuará analizando los demás conceptos reclamados por el señor **PEDRO HUARCAYA** ya que no se trata de evaluar y decidir si el demandado tiene o no razón en sus reclamos ante la Entidad ⁽¹⁸⁾, recordando que el demandado no contestó la demanda ni presentó reconvencción.

⁽¹⁶⁾ Afirmación que reiteró en la Audiencia celebrada el 10 de mayo de 2022, minuto 00:25:30 al minuto 00:26:10.

⁽¹⁷⁾ Mostrados en la presentación (PPT) de **AGRO RURAL** en la Audiencia.

⁽¹⁸⁾ Algunos de esos conceptos, además, tienen naturaleza indemnizatoria.

- 4.52. Mediante el análisis realizado se ha pretendido determinar si los conceptos (algunos o todos) reclamados por el señor **PEDRO HUARCAYA** a **AGRO RURAL** en su carta de apercibimiento que luego dio lugar a la resolución del Contrato mediante Carta Notarial No. 002-2020-PGHQ se ajustaban como incumplimientos injustificados de obligaciones esenciales a cargo de **AGRO RURAL** para determinar si la resolución contractual efectuada por el señor **PEDRO HUARCAYA** era nula, inválida o ineficaz, arribándose a la conclusión que los conceptos antes analizados (pago de la contraprestación – Valorizaciones No. 1 y No. 2) se ajustan al presupuesto que exige la norma para que un contratista pueda resolver el contrato conforme a lo establecido en el artículo 135° del Reglamento.
- 4.53. De ese modo, habiéndose determinado que el señor **PEDRO HUARCAYA** tenía motivos válidos para resolver el contrato ante la falta de pago de prestaciones efectivamente ejecutadas no habiéndose probado lo contrario en el proceso y, además, habiéndose verificado que los presupuestos encajan dentro de lo que establece la normativa sobre contratación estatal, esto es, incumplimiento injustificado de obligaciones esenciales a cargo de la Entidad, la Árbitro Único considera declarar infundada la primera pretensión de la demanda.

SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que la Árbitro Único determine si corresponde reconocer al señor PEDRO GONZALES HUARCAYA QUISPE los gastos generados por la suspensión de plazo y paralización aludidos por el supervisor por no estar contemplado en el sistema de tarifas.

- 4.54. Como ya se ha mencionado al analizar la primera pretensión de la demanda, el sistema de contratación por tarifa constituye un precio fijo **que incluye** los costos directos, cargas sociales, tributos, gastos generales y utilidad, por el periodo o unidad de tiempo convenidos, debiendo pagarse la tarifa respectiva hasta que culmine la ejecución de la prestación. Asimismo, los pagos se realizan mediante valorizaciones, en el presente caso de manera mensual, **en relación a su ejecución real**, por tanto, en el sistema de tarifas el pago se realiza en función de las actividades **efectivamente** realizadas.
- 4.55. De otra parte, el artículo 153° el Reglamento establece:

Artículo 153.- Suspensión del plazo de ejecución

153.1. Cuando se produzcan eventos no atribuibles a las partes que originen la paralización de la obra, estas pueden acordar la suspensión del plazo de ejecución de la misma, hasta la culminación de dicho evento, sin que ello suponga el reconocimiento de mayores gastos generales y costos, salvo aquellos que resulten necesarios para viabilizar la suspensión.

Reiniciado el plazo de ejecución de la obra corresponde a la Entidad comunicar al contratista la modificación de las fechas de ejecución de la obra, respetando los términos en los que se acordó la suspensión.

153.2. Asimismo, el contratista puede suspender la ejecución de la prestación en caso la Entidad no cumpla con el pago de tres (3) valorizaciones consecutivas; para tal efecto, el contratista debe requerir mediante comunicación escrita que la Entidad pague por lo menos una (1) de las valorizaciones pendientes en un plazo no mayor de diez (10) días. Si vencido el plazo el incumplimiento continúa el residente debe anotar en el cuaderno de obra la decisión de suspensión, que se produce al día siguiente de la referida anotación.

La suspensión del plazo da lugar al pago de mayores gastos generales variables, directamente vinculados, debidamente acreditados. En este caso también corresponde la suspensión del contrato de supervisión, aplicándose la regla contenida en el presente párrafo.

153.3. Cuando se produzca la suspensión del contrato de obra según lo previsto en el numeral 153.1 precedente, corresponde también la suspensión del contrato de supervisión sin que ello suponga el reconocimiento de mayores gastos generales y costos, salvo aquellos que resulten necesarios para viabilizar la suspensión. Esta disposición también se aplica en caso la suspensión de la ejecución de la obra se produzca como consecuencia del sometimiento a arbitraje de una controversia. Lo dispuesto en este numeral resulta aplicable a los contratos de supervisión de servicios." Enfatizado y subrayado nuestro.

- 4.56. Como se puede observar, la paralización de la obra y la suspensión del plazo de ejecución implica también la suspensión del contrato de supervisión en razón a que este contrato, si bien es autónomo y constituye una relación jurídico - contractual distinta al contrato de ejecución de la obra, es accesorio a este último que constituye el contrato principal, por lo que cualquier evento que afecte al contrato principal afecta necesariamente al contrato de supervisión.
- 4.57. De otra parte, se ha establecido en la normativa que en los contratos de supervisión de obra el sistema de contratación aplicable es el de tarifas, que implica que se pagará la tarifa, esto es un precio fijo, por la ejecución real de la prestación; sin embargo, por mandato del numeral 153.3 del artículo 153° del Reglamento, en el caso de suspensión del contrato de supervisión, si es posible reconocer aquellos mayores gastos generales y costos debidamente acreditados únicamente cuando **resulten necesarios para viabilizar la suspensión**. A excepción de ese supuesto, la regla general es que no se reconozcan mayores gastos generales y costos.
- 4.58. De otro lado, para el caso de suspensión del contrato de supervisión, la norma no establece si tal reconocimiento de costos y mayores gastos generales es en función de la tarifa pactada o no, y no podría hacerlo en la medida que la tarifa, además de incluir el costo directo y los gastos generales, incluye también otros conceptos como la utilidad, tributos y cargas sociales como ya se ha señalado.
- 4.59. Ello implica que de conformidad con el numeral 153.3 del artículo 153° del Reglamento, en el caso de suspensión del contrato de supervisión, la normativa reconoce a favor del supervisor mayores gastos generales y costos distintos a la tarifa

pactada, **únicamente** si resultan necesarios para viabilizar la suspensión lo que deberá ser sustentado y acreditado por el supervisor de la obra.

- 4.60. En consecuencia, la Árbitro Único considera no amparar la segunda pretensión principal de la demanda y, por tanto, declarar que correspondería reconocer al señor **PEDRO HUARCAYA** los mayores gastos generales y costos generados por la suspensión del contrato de supervisión, siempre que tales mayores gastos generales y costos hayan resultado necesarios para viabilizar la suspensión y estén debidamente acreditados.

TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que la Árbitro Único determine si corresponde atribuir responsabilidad del señor **PEDRO GONZALES HUARCAYA QUISPE** por la inadecuada ejecución de la obra y, como consecuencia de ello, responda solidariamente por el perjuicio ocasionado.

- 4.61. Cabe precisar que **AGRO RURAL** sustenta esta pretensión con el siguiente único argumento contenido en el numeral 42 de su demanda

42. Corresponde el resarcimiento a la Entidad por la mala ejecución de la obra, sustentado mediante el Informe Técnico N° 23-2020-AGRO RURAL/JHM, con fecha el 30 de mayo del 2020, del Ingeniero Javier Zenón Hernández Muchaypiña, señala:

“El desembalse rápido de la laguna ha ocasionado cambios de la presión de poros al interior de las laderas y sus efectos dependen de las propiedades de los suelos no saturados y en particular de la capacidad de retener el agua del suelo, cuya evidencia es el efecto de ruptura de los taludes de las laderas del embalse. El desembalse rápido de la laguna ocasiono cambios de presión de poros al interior de las laderas, así como también cambios en las condiciones de contorno hidráulico de las laderas del embalse y de la cimentación de la presa. Se observa en la margen izquierda derrumbes debido al rápido desembal.se de la laguna propiciado por el Contratita. Se observa acumulación de agua producto porta infiltración de agua proveniente de la laguna después que se produjo el desaguado de la laguna bruscamente. Derrumbes provocados por el rápido desembalse de la laguna. Se observa material sedimentario de arcilla limosa de color blanquecino en ambas márgenes del yeso de la presa, estimándose que el valor del daño es:

- *Por la construcción del dique de encauzamiento sin autorización de la entidad para su remoción y volver al estado anterior: S/ 263,000.00 sin IGV. o*
- *Para la estabilización de taludes comprometidos por la mala praxis en la forma de vaciar la laguna, el costo de S/. 200,000.00 soles sin IGV. o*
- *Por el daño aguas debajo de la presa por la súbita evacuación de agua que ocasionó erosión a los terrenos adyacentes un costo de S/. 100,000.00 sin IGV.*

- 4.62. De los medios probatorios aportados al proceso, la Árbitro Único no encuentra elementos suficientes para atribuir responsabilidad al señor **PEDRO HUARCAYA** por la inadecuada ejecución de la obra.

- 4.63. En efecto, y en primer lugar, se tiene que el señor **PEDRO HUARCAYA** tuvo participación efectiva como supervisor de la obra sólo 28 días calendario (desde el 20 de octubre al 16 de noviembre de 2018; el plazo de ejecución de la obra inició el 18 de julio de 2018, siendo que la supervisión estuvo a cargo de otro supervisor (ingeniero Martín Baquedano Huanasca) desde el inicio de ejecución de la obra hasta el 19 de octubre de 2018 (94 días calendario).
- 4.64. Esto se corrobora, además, con el propio dicho del representante de la Entidad en la Audiencia celebrada el 10 de mayo de 2022 ⁽¹⁹⁾, en la que ratificó que el contratista ejecutor trabajó 122 días calendario de los cuales 94 días estuvo a cargo de otro supervisor. Asimismo, señaló que el primer plazo de suspensión de la obra fue desde el 17 de noviembre de 2018 al 30 de abril de 2019 (165 días), mientras que el segundo de plazo de suspensión inició el 1 de mayo de 2019 intentándose reiniciar la ejecución el 20 de noviembre de 2019 (206 días) sin lograrlo, procediendo con la resolución del contrato con el ejecutor de la obra el 22 de julio de 2020; también dicho representante señaló que el supervisor (el señor **PEDRO HUARCAYA**) no supervisó la obra desde el 17 de noviembre de 2018 hasta que se resolvió el Contrato el 10 de noviembre de 2020. Manifestó que desde el 17 de noviembre de 2018 (inicio de la primera suspensión) el contratista ejecutor no emitió ninguna valorización, teniendo el contrato de ejecución de obra un avance de 13,92%, lo que corrobora que desde el 17 de noviembre de 2018 no se ejecutaron partidas.
- 4.65. En segundo lugar, el Informe No. 23-2020-AGRO RURAL/JHM del 30 de mayo de 2020 aludido por **AGRO RURAL** para atribuir responsabilidad al señor **PEDRO HUARCAYA**, fue presentado de manera incompleta por el demandante mediante escrito de fecha 14 de junio de 2022, por lo que no es posible para esta Árbitro Único valorar el documento al desconocerse la integridad de su contenido.
- 4.66. En tercer lugar, **AGRO RURAL** no especifica en que fechas se ejecutaron las partidas que dieron lugar a lo hechos que reclama como indebida ejecución a efectos de comprobar si fueron ejecutadas durante los 28 días que el señor **PEDRO HUARCAYA** supervisó la obra (construcción del dique de encauzamiento, estabilización de taludes comprometidos por mala praxis en la forma de vaciar la laguna y por el daño por aguas debajo de la presa por la súbita evacuación de agua ocasionando erosión a los terrenos adyacentes).
- 4.67. En cuarto lugar y último lugar, obra en los actuados arbitrales la Carta No. 01-2018 del 30 de octubre de 2018 en el que el señor **PEDRO HUARCAYA** informa a la Entidad sobre la situación actual de la obra advirtiendo sobre hechos que denotarían una mala ejecución de la obra y deficiencias advirtiendo, entre otros, derrumbes y posibles rajaduras.

A continuación, se aprecian algunos extractos de la referida Carta:

(19) Minuto 00:49:34 al minuto 00:52:08.

1) **REPRESA**

a) **Avances de ejecución**

- Excavación y retiro del material terreo natural existente del área de emplazamiento de la cortina de tierra según los planos correspondientes. En este proceso incluso han cortado el suelo de estabilización natural de la laguna representado por el bordo de la laguna ubicado por el lado "adyacente" próximo a la cortina.
- Se observa excavaciones por varios lugares, algunas de estas excavaciones aparentemente innecesarias.
- Las excavaciones realizadas según el Residente son de acuerdo a los planos de diseño del cuerpo de la presa y de sus obras conexas complementarias (estructura de toma, vertedor y canal de demasías, etc.)
- Incipiente conformación compactada del dentellón del cuerpo de la presa

b) **Impactos consecuentes de los "trabajos" de ejecución**

- Se ha bajado aproximadamente 5 m de altura la cota del espejo de agua natural tradicional de la laguna.
- El hecho descrito en párrafo precedente ha implicado como consecuencia la ruptura de equilibrio hidro estático de la masa de suelo de todo el entorno del perímetro de la laguna consecuentemente se ha producido un conjunto de derrumbes de masas de suelo. Es decir, impacto ambiental negativo que puede ser multado por el Ministerio del Medio Ambiente - MINAM y otras acciones de parte de este Ministerio.

Los derrumbes observados son al momento actual, de no restituirse las fuerzas equilibrantes, con la ocurrencia de lluvias durante los meses lluviosos se saturarán los suelos del entorno de la laguna más su peso propio consecuentemente es probable la ocurrencia de más derrumbes. Es decir, ocurrirán mayores impactos negativos.

c) **Causas de los impactos ambientales negativos**

- De acuerdo al expediente técnico, el ingreso y toda la estructura de toma de aguas efluentes para riego según los planos y confirmación del Residente están en una cota inferior en aproximadamente 5 m respecto de la cota del espejo natural de agua de la laguna.
- Tratándose de lagunas, en estas, se debe mantener intacta muchos aspectos de su diseño natural, es decir, no debe cortarse y retirarse las masas de suelo que estabilizan el vaso ya sea del punto de vista físico, hidráulico, etc.

Este concepto técnico no se ha cumplido, habiéndose cortado un buen tramo de suelo estabilizante y a la vez retirándolo, incluyendo el espesor de suelo impermeabilizante del vaso de la laguna expresado por cal precipitada de color blanco.

- Mantener el nivel o cota natural del espejo de agua que es parte del diseño natural de la laguna que crea condiciones naturales de equilibrio o estabilidad por miles o millones de años.

Este aspecto técnico no se ha respetado, han bajado la cota del espejo de agua y roto el equilibrio y provocado una serie de derrumbes de masa de suelo del entorno de la laguna.

d) **Acciones constructivas "excedentes" con diverso impacto**

- Se observa excavaciones masivas en varios lugares, sin aparente justificación. Intervenir con acciones físicas de excavación estrictamente necesarias. Al parecer tampoco se ha cumplido con este aspecto técnico.

e) **Probables desaciertos técnicos de concepción y ejecución sin verificación técnica**

- La cantera de material terreo heterogéneo a ser utilizada en la conformación de la presa son cúmulos coluviales, tiene como roca madre rocas calcáreas, estas rocas se disuelven al entrar en contacto con el agua, implicando formaciones cársticas. Por lo que el material de cantera probablemente mantiene esas propiedades físicas químicas.

Visto en el terreno los hechos descritos mis recomendaciones técnicas son las siguientes:

- Recuperar el equilibrio hidro estático del vaso de la laguna, esto implica reconstruir el bordo de masa de suelo cortado y retirado. Tomando todas las previsiones para evitar probable desborde, es decir, adicionalmente deben construir el canal de evacuación de excedencias revestido con geomembrana para evitar erosiones laterales en el lugar de discurrimiento inicial de salida del agua una vez que el agua haya llegado a su cota tradicional.

- c) **Constataciones de campo de condiciones reales con directa incidencia en la viabilidad o inviabilidad constructiva de canal abierto de acuerdo a lo concebido en el expediente técnico definitivo.**
 - La longitud de 18 Km de canal a construirse es una longitud significativa a tomarse en cuenta seriamente por todas las implicancias relacionadas con todo el proceso constructivo, la seguridad de la inversión presupuestal, los esfuerzos hombre de trabajo, la funcionalidad, operación mantenimiento, retorno de la inversión, impactos en sus diversas expresiones, etc.
 - De los 18 Km de longitud aproximadamente el 70 % (13 Km) es en roca con predominancia de roca compacta, algo de roca suelta. En los otros 05 Km existe pedregosidad de tamaño variables, bolonería, es decir, no es suelo puro.
 - Existe tramos rocosos de alta pendiente transversal próximo a los 90°.
 - Los 18 Km de canal se emplaza en terreno de ladera de pendiente variable pero de inclinación mayoritariamente importante.
 - Para conformar la plataforma y caja de canal en los tramos rocosos, se realizará masiva voladura de rocas utilizando TNT (trinitro tolueno o dinamita). Esto implica impacto ambiental negativo y probables accidentes diversos.
 - El material rocoso de las voladuras deben ser retirados, probablemente rodando las rocas ladera abajo, esto implica alta probabilidad de accidentes y alto impacto negativo ambiental
 - En toda la ruta las rocas son de tipo calcáreo, la misma que al entrar en contacto con el agua gradualmente se disuelve formando vacíos en su entorno.
 - En un canal abierto aún revestido de concreto siempre hay filtraciones de agua, las mismas que pueden disolver la roca calcárea subyacente o existente debajo de los lados laterales o debajo de la losa de fondo del canal formando vacíos.
 - Una losa de concreto con vacíos subyacentes, con carga de agua hasta 2/3 de su tirante total es un peso importante actuante, implica la ocurrencia de tensiones internas en la losa de concreto y como el concreto no resiste a fuerzas tensionantes, entonces se rompe, es decir, ocurre rajaduras de diversa magnitud, por lo tanto, ocurre filtraciones importantes que a la vez socavan, erosionan el material terreo de apoyo de la losa de fondo, concatenándose en forma sucesiva daños de rotura de losa de fondo del canal.
 - En la ruta de 18 Km, se observa algunos tramos de deslizamiento antiguo de tierra, los cortes que implica pérdida de cuña de estabilidad de talud puede activar inestabilidad en estos tramos, a esto se debe considerar las probables filtraciones del canal que también ayuda a la inestabilidad en estos tramos.
 - Probables oposiciones de propietarios de parcelas por donde pasará el canal por quitarle área para sembríos u otros, por la excesivas remoción de suelo de sus parcelas, etc

4.68. En consecuencia, esta Árbitro Único no encuentra elementos que permitan atribuir responsabilidad al señor **PEDRO HUARCAYA** por una inadecuada ejecución de la obra por los 28 días calendario en los que ejecutó efectivamente sus prestaciones como Supervisor.

- 4.69. De otra parte, en cuanto a la responsabilidad solidaria, la doctrina señala que las obligaciones solidarias tienen como uno de sus elementos característicos la concurrencia de una pluralidad de sujetos y debe originarse de una fuente única (único título).
- 4.70. Como se ha mencionado en este laudo, si bien el contrato de supervisión es accesorio al contrato principal (ejecución de obra) y por tanto ambos están vinculados, se trata de relaciones jurídicas contractuales independientes y distintas.
- 4.71. De otro lado, el artículo 1183° del Código Civil establece lo siguiente:

“Carácter expreso de solidaridad

Artículo 1183.- La solidaridad no se presume. Sólo la ley o el título de la obligación la establecen en forma expresa.”

- 4.72. Se infiere de este artículo que la regla general es la ausencia de solidaridad siendo la excepción que, ya sea la ley o el título, la establezca **expresamente**.
- 4.73. En el presente caso no se advierte que la Ley haya establecido solidaridad entre el ejecutor de la obra y el supervisor de la misma ⁽²⁰⁾ por los perjuicios que pudieran ser causados a la Entidad. Tampoco consta solidaridad alguna en el Contrato suscrito entre las partes en el que además no interviene el contratista ejecutor.
- 4.74. Asimismo, visto el Contrato No. 061-2018-MINAGRI-AGRO RURAL suscrito el 20 de marzo de 2018 entre el Consorcio LACSHA (contratista ejecutor) y **AGRO RURAL**, no se advierte que haya intervenido el señor **PEDRO HUARCAYA** solidarizándose con el ejecutor por la ejecución de la obra.
- 4.75. Tampoco constan Adendas posteriores a ambos contratos en el sentido antes señalado.
- 4.76. En consecuencia, esta Árbitro Único no considera amparar la tercera pretensión de la demanda.

CUARTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que la Árbitro Único determine si corresponde condenar al señor PEDRO GONZALES HUARCAYA QUISPE al pago del íntegro de los gastos arbitrales que genere la tramitación del presente proceso arbitral.

- 4.77. Los artículos 56° y 76° del Reglamento del Centro establece lo siguiente:

“Contenido del laudo

Artículo 56°.-

El laudo arbitral de derecho deberá estar motivado y contendrá:

⁽²⁰⁾ Como sí lo establece, por ejemplo, en el caso de los miembros de un Consorcio.

(...)

g) *La referencia sobre la asunción o distribución de los costos arbitrales.*”

Costos del arbitraje

Artículo 76°.-

Los costos de un arbitraje comprenden los siguientes conceptos:

a) *Los gastos administrativos del Centro, por la gestión del arbitraje, compuesto por:*

Tasa por presentación de la solicitud de arbitraje.

Tasa administrativa del Centro.

b) *Los honorarios de los árbitros.*

c) *Los gastos de viaje y otros que con ocasión a éstos realicen los árbitros y el personal de Centro, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento.*

d) *Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por los árbitros, conforme a este Reglamento.*

e) *Los honorarios razonables de las defensas de las partes.*

f) *Otros gastos razonables derivados de las actuaciones arbitrales.*”

4.78. Por su parte, el artículo 73° de la Ley de Arbitraje, de aplicación supletoria al Reglamento del Centro cuyo extracto se copia a continuación, establece que a falta de

Artículo 73.- Asunción o distribución de costos.

1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

acuerdo entre las partes, los costos serán de cargo de la parte vencida, estableciendo sin embargo la facultad del tribunal arbitral de distribuir y prorratear los costos entre las partes si considera que el prorrateo es razonable considerando las circunstancias del caso.

4.79. De la revisión de la cláusula de solución de controversias contenida en la cláusula décimo séptima del Contrato, la Árbitro Único advierte que las partes no han establecido o acordado estipulación alguna relacionada con la imputación o distribución de los costos del arbitraje, en consecuencia, corresponde que la Árbitro Único se pronuncie al respecto.

4.80. De acuerdo con lo informado por la secretaría arbitral del proceso, los gastos arbitrales ascendieron a la suma total de S/. 10,190.00:

Concepto	Monto
Honorarios del Árbitro Único	S/. 4,958.00neto
Tasa administrativa del Centro	S/. 5,232.00 más IGV.

- 4.81. En tal sentido, considerando el resultado del proceso y estando que en el presente arbitraje la parte vencida es **AGRO RURAL**, en estricta aplicación de la regla contenida en el artículo 73° de la Ley de Arbitraje, la Árbitro Único considera que **AGRO RURAL** asuma el 100% de los gastos arbitrales, que en total asciende a la suma de S/. 10,190.00.
- 4.82. En consecuencia, siendo que cada una de las partes ha asumido el pago de la parte que le corresponde (50% equivalente a la suma de S/. 5,095.00), **AGRO RURAL** deberá restituir al señor **PEDRO HUARCAYA** la suma total ascendente a S/. 5,095.00.
- 4.83. Asimismo, la Árbitro Único dispone que cada una de las partes asuma los honorarios en los que haya incurrido por concepto de defensa legal, así como cualquier otro concepto en los que hubiera incurrido o se hubiera comprometido a pagar en el futuro con motivo de su defensa.

Por los fundamentos expuestos en las Consideraciones precedentes del presente laudo arbitral, la Árbitro Único **LAUDA**:

PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA la primera pretensión principal de la demanda.

SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADA la segunda pretensión principal de la demanda en los términos señalados en el considerando 4.60 de este laudo arbitral.

TERCERO.- DECLARAR INFUNDADA la tercera pretensión principal de la demanda.

CUARTO.- DECLARAR que corresponde al Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL asumir el 100% de los honorarios arbitrales y los gastos administrativos del Centro; en consecuencia, **ORDENAR** que el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL restituya al señor Pedro Gonzales Huarcaya Quispe la suma total ascendente a S/. 5,095.00 (Cinco Mil Noventa y Cinco con 00/100 Soles) por concepto de honorarios arbitrales y gastos administrativos del Centro.

QUINTO.- ORDENAR que cada una de las partes asuma los honorarios que haya incurrido por concepto de defensa legal, así como cualquier otro concepto en los que hubiera incurrido o se hubiera comprometido a pagar en el futuro con motivo de su defensa.

SEXTO.- ORDENAR a la Secretaría Arbitral que notifique el presente laudo a las partes intervinientes en el proceso arbitral.

SÉTIMO.- DISPONER la publicación del presente laudo arbitral en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado – SEACE del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.



Pierina Mariela Guerinoni Romero
Árbitro Único

LAUDOS ARBITRALES - 01 AL 31 DE MARZO 2023
AREA ARBITRAJE - PROCURADURIA PUBLICA - MIDAGRI

Ord.	FILE	EXPEDIENTE	CENTRO DE ARBITRAJE	DEMANDANTE	DEMANDADO	LAUDO	TIPO DE ARBITRAJE
1	665-20	1123-2020	AD HOC	CONSORCIO ATENEO	PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL - AGRO RURAL	Resolución N° 28 (14/03/2023)	Ad Hoc - Tribunal Arbitral
2	653-20	2988-366-20	CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ	PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL - AGRO RURAL	CONSTRUCTORA COSTA AZUL S.R.L.	Decisión N° 18 (24/03/2023)	Arbitraje de Derecho Institucional - Árbitro Único
3	876-20	55-2020	COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ - CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA - CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS "ALBERTO BEDOYA SÁENZ"	ZOCIMO VENEGAS ESPINOZA	PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL - AGRO RURAL	Orden Procesal N° 23 (15/03/2023)	Arbitraje de Derecho Institucional - Tribunal Arbitral
4	929-21	3530-384-21	CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ	CONSORCIO SUPERVISOR HUAMALI (INTEGRADO POR LOS SEÑORES JUAN ROBERT CUELLAR BARRERA E HILARIO VICTOR MARCELO ROJAS)	PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES - PSI (REPRESENTADO POR LA PROCURADURÍA PÚBLICA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO - MIDAGRI)	DECISIÓN N° 12 (30/03/2023)	Arbitraje de Derecho Institucional - Árbitro Único
5	981-20	3131-503-20	CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ	PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL - AGRO RURAL	PEDRO GONZALES HUARCAYA QUISPE	DECISIÓN N° 14 (10/03/2023)	Arbitraje de Derecho Institucional - Árbitro Único

ACTAS CONCILIACIÓN CONCLUIDOS - 01 AL 31 MARZO 2023
AREA ARBITRAJE - PROCURADURIA PÚBLICA MIDAGRI

Ord.	FILE	EXPEDIENTE	CENTRO DE CONCILIACIÓN	SOLICITANTE	INVITADO	CONTRATO	ESTADO
6	124-2023	00027-2023	SAN MIGUEL ARCANGEL	PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL - AGRO RURAL	CONSORCIO ROMERO	CONTRATO N° 100-2020-MINAGRI- AGRO RURAL PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA "REHABILITACIÓN DEL SISTEMA DE CAPTACIÓN Y CANAL ROMERO DEL SECTOR ROMERO (PROGRESIVA 0+000-4+000) DEL DISTRITO DE TUMBES, PROVINCIA DE TUMBES, DEPARTAMENTO TUMBES"	CONCLUIDO: ACTA DE CONCILIACIÓN CON ACUERDO TOTAL N° 163-2023 FECHA: 28/03/2023
7	213-2023	00082-2023	SAN MIGUEL ARCANGEL	PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES - PSI	CONSORCIO M Y A	CONTRATO N° 165-2018-MINAGRI-PSI PARA LA CONTRATACIÓN PARA LA ELABORACIÓN DE EXPEDIENTE TÉCNICO Y EJECUCIÓN DE LA OBRA: "REHABILITACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO DEL SISTEMA CASACONCHA EN LOS SECTORES CASACONCHA Y PARACAS, DISTRITO DE HUMAY, PROVINCIA DE PISCO, DEPARTAMENTO DE ICA"	CONCLUIDO : ACTA DE CONCILIACIÓN POR INASISTENCIA DE UNA DE LAS PARTES N° 145-2023 FECHA: 13/03/2023
8	296-2023		CONCILIEMOS LIMA	CONSORCIO NORTE	INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA - INIA	CONTRATO 007-2022-INIA PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE ACONDICIONAMIENTO Y ALMACÉN DE SEMILLAS DE CEREALES Y LEGUMINOSAS DE GRANO - EEA ILLPA - PUNO"	CONCLUIDO: ACTA DE CONCILIACIÓN POR FALTA DE ACUERDO N° 007-2023 FECHA: 28/03/2023
9	314-2023		AL SERVICIO DE TUS DERECHOS APPSA	CONSORCIO GEMINIS	PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL - AGRO RURAL	CONTRATO N° 06-2018-MINAGRI-AGRO RURAL, PARA LA "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE ELABORACIÓN DE FICHA TÉCNICA DE PREVENCIÓN Y DESCOLMATACIÓN DEL RIO CHANCAY, LAMBAYEQUE, CHICLAYO, CHONGOYAPE, TABLAZOS, PUCALA REQUE, MONSEFÚ Y ETEN, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE, TRAMO II-ÍTEM N° 02"	CONCLUIDO: ACTA DE CONCILIACIÓN POR FALTA DE ACUERDO N° 40-2023 FECHA: 28/03/2023
10	178-2023	015-2023	Centro de Conciliación CONCILIO - FRATERO	Edson Ríos Villagómez	Autoridad Nacional del Agua - ANA	RESOLUCIÓN DE CONTRATO N° 042-ANA-OA-UAP (28.12.2022) . INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS.	CONCLUIDO: ACTA DE CONCILIACIÓN POR FALTA DE ACUERDO N° 023-2023 FECHA: 2 MARZO 2023
11	309-3023	50-2023-JUS	Centro de Conciliación del MINJUS - Sede San Luis	Erick Giovanni Peralta Cruzatt	Autoridad Nacional del Agua - ANA	OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO	CONCLUIDO : ACTA DE CONCILIACIÓN POR FALTA DE ACUERDO N° 066-2023-CCG/SL FECHA: 28 MARZO 2023